

**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Ecuador**

**Área de Derecho**

Programa de Maestría en Derecho

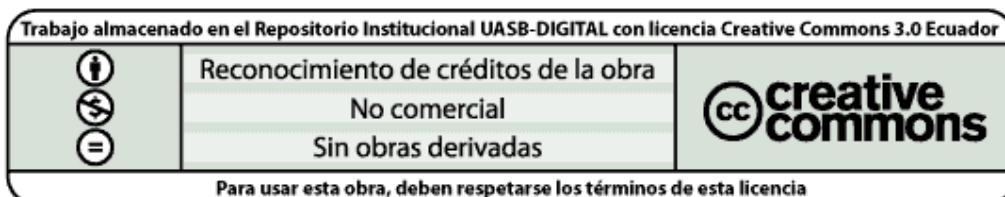
Mención en Derecho Constitucional

**Acción de y por incumplimiento un estudio desde la  
jurisprudencia en el Ecuador**

Autora: Martha Cecilia del Quinche Mancero Saá

Tutora: Claudia Storini

**Quito, 2016**



### **Cláusula de Cesión de derecho de publicación de tesis**

Yo, Martha Cecilia del Quinche Mancero Saá, autor/a de la tesis intitulada Acción de y por incumplimiento un estudio desde la jurisprudencia en el Ecuador, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.

2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.

3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha: Quito, 05 de julio del 2016

Martha Cecilia Mancero Saá.

## **Resumen**

La Constitución ecuatoriana como norma garantista ha permitido avanzar en el reconocimiento y desarrollo de la protección eficaz de los derechos constitucionales. Para esto se instituyó las garantías constitucionales que son de diferentes tipos como: normativas, políticas públicas y jurisdiccionales.

Entre las garantías jurisdiccionales se encuentra la acción por incumplimiento mientras que la acción de incumplimiento se la reconoce como una atribución de la Corte Constitucional.

El objetivo de la acción de incumplimiento es el cumplimiento integral de una sentencia o dictámenes constitucionales definitivos y ejecutoriados para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

En tanto que la acción por incumplimiento su objetivo es garantizar la aplicación y cumplimiento del sistema jurídico y de las sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible como el derecho a la seguridad jurídica. Lo que da como resultado cumplir con la eficacia de la Constitución.

Consecuentemente si estas acciones no son cumplidas en debida forma se activa estas garantías jurisdiccionales que son plenamente justiciables y vinculan directamente a la función judicial como a la justicia constitucional, como principales protectores de los derechos quienes tienen el deber de cumplir y hacer cumplir con los mandatos que prescribe la Constitución a quienes sean los obligados por las acciones que pueden ser el Estado mediante su administración pública o personas particulares.

En este marco visualizaremos la naturaleza jurídica, objeto y finalidad como también la eficacia de estas dos acciones, mediante el análisis de sentencias seleccionadas dictadas por la Corte Constitucional de Ecuador periodo 2008-2013 que en su momento se constituyeron en una inquietud académica, social y política.

De la misma manera un estudio cuantitativo de las decisiones asumidas en las dos acciones por la Corte Constitucional periodo 2008-2015.

En este contexto podemos distinguir si mediante las diferentes fuentes del derecho se ha obtenido el alcance para las que fueron instituidas y en qué medida cumplen su rol como garantías jurisdiccionales.

A mi madre que es el sol de mi vida quien me ha dado ese amor único de fortaleza y  
dulzura

    Mi padre que está en el cielo quien desde el universo me bendice

        Mis hermanos que siempre están en los momentos difíciles

A mis amados hijos José Roberto, Martha Elina y Jorge Raúl quienes han sido y  
seguirán siendo la razón de mi existencia

    Al padre de mis hijos por el amor incondicional a mis hijos

        A María Isabel el amor de mi Robertito

    A Milita el milagro de amor, la renovación de la vida y la luz para todos

A todas aquellas personas muy queridas que siempre estuvieron y están a mi lado

Mil gracias

A Evita Paredes

A Claudia Storini por su paciencia y valiosa tutoría

A Cristian Masapanta y Lina Victoria Parra por compartir sus valiosos aportes

Un especial agradecimiento a todas las persona que laboran en las diferentes áreas de  
la universidad

## Tabla de contenido

|  |    |
|--|----|
| Introducción .....   | 9  |
| Capítulo uno.....  | 15 |
| Acción de incumplimiento.....  | 15 |
| 1. Concepto de garantías constitucionales .....  | 16 |
| 2. Naturaleza jurídica, objeto y finalidad de la acción de incumplimiento.....                                   | 20 |
| 3. Del trámite de la acción de incumplimiento .....  | 26 |
| 3.1. La autoridad competente .....   | 26 |
| 3.2. Legitimación activa y pasiva en la acción de incumplimiento .....   | 38 |
| 3.3. Requisitos de admisibilidad de la acción de incumplimiento .....  | 46 |
| 3.4. Contenido de la demanda en la acción de incumplimiento.....   | 47 |
| Capítulo dos.....  | 52 |
| Acción por incumplimiento .....  | 52 |
| 1. Naturaleza jurídica, objeto y finalidad de la acción por incumplimiento .....                                 | 52 |
| 2. Del trámite de la acción por incumplimiento.....  | 58 |
| 2.1. La autoridad competente .....   | 59 |
| 2.2. Legitimación activa y pasiva en la acción por incumplimiento.....   | 62 |
| 2.3. Requisitos de admisibilidad de la acción por incumplimiento.....  | 66 |
| 2.4. Contenido de la demanda .....   | 67 |
| 2.5. Características esenciales y diferencias entre las acciones de incumplimiento<br>y por incumplimiento ..... | 75 |
| Capítulo tres.....   | 79 |
| Estudio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el Ecuador.....                                       | 79 |
| 1. Análisis de la eficacia de las acciones de incumplimiento y por incumplimiento<br>.....                       | 81 |
| 2. Informe de los casos investigados.....  | 87 |
| 1. Acción de incumplimiento .....  | 88 |
| Sentencia No. 0003-09-SIS-CC Caso No. 0016-09-IS .....   | 88 |

|   |     |
|---|-----|
| Sentencia No. 0014-10-SIS-CC Caso No. 0019-10-IS .....  | 94  |
| Sentencia No. 0022-10-SIS-CC Caso No. 0003-09-IS .....  | 96  |
| Sentencia No. 0031-10-SIS-CC Caso No. 0048-09-IS y 0025-10-acumulados .   | 101 |
| 2. Acción por incumplimiento.....   | 107 |
| Sentencia No. 0002-09-SAN-CC Caso No. 0005-08-AN.....   | 107 |
| Sentencia No. 0004-09-SAN-CC Caso No. 0001-08-AN.....   | 113 |
| Sentencia No. 0004-10-SAN-CC Caso No. 0069-09-AN.....   | 117 |
| Sentencia No. 0002-13-SAN-CC Caso No. 0045-11-AN.....   | 119 |
| 3. Estudio cuantitativo de las decisiones en las acciones de incumplimiento y por incumplimiento de la Corte Constitucional periodo 2008-2015 ..... | 122 |
| 1. Acción de incumplimiento .....   | 123 |
| Muestra 1. De las 192 acciones de incumplimiento ingresadas de acuerdo al tipo de acciones .....  | 123 |
| Muestra 2. De las 192 decisiones de la Corte Constitucional .....   | 125 |
| Muestra 3. Decisiones individuales por cada una de las acciones que asumió la Corte Constitucional.....   | 126 |
| 2. Acción por incumplimiento.....   | 128 |
| Muestra 1. De las 54 decisiones por incumplimiento de la Corte Constitucional periodo 2008-2015 .....   | 129 |
| Tabla 1.....  | 129 |
| Muestra 2. De las normas invocadas por los accionantes en la acción por incumplimiento .....  | 130 |
| Conclusiones.....   | 133 |
| Bibliografía .....  | 141 |
| Anexos .....  | 152 |
| Anexo 1 .....   | 152 |
| Índice de abreviaturas .....  | 152 |
| Anexo 2 .....   | 153 |

|  |     |
|--|-----|
| Tabla general de 192 sentencias de acciones de incumplimiento emitidas por la Corte Constitucional periodo 2008-2015.....        | 153 |
| Anexo 3.....   | 219 |
| Tabla general de 54 sentencias de acciones por incumplimiento emitidas por la Corte Constitucional en el periodo 2008-2015 ..... | 219 |



## **Introducción**

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos justicia y social, cuenta con amplios mecanismos constitucionales para exigir que los principios y derechos constitucionales se garantice, cumplan, apliquen y se protejan en forma integral, aspectos vitales pensados y vinculados a la dignidad humana.

Consecuentemente en la Constitución confluyen diferentes tipos de normas como son principios, valores y reglas, para garantizar los derechos constitucionales los mismos que tiene características esenciales que son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, que se desarrollaran de manera progresiva y son de cumplimiento inmediato y podrán ser ejercidos en forma individual o colectiva.

Estos derechos constitucionales vinculan directamente al Estado como a las funciones públicas, a las personas naturales y jurídicas y a todo ciudadano, quienes están obligados a adecuar sus actuaciones a la protección y garantía de los derechos cumpliendo y aplicando con los mandatos de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las demás fuentes del derecho.

Igualmente en la norma constitucional se establece las garantías constitucionales, entre las cuales constan las garantías normativas, políticas públicas-servicios públicos-participación ciudadana y las jurisdiccionales.

Entre las garantías jurisdiccionales constan, las acciones de incumplimiento, (IS) y por incumplimiento (AN). Cada una de ellas con características esenciales propias como la naturaleza jurídica, objetivos, finalidades y sus respectivos procedimientos.

En cuanto a la acción de incumplimiento (IS), es necesario recordar que esta acción no consta formalmente entre las garantías jurisdiccionales ya que nace como una atribución de la Corte Constitucional prevista en la norma constitucional en el art. 436 num. 9 dispone: "Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales".

La acción de incumplimiento además de ser una atribución de la Corte Constitucional, se la ratifica como una garantía jurisdiccional mediante la Sentencia de Jurisprudencia Vinculante No. 001-10-PJO-CC Caso No. 0999-09-JP, en donde se estableció; "que los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, dictámenes y soluciones constitucionales se constituyen en garantías jurisdiccionales.

La jurisprudencia vinculante desarrollada en esta sentencia constituye precedente constitucional y tiene efectos erga omnes".

El objetivo de la acción de incumplimiento (IS), es exigir el efectivo cumplimiento de las resoluciones, sentencias y dictámenes constitucionales definitivos y ejecutoriados, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

En cambio la acción por incumplimiento (AN), si consta entre las garantías jurisdiccionales, y se encuentra en el art. 93, de la Constitución, su objeto es garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos y de esta manera dar cumplimiento al principio de seguridad jurídica.

La razón para que se hayan instituido estas dos acciones se debe a que es muy infrecuente, la actitud de algunas autoridades o funcionarios públicos, como de las personas particulares naturales y jurídicas, de hacer caso omiso a cumplir y hacer cumplir con los mandatos de la Constitución que es el cumplimiento integral de las decisiones asumidas ya sea en la justicia ordinaria como constitucional.

Por consiguiente si estas dos acciones no se cumplen se estaría causando una afectación gravísima a la eficacia de la supremacía constitucional de lo que se deriva una vulneración a los derechos constitucionales asimismo el derecho a la tutela judicial efectiva como a la seguridad jurídica.

A causa de esto las personas beneficiarias de alguna sentencia no ven concretarse las mismas luego de haber recorrido un largo camino buscando el reconocimiento de sus derechos que han sido violentados esto acarrea como consecuencia una deslegitimación a la administración de justicia ordinaria y constitucional.

Por estas razones la Constitución dispone en el art. 86 num. 3 que "la jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial".

Además si la sentencias no se cumple en debida forma la norma constitucional y la ley dispone de medios coercitivos, el art. 86 num. 4 afirma: "si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley".

De igual manera el art. 11 num. 9 de la Constitución afirma que: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas".<sup>1</sup>

Estos mandatos son de imperativo cumplimiento, la autoridad competente, tiene la obligación de utilizar todos los medios coercitivos necesarios, para que frente al incumplimiento, la ciudadanía no tenga que soportar la falta de cumplimiento de fallos de carácter constitucional expedidos a su favor o la omisión por parte de las autoridades públicas.

Para llegar a los objetivos planteados en la investigación se ha consultado las diferentes fuentes del derecho, como la Constitución, la ley, la doctrina contemporánea, la jurisprudencia, como la selección de una bibliografía especializada en el tema y por medio de ello llegar a establecer el concepto de las garantías constitucionales, distinguir la naturaleza jurídica, el objeto, finalidad y el procedimiento de las dos acciones.

Asimismo si la protección de los derechos constitucionales, mediante el cumplimiento y aplicación de estas dos acciones ha sido acatada y cumplidas eficiente y oportunamente, con lo cual se estaría materializando la justiciabilidad de los derechos, conforme lo previsto en el art. 11 num. 3 de la Constitución, en concordancia con el resto del ordenamiento jurídico y de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos.

Por consiguiente lograr que la eficacia de la Constitucional como la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica se constituya en una realidad en un Estado constitucional de derechos justicia y social.

---

<sup>1</sup> Estas medidas coercitivas se encuentran previstas también en el art. 163-165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), Código Orgánico de la Función Judicial art.15 y otras leyes, como también en los Convenios y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Como también se ha podido deducir que estas dos acciones, no han sido activadas con mucha frecuencia quizás debido al desconocimiento o confusión con otras garantías jurisdiccionales que han sido instituidas en la Constitución, no obstante que éste se aproxima a los ocho años de vigencia.

En muchos de los casos y de manera general se tiende a confundir con otros tipos de acciones como por ejemplo, la “acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos de carácter general”. Con la acción por incumplimiento (AN) la cual tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas del sistema jurídico, más no la declaración de invalidez del acto normativo.

Otro ejemplo de esto, es que se ejercita, mayoritariamente la garantía jurisdiccional de "acción de protección" e incluso se recurre a ella cuando se trata de impugnar “omisiones” de las autoridades públicas para aplicar una determinada norma jurídica o de ejecutar una sentencia constitucional, dejando de lado las garantías jurisdiccionales que son pertinentes ante estos supuestos, lo que genera en muchas ocasiones la inadmisión y/o rechazo de la "acción de protección".

También se tiende a confundir a la acción por incumplimiento (AN) con la acción de incumplimiento (IS) o viceversa, debido a la similitud de su nombre, inclusive en algunas sentencias de incumplimiento cuando se refieren al objeto de la acción, se le da un tratamiento de la acción *por* incumplimiento.

Por ello es oportuno identificar claramente a estas dos acciones de (IS-AN), a fin de que se haga un uso adecuado de cada una de ellas, precisando los requisitos y presupuestos para que llegue a conocimiento de la Corte Constitucional y sobre todo se ponga en movimiento el aparato jurídico constitucional, lo que a su vez genera en las autoridades, los funcionarios públicos y personas que están relacionadas, asuman un compromiso de dar cumplimiento a las sentencias y dictámenes constitucionales, asimismo garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, cuando sean destinatarios de tales fallos.

En este contexto se realiza un análisis práctico de sentencias destacadas dentro del periodo 2008-2013, que en su momento se constituyeron de interés social, político y académico, debido a las innovaciones de la Constitución en materia de derechos constitucionales, entre los que podemos mencionar, el derecho al trabajo, derecho de las personas y grupos de atención prioritaria, se reconoce los derechos de la naturaleza y los mandatos emitidos por la Asamblea.

Adicionalmente se incorporan varios anexos, como las abreviaturas utilizadas a lo largo del trabajo. Se realiza un estudio cuantitativo-descriptivo de las sentencias de incumplimiento y por incumplimiento periodo 2008-2015, mediante la utilización de tablas Excel en donde constan, las fechas de inicio-finalización, número del caso-sentencia, el tema del caso, decisión y decisión a cumplirse, la garantía jurisprudencial incumplida, como la norma no aplicada.

En vista de ello poder determinar cuáles han sido los avances del sistema de justicia constitucional, al resolver las acciones de incumplimiento y por incumplimiento, si se ha logrado el propósito para las cuales han sido instituidas, y por otro lado evidenciar si los ciudadanos y ciudadanas han obtenido el efectivo disfrute y goce de sus derechos a través de las sentencias expedidas por la Corte Constitucional.

Esta investigación está estructurada de tres capítulos, en el primer capítulo se analiza a la acción de incumplimiento, como el concepto de las garantías constitucionales, si este sistema de garantías que es tan amplio, está encaminado a hacer efectivos los derechos que la Constitución reconoce, la naturaleza jurídica, objeto y finalidad, el trámite que debe seguirse, quien es la autoridad competente, quienes son los legitimados activos, pasivos y terceros que interviene en esta acción, y el contenido de la demanda.

En el capítulo segundo abordamos, a la acción *por* incumplimiento como su naturaleza jurídica, objeto y finalidad, el trámite, las personas que intervienen que pueden ser sujetos activos, pasivos y terceros interesados, los requisitos de admisibilidad, el requisito previo que tiene que cumplir el sujeto activo para presentar con la demanda, el contenido de la demanda.

Se abordara también las características esenciales y diferencias entre las acciones de incumplimiento y por incumplimiento.

Es necesario puntualizar una pequeña aclaración en ambas acciones existe una estructura similar en la parte formal del desarrollo y se diferencia de acuerdo a su naturaleza jurídica objeto y finalidad y el procedimiento de cada una de ellas.

Tercer capítulo presentamos el estudio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Ecuador, que comprende un análisis descriptivo-analítico de la eficacia de las acciones de incumplimiento y por incumplimiento.

Como también mediante una guía metodológica se realizara el análisis práctico de algunas sentencias seleccionadas en el periodo 2008-2013.

Además se realiza un estudio cuantitativo descriptivo de las decisiones asumidas por la Corte Constitucional en las acciones de incumplimiento y por incumplimiento, cuantas ingresaron en el periodo de transición como de la actual Corte Constitucional periodo 2008-2015, mediante la utilización de tablas Excel que constan en los anexo 2 y 3.

Es decir que en la acción de incumplimiento ingresaron 192 acciones y en la acción *por incumplimiento* ingresaron 54 acciones, las variables escogidas son: las fechas de inicio-finalización, número del caso-sentencia, el tema del caso, decisión y decisión a cumplirse, la garantía jurisprudencial incumplida, como la norma no aplicada.

Adicionalmente se incorpora para cada una de las acciones cuadros y gráficos en la acción de incumplimiento porque tipo de garantía jurisdiccional ingresaron. Y en la acción *por incumplimiento* que tipo de norma no se cumplió y aplico.

Como la decisión que asumió la Corte Constitucional es decir si fueron aceptadas-negadas-aceptadas parcialmente, o archivadas.

Las conclusiones de la tesis y la bibliografía.

Finalmente se incorporan varios anexos, como las abreviaturas utilizadas a lo largo del trabajo. Los anexos 2 y 3 en tablas Excel en donde constan los datos estadísticos de las dos acciones.

La fuente para la toma de datos se lo ha realizado mediante el sistema informático de la página web de la Corte Constitucional.

## **Capítulo uno**

### **Acción de incumplimiento**

La Constitución del Ecuador del 2008 adopta un sistema jurídico-político con un modelo de organización de una forma de Estado constitucional de derechos, justicia y social, de conformidad con el art. 1 de la Constitución constituyéndose así en principios fundamentales en donde se desarrolla un avance de garantías constitucionales las mismas que se clasifican en garantías normativas, políticas públicas-servicios-públicos-participación-ciudadana y jurisdiccionales con el fin que ningún derecho constitucional quede sin la debida garantía de protección.

Entre las garantías jurisdiccionales se encuentran la acción de incumplimiento y por incumplimiento las cuales guiara el tema de esta tesis.

Iniciaremos en este capítulo, con el análisis general del concepto de las garantías constitucionales que servirán de sustento para las dos acciones de incumplimiento y *por* incumplimiento las mismas que se encuentran en la norma constitucional y legal.

Mientras que los contenidos de cada una de las acciones se lo realizara por separado. En esta parte trataremos a la acción de incumplimiento (IS), y en el segundo capítulo a la acción por incumplimiento (AN).

Esta acción se encuentra instituida en la norma constitucional en el Título IX, capítulo II en el art. 436 num. 9, para su desarrollo y procedimiento en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Título VI en los art. 162 al 165, como también en la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional en el Título VII, capítulo III en los art. 95 al 99<sup>2</sup> y en las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición que se establecen para la sustanciación ante la Corte Constitucional, en el Título II, capítulo VII en los art. 82 al 84.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> El Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ha sido codificado por lo tanto esta tesis en lo que sea posible se sujetara a lo dispuesto por el codificado reglamento. En el reglamento se encuentra en el Título VII, capítulo III en el art. 84.

<sup>3</sup> Cuando entro en vigencia la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el 22-X-2009 se derogo las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, tienen validez jurídica para las causas constitucionales ingresadas hasta antes de la vigencia de esta Ley, sin perjuicio de aplicar los trámites y términos de esta ley en lo que resultaren más favorables a la vigencia y eficacia de los derechos constitucionales.

Para el análisis de la acción de incumplimiento se ha tomado en consideración los siguientes puntos: la naturaleza jurídica, objeto y finalidad, el trámite a seguir de la acción como determinar a la autoridad competente para reconocimiento de esta acción, los legitimados activos, pasivos y terceros interesados, los requisitos de procedibilidad de forma y de fondo y el contenido de la demanda.

### **1. Concepto de garantías constitucionales**

En el constitucionalismo moderno encontramos un avance sustancial de las garantías constitucionales que son mecanismos e instrumentos constitucional idóneos, vinculantes, eficaces e inmediatos de protección de los derechos constitucionales o “derechos humanos”<sup>4</sup> apoyados en las innovación de las fuentes del derecho como la supremacía de la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos, la ley, la jurisprudencia, la doctrina, y el bloque de constitucionalidad.<sup>5</sup>

Estas fuentes del derecho otorga un plus de garantismo a los derechos constitucionales para que ningún derecho quede sin la debida protección y exigir su reparación integral, como su cumplimiento efectivo frente a cualquier tipo de vulneración que puede darse por el Estado, como de personas naturales y jurídicas, en nombre de los principios de la soberanía popular y democracia.

Claudia Storini indica: “En este sentido, la misma capacidad de los derechos para vincular la actuación de los agentes jurídicos y políticos y consolidarse como fundamento real de la constitución material de una sociedad dependerá siempre, en última instancia, de la perfección de sus mecanismos de protección”.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Agustín, Grijalva Jiménez, *Constitucionalismo en Ecuador* / Agustín Grijalva Jiménez. (1ª reimp. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012). (Pensamiento jurídico contemporáneo, 5), “Las garantías constitucionales en Ecuador: doctrina y evolución”, en este trabajo usamos el término derechos constitucionales para referirnos a los *derechos humanos* que las constituciones ecuatorianas han reconocido. Para la mayoría de estas constituciones todos los derechos incluidos en la Constitución tienen el mismo rango y, por tanto, gozan de igual protección. Prescindimos, en cambio, del término *derecho fundamental* el cual implica en varias constituciones, como las de España y Colombia, al menos dos tipos de derechos constitucionales, jerárquicamente diferenciados por la posibilidad de exigir su protección mediante amparo o tutela, 241.

<sup>5</sup> Ecuador, Corte Constitucional, *Sentencia No. 0001-09-SIS-CC Caso No. 0003-08-IS*. Bloque de Constitucionalidad. Los preceptos constitucionales buscan un raciocinio entre los derechos constitucionales y los Derechos Humanos inherentes en el contorno internacional, relacionados en el bloque de constitucionalidad, 6.

<sup>6</sup> Claudia, Storini, “Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales en la Constitución ecuatoriana de 2008”, en Santiago Andrade Ubidia, Agustín Grijalva, y Claudia Storini, (comp.) *La nueva Constitución del Ecuador. Estado, derechos e instituciones*, (Quito: Corporación Editora, Nacional/UASB-sede Ecuador, 2009), 287.



Esto con el fin de preservar la libertad individual e imponer límites y vínculos al poder estatal.

Norberto Bobbio se expresa:

El constitucionalismo encuentra su completa expresión en las constituciones que establecen límites, no solamente formales sino también materiales al poder político, bien representados por la barrera que los derechos fundamentales una vez reconocidos y protegidos jurídicamente elevan contra el intento y presunción del detentador del poder soberano de someter a reglamento cualquier acción que los individuos o grupos intenten emprender.<sup>7</sup>

Karl Loewenstein expresa:

¿En qué consiste el control del poder político? Limitar el poder político quiere decir limitar a los detentadores del poder; esto es el núcleo de lo que en la historia antigua y moderna de la política aparece como el constitucionalismo. La existencia o ausencia de dichos controles, su eficacia y estabilidad, así como su ámbito e intensidad, caracterizan cada sistema político en particular y permiten diferenciar un sistema político de otro.<sup>8</sup>

En este contexto podemos deducir que las garantías constitucionales son mecanismos y herramientas fundamentales que se constituyen en ese poder del pueblo soberano y es la fuente principal para limitar a los “detentadores” del poder que es el Estado y sus funciones como también la administración pública, disponiendo que todas sus actuaciones guarden armonía con los derechos constitucionales.

En expresiones de Ricardo Guastini. “Una garantía es precisamente una protección. Las garantías de los derechos constitucionales son protecciones de los derechos de los ciudadanos contra el Estado: equivalen a “barreras” interpuestas entre el poder estatal y la libertad de los ciudadanos”.<sup>9</sup>

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la Convención Americana o Pacto de San José de Costa Rica, en el art. 25 numeral primero, se estableció:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

---

<sup>7</sup> Norberto, Bobbio, *Estado, Gobierno y Sociedad, Por una Teoría General de la Política*, (México: Fondo de Cultura Económica. 1989.) 2ª ed., 139.

<sup>8</sup> Karl, Loewenstein, *Teoría de la Constitución*, “Sobre la anatomía del proceso del poder político”, (Barcelona: Ariel, 1983), 2.

<sup>9</sup> Ricardo, Guastini, *Estudios de Teoría Constitucional*, “El Problema de la Garantía de los Derechos Constitucionales y la Separación de Poderes” (México: edi. Fontamara, 2001), 234.

De la misma forma la Constitución en el art. 11 num. 4 establece que: “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”.

Esto en concordancia con el art. 11 num. 8 de la Constitución:

El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Por estas razones en la norma constitucional se establecen garantías constitucionales de diferentes tipos que son, normativas, políticas públicas y jurisdiccionales.

Las garantías normativas,<sup>10</sup> tienen como finalidad asegurar que toda norma expedida por autoridad competente, respete la superioridad de la Constitución, y garantizar la eficacia en su aplicación y protección de los derechos constitucionales.

Las garantías normativas, cualquier autoridad del Estado que tenga facultades para normar, como el parlamento al dictar leyes, el presidente al dictar reglamentos, los concejos municipales al dictar ordenanzas o los ministros al emitir una resolución, están obligados a adecuar esa norma a la Constitución y a desarrollar, en lo que se pueda y corresponda, los derechos.<sup>11</sup>

La garantía de políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana, se direccionan para que los planes proyectos y programas del gobierno nacional o de cualquier autoridad de la administración pública, como de personas particulares estén encaminados a hacer efectivos los derechos del buen vivir que se encuentran constitucionalizados y en caso de que esta garantía vulnere un derecho constitucional existe la obligación de modificarla.

No puede ser cualquier política pública sino aquella que promueva y potencie los derechos reconocidos en la Constitución al no regularla, se admitiría cualquier tipo de política, que va desde la clientelar hasta la francamente violadora de derechos; (2)

---

<sup>10</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador* (en adelante CRE), art. 84. La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

<sup>11</sup> Ramiro, Ávila Santamaría, “Las Garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos, Avances Conceptuales”, en, *Desafíos Constitucionales, La Constitución del 2008 en perspectiva*, (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Tribunal Constitucional del Ecuador, 2008), 93.

la política pública, como cualquier acto que emana del poder estatal, está sujeta a control de constitucionalidad.<sup>12</sup>

Las garantías jurisdiccionales se relacionan directamente con la función judicial y con la justicia constitucional, como principales protectores de los derechos los mismos que obliguen al Estado y a las personas particulares a respetarlos cuando sean estos los sujetos responsables de su violación por acción u omisión, los cuales son sencillos, rápidos y eficaces.

Así también lo expresa la Convención Americana de Derechos Humanos declara que toda persona, sin discriminación alguna, tiene derecho a un recurso efectivo ante los jueces competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.<sup>13</sup>

Si se analiza la Constitución de Montecristi bajo el parámetro de la extensión de los mecanismos de protección de los derechos, podría afirmarse que representa un modelo ejemplar. No obstante, será necesario analizar si y hasta qué punto este modelo ejemplar de garantías logrará ser realmente efectivo y, en su caso, cuáles podrían ser las interpretaciones del dictado constitucional que pueden favorecer dicha efectividad.<sup>14</sup>

De la misma manera:

El artículo 1 de la Convención Americana establece dos importantes obligaciones para los Estados partes: respetar los derechos humanos de todos los individuos sujetos a su jurisdicción y garantizar su ejercicio y goce. Son éstas obligaciones de exigibilidad inmediata en el plano internacional. La obligación de respetar exige que el Estado y sus agentes no violen los derechos humanos establecidos en la Convención. La obligación de garantizar exige al Estado emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción estén en condiciones de ejercerlos y gozarlos.<sup>15</sup>

Efectivamente cada una de estas garantías mencionadas reúne su propia característica esencial, buscan prevenir, remediar, aplicar, cumplir y hacer cumplir, los derechos constitucionales, cuando exista una vulneración de estos por parte de cualquier organismo público y de personas particulares es decir que todos son garantes de los derechos. De igual forma se reconocerá otros derechos que no consten en la norma constitucional, en donde se aplicara el principio pro ser

---

<sup>12</sup> Christian, Courtis y Ramiro, Ávila Santamaría, *La protección judicial de los derechos sociales*, (Edit. Imprenta: V&M Gráficas, Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Quito: Ecuador 1ra. ed., octubre de 2009), 568.

<sup>13</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, art. 1 num. 1 y 25.

<sup>14</sup> Storini, "Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales en la Constitución ecuatoriana de 2008", 288.

<sup>15</sup> Cecilia, Medina Quiroga, Claudio, Nash Rojas, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*, (Abril 2007 diagramación e impresión: Andros Impresores Santa Elena 1955, Santiago: Diseño, Impreso Chile), 19.

humano.<sup>16</sup> En ese contexto nos centraremos en estudiar a las dos garantías jurisdiccionales a la acción de incumplimiento y por incumplimiento.

## **2. Naturaleza jurídica, objeto y finalidad de la acción de incumplimiento**

Revisaremos un poco de historia con relación a esta acción antes de entrar a conocer sobre su naturaleza, objeto y finalidad. Cuando entra en vigencia la actual Constitución, esta acción no se encuentra formalmente entre las garantías jurisdiccionales.

De conformidad con la normativa constitucional esta acción se encuentra como una de las atribuciones de la Corte Constitucional, en el art. 436 num. 9 prescribe “conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”.

Según las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición,<sup>17</sup> no se la menciona como acción, lo que no sucede con las demás garantías jurisdiccionales que son reconocidas como acciones.

En la Sentencia No. 0001-09-SIS-CC Caso No. 0003-08-IS, dictada el 19-V-2009, la Corte Constitucional la reconoce como una acción de incumplimiento:

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las “acciones de incumplimiento de sentencias constitucionales”, en éste caso, contenida en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República y artículos 82, 83 y 84 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición publicadas en el Registro Oficial No. 466 del 13 de noviembre del 2008, pues la Corte Constitucional debe pronunciarse, a petición de parte, sobre el “Incumplimiento de Sentencias Constitucionales.”<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Ecuador, *CRE*, art. 417 [...] En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

<sup>17</sup> Ecuador, *Las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición*, expedidas en uso de sus atribuciones por el Pleno de la Corte, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 466 de 13 de noviembre de 2008, tienen validez jurídica para las causas constitucionales ingresadas hasta antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin perjuicio de aplicar los trámites y términos de esta ley en lo que resultaren más favorables a la vigencia y eficacia de los derechos constitucionales. En estas reglas constan las garantías jurisdiccionales que van desde el art. 45-74-acción de protección, acción de hábeas corpus, acción de acceso a la información pública, acción de hábeas data, acción por incumplimiento, acción extraordinaria de protección, y en el Capítulo VII art. 82-3-4. Incumplimiento de Sentencias Constitucionales.

<sup>18</sup> Ecuador, *Corte Constitucional* (en adelante CC), *Sentencia No. 0001-09-SIS-CC Caso No. 0003-08-IS, dictada el 19-V-2009*, 5.

Por otra parte cuando entra vigencia la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el art. 163 y 164 se la reafirma como una acción.<sup>19</sup>

Como también cuando dicta la Sentencias de Jurisprudencia Vinculante No. 001-10-PJO-CC Caso No. 0999-09-JP, en donde dispone que “los mecanismos de cumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales se constituyen *per se* en auténticas garantías jurisdiccionales de protección y reparación de derechos constitucionales y tiene efectos erga omnes”.<sup>20</sup>

De acuerdo a la jurisprudencia y a la normativa legal esta acción pasa a formar parte de las demás garantías jurisdiccionales.

Por lo tanto esta acción de incumplimiento, tiene estatus constitucional, se regirá por las mismas normas comunes, características generales y esenciales, como las demás garantías, como dispone el art. 86 de la Constitución y la ley.

Es decir que esta acción de incumplimiento es un mecanismo de garantía para proteger los derechos de forma rápida, sencilla, eficaces y son plenamente justiciables, cuando estos han sido vulnerados, mediante actos u omisión de la autoridad pública o en determinados casos por particulares.

Como consecuencia de ello la Constitución dispone que las garantías jurisdiccionales sean de acción pública-abierta en el art. 86 num. 1 y 439<sup>21</sup> puede ser activada por cualquier persona en forma individual o colectiva, para que ningún derecho quede sin la protección necesaria.

Según lo dispuesto por la normativa constitucional, la jurisprudencia, la ley y sus características generales y esenciales se comprende que la naturaleza jurídica de esta acción, a mi entenderé esta para proteger la supremacía de la Constitución,<sup>22</sup> la tutela judicial efectiva como la eficacia de la justicia constitucional.

---

<sup>19</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC)*, entran en vigencia el 22-X-2009, Segundo Suplemento del Registro Oficial 52.

<sup>20</sup> Ecuador, CC, *Sentencia de Jurisprudencia Vinculante, Sentencia No. 001-10-PJO-CC Caso No. 0999-09-JP*, publicado en el Registro Oficial segundo suplemento No. 351 de 29 de diciembre del 2010, La Corte Constitucional en el num. 51 de esta sentencia en donde, a través de una regla jurisprudencial, expresa que los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales se constituyen en garantías jurisdiccionales, 8.

<sup>21</sup> Ecuador, *CRE*, art. 86. Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. Y el art. 439. Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente.

<sup>22</sup> Ecuador, *CRE*, art. 424. La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y

Es así que mediante la supremacía de la Constitución en su contexto formal y material se determina el ordenamiento estatal y la base del ordenamiento jurídico de un Estado la misma que cuenta con principios, valores, reglas, direcciones y límites todos ellos fundamentales para contra restar el abuso del poder estatal o de diferentes personas cuando hay vulneración a los derechos constitucionales.

Por esta razón la norma constitucional es de aplicación y de cumplimiento inmediato dirigida a todas las personas, y a la administración pública en general. Y de esta manera se llegue a materializar con el cumplimiento de sus mandatos es decir con el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.<sup>23</sup>

De igual forma esta acción de incumplimiento protege el derecho a la tutela judicial efectiva.<sup>24</sup> Este es un derecho que goza toda persona natural-jurídica como aquellos que sean parte del Estado, que se dé cumplimiento a las decisiones dictadas en la función ordinaria o por la Corte Constitucional, para un adecuado reconocimiento de lo demandado y se materialice en forma integral sus pretensiones.<sup>25</sup>

El derecho de tutela judicial efectiva, expedita e imparcial es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para que, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas; por lo tanto, la efectividad en la tutela de los derechos no se traduce únicamente en la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del juez, sino además que dicho fallo debe ser argumentado, coherente y sobre todo eficaz en cuanto a su cumplimiento.<sup>26</sup>

La Convención Americana respecto a la tutela judicial efectiva:

241. La Convención Americana a) establece una obligación estatal de crear un recurso sencillo y rápido, primordialmente de carácter judicial, aunque otros recursos son admisibles en la medida en que sean efectivos, *para la tutela de “derechos fundamentales”* contenidos en la Convención, en la Constitución o en la ley; b) exige que el recurso sea efectivo; c) estipula la necesidad de que la víctima de la violación pueda interponerlo; d) exige al Estado asegurar que el recurso será

---

los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

<sup>23</sup> Ecuador, CC, *Sentencia No. 0001-09-SIS-CC Caso No. 0003-08-IS*. Los procesos constitucionales tienen una doble perspectiva: una subjetiva brindando una protección de derechos constitucionales; y, otra objetiva, en la medida en que los procesos constitucionales constituyen una defensa de la supremacía normativa de la Constitución, 8.

<sup>24</sup> Ecuador, CC, *Sentencia No. 0004-16-SIS-CC Caso No. 0011-14-IS* [...] permiten hacer efectivo el principio de supremacía constitucional y el derecho a la tutela judicial efectiva, en el contexto de las garantías jurisdiccionales, 8.

<sup>25</sup> Ecuador, CRE, art. 75. Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

<sup>26</sup> Ecuador, CC, *Sentencia No. 0014-10-SIS-CC Caso No. 0019-10-IS*, 5.

considerado; e) señala que el recurso debe poder dirigirse aún contra actos cometidos por autoridades públicas, por lo que el recurso también es susceptible de ser dirigido contra actos cometidos por sujetos privados; f) compromete al Estado a desarrollar el recurso judicial; y g) establece la obligación de las autoridades estatales de cumplir con la decisión dictada a partir del recurso.<sup>27</sup>

Este derecho de la tutela judicial efectiva se conecta directamente con otros derechos o de cualquier controversia que tenga su base en el ordenamiento jurídico para garantizar una protección eficaz a los diferentes derechos.<sup>28</sup>

En este sentido la Constitución dispone que “las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales en caso contrario carecerá de eficacia jurídica”.

Es decir que para hacer efectivo el mandato de la Constitución sobre la eficacia jurídica, ordena que toda actuación deba tener la capacidad de producir el resultado para el que ha sido concebido.

Por esa razón el juez constitucional, el juez ordinario, el funcionario público y persona particular están en la obligación de cumplir y hacer cumplir para producir resultados inmediatos y eficaces.

En armonía con la Constitución, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la acción de incumplimiento, se enfatiza a la eficacia:

La acción de incumplimiento, es garantizar su *eficacia* directa. La Constitución de la República contiene principios intrínsecos para garantizar el efectivo goce de los derechos reconocidos en ella, y esta característica sustenta el estado de derechos y justicia. En este sentido, debe entenderse que un Estado Constitucional no se agota con un catálogo de derechos reconocidos, sino además un sistema de garantías que asegure la plena vigencia y *eficacia* de los derechos, entre las cuales se encuentran las garantías jurisdiccionales como mecanismos ofrecidos a las personas, para activarlos en caso de vulneración de sus derechos por parte de autoridad pública o, en determinados casos, de particulares.<sup>29</sup>

Por lo tanto la acción de incumplimiento es un mecanismo de cumplimiento que buscan dotar de eficacia a la justicia constitucional. En este contexto Prieto Sanchís manifiesta: “Se trata, pues de la eficacia entendida como cumplimiento y generalmente cuando en teoría del derecho se habla de eficacia de las normas se

---

<sup>27</sup> Víctor, Abramovich, *El Acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*: estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos, 70.

<sup>28</sup> Ecuador, CC, *Sentencia No. 0006-09-SIS-CC Caso No. 0002-09-IS*. [...] Por lo que esta acción no solo es una atribución de la Corte Constitucional, sino que es un derecho constitucional de las personas para acceder realmente a una protección *judicial efectiva* que haga prevalecer sus derechos y no genere un estado de plena indefensión para los afectados, 7.

<sup>29</sup> Ecuador, CC, *Sentencia No. 0014-10-SIS-CC Caso No. 019-10-IS*, 5. ver. *Sentencia No. 031-10-SIS-CC Casos No. 0048-09-IS y 0025-10-IS*, acumulado, 14.

alude precisamente a esta aceptación al grado de cumplimiento o respeto por parte de quienes vienen obligados a realizar la conducta prescrita”.<sup>30</sup>

Por lo tanto la naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento se extrae del contenido de la Constitución, la doctrina y la ley, entendida como aquella que esta para proteger la supremacía de la Constitución, por medio del cumplimiento de sus sentencias en forma integral, como la protección a la tutela judicial efectiva y mediante ello logra la eficacia de la justicia constitucional evitando así que las personas quede en un estado de indefensión.

En relación *al objeto* de la acción de incumplimiento es “exigir el efectivo cumplimiento de las resoluciones, sentencias y dictámenes constitucionales que sean, definitivos y ejecutoriados”.<sup>31</sup>

Esto quiere decir que los obligados directos y competentes son “juezas o jueces quienes resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”.<sup>32</sup>

Es decir que todo proceso judicial solo terminará cuando se haya cumplido integralmente la sentencia con la reparación integral y de este modo cumplir con el reconocimiento de los derechos que han sido vulnerados tarea que además le corresponde a la Corte vigilar conforme sus atribuciones.

Por esta razón la norma constitucional ha prescrito que sea el organismo máximo de control constitucional quien conozca sobre esta acción, con la *finalidad* de “conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”. Que se encuentra en el 436 num. 9 de la Constitución.

---

<sup>30</sup> Luis, Prieto Sanchís, *Dos Años de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre Cuestiones Constitucionales*, Revista Española de Derecho Constitucional, vol. 1. núm. (enero-abril 1981), 209.

<sup>31</sup> Ecuador, *LOGJCC*, art. 163 inc.1. Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales. Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. En las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, art. 82. Naturaleza de las sentencias constitucionales. Constituyen sentencias constitucionales todos los pronunciamientos definitivos y ejecutoriados expedidos por la Corte Constitucional, en las acciones constitucionales referidas al control de constitucionalidad y al ejercicio de las garantías jurisdiccionales de los derechos. Son también sentencias constitucionales las expedidas por las juezas y jueces que conozcan las acciones constitucionales referidas a las garantías jurisdiccionales de los derechos.

<sup>32</sup> Ecuador, *CRE* art. 86 num. 3.



Es decir remediar las consecuencias del incumplimiento de sentencias dictadas por los jueces constitucionales cuando estas no sean cumplidos en debida forma verificado y comprobado el incumplimiento, dispondrán la destitución del funcionario o autoridad y de la personas que se encuentre en el cargo o empleo, garantizándoles el derecho al debido proceso.<sup>33</sup>

La Corte Constitucional mediante sentencia de jurisprudencia vinculante:

La Corte Constitucional en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 86, numeral 4 de la Constitución de la República, determina que las juezas y jueces constitucionales que sin fundamento constitucional y legal expidan sentencias dentro de garantías jurisdiccionales, que vuelvan inejecutables las sentencias resueltas previamente, podrán ser destituidos de su cargo por parte de la Corte Constitucional, garantizándoles el derecho al debido proceso.<sup>34</sup>

La Corte Constitucional en la Sentencia No. 031-10-SIS-CC Casos No. 0048-09-IS y 0025-10-IS, acumulados, dispone la destitución de varios servidores públicos, en la que se ratifica el ejercicio de las atribuciones establecidas en el art. 86 num. 4 y 436 num. 9 de la Constitución.<sup>35</sup>

Bajo estos puntos de vista la configuración y caracterización de la acción de incumplimiento IS, se evidencia en el rol proactivo de la Corte Constitucional que se desarrollada en la Sentencias de Jurisprudencia Vinculante Sentencia No. 001-10-PJO-CC Caso No. 0999-09-JP, en donde mediante reglas jurisprudencial dispone como se regirán la acción acción de incumplimiento y además que las reglas jurisprudenciales establecidas tendrán efecto erga omnes y serán de obligatorio cumplimiento. (IS).

Entonces el objetivo y finalidad de la acción de incumplimiento es consentir que el ciudadano sea este una persona natural o jurídica, o esté siendo parte de la administración pública, pueda acudir ante la autoridad judicial para exigir el fiel cumplimiento de las sentencias y dictámenes y en el caso de incumplimiento, la autoridad competente imponga lo dispuesto por el art. 86 num. 4 de la Constitución y la ley.

---

<sup>33</sup> Ecuador, *CRE*, art. 86 num. 4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

<sup>34</sup> Ecuador, CC, *Sentencias de Jurisprudencia Vinculante Sentencia No.001-10-PJO-CC Caso No.0999-09-JP*, 8.

<sup>35</sup> Ecuador, CC, *Sentencia No. 031-10-SIS-CC Casos No. 0048-09-IS y 0025-10-IS acumulados*, se destituye al a un servidor público de la Procuraduría General del Estado, como a funcionarios públicos como son juezas que pertenecen a la Función Judicial, 27.

Para el trámite y procedimiento de esta acción se regirá a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el art. 162 165, y el Codificado Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional art. 3 num. 11 y siguientes.

### **3. Del trámite de la acción de incumplimiento**

Previo al análisis y desarrollo del trámite de la acción de incumplimiento se identificará el procedimiento que caracteriza a esta acción que la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como el Codificado Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, establecen para la sustanciación ante la Corte Constitucional.

Para que surta efecto en su tramitación dentro del proceso constitucional es necesario determinar los requisitos de procedibilidad de forma y de fondo para su procedencia, como distinguir a la autoridad competente, los legitimados activos, pasivos, terceros interesados y los *amicus curiae* y el contenido de la demanda.

Cumplidos con los requisitos, se seguirá el trámite previsto para esta acción que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en los art. 162 al 165, como también en la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional en el Título VII, capítulo III en los art. 93 al 99.<sup>36</sup>

Para que esta acción constitucional sea conocida por los jueces competentes necesitamos que se cumpla con estos presupuestos procesales, para su sustentación y luego con una sentencia constitucional que reconozca en forma integral los derechos que han sido vulnerados.

#### **3.1. La autoridad competente**

La Constitución del Ecuador prescribe en el Título IX capítulo II, en el art. 429 la naturaleza de la Corte Constitucional, ser el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. En

---

<sup>36</sup> Ecuador, *Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional*, Registro Oficial Suplemento 613 de 22-oct-2015.

Se debe puntualizar que varios de los puntos de la tesis se sustenta en base al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional que ha sido codificado como también en algunos casos en las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición que también fue reformado por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se refiere a que; “este organismo, es una institución autónoma e independiente de la totalidad de los restantes órganos del poder público, tiene jurisdicción nacional y tendrá su sede en la ciudad de Quito”.<sup>37</sup>

Con respecto a la interpretación constitucional, existe también otra clase de intérpretes jurídicos, así lo prescribe el art. 11 num. 5. “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”.<sup>38</sup>

De esta forma se refuerza la protección de los derechos, así otra clase de intérpretes con el fin de que tanto en la justicia ordinaria, como constitucional, no queden en la impunidad la violación de los derechos constitucionales.

Agustín Grijalva se expresa: “La creación-imposible por cierto-de un intérprete único significaría la muerte de la Constitución, puesto que ella constituye un marco axiológico permanente y dinámico para infinidad de actos y normas por parte de múltiples operadores jurídicos, y de los ciudadanos mismos”.<sup>39</sup>

En relación a la independencia haremos una breve exposición que a lo largo del tiempo se ha constituido en una inquietud inacabada para los estudiosos del derecho, “la *independencia* de la justicia constitucional es indispensable para la eficacia de la Constitución. Sin jueces constitucionales que bajo criterios jurídico-políticos resguarden la supremacía de la Constitución, ésta queda debilitada en su eficacia jurídica y limitada a una declaración de propósitos políticos”.<sup>40</sup>

La independencia de la justicia puede ser interna y externa. La interna es la independencia de los jueces entre sí, quienes están sometidos únicamente a la Constitución y a la ley, para fallar en los casos concretos, el fundamento de la

---

<sup>37</sup> Ecuador, *LOGJCC*, art. 170. Naturaleza. La Corte Constitucional es el máximo órgano de control e interpretación constitucional y del sistema de administración de justicia constitucional. Es un órgano autónomo e independiente de los demás órganos del poder público, tiene jurisdicción nacional y tendrá su sede en la ciudad de Quito. *CRE*, art. 178. Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes: 1. La Corte Nacional de Justicia. 2. Las cortes provinciales de justicia. 3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley. 4. Los juzgados de paz.

<sup>38</sup> Grijalva Jiménez, *Constitucionalismo en Ecuador* “¿Cuántos intérpretes tiene la Constitución?”. La Constitución establece en los art. 429 y 436, y califican a la Corte como el máximo intérprete de la Constitución, no puede sino entenderse que es máximo con relación a otros intérpretes, 219.

<sup>39</sup> *Ibíd.* 220.

<sup>40</sup> *Ibíd.* 201.

independencia interna es la igualdad entre los jueces, lo cual corresponde a una judicatura horizontal.

La independencia judicial externa opera respecto de los otros poderes como son aquellas provenientes de las cinco funciones del Estado o todo tipo de organizaciones sean civiles y religiosas.<sup>41</sup>

La independencia de la justicia tanto en el ámbito constitucional y ordinario tiene que ser independiente frente a toda intromisión pública o privada.

El francés Louis Favoreu, uno de los más distinguidos cultivadores de esta materia dice:

Un tribunal constitucional es una jurisdicción creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contencioso constitucional, situada fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes públicos”, y agrega, “Un tribunal supremo, o incluso la cámara constitucional de un tribunal supremo pueden ser jurisdicciones constitucionales, pero no son tribunales constitucionales”.<sup>42</sup>

La independencia es un elemento imprescindible de la jurisdicción para asegurar que las decisiones sean justas con respeto a la dignidad, a los derechos y garantías que poseen todas las personas, con objetividad e imparcialidad del juez en el ejercicio de ser el intérprete de la norma constitucional.

Por estas razones el juez debe ser ajeno a coyunturas políticas y a cualquier intromisión, esto es parte de su naturaleza jurídica, lo que le diferencia de los demás poderes públicos. El juez constitucional y ordinario actúa como protector de la supremacía de la Constitución y de los derechos constitucionales.

El fortalecimiento de la independencia de la justicia constitucional depende de que sus sentencias gocen de transparencia, sean entendibles, posean suficiente motivación y que sus decisiones se apeguen al bien social, con responsabilidad ante los ciudadanos. Estas acciones permitirán gozar de una independencia fuerte ante los desafíos provenientes de los demás poderes tanto internos como externos y así poder investirse de credibilidad ante la ciudadanía y obtener el respaldo de la misma.

---

<sup>41</sup> Ecuador, *CRE*, art. 168 num. 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio con llevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.

<sup>42</sup> Louis Favoreu: *Los Tribunales Constitucionales*; Editorial Ariel; Barcelona, España (1994), 13 14, citado por Francisco Eguiguren Praeli “Los Tribunales Constitucionales en la región andina: una visión comparativa”, 7, en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5084982.pdf>.

Este principio de la independencia de la justicia ha sido adoptado y desarrollado en instrumentos convencionales de derechos humanos y en diversas constituciones de la región.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8) consignan este fundamental principio del debido proceso, característico de un Estado de Derecho. Tanto el Pacto como la Convención Americana se refieren al derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.<sup>43</sup>

Constitución de Colombia en su art. 228, dispone:

La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son *independientes*. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

La tendencia de las diferentes funciones del Estado de invadir la esfera de la administración de justicia y de la Corte Constitucional, no tiene cabida en un Estado constitucional de derechos, justicia y social, cuyas decisiones deben ser respetadas en el marco de un sistema garantista y no como una simple autoridad que se somete a la voluntad del poder político.

Zagrebelsky anota la siguiente aparente paradoja:

La función de la Corte es política, pero no pertenece a la política; tiene mucho que ver con la democracia, pero no deriva de ella. Esto en parte es así debido a que la Corte tiene por misión fundamental aplicar la Constitución, que es una norma que contiene todo aquello que no está sujeto a votación alguna. O mejor dicho, la Constitución contiene todo sobre lo que ya no se vota, porque “ha sido votado de una vez por todas en su origen”. La Constitución se sitúa (debe situarse) por encima de la batalla política cotidiana. No puede ser convertida en rehén de ningún partido político y de ningún programa de gobierno. La Constitución configura y supone un patrimonio cultural que debe ser compartido por todos.<sup>44</sup>

El fortalecimiento de la justicia constitucional depende únicamente de quien tiene en sus manos los mecanismos y herramientas necesarias para la protección de los derechos constitucionales, esto no solo es responsabilidad de la Corte, es de todos aquellos que se encuentren vinculados por la normativa constitucional, ante la intromisión de diversos factores.

Además de la naturaleza de la Corte Constitucional para el cumplimiento de sus deberes, tiene diferentes atribuciones que constan en el art. 436, de la

---

<sup>43</sup> Florentín, Meléndez, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia: estudio constitucional comparado* / Florentín Meléndez. (8ª ed.-Bogotá: Fundación Konrad Adenauer-Fundación Ed. Universidad del Rosario, 2012), 60.

<sup>44</sup> Miguel, Carbonell, *Estudios Constitucionales*, (Centro de Estudios Constitucionales de Chile: Universidad de Talca año, 2008) “Gustavo Zagrebelsky, juez constitucional”, 562.

Constitución, entre ellas la de conocer sobre la acción de incumplimiento IS,<sup>45</sup> a petición de parte o de oficio, es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva, y la eficacia de la justicia constitucional, todo esto en conexidad con otros derechos y principios.

En vista de ello siendo la Constitución la máxima fuente del derecho se busca dotar de eficacia directa, mediante el cumplimiento de sus mandatos es así que el art. 424, dispone que sea una norma suprema, la cual prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Así las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

En conformidad con el art. el 425, señala a la Constitución como la primera en el orden jerárquico de aplicación de las normas y el art. 426, determina que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución, que debe ser aplicable directamente por los jueces y autoridades públicas.

La Corte en la Sentencia No. 0006-09-SIS-CC Caso No. 0002-09-IS, se pronuncia: “Esta Corte debe aclarar que la supremacía de la Constitución no se trata sólo de un enunciado dogmático, al contrario, es un deber y garantía del Estado, por el cual todos los poderes del Estado e incluso el actuar de los particulares, se someten a los principios enmarcados en la Constitución”.

Todas las normas constitucionales vinculan a todos los tribunales y sujetos públicos y privados. Importa ahora precisar que tanto el Tribunal Constitucional al enjuiciar las Leyes (como en el ejercicio del resto de sus competencias), como los jueces y tribunales ordinarios, como todos los sujetos públicos o privados, en cuanto vinculados por la Constitución y llamados a su aplicación en la medida que hemos precisado, deben aplicar la totalidad de sus preceptos sin posibilidad alguna de distinguir entre artículos de aplicación directa y otros meramente programáticos, que carecerían de valor normativo.<sup>46</sup>

De esta forma se está cumpliendo con el Estado constitucional de derechos justicia y social, que reconoce la fuerza vinculante normativa de la Constitución que

---

<sup>45</sup> Ecuador, *CRE*, art. 436. La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: num. “9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”.

<sup>46</sup> Eduardo, García de Enterría, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, (Madrid: Civitas, 1985) 3ª ed., Parte I “La Constitución como norma jurídica”, apartados III “El valor normativo de la Constitución española” y IV “el principio de la interpretación conforme a la constitución de todo el ordenamiento”, 68.

ordena que todos los poderes públicos y los ciudadanos deban guardar absoluto respeto al principio de supremacía constitucional.

Por ello las cinco funciones del Estado actuarán complementariamente y en perfecto equilibrio en la ejecución de sus respectivas competencias.<sup>47</sup>

Frente a estos contenidos sustanciales de la Constitución, si dejamos de cumplir una sentencia se está creando un estado de injusticia, violando así el derecho a la tutela judicial efectiva<sup>48</sup> que puede producir efectos negativos que mermen la dignidad e integridad de las personas.

Por todas las razones expuestas en forma privativa se ha dispuesto en la norma constitucional y legal que la autoridad competente para conocer sobre esta garantía jurisdiccional es la *Corte Constitucional*, se encuentra regulada en el art. 436 num. 9 “conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”.

Se puede inferir que esta acción llega a conocimiento de la Corte Constitucional cuando a petición de parte por medio de una solicitud realizada por el accionante activo, pide que la autoridad o persona particular cumpla con lo dispuesto en la decisión, la jueza o juez competente, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.<sup>49</sup>

De igual forma si la autoridad competente que en este caso es el juez o jueza de instancia ordinaria constitucional no lo hace en los términos dispuestos por la ley, y se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido, el afectado podrá solicitar, *directamente* a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a

---

<sup>47</sup> Ecuador, *CRE*, art. 226. Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

<sup>48</sup> El derecho a la tutela judicial efectiva, es un derecho que goza toda persona natural o jurídica al cumplimiento de las sentencias judiciales que se dictan en la función ordinaria o por la Corte Constitucional, para una adecuada garantía en protección de los derechos constitucionales, quienes acuden a la administración de justicia buscando la realización del reconocimiento, de lo demandado y que se materialice en forma integral sus pretensiones y no queden en indefensión.

<sup>49</sup> Ecuador, *LOGJCC*, art. 164 num. 2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.

la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia.<sup>50</sup>

Otra de formas que conoce la Corte Constitucional de esta acción se da cuando es el juez o jueza competente de instancia ordinaria quien tiene conocimiento de la causa y de oficio informa que el obligado por la acción no ha dado cumplimiento con la sentencia, a pesar de haber empleado todas las medidas que le permite la Constitución y la ley.<sup>51</sup>

Por otro lado a la Corte Constitucional le corresponde ya sea de oficio o a petición de parte verificar el cumplimiento de sus propias sentencias.<sup>52</sup>

Para el efecto se precisa cumplir con requisitos y presupuestos propios de las garantías jurisdiccionales. Ya que esta acción se formaliza directamente ante la Corte Constitucional como dispone la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en el art. 21 inc. 3.<sup>53</sup> “Las demás acciones constitucionales serán sorteadas directamente en el Pleno de la Corte y remitidas inmediatamente, por la Secretaría General, a la jueza o juez ponente para su sustanciación”. Lo cual significa que se debe dar cumpliendo a los requisitos para que llegue a conocimiento de la Corte Constitucional.<sup>54</sup>

---

<sup>50</sup> *Ibíd.* art. 164 num. 3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia.

<sup>51</sup> Ecuador, CC, *Caso No. 0008-14-IS*, mediante la cual el doctor Marco Vinicio Jirón Coronel, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santo Domingo, informa a la Corte sobre el incumplimiento en el que ha incurrido el Gobierno Autónomo Descentralizado de Santo Domingo, al no dar cumplimiento a lo resuelto por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la acción de protección No. 1388- 2011. 0200-2014, 113-2011.

<sup>52</sup> Ecuador, *LOGJCC*, art. 164 num. 4. En caso de incumplimiento de sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional, ésta de oficio o a petición de parte, ejecutará directamente las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión.

<sup>53</sup> Ecuador, Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en el art.10 inc. 3.

<sup>54</sup> Ecuador, *LOGJCC*, art. 164. Trámite. La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite: 1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente. 2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud. 3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia. 4. En caso de incumplimiento de sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional, ésta de oficio o a petición de parte, ejecutará directamente las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión.



Esta acción se activa como una respuesta a la falta de cumplimiento, al hecho de que con infrecuencia las decisiones judiciales no son acatadas por parte de la administración pública o particulares y se tiene que recurrir a que sea otro organismo el que asuma la competencia para la protección de sus derechos.

Como consecuencia de la falta de cumplimiento la Constitución ha previsto y otorga a los jueces constitucionales de disponer de medios coercitivos para obligar a quien corresponda a cumplir con el deber constitucional de ejecutar las sentencias, así: art. 86 num. 4. “Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley”.

Según el tenor literal de la Constitución, se entiende que quien tiene la atribución para destituir a las servidoras o servidores públicos y determinar la responsabilidad mediante ley, cuando sea una persona particular, *es el juez o jueza de primera instancia cuando conoce sobre garantías jurisdiccionales y sentencias o resoluciones que no se cumplen*.<sup>55</sup>

La normativa constitucional dispone que; “quien tiene competencia y conocimiento de las garantías jurisdiccionales son la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos”.<sup>56</sup>

Lo que significa que son ellos quienes gozan de esa competencia que esta prescrita por la norma suprema constitucional, porque son los jueces constitucionales de primera instancia, quienes conocen las diferentes garantías jurisdiccionales (acción de protección, acción de acceso a la información pública, hábeas corpus, hábeas data, acción por incumplimiento, acción extraordinaria de protección) son en ellos en quien reposa las acciones constitucionales, y las actividades realizadas en esos proceso, son los llamados a cumplir y hacer cumplir lo que dispone la norma

---

<sup>55</sup> Énfasis añadido.

<sup>56</sup> Ecuador, *CRE*, art. 86 num. 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento, y en num. 3. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. *Caso*. Consejo de la Judicatura, Presidente del Consejo de la Judicatura es destituido por el Dr. Santiago Coba Rodríguez, juez Vigésimo Primero de Garantías Penales de Pichincha, destituyó al presidente del Consejo de la Judicatura, Benjamín Cevallos, por supuesto incumplimiento de funciones.

constitucional, cuando el sujeto activo y pasivo de la acción se sienta inconforme con esa resolución del juez de primer nivel, se podrá interponer un recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia.

La Corte Constitucional, mediante sentencia de jurisprudencia vinculante, dispone que cuando “los juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales”.<sup>57</sup>

Si el fin primordial es garantizar la protección de los derechos constitucionales se necesita que las garantías sean sencillas, rápidas y eficaces. Se entiende que tiene que ser el juez de instancia constitucional quien debe dar cumplimiento a las sentencias de garantías jurisdiccionales y control constitucional, además de adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento frente al Estado o personas particulares que tuvieran alguna vinculación con el Estado.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional art. 21:

Cumplimiento. La jueza o juez deberá emplear *todos los medios* que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.

Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas.

La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio. El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio.

Efectivamente se ha podido notar que en algunas sentencias entre el 2008 hasta comenzar el 2009, no se disponía la destitución de funcionarios públicos, sino que se comunicaba al órgano competente de control de la institución.

Poner en conocimiento del señor Ministro Fiscal General y del Presidente del Consejo de la Judicatura la actuación de la Ministra Fiscal Distrital del Azuay, para que implementen los procesos de juzgamiento de la conducta de esta funcionaria del Ministerio Público. En el plazo de ocho días, los señores: Alcalde del Municipio de Cuenca; Fiscal General del Estado y Presidente del Consejo de la Judicatura informen a esta Corte sobre el cumplimiento de la presente Sentencia.<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> Ecuador, CC, *Sentencias de Jurisprudencia Vinculante Sentencia No. 001-10-PJO-CC Caso No. 0999-09 JP*, num. 50.

<sup>58</sup> Ecuador, CC, *Sentencia No. 0006-09-SIS-CC Caso No. 0002-09-IS*. Quito, D.M., 03 de septiembre del 2009, 15-16.

En la sentencia citada la Corte Constitucional no dispone la destitución de la funcionaria sino que dispone que se ponga en conocimiento del señor Ministro Fiscal General y del Presidente del Consejo de la Judicatura la actuación de la Ministra Fiscal Distrital del Azuay para que implementen los procesos de juzgamiento de la conducta de esta funcionaria del Ministerio Público.<sup>59</sup>

Se entendería que es el Consejo de la Judicatura quien tomará la decisión disciplinaria correspondiente según la falta cometida, esto se ajustara a lo que dispone el Código Orgánico de la Función judicial.<sup>60</sup>

En la sentencia de acción extraordinaria de protección la Corte Constitucional se pronuncia así:

Es decir, el juez constitucional de instancia, denominación que reciben los jueces de la justicia ordinaria cuando conocen de garantías jurisdiccionales-alejándose temporalmente de su función original de juez de garantías penales, [...] [...] pues, como es obvio, su función como juez constitucional se circunscribe en la atribución prevista en el artículo 86, numeral 4 de la Constitución: (...) *Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.*<sup>61</sup>

En esta sentencia se estaría reconociendo la “atribución” mencionada en el art. 86 num. 4 de la Constitución hacia el juez constitucional de instancia, que específicamente en este caso se trataría de un *juez de garantías penales*.

Hasta este momento se estaría acorde a lo que dispone la normativa constitucional.

Este juez de instancia es quien es el llamado a cumplir y hacer cumplir como manda y ordena la Constitución, si a pesar que el juez de instancia ha empleado y actuado con medios adecuados y pertinentes para el cumplimiento de la sentencia incluso a dispuesto la intervención de la Policía Nacional.

Es aquí donde los legitimados activos activaran la acción de incumplimiento, frente al incumplimiento, primero cuando se trate del mismo juez quien tiene que ejecutar sus propias decisiones y segundo cuando ordena cumplir a otras legitimados pasivos de la acción.

De esta manera los sujetos activos interponer ante la Corte Constitucional, las correspondientes acciones, es aquí en donde asume la competencia exclusiva como

---

<sup>59</sup> *Ibíd.* 15.

<sup>60</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, art. 104.

<sup>61</sup> Ecuador, CC, *Sentencia No. 031-09-SEP-CC Caso No .0485-09-EP, 24 de Noviembre del 2009, 14.*

máximo intérprete y custodio supremo de la Constitución y en sus sentencias dispondrá la destitución como se indica el art. 86 num. 4 de la Constitución.

Sin embargo esto se modifica con la Sentencia de Jurisprudencia Vinculante Sentencia No. 001-10-PJO-CC Caso No. 0999-09-JP:

Mediante regla jurisprudencial que el único competente para destituir de su cargo a las “juezas y jueces constitucionales que sin fundamento constitucional y legal expidan sentencias dentro de garantías jurisdiccionales, que vuelvan inejecutables las sentencias resueltas previamente, podrán ser destituidos de su cargo por parte de la Corte Constitucional, garantizándoles el derecho al debido proceso”. Y tiene efecto erga omnes y serán de obligatorio cumplimiento.<sup>62</sup>

Por consiguiente entre las atribuciones de la Corte Constitucional, la norma constitucional prescribe en el art. 436 num. 6 es la de “Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, *cumplimiento*, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión”.

En concordancia con el art. 86 num. 5. “Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia”. Sin lugar a dudas, ésta es una de las atribuciones esenciales de la Corte que se constituye en la base de la eficacia de la justicia constitucional, es aquí donde se desarrolla la jurisprudencia, que se constituye en una de las fuentes del derecho.

A través de la jurisprudencia, una jurisprudencia que no se contemple a sí misma, que sepa hablar con claridad y en general, que no tema proclamar netamente los principios esenciales que la sostienen y argumentar su importancia en la vida civil para convertirse así en fuerza viva de la historia y de la cultura constitucional.<sup>63</sup>

La Corte Constitucional, mediante su control constitucional e interpretación de la Constitución, asume mediante líneas jurisdiccionales diferentes posturas, con fecha, 22 de diciembre del 2010, se dicta la Sentencia No. 001-10-PJO-CC Caso No. 0999-09-JP, en donde se ratifica su posición y establece que:

De conformidad con el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución de la República, y artículo 2, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional, a través de la Sala de Revisión, emite sentencias que contengan jurisprudencia vinculante, o precedente con carácter erga omnes, en los casos que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección. La Corte Constitucional, en ejercicio de dichas competencias

---

<sup>62</sup> Ecuador, *Sentencia de Jurisprudencia Vinculante Sentencia No. 001-10-PJO-CC Caso No. 0999-09-JP y Caso No. 0999-2009-JP* (que acumula las sentencias remitidas por el Juez Sexto de Tránsito del Guayas con el No. 022-2009 y la resuelta por los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Guayas con el No. 0368- 2009.

<sup>63</sup> Carbonell, *Estudios Constitucionales*, “Gustavo Zagrebelsky, juez constitucional”, 565.

constitucionales y legales, está facultada para, de manera paralela al desarrollo de jurisprudencia vinculante, efectuar la revisión con efectos inter partes, pares o communis de aquellos casos en los que se constate en la sustanciación o decisión de la causa una vulneración a derechos constitucionales.<sup>64</sup>

Por lo tanto la Corte Constitucional amparada en los principios de la justicia constitucional dispone:

52. La Corte Constitucional en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 86, numeral 4 de la Constitución de la República, determina que las juezas y jueces constitucionales que sin fundamento constitucional y legal expidan sentencias dentro de garantías jurisdiccionales, que vuelvan inejecutables las sentencias resueltas previamente, podrán ser destituidos de su cargo por parte de la Corte Constitucional, garantizándoles el derecho al debido proceso. 53. Las reglas jurisprudenciales citadas tendrán efecto erga omnes y son de obligatorio cumplimiento.<sup>65</sup>

Con lo dispuesto por la Corte en esta sentencia el único competente para la *destitución* de servidoras o servidores públicos, jueces y juezas constitucionales podrán ser destituidos de su cargo por parte de la *Corte Constitucional*.

De acuerdo a la sentencia de jurisprudencia vinculante, en varias sentencias de garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto y ha destituido a jueces, juezas, servidores y servidoras del sector público y ha advertido a personas particulares la obligación de cumplir con las decisiones, de lo contrario se aplicará el art. 86 num. 4 de la norma constitucional.

En la Sentencia No. 031-10-SIS-CC Casos No. 0048-09-IS y 0025-10-IS, acumulados, la Corte Constitucional, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los art. 86 num. 4 y 436 num. 9 de la Constitución, destituye a una servidora pública de la Fiscalía General del Estado.<sup>66</sup>

A este respecto, podemos decir que la Corte Constitucional siendo el máximo guardia de la Constitución, que además emite sentencias de jurisprudencia vinculante con efecto erga omnes, se constituye en el órgano de cierre del sistema jurídico, sin que su decisión sea revisable por ninguna otra instancia u órgano, art. 440 “las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

---

<sup>64</sup> Ecuador, CC, *Sentencia No. 0001-10-PJO-CC Caso No. 0999-09-JP*, num. 14, 3.

<sup>65</sup> *Ibíd.* 8.

<sup>66</sup> Ecuador, CC, *Sentencia No. 0031-10-SIS-CC Casos No. 0048-09-IS y 0025-10-IS, acumulado*, Según se desprende de la acción de personal No. 870-DP-DPP del 11 de mayo del 2010, la funcionaria fue removida del cargo por el Consejo de la Judicatura, en virtud de lo dispuesto en el art. 269, num. 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin perjuicio de remitir lo actuado al control disciplinario; por lo tanto, su remoción no constituye sanción. El art. 105 del Código Orgánico de la Función Judicial establece los tipos de sanción, y entre ellos no consta la remoción 27.

La Corte Constitucional se ha pronunciado así:

La propia Constitución ha determinado que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en la materia, de lo que resulta que cualquier resolución o sentencia constitucional de esta Corte es de última instancia y por tal solo resta su ejecución.<sup>67</sup>

Como ya se tuvo ocasión de ver algunas de las atribuciones de la Corte Constitucional, en donde asume como la autoridad competente exclusiva para conocer sobre esta acción, en este escenario constitucional pasaremos a identificar a los sujetos procesales que intervienen en la acción de incumplimiento, como son los legitimados activos, pasivos y terceros interesados, a fin de poder establecer el alcance y contenido de esta acción y quiénes son los obligados a cumplirla.

### **3.2. Legitimación activa y pasiva en la acción de incumplimiento**

Corresponde examinar quienes son los sujetos que interviene en la acción de incumplimiento, como ya se ha mencionado esta acción no tiene un procedimiento especial por lo tanto se seguirá el trámite regular de todas las acciones que dispone la Constitución como la ley con relación a los legitimados activos, pasivos y terceros

Respecto al acceso a la jurisdicción constitucional partiremos indicando lo que prescribe la Constitución el art. 11 num. 3 “los derechos serán plenamente justiciables”.<sup>68</sup>

No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”. Y el art. 11 num. 6. “Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”.<sup>69</sup>

En base a lo dispuesto por la norma constitucional, los principios y derechos se constituyen en el eje central, mediante la protección y exigibilidad, por medio de las garantías jurisdiccionales. En lo que se refiera a la legitimación activa la Constitución prescribe en el art. 86 num. 1 que “cualquier persona, grupo de

---

<sup>67</sup> Ecuador, CC, *Sentencia No. 0006-09-SIS-CC Caso No. 0002-09-IS, 13.*

<sup>68</sup> Los derechos serán plenamente justiciables o sea que se puede recurrir a las instancias competentes, para obtener, en sentencia, la condena al Estado o persona particular que no ha cumplido eficazmente con el cumplimiento de los derechos ciudadanos y la disposición judicial de que los cumpla, bajo las prevenciones legales, aunque no exista ley que regule tales derechos.

<sup>69</sup> En el Ecuador se superó la división de los derechos civiles y políticos, y de los derechos económicos sociales y culturales, que constaba en la Constitución de 1998, ver, el *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, con fecha 10 de diciembre del 2008, que ya entro en vigencia en mayo del 2013, en donde hay un cambio sustancial ya se pude presentar peticiones individuales para la protección de estos derechos.

personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer acciones previstas en la Constitución”.<sup>70</sup>

Esto en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el art 9:

Legitimación activa. Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien *actuará por sí misma* o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce.

Por lo tanto para el ejercicio de las garantías jurisdiccionales, tanto la normativa constitucional y legal, establecen que todas las garantías jurisdiccionales son de *acciones públicas*.<sup>71</sup> Es decir que no hay exclusión hacia ningún tipo de sujeto, éstos pueden ser naturales, jurídicos, órganos públicos, comunidad, pueblo, nacionalidad y colectivos, es abierta y amplia no existente de ningún tipo de restricciones para la legitimación procesal.

Con el fin de que el acceso a la justicia constitucional vincule a toda persona en forma individual o colectiva, sin que medie por tanto la acreditación de un interés legítimo por parte del demandante o de los grupos de demandantes y la legitimidad no se convierta en un obstáculo para que se puedan ejercer y exigir los derechos constitucionales, mediante las diferentes garantías jurisdiccionales, en síntesis, éstas pueden ser interpuestas; a) cualquier persona, sea natural,<sup>72</sup> o jurídica, nacional o

---

<sup>70</sup> Ecuador, CRE, art. 11 num. 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva, esto en concordancia con el art. 86 num. 1 y el 439 de la Constitución, las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente.

<sup>71</sup> Ecuador, CC, *Sentencia No. 031-10-SIS-CC Casos No. 0048-09-IS y 0025-10-IS acumulados*, refiriéndose a la legitimación activa en esta acción, dice: “Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta Ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce”, 15.

<sup>72</sup> Ecuador, CC, *Sentencia No. 003-09-SIS-CC Caso No. 0016-09-IS*, el señor Jaime Torres Torres interpone una acción de incumplimiento de sentencia, es una persona natural que actúa por sus propios derechos y tiene un abogado defensor quien está autorizado a suscribir cuantos escritos sean necesarios para la defensa.

extranjera.<sup>73</sup> Las personas jurídicas de derecho público<sup>74</sup> o privado, en donde pueden actuar por sí mismos o mediante apoderado o representante legal.

En relación al contenido del art. 9 literal *a* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que expresa, “quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado”, hay algunas lecturas que se han realizado respecto a este numeral:

De esta disposición algo confusa caben dos lecturas y dos normas contrapuestas: del enunciado normativo puede entenderse que para que la persona actúe en protección de sus derechos necesita de un apoderado judicial, con lo que se estaría vulnerando el contenido del artículo 11 numeral 3 de la Constitución que prohíbe establecer requisitos o procedimientos adicionales a los definidos en la Constitución.<sup>75</sup>

Pues bien el art. 11 num. 3 inc. 2 al tenor literal de la Constitución “*no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley*”. No hay contradicción pues es la norma constitucional y la ley, se permite que sin distinción pueda actuar por sí misma o mediante un apoderado, sean estas personas naturales o jurídicas, o ciudadanos nacionales o extranjeros,<sup>76</sup> en forma individual o conjunta pueden actuar como crean necesario para la exigencia de sus derechos. Esto responde a la característica de acción popular.

Si la persona cree necesario que para sus intereses y seguridad tiene la posibilidad económica de contratar los servicios de un profesional del derecho es una opción y no una imposición normativa. Además cuando sea necesario, el juez garantista del proceso de oficio pedirá la presencia de un Defensor Público<sup>77</sup> como

---

<sup>73</sup> Ecuador, *Tercera Sala de Garantías Penales de Quito*, Acción de Protección, No. Causa-2012 0223.como actoras, Eelen Louise Bicknell, Nicola Susan Rothern, las auspicia el Defensor del Pueblo por medio de sus abogados. En esta acción de protección interviene *dos personas extranjeras*, ambas de nacionalidad inglesa, como es de conocimiento público me he permitido poner sus nombres.

<sup>74</sup> Ecuador, CC, *Sentencia No. 031-10-SIS-CC Caso No. 0048-09-IS y 0025-10*, María Fernanda Espinosa, ministra de Patrimonio y otros en este caso estanos frente a personas de derecho público.

<sup>75</sup> Juan, Montaña Pinto, *Apuntes de derecho procesal constitucional*, parte especial: garantías constitucionales en Ecuador, (t. 2. Juan Montaña Pinto; Angélica Porras Velasco, eds. 1ª reimp. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012), (Cuadernos de Trabajo, 2), 121.

En este mismo sentido, Claudia Storini y Marco Navas, *La acción de protección en Ecuador*, art. 9 de la LOGJCC para interponer una acción constitucional, esta podría ser entendida como una limitación al contenido de la disposición prevista en el art. 86 num. 1 de la Constitución, y por tanto contraría al art. 11 num. 3 de la de la misma que establece que para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén expresamente previstos en la Constitución, 147.

<sup>76</sup> Ecuador, *CRE*, art. 9. Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos *derechos* y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.

<sup>77</sup> *Ibíd.* art. 191. La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos. La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno,



dispone la Constitución para garantizar un debido balance de las partes y cumplir con el debido proceso.<sup>78</sup>

En la práctica sucede que a veces el no contar con un asesoramiento legal ya sea auspiciado por la Defensoría Pública o privadamente, la mayoría de las garantías jurisdiccionales son rechazadas por falta de conocimiento de los requisitos necesarios que se necesita cumplir.

Por todas las razones dadas se dispone que las garantías jurisdiccionales gocen de esa amplitud de acción pública para que todas las personas puedan acceder a exigir la protección de los derechos constitucionales; *b) Grupo de personas,*<sup>79</sup> asociación, conjunto, agrupación, compañías, corporación, congregación, son personas con intereses individuales y se agrupan, por ejemplo el Colegio de Abogados que es representado por su presidente quien interpondrá la acción que sea necesaria en nombre de sus agremiados; *c) Comunidad* es un grupo,<sup>80</sup> de seres humanos que tienen ciertos elementos en común, tales como tradiciones, el idioma, costumbres, valores, formas de organización como el derecho a un ambiente sano, que pertenecen a toda la comunidad y no admiten por tanto exclusión alguna, en este caso no es una persona, es la comunidad; *d) Pueblo o nacionalidad,*<sup>81</sup> conjunto de personas que forman una comunidad y están unidas por una misma identidad de raza, religión, lengua y/o cultura, región y se rigen por su propia autoridad y constituyen parte de la nacionalidad, el Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, el de pueblo Otavalo. La comunidad, pueblos o nacionalidades son agrupaciones que pueden actuar por sí mismas individualmente o colectivamente o mediante representante o

---

eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias.

<sup>78</sup> Ecuador, *CRE*, art. 76 num. 7 letra, g. En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

<sup>79</sup> Ecuador, CC, *Sentencia No. 038-12-SIS-CC Caso No. 0090-11-IS*, señora Narcisca de Jesús Álvarez Calle, en calidad de representante legal de la Compañía de Transportes Mixto Camino del Inca Qhapagñan S. A. presenta ante la Corte Constitucional la acción de incumplimiento de resolución de amparo constitucional No. 0929-08-RA.

<sup>80</sup> Ecuador, CC, *Sentencia No. 0015-09-SIS-CC Caso No. 0031-09-IS*, la señora. María Olimpia Quishpe Tandalla, en su calidad de Presidenta de la Asociación de Comerciantes Minoristas del Mercado Comunitario "SAN BARTOLO DE LUMBISI", en contra del señor Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha.

<sup>81</sup> Ecuador, CC, *Sentencia No. 000S-09-SAN-CC Caso No. 0027-09-AN*. Luis Fernando Sarango Macas y Manuel Enrique Quishpe Quishpe, rector y procurador de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas "Amawtay Wasi", contra el Presidente del Consejo Nacional de Educación Superior, Conesup.

apoderado.<sup>82</sup> La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reconoce legitimación activa al Defensor del Pueblo,<sup>83</sup> para proponer acciones constitucionales.<sup>84</sup> El Defensor del Pueblo podría activar la jurisdicción constitucional en nombre de cualquier persona, como también podrá patrocinar de oficio o a pedido de parte este tipo de acciones de orden constitucional.

Entonces “la legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona natural o jurídica, como asimismo a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley para actuar en procedimientos jurisdiccionales como demandantes, demandados, terceros o representantes de cualquiera de ellos”.<sup>85</sup>

La protección de los derechos constitucionales es obligación de todas las personas, comenzando por el gobierno, quien es el llamado a garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, “la violación a los derechos humanos no puede ser ajena a ninguna persona o grupo de personas. Al Estado y a la comunidad les interesa que se sepa cuando hay violaciones y que se corrijan las actuaciones atentatorias a los derechos”.<sup>86</sup>

---

<sup>82</sup> *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, “El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano De Derechos Humanos V. El Contenido del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva En Materia De Derechos Sociales. Es de destacar que, los diversos mecanismos de acceso a la justicia de naturaleza colectiva [...] En estas acciones, organizaciones ambientales, de usuarios, pueblos indígenas, organizaciones de mujeres y de derechos humanos, o en ocasiones funcionarios públicos legitimados para representar actores colectivos -como el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo- han logrado incidir a través de la actuación de instancias judiciales, de maneras muy diversas, en la orientación de políticas sociales. Este tipo de acciones ha impulsado procesos de discusión de diversas políticas públicas con relación a los lineamientos de reformas de la seguridad social; de políticas masivas de reducción de pensiones y salarios; de políticas de provisión de medicamentos frente al HIV/SIDA; de sistemas de cupos para la población afrodescendiente en el ámbito de la educación; de la distribución de partidas presupuestarias para la educación pública; de la exclusión de sectores sociales del alcance de planes asistenciales alimentarios; de prácticas de discriminación de inmigrantes en el acceso a servicios sociales y planes de vivienda; y del incumplimiento de las políticas sociales para la población desplazada en un conflicto armado. Estas acciones, además, han contribuido a fiscalizar empresas que prestan servicios públicos a fin de tutelar los derechos de los usuarios, o empresas y grupos privados que realizan explotaciones económicas con efectos ambientales. También han servido para reclamar información y demandar mecanismos de participación en los procesos previos a la formulación de políticas, o al otorgamiento de concesiones de actividades económicas potencialmente nocivas, 238.

<sup>83</sup> Ecuador, *Tercera Sala de Garantías Penales de Quito*, acción de protección, *Causa, No. 2012 0223*. la Defensoría del Pueblo de Ecuador (DPE), actúa como sujeto activo de la acción apelará la decisión de un juez ecuatoriano que hoy resolvió contra unas madres lesbianas inglesas, quienes quieren inscribir a su hija ecuatoriana con el apellido de ambas.

<sup>84</sup> Ecuador, *CRE*, la Defensoría del Pueblo, art. 215.

<sup>85</sup> Humberto, Nogueira Alcalá, *La Legitimación Activa en los Procedimientos ante los Tribunales Constitucionales de América del Sur*. (Revista Ius et Praxis Año 10 N°2. año 2004), 197–223.

<sup>86</sup> Ávila Santamaría, *Desafíos Constitucionales*, 94.

La Convención Americana de Derechos Humanos dice en el art. 44: “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte”.

Por estas razones es que la Constitución prescribe esa amplitud a las acciones constitucionales que se deben mirar desde la irradiación del constitucionalismo, asía la persona humana en su libertad y dignidad.

De igual forma, en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los requisitos de la demanda en el art. 10 num. 11 prescribe:

Comparecencia de la persona afectada-Cuando la acción haya sido presentada por interpuesta persona, la jueza o juez deberá notificar a la persona afectada. Ésta podrá comparecer en cualquier momento, modificar la demanda, desistir de la acción o deducir los recursos de ley aunque no haya comparecido antes.<sup>87</sup>

En relación con lo que dispone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la acción de incumplimiento en el art. 164 num. 1 se expresa que esta acción podrá presentar “*quien se considere afectado* siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente”.<sup>88</sup>

No existe una limitación para ningún legitimado activo cuando se dice por sí misma es decir de la persona directamente afectada o puede ser por intermedio de un apoderado o representante legal o de cualquier persona que conozca que no se ha dado cumplimiento a una sentencia o dictamen constitucional que puede ser de forma individual o colectiva.

Como ya se ha vía mencionado en párrafos anteriores la Constitución y la ley otorga esa libertad para accionar en protección de los derechos constitucionales

Dentro de los presupuestos procesales constitucionales tenemos la

---

<sup>87</sup> Ecuador, CC, *Sentencia No. 004-16-SIS-CC Caso No. 0011-14-IS*. El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción de incumplimiento de sentencia, dictamen y resolución constitucional de conformidad con lo establecido en el art. 439 de la Constitución que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto en el art. 164 num. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 7.

<sup>88</sup> Ecuador, LOGJCC, art. 164 num. 1. La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite: 1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.

*legitimación pasiva* de esta acción, que es una exigencia que debe estar presente para identificar quien o quienes están en obligación a soportar y respetar el ejercicio de los derechos constitucionales exigidos por el legitimado activo.

La Constitución expresa en el art. 11 num. 9:

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

La *legitimidad pasiva* es la vinculación de las funciones del Estado,<sup>89</sup> independientemente de quienes sean las autoridades públicas que haya provocado el incumplimiento los que responderán por violación de los derechos constitucionales, provocada por una acción u omisión de cualquier de las cinco funciones del Estado y de los particulares que ejerzan funciones públicas.

Como justificación a este análisis advertiremos que puede ser demandada toda autoridad remisa de cumplir una norma jurídica en los asuntos que se hallen sustanciando en ejercicio de sus atribuciones, así como cuando se rehúsen a dar cumplimiento a una sentencia o dictamen constitucional, es decir cuando se trate de asuntos relacionados con acciones de garantías jurisdiccionales (expedida por los jueces ordinarios) o las expedidas por la Corte Constitucional.

Pero también pueden ser los particulares los obligados a dar cumplimiento a dichas sentencias y dictámenes constitucionales, supuesto que los convierten también en legitimados pasivos.

En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se especifica quiénes son los sujetos pasivos de la acción de incumplimiento IS, art. 164 num. 1-2,<sup>90</sup> los obligados constitucionales, en primer momento son especialmente los

---

<sup>89</sup> Ecuador, *CRE*, art. 225. El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.

<sup>90</sup> Ecuador, *LOGJCC*; art. 164 num. 2. Tramite. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la

jueces de instancia constitucional,<sup>91</sup> cuando conocen sobre las garantías jurisdiccionales. En razón de que en ellos reposa la obligación y el deber de *cumplir con su decisión y hacer* cumplir adoptando las medidas necesarias correspondientes para su ejecución integral.

Si el juez a pesar de haber agotado todos los medios posibles para que su decisión sea cumplida y no a lograrlo que se dé cumplimiento por parte de cualquier órgano público o persona particular se constituye en sujetos pasivos de la acción.

En este caso el juez quien remitirá todo el expediente a la Corte Constitucional de oficio o a petición de parte, al cual se adjuntará el respectivo informe motivado en debida forma respecto de las acciones emprendidas para garantizar la ejecución de la sentencia o dictamen la cual ha sido incumplida por la autoridad pública o persona obligada por la decisión.

En forma directa se convierte en sujeto pasivo de la acción cuando el juez o jueza de instancia, a petición de parte, se negara a remitir todo lo actuado a la Corte Constitucional, el legitimado activo de la acción puede directamente recurrir a la Corte Constitucional a interponer la acción de incumplimiento.

Esto involucra concretamente que los legitimados pasivos de esta acción con nombres distintos es contra cualquier persona obligada por la sentencia constitucional incumplida puede ser dentro del Estado mediante la administración pública en general <sup>92</sup> o cualquier persona natural o jurídica que tenga algún tipo de relación.<sup>93</sup>

Si estos mandatos no se cumplen en forma inmediata se estaría atentando contra lo dispuesto en el art. 86 num. 3 de la Constitución. “La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la

---

solicitud. 4. En caso de incumplimiento de sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional, ésta de oficio o a petición de parte, ejecutará directamente las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión.

<sup>91</sup> Ecuador, CC, *Sentencia No. 0031-10-SIS-CC Casos No. 0048-09-IS y 0025-10-IS, acumulados*, nos indica que los sujetos pasivos de la acción son, autoridades públicas de la función judicial en este caso son juezas y jueces, 4.

<sup>92</sup> Ecuador, CC, *Sentencia No. 054-15-SIS-CC Caso No. 0031-14-IS*, en esta sentencia el sujeto pasivo de la acción es el Ministro del Interior.

<sup>93</sup> Ecuador, CC, *Sentencia No. 010-10-SIS-CC, No. 0014-09-IS*, promovida por Fausto Eduardo Aguiar Falconí, en contra de la Empresa Eléctrica Quito, S.A. esta empresa es semipública.

decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”.<sup>94</sup> Si no cumplen con lo ordenado por la normativa constitucional y legal, se constituyen en sujetos pasivos de la acción y deben ser demandados, como habíamos indicado que puede ser el mismo juez que conoció sobre la acción o puede ser otro organismo público o privado.

Otro sujeto que puede intervenir en este tipo de acciones es un tercero persona conocido como *amicus curiae* que la ley<sup>95</sup> y convenios internacionales de derechos humanos reconocen y permiten intervenir. Es un tercero que no es parte en una acción de garantías jurisdiccionales, pero puede involucrarse en el mismo cuando tenga interés en la causa, es la persona que voluntariamente interviene en un litigio de carácter constitucional con el objetivo de aportar con elementos y opinión sobre algún punto de derecho u otro aspecto relacionado, su observación puede ser muy importante cuando existen asuntos en los que esté en juego un interés público relevante y que excedan el mero interés de las partes, por ejemplo en las consultas populares, enmiendas,<sup>96</sup> como también puede ser de interés internacional un caso del Mercosur en donde se presenta como *amicus curiae* acerca de los derechos de las niñas sobre inmigración.<sup>97</sup>

Tiene como finalidad el que terceras personas que puedan aportar con elementos para la resolución de la causa.<sup>98</sup>

### **3.3. Requisitos de admisibilidad de la acción de incumplimiento**

Esta acción no requiere de requisitos de admisibilidad para conocimiento de la Corte. Pero citaremos algunas puntualizaciones. Si bien la Constitución establece que todas las acciones constitucionales son de acción pública-abierta y que pueden ser propuestas por cualquier ciudadano, a su vez cabe advertir que algunas acciones

---

<sup>94</sup> Ecuador, *LOGJCC*, art. 162. Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales. Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación y sin perjuicio de su modulación.

<sup>95</sup> *Ibíd.* art. 12. Comparecencia de terceros. Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de *amicus curiae* que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado. Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional.

<sup>96</sup> Ecuador, CC, *Dictamen No. 001-14-DRC CC Caso No. 0001-14-RC*.

<sup>97</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. “*Amicus Curiae*” Sobre el Control de convencionalidad Supranacional y la Responsabilidad Internacional del conjunto de estados involucrados en procesos de integración Económica y los organismos derivados de estos.

<sup>98</sup> Ecuador, CC, *Sentencia No. 113-14-SEP-CC Caso No. 0731-10-EP*, *Amicus Curiae*. la Defensoría Pública presenta los *Amicus Curiae*, (...) que argumentando que La Corte Constitucional no es a priori competente formalmente para limitar de ninguna manera lo establecido en el art. 171 de la Constitución [...] 6-7.

tienen requisitos especiales de acuerdo a la protección de derechos, así como a su naturaleza jurídica el trámite será de acuerdo a lo que se dispone en la ley.

En efecto la acción de incumplimiento se registrará para su desarrollo y trámite en el art. 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el art. 97 del Codificado Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En virtud de lo anotado esta acción de incumplimiento no consta entra entre aquellas garantías que precisan de requisitos de admisibilidad.

El art. 21 inc. 3 del Codificado Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional nos indica: “las demás acciones constitucionales serán sorteadas directamente en el Pleno de la Corte y remitidas inmediatamente, por la Secretaría General, a la jueza o juez ponente para su sustanciación”.<sup>99</sup> Entre la que consta la acción de incumplimiento.<sup>100</sup>

Para la sustanciación de acuerdo al art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 19. Jueza o Juez Sustanciador. Una vez sorteadas las causas, el Secretario General remitirá los expedientes a la jueza o juez correspondiente para su sustanciación. La Jueza o Juez correspondiente, en su primera providencia avocará conocimiento de la causa, podrá además ordenar la convocatoria a audiencias y otras diligencias en aquellas acciones que considere necesario, en cualquier momento procesal. La jueza o juez sustanciador enviará a la Secretaría General el proyecto de sentencia o dictamen para que sea conocido y resuelto por el Pleno de la Corte. Para el efecto el Secretario General, notificará a las partes con la recepción del proceso, señalando que el caso pasará a conocimiento y resolución del Pleno de la Corte Constitucional.

### **3.4. Contenido de la demanda en la acción de incumplimiento**

En este caso de la acción de incumplimiento, ni la ley ni el reglamento han establecido un procedimiento especial para esta acción de incumplimiento, por lo que se tiene que seguir el trámite regular de las demás acciones ante la Corte Constitucional. Las garantías jurisdiccionales<sup>101</sup> que no tengan un procedimiento

---

<sup>99</sup> Ecuador, *Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional*, art. 10 inc. 3. Las demás acciones constitucionales serán sorteadas directamente en el Pleno de la Corte y remitidas inmediatamente, por la Secretaría General, a la jueza o juez ponente para su sustanciación.

<sup>100</sup> Ecuador, *LOGJCC*, art. 18. Las causas constitucionales procesadas por la Sala de Admisión y aquellas que ingresen directamente de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Proceso de Competencia de la Corte Constitucional, y este Reglamento, serán sorteadas en sesión del Pleno para la designación de la jueza o juez sustanciador.

<sup>101</sup> Ecuador, *Sentencia de Jurisprudencia Vinculante, No. 001-10-PJO-CC Caso No. 0999-09-JP*, en el num. 51, se establece, a través de una regla jurisprudencial, que los mecanismos constitucionales de

específico se regirán por las disposiciones comunes como ordena el art. 86 de la Constitución y para su desarrollo en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional art. 10 en donde se encuentra el contenido de la demanda.

La demanda:

1. Los nombres y apellidos de la persona o personas accionantes y si no fuere la misma persona, la de la *afectada*.<sup>102</sup>

Comúnmente los requisitos de ley piden que siempre se comience con la identificación de la persona que interpone la demanda por sus propios derechos o los que le asiste. Se incluye de igual manera el nombre de la persona que asume una representación legal, como es la procuración para actuar en nombre de la persona que no puede actuar.<sup>103</sup>

2. Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado.<sup>104</sup>

Se tiene que identificar al legitimado pasivo de la acción de incumplimiento que se presentará en contra de toda autoridad pública y contra de personas naturales o jurídicas particulares cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas o presten servicios públicos.<sup>105</sup>

3. La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. La persona accionante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción.

---

cumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales se constituyen en garantías jurisdiccionales, 8.

<sup>102</sup> Ecuador, CC, *Sentencia No. 003-09-SIS-CC, Caso No. 0016-09-IS*. El legitimado activo es el señor Jaime Torres Torres es una persona natural, el cual actúa por sus propios derechos y tiene como representante legal a su Abogado.

<sup>103</sup> Ecuador, CC, *Sentencia No. 0016-14-SIS-CC Caso No. 0054-12-IS*, Abogado Diego Alejandro Romero Guillen por los derechos que representa, en calidad de director nacional de asesoría jurídica y procurador judicial de la ministra de Salud Pública (e) conforme lo acredita con la documentación que adjunto, mayor de edad, de estado civil casado, de profesión abogado de los Tribunales y Juzgados de la Republica, domiciliado en la ciudad de Quito, ante usted comparezco y deduzco la siguiente Acción de Incumplimiento de Sentencia, para ante la Corte Constitucional. Ver. Sentencia No. 031-10-SIS-CC Casos No. 0048-09-IS y 0025-10-IS, acumulados, sujetos activos de la acción, promovidas por María Fernanda Espinosa, ministra de Patrimonio y otros, Ver. Sentencia No. 003-09-SIS-CC Caso No. 0016-09-IS.

<sup>104</sup> Ecuador, CC, *Sentencia No. 003-09-SIS-CC Caso No. 0016-09-IS*, en contra del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, del Procurador Metropolitano de Quito y del Procurador General de la Nación, este sujeto pasivo corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Regímenes Especiales.

<sup>105</sup> Ecuador, CC, *Sentencia No. 031-10-SIS-CC Casos No. 0048-09-IS y 0025-10-IS acumulados*, esta sentencia tiene como sujeto pasivo a jueces y juezas de primera instancia que forma parte de la *función judicial*.



El presente caso se presenta cuando el Dr. Jaime Torres Torres, quien trabajaba para el Municipio de Quito, sostiene que ha sido suspendido de su cargo de Comisario Metropolitano de Construcciones de la Zona Sur-Este de la Administración “Eloy Alfaro” del Distrito Metropolitano de Quito, interpone ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito No.1, un recurso de amparo constitucional, en donde pretende el legitimado activo. Qué se le reconozca los derechos que según él han sido vulnerados, seguridad jurídica, al debido proceso y a la defensa, contenidos en los numerales 26 y 27; 24 numeral 10; el derecho al trabajo y el de estabilidad laboral contemplados en los artículos 35 y 124, respectivamente, de la Constitución. Sentencia o resolución cuyo incumplimiento se demanda: recurso de amparo no. 0845-08-RA de la Segunda Sala de la Corte Constitucional. En este caso no se cumplió integralmente la sentencia de la Segunda Sala de la Corte constitucional.<sup>106</sup>

4. El lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada.<sup>107</sup>

5. El lugar donde ha de notificarse a la persona accionante y a la afectada, si no fuere la misma persona y si el accionante lo supiere.

Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos.

6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia.<sup>108</sup>

7. La solicitud de medidas cautelares, si se creyere oportuno.

8. Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que de conformidad con la Constitución y esta ley se invierta la carga de la prueba.

Si la demanda no contiene los elementos anteriores, se dispondrá que se la complete en el término de tres días. Transcurrido este tiempo si la demanda está incompleta y del relato se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la

---

<sup>106</sup> Ecuador, CC, *Sentencia No. 003-09-SIS-CC Caso No. 0016-09-IS*.

<sup>107</sup> Legitimados pasivos, Alcalde de Quito en su despacho del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, situado en Venezuela entre Chile y Espejo Quito-Ecuador.

<sup>108</sup> Ecuador, *LOGJCC*, art. 10 num. 6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia.

jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia.<sup>109</sup>

El legitimado activo de la acción mediante una solicitud de parte pide que el juez o jueza remita el expediente a la Corte Constitucional debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento, de esta manera se configura el incumplimiento y se convierte en una prueba a favor del sujeto activo de la acción.

Como esta acción no pasa por la sala de admisión tampoco existe causales de inadmisión en la acción incumplimiento IS. En algunas ocasiones el juez sustanciador, una vez que haya conociendo el fondo del asunto pide que se aclare la pretensión del accionante, en varios de sus autos toma en consideración lo que dispone el art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional<sup>110</sup>, *en el auto de sustentación*. Caso No. 0061-11-IS.

El artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de procesos de Competencia de la Corte Constitucional, señala que la Sala de Admisión se pronunciará admitiendo, inadmitiendo, rechazando o disponiendo que se complete o *aclare* la demanda o solicitud, y añade la citada norma: “El rechazo se produce en los siguientes casos: *1- Cuando la Corte carezca de competencia*”. Por las consideraciones expuestas esta Sala *RECHAZA* la acción propuesta por el ciudadano Carlos Daniel Benítez Vásquez y dispone su archivo. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso—del Art 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.<sup>111</sup>

Una vez que se ha examinado y revisado los requisitos de procedibilidad de la acción se recuerda el trámite a seguir.

El trámite para la acción de incumplimiento se encuentra previsto en el art. 164 de la LOGJCC.

El art. 164. Trámite.<sup>112</sup> De la acción de incumplimiento IS, tendrá el siguiente trámite:

1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado *en un plazo razonable*<sup>113</sup> o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.

---

<sup>109</sup> Como indica el art. 164 num. 2 de la LOGJCC, se servirá enviar todo el expediente a la Corte Constitucional así como su autoridad emitirá un informe debidamente argumentado. Este expediente se constituye como la prueba de lo no cumplido por la autoridad competente.

<sup>110</sup> Ecuador, *Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional*, art. 23.

<sup>111</sup> Ecuador, CC, Auto, *Caso No. 0061-11-IS*.

<sup>112</sup> Procedimiento s. m. Método o trámite necesario para ejecutar una cosa.

<sup>113</sup> Enrique A, Carelli, *El concepto de plazo razonable. El tiempo del Proceso*. 1. El concepto plazo razonable resulta ser un concepto jurídico indeterminado que igual se deberá respetar-teniendo en

2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales. La jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.

3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe o lo haga fuera del plazo establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia.

4. En caso de incumplimiento de sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional, ésta de *oficio o a petición de parte*, ejecutará directamente las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión.

En todo caso podemos manifestar que mientras la Corte Constitucional no regule un procedimiento propio a la acción de incumplimiento tendremos dificultades para su interposición, lo que no sucede con la acción por incumplimiento que goza de un procedimiento adecuado.

Una vez que se analizado la acción de incumplimiento (IS), continuaremos en el segundo capítulo con el análisis de la acción *por incumplimiento* casi con el mismo contenido del esquema de este capítulo con algunas variantes que son propias de cada acción como su naturaleza jurídica objetivo finalidad, los requisito que deben reunir para su tramitación, como la autoridad competente, los legitimados activos y pasivos de las acción, citando algunos ejemplos de sentencia que rigen para esta acción, la admisibilidad y el contenido de la demanda.

---

cuenta los diversos parámetros desarrollados-si se pretende, como fin último del proceso, el obtener una decisión jurisdiccional sin demoras innecesarias y en tiempo oportuno. 2. El acceso a la jurisdicción no solamente se garantiza con la posibilidad de ingreso de la pretensión al tribunal, sino que verdaderamente se plasma con la posibilidad de recorrer el camino procesal hacía la resolución final sin estancamientos, ni convirtiendo al proceso en una vía de tránsito interminable. 3. La afectación de la razonabilidad temporal, a través de la morosidad y dilaciones inútiles, trae aparejada la conculcación del derecho a una jurisdicción oportuna y por lo tanto, eficaz. en p3.usal.edu.ar/index.php/institutas/article/download/1994/2430 de EA Carelli-2013.

## Capítulo dos

### **Acción por incumplimiento**

Esta acción por incumplimiento se encuentra incorporada en la actual Constitución, ley, reglamento y reglada entre las garantías jurisdiccionales.

En el capítulo uno se analizó el concepto de las garantías constitucionales las mismas que son normativas, políticas públicas y jurisdiccionales. En esta parte del trabajo trataremos sobre una de las garantías jurisdiccionales que es la acción por incumplimiento.

Abordaremos aspectos fundamentales de la acción por incumplimiento (AN), como su naturaleza jurídica, objeto y finalidad, el trámite de la acción, quien es el órgano competente para conocer sobre esta acción, las personas que intervienen que pueden ser sujetos activos, pasivos y terceros interesados, los requisitos de admisibilidad, la sala de admisión de la Corte Constitucional, en donde se admitirá o se le rechaza, el sujeto activo de la acción debe cumplir con un requisito previo que consiste en un reclamo previo que lo realizar a petición de parte y adjuntara a la demanda, y el contenido de la demanda, estos requisitos se tiene que cumplir para ser aceptada la acción.

Se realizara un paralelismo, de las dos acciones, de sus características individuales, en relación a su naturaleza, objeto y finalidad, con algunas similitudes y diferencias.

#### **1. Naturaleza jurídica, objeto y finalidad de la acción por incumplimiento**

La acción por incumplimiento se encuentra instituida como una garantía jurisdiccional en el Título II, capítulo III, sección 6a en el art. 93-436 num. 5 de la Constitución, en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Título II capítulo VII art. 52 al 57. Como en la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional en el Título III capítulo I art. 43 y 44<sup>114</sup> y en las Reglas del Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional en sus art. 74 al 79.

---

<sup>114</sup> Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Título III capítulo I, art. 32 y 33, este reglamento fue Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional Registro Oficial Suplemento 613 de 22-oct.-2015.

Esta acción por incumplimiento reúne las mismas características de todas las demás garantías jurisdiccionales que son mecanismos y herramientas procesales constitucionales, y su procedimiento deben ser rápidos, sencillos, eficaces y plenamente justiciables, para garantizar la exigibilidad y el cumplimiento en la protección de los derechos de las personas, cuando estos han sido vulnerados, mediante actos u omisión de la autoridad pública o en determinados casos por particulares.

La naturaleza jurídica de esta acción a nuestro entender es hacer efectivo el principio de supremacía de la norma constitucional, el derecho a la seguridad jurídica y logra la eficacia de la justicia constitucional.

Po lo tanto siendo que la Constitución es la máxima fuente del derecho de eficacia directa. El art. 424, dispone que sea una norma suprema, la cual prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico.

Así, las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

En conformidad con el art. el 425, señala a la Constitución como la primera en el orden jerárquico de aplicación de las normas y el art. 426, determina que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución, que debe ser aplicable directamente por los jueces y autoridades públicas.<sup>115</sup>

La fuerza normativa de la supremacía de la constitución vincula a las funciones del Estado, como a los poderes públicos y a los ciudadanos disponiendo que deben guardar absoluto respeto al principio de supremacía constitucional.

Los mismos que actuarán complementariamente y en perfecto equilibrio en la ejecución de sus respectivas competencias, para asegurar el cumplimiento de sus

---

<sup>115</sup> García de Enterría, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, “Todas las normas constitucionales vinculan a todos los tribunales y sujetos públicos y privados. Importa ahora precisar que tanto el Tribunal Constitucional al enjuiciar las Leyes (como en el ejercicio del resto de sus competencias), como los jueces y tribunales ordinarios, como todos los sujetos públicos o privados, en cuanto vinculados por la Constitución y llamados a su aplicación en la medida que hemos precisado, deben aplicar la totalidad de sus preceptos sin posibilidad alguna de distinguir entre artículos de aplicación directa y otros meramente programáticos, que carecerían de valor normativo”, 68.

finés y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.<sup>116</sup>

Frente a estos contenidos sustanciales de la Constitución, si dejamos de cumplir o no aplicamos correctamente las normas del sistema jurídico o dejamos de garantizar los derechos constitucionales y no se cumplen las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se está creando un estadio de injusticia, violando así el derecho a la seguridad jurídica, que puede producir efectos negativos que mermen la dignidad e integridad de las personas.

De igual forma otro derecho que se debe cumplir por medio de la acción por incumplimiento es el “derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, la seguridad en todos los ámbitos del derecho es un valor específico que se constituye en confianza y está al servicio de las personas” art. 82, de la Constitución.

El fundamento de esta acción radica en la necesidad de garantizar el cumplimiento del sistema jurídico ante la presencia de omisiones en la observancia de los mandatos de las normas jurídicas; en última instancia, la acción por incumplimiento constituye un mecanismo que permite la vigencia del sistema jurídico, cuya consecuencia es la garantía de la seguridad jurídica, en tanto determinados incumplimientos no pueden ser superados por vía de las garantías de derechos ni encuentran causas de reclamo en la vía ordinaria.<sup>117</sup>

Para complementar y reafirmar el principio de la seguridad jurídica el Código Orgánico de la Función Judicial dispone en el art. 25, que: “Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas”.

Seguridad jurídica que, en todo caso la entendemos como un atributo sine qua non de todo sistema jurídico.

La Corte Nacional de Justicia se pronuncia:

Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, busca garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el

---

<sup>116</sup> Ecuador, *CRE*, art. 226. Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

<sup>117</sup> Ecuador, CC. *Sentencia No. 004-10-SAN-CC Caso No. 0069-09-AN*, 5.

que se cimenta el Estado Constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.<sup>118</sup>

La seguridad jurídica es un principio reconocido por la Constitución y las demás leyes, no sólo es un valor de contenido propio, sino un valor muy importante dentro de los diferentes sistemas jurídicos que implica la certeza de que los actos públicos y privados deben ser aplicados para que favorezcan a la constitución de un mejor derecho al servicio del hombre y la sociedad.

Así pues, para estar en aptitud de entender la relación entre seguridad jurídica y Estado constitucional, habremos de tener en cuenta—en el marco de la investigación en su conjunto—el desarrollo jurisdiccional que la seguridad jurídica ha venido experimentando a lo largo del tiempo, y en distintos lugares. Lo cual nos llevará a abrir un espacio de reflexión para enfocaremos en tratar de analizar la seguridad jurídica entendida como “valor jurídico-político”; el cual, planteado así, necesariamente nos ubica más allá del orden constitucional, en donde parece moverse el neoconstitucionalismo.<sup>119</sup>

La seguridad jurídica, en todos los tiempos, se ha constituido en una inquietud para el ser humano, especialmente en el ámbito jurídico, esto se deriva de quienes tienen la potestad para proteger los derechos constitucionales y debe realizarse dentro del marco de la Constitución, poderes públicos y privados, que mediante sus decisiones y actuación se derive de confianza, de certeza y de la eficacia en la justicia constitucional, frente al incumplimiento de todo servidor público y de particulares.

Creo que para poder cumplir y decir que se respeta la supremacía de la Constitución y el de la seguridad jurídica como de otros derechos constitucionales lo cual nos conduce a la eficacia en la justicia constitucional, los actos del poder público y de las personas particulares deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales en caso contrario carecerá de eficacia jurídica.

Es decir que para hacer efectivo el mandato de la Constitución sobre la eficacia jurídica, ordena que toda actuación deba tener la capacidad de producir el resultado para el que ha sido concebido.

En este sentido, el juez constitucional el juez ordinario, el funcionario público y persona particular tiene la obligación de cumplir con los mandatos de la

---

<sup>118</sup> Ecuador, Corte Nacional de Justicia. Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia-Quito, a 03 de junio de 2013, *Juicio No. 02-2013, WG*, 2.

<sup>119</sup> Luis Ernesto, Orozco Torres, *Seguridad Jurídica y Neoconstitucionalismo*, 8.

Constitución. Se lo concibe como un remedio procesal que debe producir resultados inmediatos.

La Corte Constitucional establece: “acción por incumplimiento, como una garantía constitucional encaminada a conseguir la eficacia de las normas jurídicas y a través de su aplicación, la vigencia de la normativa social y democrática en ellas inmersa”.<sup>120</sup>

Es decir que mediante esta acción se garantiza la aplicación de normas que forma parte del sistema jurídico, es decir de toda norma, dentro de esa estructura se encuentra en primer ordena la norma constitucional suprema<sup>121</sup> que es base del sistema jurídico de un Estado por lo tanto la norma de mayor jerarquía prescribe que sus mandatos son de estricto cumplimiento, y no se lo cumple, se está afectando de forma directa la supremacía de la norma constitucional.

Es decir que por intermedio de la naturaleza jurídica de esta acción por incumplimiento se puede exigir al órgano competente “garantice la aplicación de las normas del sistema jurídico así como cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos cuyo cumplimiento se persigue, contenga una obligación de hacer o no hacer clara expresa y exigible, para lo cual se interpondrá demanda de aplicación de esta garantía ante la Corte Constitucional.”<sup>122</sup>

En relación con el objeto de la acción por incumplimiento está determinada en la Constitución en art. 93, “tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, que contengan una obligación de hacer o no hacer en forma clara, expresa y exigible”. Lo citado tiene similitud con el art. 436. 5, de la Constitución, en donde se desarrolla de forma más amplia, y señala, “conocer y resolver a petición de parte, la AN, que se presenten, con la

---

<sup>120</sup> Ecuador, CC, *Sentencia No. 0005-09-SAN-CC Caso No. 0026-09-AN*, 8.

<sup>121</sup> Ecuador, *CRE* art. 424. La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

<sup>122</sup> Ecuador, CC, *Sentencia No. 004-10-SAN-CC Caso No. 0069-09-AN*. El fundamento de esta acción radica en la necesidad de garantizar el cumplimiento del sistema jurídico ante la presencia de omisiones en la observancia de los mandatos de las normas jurídicas; en última instancia, la acción por incumplimiento constituye un mecanismo que permite la vigencia del sistema jurídico, cuya consecuencia es la garantía de la *seguridad jurídica*, en tanto determinados incumplimientos no pueden ser superados por vía de las garantías de derechos ni encuentran causas de reclamo en la vía ordinaria, 5.



finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativo de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias”.

Esto tiene concordancia con el art. 52<sup>123</sup> de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Codificado Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional en su art. 43,<sup>124</sup> así también con el art. 74, de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición.<sup>125</sup>

*Finalidad* de la acción por incumplimiento, es otorgar a todo persona la posibilidad de acudir ante el máximo organismo de control constitucional a exigir que las autoridades públicas y los particulares, garanticen, aplique y cumplan, con los derechos constitucionales los mismos que están obligados con el deber que ha omitido cumplir, esto en procura de garantizar *el cumplimiento y la aplicación* de las normas que integran el sistema jurídico y garantizar el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos.<sup>126</sup>

El fundamento de esta acción es garantizar el cumplimiento y aplicación del sistema jurídico, como el derecho a la seguridad jurídica.

En la Sentencia No. 0002-10-SAN-CC Caso No. 0005-09-AN, la Corte constitucional se expresa de la siguiente manera; “En caso de insistir en el incumplimiento, se comunicará de inmediato a esta instancia constitucional para la

---

<sup>123</sup> Ecuador, *LOGJCC*, art. 52. Objeto y ámbito. La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.

<sup>124</sup> Ecuador, *Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional*, art 32. Procedimiento. La demanda de acción por incumplimiento de normas o actos administrativos de carácter general, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias, seguirá el trámite previsto en los Capítulos I, II y V del Título II de este Reglamento en cuanto a la recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación.

<sup>125</sup> Ecuador, *Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional*, para el período de transición, art. 74. Objeto. Esta acción tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de normas, actos administrativos de carácter general, así como de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, en los términos previstos en el art. 93-436 num. 5 CRE.

<sup>126</sup> Ecuador, CC, *Sentencia No. 003-15-SAN-CC Caso No. 0078-09-AN*, el fundamento de esta acción radica en la necesidad de garantizar el cumplimiento del sistema jurídico ante la presencia de omisiones en la observancia de los mandatos de las normas jurídicas. La acción por incumplimiento constituye un mecanismo que permite la vigencia del sistema jurídico, cuya consecuencia es la garantía de la seguridad jurídica, en tanto determinados incumplimientos no pueden ser superados por vía de las garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales ni en la vía ordinaria, 7.

imposición de la sanción prevista en el num. 4 del art. 86 de la Constitución de la República”.<sup>127</sup> Si por cualquier motivo o circunstancia las mismas no son cumplidas en forma integral, una de las facultades que la norma constitucional otorga a los jueces constitucionales es de disponer de medios coercitivos para obligar a quien corresponda a cumplir con el deber constitucional de ejecutar las sentencias, en la Sentencia de Jurisprudencia Vinculante No. 001-10-PJO-CC Caso No. 0999-09-JP dispone:

3.4. La Corte Constitucional en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 86, numeral 4 de la Constitución de la República, determina que las juezas y jueces constitucionales que sin fundamento constitucional y legal expidan sentencias dentro de garantías jurisdiccionales, que vuelvan inejecutables las sentencias resueltas previamente, podrán ser destituidos de su cargo por parte de la Corte Constitucional, garantizándoles el derecho al debido proceso.

En la Sentencia No. 013-15-SAN-CC Caso No. 0047-13-AN:

Las medidas dispuestas en los numerales 3.1 y 3.2, deberán ser observadas por el director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social bajo prevenciones de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, conforme lo dispone el artículo 86 numeral 4 de la Constitución y artículo 162, y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.<sup>128</sup>

Según las sentencias de la Corte Constitucional la diferencia entre las dos acciones se da que en la acción de incumplimiento si se ha destituido a funcionarios públicos y se advertido a las personas particulares.

En la sentencia citada por incumplimiento advierte como indica el art. 86 num. 4 de la Constitución. Por lo tanto de otra manera el juez o jueza competente adoptara las medidas coercitivas que dispone la norma constitucional como legal.

Se torna necesario identificar con precisión y determinar los presupuestos bajo los cuales tiene que operar esta acción, como su procedimiento procesal constitucional.

## **2. Del trámite de la acción por incumplimiento**

Previo al análisis y desarrollo del trámite de la acción por incumplimiento, se identificará el procedimiento que caracteriza a esta acción que la Constitución, la ley el Reglamento, establecen para la sustanciación ante la Corte Constitucional. Para que surta efecto en su tramitación dentro del proceso constitucional es necesario determinar los requisitos de procedibilidad de forma y de fondo para su

---

<sup>127</sup> Ecuador, CC, *Sentencia No. 0002-10-SAN-CC Caso No. 0005-09-AN*, 12.

<sup>128</sup> Ecuador, CC, *Sentencia No. 0013-15-SAN-CC Caso No. 0047-13-AN*, num. 3.3, 21.ver *Sentencia No. 0006-15-SAN-CC Caso No. 0041-13-AN*.

admisibilidad y procedencia, como distinguir a la autoridad competente, los legitimados activos, pasivos, terceros interesados y los *amicus curiae*.

Asimismo, se identificarán los requisitos previos que debe reunir el legitimado activo para ostentar tal calidad, esto lo realizara a petición de parte, se realizar el reclamo previo, ante la autoridad competente, para que de esa manera se configure el incumplimiento por el legitimado pasivo, este requisito se presenta con la demanda.

Cumplidos con estos requisitos, se sujetara al trámite previsto para la acción que constan en el La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional Título II del capítulo VII en los art. 52 al 57 y en la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. En los capítulos I II y V del Título II en cuanto a la recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación.<sup>129</sup>

Para que estos procedimientos constitucionales sean admitidos y conocidos por los jueces competentes necesitamos que se cumpla con estos presupuesto procesales, para su admisibilidad, sustentación, y luego con la sentencia constitucional.

### **2.1. La autoridad competente**

La Constitución del Ecuador prescribe en el título IX capítulo II en el art. 429 la naturaleza de la Corte Constitucional, ser el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. En concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Codificado Reglamento de Sustanciación de Proceso de Competencia de la Corte Constitucional, se refiere a que; “este organismo, es una institución autónoma e independiente de la totalidad de los restantes órganos del poder público, tiene jurisdicción nacional y tendrá su sede en la ciudad de Quito”.

Con respecto a la interpretación constitucional, existe también otra clase de intérpretes jurídicos, así lo prescribe el art. 11 num. 5. “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o

---

<sup>129</sup> *Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional*, Título III Garantías Jurisdiccionales Capítulo I, Acción por Incumplimiento de Normas o Actos Administrativos de Carácter General, art. 43. Procedimiento. La demanda de acción por incumplimiento de normas o actos administrativos de carácter general, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias, seguirá el trámite previsto en los Capítulos I, II y V del Título II de este Reglamento en cuanto a la recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación. Resolución de la Corte Constitucional o Registro Oficial Suplemento 613 de 22-oct-2015.

judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”.

De esta forma se refuerza la protección de los derechos, así otra clase de intérpretes con el fin de que tanto en la justicia ordinaria, como constitucional, no queden en la impunidad la violación de los derechos constitucionales.<sup>130</sup>

Los organismos que administran justicia deben ser totalmente independientes de factores tanto internos y externos, la independencia interna de los jueces entre sí, quienes están sometidos únicamente a la Constitución y a la ley, para fallar en los casos concretos, el fundamento de la independencia interna es la igualdad entre los jueces, lo cual corresponde a una judicatura horizontal.

La independencia judicial externa opera respecto de los otros poderes como son aquellas provenientes de las cinco funciones del Estado o todo tipo de organizaciones sean civiles y religiosas.<sup>131</sup>

Además de la naturaleza de la Corte Constitucional para el cumplimiento de sus deberes, tiene diferentes atribuciones que constan en el art. 436 de la Constitución, entre ellas la de conocer sobre la acción por incumplimiento, a petición de parte.

La acción *por* incumplimiento es de competencia exclusiva de la Corte Constitucional, así lo determina la Constitución art. 93-436 num. 5 prescriben a fin de asegurar y garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.

Para el efecto se precisa cumplir con requisitos y presupuestos propios de las garantías jurisdiccionales, como dispone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional (LOGJCC), para su admisión y llegue a conocimiento de la Corte Constitucional. Esta acción por incumplimiento (AN), si pasa por la sala de admisión en donde se examina que

---

<sup>130</sup> Grijalva Jiménez, *Constitucionalismo en Ecuador*. En la Constitución los art. 429 y 436, califican a la Corte como el máximo intérprete de la Constitución, no puede sino entenderse que es máximo con relación a otros intérpretes “La creación-imposible por cierto-de un intérprete único significaría la muerte de la Constitución, puesto que ella constituye un marco axiológico permanente y dinámico para infinidad de actos y normas por parte de múltiples operadores jurídicos, y de los ciudadanos mismos, 222.

<sup>131</sup> Sobre la independencia judicial se lo puede visualizar en el capítulo uno numeral tres.

cumplan con todos los requisitos exigidos por la ley, si es admitida pasa a conocimiento de la Corte Constitucional.

En este momento el juez o jueza calificará la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, por medio de un auto que se encuentre suficientemente motivado, donde se dispondrá si se admiten a trámite o su inadmisión, la cual se notificará mediante providencia.

Del posicionamiento de la Corte Constitucional, que prescribe la norma constitucional, en el art. 436 num. 6 es la de “Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión”.

De conformidad con el num. 6 del art. 436 de la Constitución de la República, y art. 2 num. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional, a través de la Sala de Revisión, emite sentencias que contengan jurisprudencia vinculante, o precedente con carácter erga omnes, en los casos que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección.

La Corte Constitucional en ejercicio de dichas competencias constitucionales y legales, está facultada para de manera paralela al desarrollo de jurisprudencia vinculante, efectuar la revisión con efectos inter partes, pares o communis de aquellos casos en los que se constate en la sustanciación o decisión de la causa una vulneración a derechos constitucionales.

La Corte Constitucional se ha pronunciado así:

La propia Constitución ha determinado que la Corte Constitucional “es el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en la materia art. 429, de lo que resulta que cualquier resolución o sentencia constitucional de esta Corte es de última instancia y por tal solo resta su ejecución” art. 440 CRE.<sup>132</sup>

Con el objeto de identificar quienes puede activar esta acción por incumplimiento cuales son los sujetos procesales que intervienen en la acción, como son los legitimados activos, pasivos y terceros interesados, así también quiénes son los obligados a garantizar la aplicación de las normas del sistema jurídico y el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos.

---

<sup>132</sup> Sentencia No. 0006-09-SIS-CC CASO No.0002-09-IS, 3.

## 2.2. Legitimación activa y pasiva en la acción por incumplimiento

Antes de entrar a conocer quiénes son los sujetos que intervienen en esta acción por incumplimiento se va encontrar coincidencias como divergencias entre las acciones de incumplimiento y por incumplimiento respecto a los sujetos activos pasivos y terceros.

En el capítulo uno se trató con más amplitud respecto a lo legitimados activos, pasivos como de los terceros interesados se han empleado ejemplos para cada tipo de sujetos mediante la jurisprudencia de la Corte Constitucional sustentándose en la normativa constitucional y legal.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional regula y examina los presupuestos procesales constitucionales de la acción, se analiza la intervención de diversos sujetos que intervienen en la interposición de esta acción como son los legitimados activos, pasivos y terceros interesados.

Respecto al acceso a la jurisdicción constitucional partiremos indicando que los derechos son plenamente justiciables o sea que se puede recurrir a las instancias competentes, para obtener, la protección eficaz, cuando se reconozca que ha existido violación de derechos constitucionales y condene a las autoridades o particulares a resarcir con una sentencia integral en forma material e inmaterial.<sup>133</sup>

Por lo tanto para que ningún derecho quede sin la debida protección la Constitución en el art. 86 num. 1 y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) en el art. 9, prescribe que “cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer acciones previstas en la Constitución”.<sup>134</sup> Y además que para el ejercicio de las garantías jurisdiccionales, establecen que todas las garantías jurisdiccionales son de *acciones públicas*.<sup>135</sup>

No hay exclusión hacia ningún tipo de sujeto, éstos pueden ser naturales, jurídicos, órganos públicos, comunidad, pueblo, nacionalidad y colectivos, es abierta y amplia no existente de restricciones para la legitimación procesal.

En este mismo sentido la Corte Constitucional explica sobre la legitimación activa. “Los accionantes se encuentran legitimados para proponer la presente acción por incumplimiento de norma, en virtud de lo dispuesto en el art. 439 de la

---

<sup>133</sup> Ecuador, *CRE*, art. 11 num. 3 [...] *Los derechos serán plenamente justiciables.*

<sup>134</sup> *Ibíd*, art. 11 num. 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva.

<sup>135</sup> *Ibíd*, art. 439.

Constitución, que establece que “las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”.<sup>136</sup>

Con el fin de que el acceso a la justicia constitucional vincule a toda persona en forma individual o colectiva, sin que medie por tanto la acreditación de un interés legítimo por parte del demandante o de los grupos de demandantes y la legitimidad no se convierta en un obstáculo para que se puedan ejercer y exigir los derechos constitucionales, mediante las diferentes garantías jurisdiccionales, en síntesis, éstas pueden ser interpuestas; “cualquier persona, sea natural,<sup>137</sup> o jurídica, nacional o extranjera.<sup>138</sup> Las personas jurídicas de derecho público<sup>139</sup> o privado, en donde pueden actuar por sí mismos o mediante apoderado o representante legal.

Respecto al contenido del art. 9 literal *a* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Proceso de Competencia de la Corte Constitucional, que expresa, “quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado”, hay algunas lecturas que se han realizado respecto a este numeral;

De esta disposición algo confusa caben dos lecturas y dos normas contrapuestas: el enunciado normativo puede entenderse que para que la persona actúe en protección de sus derechos necesita de un apoderado judicial, con lo que se estaría vulnerando el contenido del artículo 11, numeral 3 de la Constitución que prohíbe establecer requisitos o procedimientos adicionales a los definidos en la Constitución.<sup>140</sup>

Pues bien el art. 11 num. 3 inc. 2 al tenor literal de la Constitución “no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la

---

<sup>136</sup> Ecuador, *Sentencia No. 007-15-SAN-CC Caso No. 0022-14-AN*, 4.

<sup>137</sup> Ecuador, CC, *Sentencia No. 002-13-SAN-CC Caso No.0045-11-AN* es una persona natural que actúa por sus propios derechos y tiene un abogado defensor quien está autorizado a suscribir cuantos escritos sean necesarios para la defensa del Miguel Angel Valdivieso Valencia.

<sup>138</sup> Ecuador, Ecuador, *Tercera Sala de Garantías Penales de Quito*, Acción de Protección, No. *Causa, 2012 0223*. Actor: Helen Louise Bicknell, Nicola Susan Rothern, Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo. En esta acción de protección interviene *dos personas extranjeras*, ambas de nacionalidad inglesa, como es de conocimiento público me he permitido poner sus nombres.

<sup>139</sup> Ecuador, CC, *Sentencia No. 003-09-SAN-CC Casos No. 0001-09-IS y 00 18-09-AN*, acumulados, el señor doctor Zhang Xing, a nombre y representación de las compañías ANDES PETROLEUM Ecuador Limited y Petrorrental S.A., en calidad de Apoderado General de las mismas, en ejercicio de la facultad contemplada en el num. 1-23 del art. 66 y art. 93 y 436, num. 5 de la Constitución de la República, presenta acción de incumplimiento.

<sup>140</sup> Juan, Montaña Pinto, *Apuntes de derecho procesal constitucional*, parte especial: garantías constitucionales en Ecuador, (t. 2. Juan Montaña Pinto; Angélica Porras Velasco, eds. 1ª reimp. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012), (Cuadernos de Trabajo, 2), 121.

En este mismo sentido, Claudia Storini y Marco Navas, *La acción de protección en Ecuador*, art. 9 de la LOGJCC para interponer una acción constitucional, esta podría ser entendida como una limitación al contenido de la disposición prevista en el art. 86 num. 1 de la Constitución, y por tanto contraria al art. 11 num. 3 de la de la misma que establece que para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén expresamente previstos en la Constitución, 147.

ley”. No hay contradicción pues es la norma constitucional y la ley, se permite que sin distinción pueda actuar por sí misma o mediante un apoderado, sean estas personas naturales o jurídicas, o ciudadanos nacionales o extranjeros,<sup>141</sup> en forma individual o conjunta pueden actuar como crean necesario para la exigencia de sus derechos. Esto responde a la característica de acción popular.

Es la libertad para actuar y poder acceder a la justicia pues bien la misma norma constitucional le otorga a la ley ese plus y al tenor literal de la ley y expresa *por sí misma* que es por nuestros propios derechos, sin la intervención de un apoderado o representante.<sup>142</sup>

La protección de los derechos constitucionales es obligación de todas las personas, comenzando por el gobierno,<sup>143</sup> quien es el llamado a garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.<sup>144</sup>

La Convención Americana de Derechos Humanos dice en el art. 44: “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte”.

Por estas razones es que la Constitución prescribe esa amplitud a las acciones constitucionales que se deben mirar desde la irradiación del constitucionalismo, asía la persona humana en su libertad y dignidad.

Dentro de los presupuestos procesales constitucionales tenemos, la *legitimación pasiva* de esta acción, que es una exigencia que debe estar presente para identificar quien o quienes están en obligación a soportar y respetar el ejercicio de los derechos constitucionales exigidos por el legitimado activo. Esto es en contra de

---

<sup>141</sup> Ecuador, *CRE*, art. 9. Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos *derechos* y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.

<sup>142</sup> Si la persona cree necesario que para sus intereses y seguridad tiene la posibilidad económica de contratar los servicios de un profesional del derecho es una opción y no una imposición normativa. Además cuando sea necesario, el juez garantista del proceso de oficio pedirá la presencia de un Defensor Público como dispone la Constitución para garantizar un debido balance de las partes y cumplir con el debido proceso.

<sup>143</sup> La Constitución reconoce un gobierno está formado diferentes funciones como son función ejecutiva, función legislativa, función judicial, función electoral y función de control y transparencia y también conformado por los gobiernos autónomos región, provincia, cantón y parroquia.

<sup>144</sup> Ávila Santamaría, *Desafíos Constitucionales*, “la violación a los derechos humanos no puede ser ajena a ninguna persona o grupo de personas. Al Estado y a la comunidad les interesa que se sepa cuando hay violaciones y que se corrijan las actuaciones atentatorias a los derechos”, 94.



los poderes públicos por las acciones o las omisiones de dicha autoridad o de un particular cuando exista una vinculación con el Estado.

La Constitución expresamente art. 11 num. 9:

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

De igual forma la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos indica claramente quienes son los legitimados en forma específica art. 53. “La acción por incumplimiento procederá en contra de toda autoridad pública, y contra de personas naturales o jurídicas particulares cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, o presten servicios públicos. En caso de las sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales impongan una obligación a una persona particular determinada o determinable”.<sup>145</sup>

De lo dicho anteriormente cabe observar que tanto la norma constitucional y legal generaliza a todo la administración pública que puede ser cualquier autoridad, funcionario<sup>146</sup> o cualquier persona natural o jurídica.<sup>147</sup> Con algún tipo de relación.

Adicionalmente tenemos otro sujeto que puede intervenir en este tipo de acciones que la ley<sup>148</sup> como los convenios internacionales de derechos humanos<sup>149</sup>

---

<sup>145</sup> Ecuador, CRE, art. 225. El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.

<sup>146</sup> Ecuador, CC, *Sentencia No. 002-09-SAN-CC Caso No. 0005-08-AN*, las autoridades públicas que, a criterio de los accionantes, han incumplido con la normativa antes mencionada son: a) señor Procurador General del Estado; b) señores Gerente General y Subgerente Regional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, 4.

<sup>147</sup> Ecuador, CC, *Sentencia No. 002-13-SAN-CC Caso No. 0045-11-AN*, el señor Miguel Ángel Valdivieso Valencia, fundamentado en el art. 55 de la LOGJCC, presentó acción por incumplimiento del art. 62 inc.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, *en contra de la Cámara de la Construcción de Quito, y por esta el doctor Byron Ayala Custode, árbitro de esa institución.*

<sup>148</sup> Ecuador, LOGJCC, art. 12. Comparecencia de terceros-Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.

<sup>149</sup> *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. dispone: art 2.3. define el término amicus curiae como “la persona ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte”.

reconoce la intervención de un tercero que es cualquier persona que pueda intervenir en el proceso conocido como *amicus curiae*.<sup>150</sup>

Además de estos requisitos que se necesita cumplir para ser admitida la acción por incumplimiento ante la Corte Constitucional, también están los requisitos de admisibilidad, que a continuación se analizar.

### **2.3. Requisitos de admisibilidad de la acción por incumplimiento**

A diferencia de la acción de incumplimiento. Esta acción si reúne requisitos de admisibilidad. Es evidente que la Sala de Admisión de la Corte Constitucional ha de jugar un papel importante en la aceptación a trámite o no de las referidas acciones para lo cual la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Codificado Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional han establecido una serie de requisitos que deben ser observados por los demandantes para que su acción sea admitida y sustanciada hasta la expedición de la respectiva sentencia.<sup>151</sup>

En virtud de lo anotado, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional se integra en la forma prevista en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Proceso de Competencia de la Corte Constitucional en el art. 197,<sup>152</sup> en donde se analizará el cumplimiento en forma exhaustiva de los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en la ley.

Requisitos de admisibilidad de la acción por incumplimiento (AN), esta acción se encuentra entre los procesos constitucionales sujetos a verificación de requisitos que exige la ley.

---

<sup>150</sup> Es un tercero que no es parte en una de un proceso, pero puede involucrarse en el mismo cuando tenga interés en la causa, es la persona que voluntariamente interviene en un litigio con el objetivo de aportar con su opinión sobre algún punto de derecho u otro aspecto relacionado, su observación puede ser muy importante cuando existen asuntos en los que esté en juego un interés público relevante y que excedan el mero interés de las partes, por ejemplo en las consultas populares, enmiendas, como también puede ser de interés internacional un caso del Mercosur en donde se presenta como *amicus curiae* acerca de los derechos de los niños sobre inmigración.

<sup>151</sup> Si bien la Constitución establece que todas las acciones constitucionales son de acción pública y que pueden ser propuestas por cualquier ciudadano, a su vez cabe advertir que algunas acciones tienen requisitos especiales de acuerdo a la protección de derechos, así se dispone en la ley que el trámite se lo da de acuerdo a su naturaleza jurídica.

<sup>152</sup> Ecuador, *LOGJCC*, art. 197. Sala de admisión. La Corte Constitucional contará con una Sala de Admisión encargada de calificar y admitir la procedencia de acciones constitucionales en los casos y términos establecidos en la ley. Esta sala estará integrada por tres juezas o jueces constitucionales, que actuarán mensualmente de manera rotativa. La Sala de Admisión deberá realizar un análisis exhaustivo de la demanda en las acciones extraordinarias de protección y *de cumplimiento* para determinar el estricto apego a los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en esta Ley.

Para que la acción sea aceptada a trámite, el legitimado activo tiene que cumplir con un requisito previo que consiste en un reclamo previo que lo realizar a petición de parte y adjuntara a la demanda y los demás requisitos de la demanda para su admisibilidad, como dispone el art. 55, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el art. 22<sup>153</sup> 23 del Codificado Reglamento de Sustanciación de Proceso de Competencia de la Corte Constitucional.<sup>154</sup> Los proyectos de providencia presentados serán conocidos por la Sala de Admisión, la que se pronunciará admitiendo, inadmitiendo, rechazando o disponiendo que se complete o aclare la demanda o solicitud, en el término de cinco días bajo prevenciones de rechazo y archivo.

Si la demanda cumple con todos los requisitos. Una vez sorteado y recibido el expediente, la jueza o juez ponente elaborará el proyecto de auto mediante el cual se notificará a la persona accionada para que cumpla o justifique el incumplimiento en audiencia. Este auto será notificado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la suscripción por parte de la jueza o juez ponente. La audiencia se llevará a cabo dentro del término de 48 horas posteriores a la notificación del referido auto.

#### **2.4. Contenido de la demanda**

Este numeral tiene íntima conexión con el anterior, pues la aceptación a trámite por parte de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional está supeditada a que la demanda que se propongan en acción por incumplimiento (AN), cumplan los requisitos previstos en la ley.

Contenido de la demanda en la acción por incumplimiento.

---

<sup>153</sup> Ecuador, *Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional*, art. 9. Sala de Admisión. (Reformado por el Art. 5 de la Res. 008-2011-AD, R.O. 587-S, 30-XI-2011; y, sustituido por el Acdo. s/n, R.O. 1102S, 28X2013). La Sala de Admisión se conformará por tres grupos compuestos por tres juezas o jueces cada uno, mediante sorteo realizado en el Pleno. De igual manera, se procederá para la designación de los reemplazantes, quienes actuarán en ausencia o por excusa de uno o más jueces integrantes de la Sala y en el orden del sorteo. El periodo de funcionamiento de cada uno de los grupos que conforman la Sala de Admisión será de treinta días y actuarán en forma sucesiva, conforme al sorteo realizado. Una vez concluido el periodo de funcionamiento de los tres grupos, la Sala de Admisión se volverá a conformar con el mismo procedimiento.

<sup>154</sup> *Ibíd.* art. 10. Procesos constitucionales sujetos a admisión. La Sala de Admisión conocerá y calificará la admisibilidad de las siguientes acciones, [...], *por incumplimiento*, ver. *Auto*. Causa No. 0027-14-AN. La Corte Constitucional, mediante la Sala de Admisión de la *Causa No. 0027-14-AN*; Cuarto-confirma: “De la revisión de la demanda se advierte que los legitimados activos han cumplido con todos los requisitos de admisibilidad exigidos en los art. 55 y 56 de la LOGJCC. Por lo expuesto, con fundamento en los art. 55 y 56 *ibíd.*, en concordancia con el art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala *ADMITE* a trámite la acción por incumplimiento No. 0027-14-AN, sin que esto constituya un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción”.

1. Nombre completo de la persona accionante.<sup>155</sup>

2. Determinación de la norma, sentencia o informe del que se solicita su cumplimiento, con señalamiento de la obligación clara, expresa y exigible que se requiere cumplir.<sup>156</sup>

Tomaremos como punto de partida el diccionario de la lengua española;

Obligaciones: exigencia establecida por la moral, la ley o la autoridad,

Claras: que es evidente o no ofrece dudas,

Expresas: que es claro y exacto, no solamente insinuado o dado por sabido,

Exigibles: que puede o debe ser pedido de manera enérgica o imperiosa,

En este ejemplo de demanda de acción por incumplimiento que interpone el legitimado activo, exige que se dé cumplimiento a la norma jurídica del art. 62 inc. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,<sup>157</sup> esto es remitir en el término de cinco días a la Corte Constitucional la acción extraordinaria de protección y el expediente completo por parte del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito, y su único árbitro, Dr. Byron Ayala Custode.

La obligación clara, expresa y exigible: La obligación es clara puesto que el sujeto pasivo de la acción por incumplimiento es el Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito y su único árbitro incumplió lo que el tenor literal de la norma ordena, que es remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días, como lo determina el art. 62, inciso primero, de la LOGJCC. Expresa esto es, remitir en el término de cinco días a la Corte Constitucional, la acción extraordinaria de protección y el expediente completo. Exigible por cuanto el sujeto activo de la acción exige que sus derechos constitucionales sean reparados y puedan ser reclamados mediante la acción por incumplimiento.<sup>158</sup>

---

<sup>155</sup> Si actuamos como actores, nuestros nombres y apellidos, si actuamos por nosotros mismos, manifestaremos que actuamos por nuestros propios derechos, o puede ser cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad, pueda proponer acciones constitucionales, de conformidad con el art. 86 num. 1 y 439 de la Constitución. ver. Sentencia No. 002-09-SAN CC Caso No. 0005-08-AN, Esta sentencia, promovida por Silvia Game y Alfredo Luna Narváez, contra el Procurador General del Estado, Gerente General y Subgerente Regional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en este caso las personas actúan por sus propios derechos, 4.

<sup>156</sup> Son claras, cuando no dan lugar a interpretaciones erróneas, son claras porque se encuentran plenamente identificados los sujetos destinatarios que deben cumplir con la obligación, a quien se debe el cumplimiento, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Expresa es decir que en el documento se encuentre plasmada y delimitada la obligación, que haya certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance. Exigible cuando no media plazo ni condición para el cumplimiento de la misma.

<sup>157</sup> Ecuador, *LOGJCC*, art. 62. Admisión. La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.

<sup>158</sup> Ecuador, CC, *Sentencia No. 002-13-SAN-CC Caso No. 0045-11-AN*.

A lo prescrito se determina que la norma contenida en el art. 62 inc. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, incluye dos cuestiones, la del cumplimiento y la de aplicación, que si bien dichos conceptos no siempre son dependientes, dentro de la naturaleza de dicha norma se concluye que la obligación está implícita en la norma misma, y que la aplicación y el cumplimiento en el caso en estudio son coincidentes.

Otra manera de ver estas obligaciones clara, expresa y exigible<sup>159</sup> es en el Derecho Mercantil mediante los títulos de valores los mismos que se desarrollan en el ámbito mercantil como por ejemplo la letra de cambio, cheque, pagaré, etc. Por cuanto:

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.<sup>160</sup>

La Corte Constitucional se ha pronunciado así en la Sentencia No. 004-15-SAN-CC Caso No. 0058-11-AN:

Entenderemos que existe una obligación clara cuando sea fácilmente comprensible y desprovista de conceptos oscuros o confusos. Obligación es expresa, puesto que esta aparece de manera explícita, escrita de manera literal en la norma obligación exigible, es decir, que se trate de una obligación que no se encuentre sujeta a plazo y/o condición, o que de haber sido establecido un plazo y/o condición, estos se encuentren superados.<sup>161</sup>

3. Identificación de la persona, natural o jurídica, pública o privada de quien se exige el cumplimiento.<sup>162</sup>

---

<sup>159</sup> Colombia, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda-Subsección "A" Consejero ponente: Nicolás Pajaro Peñaranda Santa Fe de Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998) Radicación número: ACU-367 Extracto Jurisprudencial-Nueva Legislación. 2. Esta Corporación ha dicho que las condiciones que debe tener la ley o el acto administrativo cuyo cumplimiento se impetire, deben ser semejantes a las del título ejecutivo, vale decir, contener una obligación clara, expresa y exigible. Ello debe ser así, precisamente para evitar que una acción como la de cumplimiento pueda convertirse en una de conocimiento para crear o establecer la obligación que la autoridad debe ejecutar.

<sup>160</sup> Colombia, Expediente 34201-2008-34201. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo.

<sup>161</sup> Ecuador, CC, Sentencia No. 0004-15-SAN-CC Caso No. 0058-11-AN, 11-12.

<sup>162</sup> Se tiene que identificar al *legitimado pasivo* de la acción por incumplimiento que se presentara en contra de toda autoridad pública y contra de personas naturales o jurídicas particulares cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, o presten servicios públicos, ver. Sentencia No. 0002-09-SAN-CC Caso No. 0005-08-AN, "las autoridades públicas que, a criterio de los accionantes,

#### 4. Prueba del reclamo previo.<sup>163</sup>

El reclamo previo es un presupuesto procesal previo a plantear la acción constitucional, la persona accionante tiene que previamente reclamar el cumplimiento de la obligación al sujeto pasivo. Si a pesar del requerimiento se mantuviera el incumplimiento y no contesta el reclamo dentro de los cuarenta días, estaría configurado el incumplimiento, la misma que se constituye en una prueba del incumplimiento.

Como pruebas de su reclamo previo, entre otras, adjunta a su demanda copias de las providencias de fecha 1 de febrero del 2011 y oficio No. 084-D-CENAMACO-2011, del 8 de abril del 2011, que niegan la remisión del expediente a la Corte Constitucional y la entrega de las copias certificadas, y las copias de la consignación del valor de USD \$ 270,00, por concepto de copias certificadas, con lo cual demuestra que el Centro de Mediación y Arbitraje de la CENAMACO no envió el expediente del proceso arbitral a la Corte Constitucional, en el término de cinco días como dispone la ley.<sup>164</sup>

5. Declaración de no haber presentado otra demanda en contra de las mismas personas por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión.<sup>165</sup>

Declaramos bajo juramento, al amparo de lo previsto en el art. 55 num. 5 de la LOGJCC, que no he presentado otra demanda en contra de la misma institución, por el mismo objeto y con la misma pretensión.

6. Lugar en el que se ha de notificar a la persona requerida.<sup>166</sup>

---

han incumplido con la normativa antes mencionada son: a) Señor Procurador General del Estado; b) Señores Gerente General y Subgerente Regional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, 5.

<sup>163</sup> Ecuador, *LOGJCC*, art. 54. Reclamo previo, con el propósito de que se configure el incumplimiento, la persona accionante previamente reclamará el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla. Si se mantuviera el incumplimiento o la autoridad pública o persona particular no contestare el reclamo en el término de cuarenta días, se considerará configurado el incumplimiento.

<sup>164</sup> Ecuador, CC, *Sentencia No. 0002-13-SAN-CC Caso No. 0045-11-AN. 3 y 4*. Prueba de reclamo previo. De conformidad al art. 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, adjunto a la presente demanda, el original de la fe de recepción del oficio a través por medio del cual se solicitó mediante el oficio No. 084-D-CENAMACO-2011, del 8 de abril del 2011, que se dé el cumplimiento de la norma en cuestión.

<sup>165</sup> Esto se adjunta a la demanda, el original de la fe de recepción del oficio a través del cual se certifica que por parte del accionante, *no se ha presentado otra demanda* en contra de la misma persona, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión y que ha demás ha transcurrido los cuarenta días, termino contemplado en la ley. Por esta razón el accionante pide que se dé el cumplimiento de la norma en cuestión.

<sup>166</sup> Con la presente acción por incumplimiento se notificará y se podrá en conocimiento de las partes tanto del legitimado activo, como el sujeto pasivo de la acción que puede ser una autoridad pública y contra de personas naturales o jurídicas particulares cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, o presten servicios públicos. Procederá contra particulares también en el caso de que las sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos impongan una obligación a una persona particular determinada o determinable. Notificaciones se podrá efectuar de la manera más eficaz, esto puede ser por cualquier medio, como el correo electrónico, el fax, en los casos de las acciones se suele disponer de un Casillero Constitucional perteneciente a los abogados patrocinadores. ver. *Sentencia No. 0002-13-SAN-CC Caso No. 0045-11-*

Causales de inadmisión de la acción por incumplimiento (AN), el art. 56, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Codificado Reglamento de Sustanciación de Proceso de Competencia de la Corte Constitucional, dispone que no procede en los siguientes casos:

1. Si la acción es interpuesta para proteger derechos que puedan ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional.<sup>167</sup>

Cuando la vulneración de los derechos pueden ser garantizados por otras garantías jurisdiccionales, como las acciones de protección, extraordinaria de protección, hábeas data, hábeas corpus y acceso a la información pública y la acción de incumplimiento; es decir, que cada una de ellas tiene su propia individualización, como su naturaleza jurídica, objetivos y finalidades diferentes, para hacer que la mayoría de los derechos constitucionales que constan y aquellos que no constan en la normativa constitucional sean protegidos y no queden en la impunidad.

La Corte Constitucional dispone:

El legitimado activo cae en el error de confundir el objeto y ámbito de la acción por incumplimiento prevista en los Arts. 93 y 436.5 de la Constitución y 52 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la *acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales prevista en el art. 436.9 de la Constitución* y cuyo trámite se encuentra reglado a partir del Art. 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no correspondiendo a esta Corte enmendar los errores de procedimiento y los requisitos que para cada acción prevé el ordenamiento jurídico. Por lo expuesto, esta Sala *INADMITE* a trámite la acción No. 0012-11-AN y dispone su archivo. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Notifíquese.<sup>168</sup>

El accionante interpone la acción por incumplimiento pidiendo se dé cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia emitida por el Juez Tercero de Garantías Penales y de Tránsito del Guayas, dentro de la *acción de hábeas data*,<sup>169</sup> planteada en contra del Servicio de Rentas Internas.

Si bien es cierto que la sentencia cuyo incumplimiento se denuncia fue emitida dentro de una acción constitucional, hábeas data, la acción que debía recurrir es la acción de incumplimiento como dispone el art. 436 num. 9 al tenor de las disposiciones constitucionales y legales.

---

AN, se le notificara al doctor Byron Ayala Custó único árbitro de esa institución en representación de la Cámara de la Construcción de Quito.

<sup>167</sup> Acciones de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, extraordinaria de protección, como también la *acción de incumplimiento*.

<sup>168</sup> *Causa No. 0012-11-AN*.

<sup>169</sup> *Ibíd.* 1.

2. Si se trata de omisiones de mandatos constitucionales. En la práctica se ha podido observar la confusión que existe con la acción de inconstitucionalidad por omisión que se halla en num. 10 del art. 436<sup>170</sup> de la norma constitucional.

La acción *por* incumplimiento tiene como objeto el cumplimiento del sistema jurídico mas no la inconstitucionalidad<sup>171</sup> de los preceptos constitucionales del art. 436 num. 10. Si el accionante pretende exigir el cumplimiento de normas o mandatos constitucionales por medio de la acción *por* incumplimiento, se está cometiendo una equivocación y la tornaríá improcedente.

La Corte Constitucional considera:

Es de señalar por otro lado que, en el presente caso, el recurrente considera incumplido el art. 76 numeral 7 letra i) de la Constitución de la República del Ecuador, frente a lo cual, es necesario aclarar que, la acción por incumplimiento no procede respecto de “omisiones de mandatos constitucionales” al tenor de lo dispuesto en el art. 56.2 de la Ley Ibídem. Por las consideraciones que anteceden, al amparo de lo dispuesto en el art. 56 numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, esta Sala *INADMITE* a trámite la acción No. 0019-11-AN y dispone su archivo. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art.12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.<sup>172</sup>

3. Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales de no admitirse la acción por incumplimiento se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Mediante el Auto en el Caso No. 0024-14-AN, la Corte Constitucional:

De la revisión de la demanda y de los documentos que se adjuntan a la misma, se advierte que es pretensión de la accionante que la Corte Constitucional disponga al Municipio de Quito el inmediato cumplimiento de los art. 105 106, 110 y 120 de la Ordenanza Metropolitana 255 de 28 de agosto de 2008, así como del art. 50 del Plan de Uso y Ocupación del Suelo y del art. 1547 del Libro I del Código Municipal relacionado con las atribuciones y competencias de los comisarios metropolitanos; y, del art. 54, lit. o); art. 55, lit. b); art. 84 Código Orgánico de Organización Territorial (COOTAD).<sup>173</sup>

---

<sup>170</sup> Ecuador, *CRE*, art. 436 num. 10. Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley.

<sup>171</sup> Inconstitucional, adj. Que es contrario al contenido de la Constitución de un estado: varios artículos de la ley han sido declarados inconstitucionales. anticonstitucional. constitucional. Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L.

<sup>172</sup> Ecuador, CC, *Auto, Caso No. 0019-11-AN, 1-2.*

<sup>173</sup> *Ibíd.* Auto, *Caso No. 0024-14-AN, 3.*



En este caso si contamos con otras vías, que se encuentran en la norma constitucional y legal como es el sistema de justicia ordinaria y el empleo de los recursos ordinarios y extraordinarios.

Por lo tanto la Corte Constitucional considera:

Por lo expuesto el presente caso se enmarca en la causal de inadmisión prevista en el art. 56 num. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que menciona que: “La acción por incumplimiento no procede en los siguientes casos: (...) 3. Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales de no admitirse la acción por incumplimiento se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante”.<sup>174</sup>

4. Si no se cumplen los requisitos de la demanda.<sup>175</sup>

En caso si el recurrente o accionante no cumpla con todos los requisitos dispuestos en el art. 55 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la demanda será inadmitida y archivada y por ende, la acción será improcedente. Como excepción, en el caso de que la demanda no contenga los requisitos exigidos, se dispondrá que se la complete en el término de tres días.

Transcurrido este tiempo, si la demanda está incompleta y del relato se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá

---

<sup>174</sup> Ecuador, CC, en el *Caso No. 0024-14-AN*, porque el cumplimiento hoy requerido, no responde a lo establecido en el art. 52 de la ley *ibídem*. Por lo expuesto, y en concordancia con el art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala *INADMITE* la acción por incumplimiento signada con el No. 0024-14-AN, y dispone su archivo. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo prescrito en el penúltimo inciso de la precitada norma reglamentaria, 2.

<sup>175</sup> Ecuador, CC, Auto, *Caso No. 0006 10-AN*, *Caso No. 0024-14-AN*. Del análisis de la demanda, esta Sala determina que el legitimado activo no ha dado cumplimiento con los requisitos determinados en el referido art. 55, num. 2-4 y 5 de la LOGJCC, que a la letra dicen: “art. 55-La demanda deberá contener: 2. Determinación de la norma, sentencia o informe del que se solicita su cumplimiento con señalamiento de la obligación clara, expresa y exigible que se requiere cumplir. 4. Prueba del reclamo previo. 5. Declaración de no haber presentado otra demanda en contra de las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión”. El art. 56 *ibídem*. Determina: “Causales de inadmisión.: La acción por incumplimiento no procede en los siguientes casos: 4. Si no se cumplen los requisitos de la demanda”. Por lo expuesto, esta Sala *INADMITE* a trámite la acción por incumplimiento No. 0006 10-AN Y dispone su archivo, notifíquese, 1 y 2. ver *Caso No. 0016-14-AN*, *Cuarto*. Del análisis de la presente acción, esta Sala considera que se halla incurso en la *causal primera* de inadmisibilidad, de conformidad con el art. 56 de la LOGJCC; por cuanto, de los argumentos expresados en el libelo de acción, se desprende que el accionante alega una presunta violación de derechos constitucionales e, incluso, el cometimiento de una presunta infracción penal. Además, la situación descrita por el accionante, puede ser resuelta a través de las vías judiciales ordinarias; por ejemplo, *una acción de nulidad del acta de mediación*. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos señalados, en concordancia con el art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala *Inadmite* a trámite la acción por incumplimiento No. 0016-14-AN y dispone su archivo. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 12 del Reglamento *ibídem*.2, 3.

tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia.<sup>176</sup>

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinar la existencia de las causales de inadmisión previstas en el art. 56 estas deberán ser declaradas mediante auto motivado en los términos exigidos por la Constitución y la ley.

De acuerdo con lo configurado por el art. 56 se trata de darle una forma rigurosa a la admisión de la acción con el fin de no constituirla en un recurso de tercera instancia para resolver problemas de legalidad o confundir con otro tipo de garantías jurisdiccionales que están para proteger otros derechos constitucionales.

Una vez que se ha examinado y revisado los requisitos de procedibilidad de las dos acciones se recuerda el trámite a seguir.

El procedimiento de la acción por incumplimiento, se encuentra regulado en el art. 57, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Codificado Reglamento de Sustanciación de Proceso de Competencia de la Corte Constitucional.

Se presentada la demanda a la Corte Constitucional, la sala de admisiones lo admitirá o inadmitirá.

Si es admitida la demanda inmediatamente se designará mediante sorteo a la jueza o juez ponente, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Como se cumplirá con notificará a la persona accionada para que cumpla o justifique el incumplimiento en una audiencia que se realizará en el plazo de dos días, ante la jueza o juez ponente.

En la audiencia la persona accionada comparecerá y contestará la demanda y presentará las pruebas y justificativos que considere pertinentes.

En caso de que existan hechos que deban justificarse, se podrá abrir el término de prueba por ocho días tras los cuales se dictará sentencia. Si la persona accionada no comparece a la audiencia o si no existen hechos que deban justificarse se elaborará el proyecto de sentencia y el Pleno dictará sentencia en el término de dos días tras la celebración de la audiencia.

---

<sup>176</sup> Ecuador, *LOGJCC*, art. 10 num. 8 inc. 3. Si la demanda no contiene los elementos anteriores, se dispondrá que se la complete en el término de tres días. Transcurrido este término, si la demanda está incompleta y del relato se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia.

## **2.5. Características esenciales y diferencias entre las acciones de incumplimiento y por incumplimiento**

En razón de las confusiones generadas entre las dos acciones de IS-AN, se especificará sus características individuales, como las semejanzas y diferencias, para cuando se activen estas dos acciones ante la Corte Constitucional, su trámite y el procedimiento estén apegados a la normativa constitucional y legal, y de esta manera se llegue a la culminación de una sentencia ejecutoriada integralmente, y no se vulneren los preceptos constitucionales como la supremacía constitucional, la tutela judicial efectiva y, seguridad jurídica.

En cuanto al conjunto de características generales que implícitamente tienen las garantías jurisdiccionales, el contenido del art. 86, de la Constitución, como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, contemplan características comunes para todas las garantías jurisdiccionales que son las siguientes, a) son públicas y populares, esto quiere decir que cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución b) será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos c) su procedimiento es sencillo e informal, tramite oral audiencias públicas, hábiles todos los días y horas, el incumplimiento acarrea destitución.

Además de estas características generales comunes que rigen para las garantías jurisdiccionales, pasaremos a describir las características esenciales de cada una de las dos acciones (IS-AN).

De conformidad con los art. 86 y 436 num. 9 de la CRE,<sup>177</sup> podemos determinar las características esenciales de la acción de incumplimiento (IS).

Se deduce que tiene las siguientes características; a) el órgano competente para conocer esta acción es la Corte Constitucional; b) conoce sobre el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales cuando conocen sobre garantías jurisdiccionales o también sobre control abstracto sobre inconstitucionalidad o consultas de norma; c) es expedita y de inmediato cumplimiento; d) es un mecanismo de ejecución; e) declara en ella bajo juramento no haber presentado otra acción de incumplimiento de sentencia contra las misma

---

<sup>177</sup> Como también de la *LOGJCC*, Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, y de la sentencia de jurisprudencia vinculante.

personas demandadas; f) a petición de parte o de oficio, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, y g) es una acción subsidiaria cuando en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional.

De acuerdo a los art. 86, 93, y 436 num. 5 de la Constitución en concordancia con la normativa legal la acción por incumplimiento (AN) reúne las siguientes: características a) garantizar la aplicación de las normas del sistema jurídico, el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible c) la demostración de que se ha procedido con un reclamo previo, y, d) es subsidiaria porque, si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante solo en este caso se tornaría subsidiaria.

Las dos acciones (IS-AN), en cuanto a sus *semejanzas*.

Ambas acciones busca la eficacia de la actuación del Estado y de todo persona natural o jurídica, quienes por mandato constitucional tiene el deber, la obligación, la capacidad y responsabilidad de cumplir y hacer cumplir la sentencia con una reparación integral material o inmaterial.

Como ya habíamos indicado anteriormente; a) el *órgano competente* para conocer estas dos acciones es la Corte Constitucional; b) en cuanto a la titularidad para las dos acciones, el sujeto activo, puede ser ejercida por cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad puedan proponer acciones constitucionales.<sup>178</sup> El sujeto pasivo es el órgano competente, entidad y persona particular, c) los procedimientos son orales en todas sus fases e instancias, d) declaración de no haber presentado otra acción de incumplimiento y por incumplimiento (IS-AN) en contra de las mismas personas demandadas, e) se puede solicitar medidas cautelares en forma independiente si se creyera oportuno, f) ambas acciones buscan la eficacia en el cumplimiento y la aplicación de acuerdo a su

---

<sup>178</sup> Ecuador, *CRE*, art. 86. Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.

naturaleza jurídica y de esta manera garantizar la eficacia de la supremacía de la Constitución así como también garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, g) la autoridad competente deberá emplear todos los medios que estén a su alcance y sean adecuados para ejecutar la sentencia con su respectiva reparación integral, h) en ambas acciones se cuenta con medidas coercitivas frente al incumplimiento.<sup>179</sup>

Las dos acciones tienen objetivos y finalidades diferentes, la acción de incumplimiento (IS) protege la eficacia de la propia justicia constitucional es decir de las sentencias y dictámenes constitucionales.

La acción por incumplimiento (AN) la eficacia frente a las normas que integran el ordenamiento jurídico y así como de las sentencias e informes de organismos internacionales de derechos humanos.

En cuanto a su admisibilidad la diferencia entre las dos acciones, es que la acción de incumplimiento IS pasa directamente a conocimiento de la Corte Constitucional es decir no pasa por el examen exhaustivo de la *Sala de Admisión*.

En tanto que la acción por incumplimiento (AN) llega a conocimiento de la Corte Constitucional, por el procedimiento que se regirá por el art. 57 y 197<sup>180</sup> de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir pasa por la *Sala de Admisión*.

El legitimado activo debe realizar un reclamo previo para interponer esta acción que acompañara a la demanda.

La subsidiariedad es un mecanismo procesal similar para las dos acciones pero su fin es diferente.

En la acción de incumplimiento (IS) la subsidiariedad se da *en caso de inejecución o defectuosa ejecución*.<sup>181</sup>

En la acción por incumplimiento (AN), la subsidiariedad, se da cuando las vías judiciales ordinarias no son efectivas para proteger, las normas del ordenamiento

---

<sup>179</sup> *Ibíd.* art. 86 num. 4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

<sup>180</sup> Ecuador, *Codificado Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional*, art. 43. Procedimiento. La demanda de acción por incumplimiento de normas o actos administrativos de carácter general, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias, seguirá el trámite previsto en los Capítulos I, II y V del Título II de este Reglamento en cuanto a la recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación.

<sup>181</sup> Ecuador, *LOGJCC*, art. 163 inc. 1-2.

jurídico, como los derechos humanos y constitucionales y además que la inadmisión constitucional podrían causar un perjuicio grave e inminente al accionante.<sup>182</sup>

Una vez se ha avanzado en el análisis de las dos acciones pasaremos al tercer capítulo en donde de forma práctica sustentados en las sentencias emitidas por la Corte Constitucional para el periodo de transición daremos cuenta si se cumple con la eficacia y como se han desarrollado la protección de los derechos constitucionales.

---

<sup>182</sup> *Ibíd.*, art. 56 num. 3. Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante.

## **Capítulo tres**

### **Estudio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el Ecuador**

El presente capítulo en primer lugar tiene como fin específico, analizar y sintetizar la eficacia de estas dos acciones, mediante un estudio teleológico, para llegar a la interpretación de la norma a través del fin de la misma. Consiste en identificar el propósito o el valor que una norma busca proteger (finalidad), es decir que se refiere a los fines que persigue dicha norma sujeta a interpretación, para lograr entre todas las disposiciones, la debida coexistencia, correspondencia y armonía.

Se podría hacer uso de otro tipo de métodos que sean necesarios para el desarrollo de esta investigación.

Como segundo punto se realizará un análisis empírico de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional para el periodo de transición, como de la actual Corte Constitucional, comprendido entre el periodo 2008-2013, dentro de las acciones de incumplimiento y por incumplimiento.<sup>183</sup>

La selección de sentencias se realizó en base a la innovación de la Constitución del 2008, que genero una serie de cambios de relevancia constitucional como los retos en el ámbito social, político, cultural y ambiental. Así también como en las diferentes esferas de la administración de justicia ordinaria y constitucional basados todo esto para la progresividad de los derechos constitucionales.

Acerca del análisis de las sentencias seleccionadas se identificara la tendencia que adoptó la Corte Constitucional en sus decisiones.

Se realizar una síntesis de cada una de las sentencias mediante los siguientes parámetros: la identificación del proceso, antecedentes del caso, sujetos de la acción-accionante/accionado, derecho vulnerado, si se ordena práctica de pruebas, la motivación si la decisión es razonada, si hay aplicación directa de la Constitución, que tipo de norma se aplicó, el contenido de la resolución qué entiende el juez por reparación integral, si el juez motiva las razones de la reparación que otorga, si la sentencia cumple con la finalidad de la acción y la eficacia.

Para el efecto se analizará las siguientes sentencias de incumplimiento (SIS);

---

<sup>183</sup> Empírico, que está basado en la experiencia y en la observación de los hechos: estudios empíricos. Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L.

Sentencia No. 0003-09-SIS-CC Caso No. 0016-09-IS. Derecho al trabajo-restitución de funciones mediante cargo de libre nombramiento

Sentencia No. 0014-10-SIS-CC Caso No. 0019-10-IS. El incumplimiento del recurso de amparo

Sentencia No. 0022-10-SIS-CC Caso No. 0003-09-IS. Derecho al trabajo-terminación de contrato ocasional

Sentencia No. 0031-10-SIS-CC Caso No. 0048-09-IS y 0025-10-IS, casos acumulados. Derecho a un ambiente sano

De igual forma se analizar las sentencias *por incumplimiento* (SAN);

Sentencia No. 0002-09-SAN-CC Caso No. 0005-08-AN. Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria

Sentencia No. 0004-09 SAN-CC Caso No. 0001-08-AN. El incumplimiento de la Amnistía No. 4 de la Asamblea Constituyente

Sentencia No. 0004-10-SAN-CC Caso No. 0069-09-AN. El incumplimiento del inciso primero del art. 8 del Mandato Constituyente No. 2

Sentencia No. 0003-13-SAN-CC Caso No. 0045-11-AN. El incumplimiento del art. 62 inc. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En tercer término se realiza un análisis cuantitativo descriptivo del conjunto de las decisiones de la Corte constitucional tanto del periodo de transición, como de la actual Corte Constitucional, periodo 2008-2015.

Se emplea el uso de tablas Excel, mediante la cual se obtuvieron resultados generales e individuales por cada tipo de sentencias de incumplimiento y *por incumplimiento*, las misma que se relacionan con, las fechas de inicio-finalización, número del caso-sentencia, el tema del caso, decisión y decisión a cumplirse, la garantía jurisprudencial incumplida como la norma no aplicada.

En la acción de incumplimiento (IS), porque tipo de acción jurisdiccional ingresaron. Y en la acción por incumplimiento (AN), las normas invocadas por los accionantes.

Adicionalmente están cuadros y gráficos tanto para las sentencias de incumplimiento y por incumplimiento (SIS-SAN).

Poder visualizara como la Corte Constitucional se a posición con relación de estas dos acciones.



## **1. Análisis de la eficacia de las acciones de incumplimiento y por incumplimiento**

A lo largo del trabajo se ha mencionado que se cuenta con un adecuado sistema de garantías constitucionales para un ejercicio pleno de la efectividad y vigencia de la protección de los derechos constitucionales a partir de su materialización, ya que las mismas tienen características esenciales que son de efectos inmediatos, eficaces y sencillos.

En vista de esto podemos entrar a valorar si con la vigencia de la actual Constitución, con las sentencias dictadas por la Corte Constitucional en las acciones de y por incumplimiento, con la vinculación de las diferentes fuentes del derecho, como la doctrina, la teoría del derecho, los diferentes métodos de interpretación constitucional, la jurisprudencia, el bloque de constitucionalidad, como de las amplias competencias otorgadas a la Corte Constitucional,<sup>184</sup> como también la competencia otorgada a la justicia ordinaria, para conocer sobre ciertas garantías jurisdiccionales.<sup>185</sup>

Si mediante estas fuentes del derecho, las competencias otorgadas a la justicia ordinaria, las dos instituciones han logrado garantizar satisfactoriamente los objetivos trazados y concretar la eficacia de la justicia constitucional, es decir, garantizar a plenitud el cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, en igual forma, la de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía.

Frente a esta idea central nos ocuparemos con mayor atención en el cumplimiento de los deberes y obligaciones de la administración de justicia ordinaria y constitucional como de las personas particulares.

Se ha tratado ver cómo se está protegiendo los derechos en el área constitucional, cómo los jueces han fallado, y la ciudadanía puede percibir si sus derechos constitucionales están siendo protegidos, por el ejercicio de la Corte Constitucional del Ecuador.

Por último se aborda de manera descriptiva y analítica las soluciones jurídicas que asumido la Corte Constitucional para velar por el cumplimiento de los fallos y

---

<sup>184</sup> Ecuador, *CRE*, art. 436 y siguientes.

<sup>185</sup> Ecuador, *LOGJCC*, art. 167. Juezas y jueces de primer nivel. Compete a las juezas y jueces de primer nivel conocer y resolver, en primera instancia, la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, petición de medidas cautelares; y ejercer control concreto en los términos establecidos en esta ley.

con ello poder concluir si en la práctica están dando los resultados deseados por los accionantes o por el contrario es un mecanismo que no protege satisfactoriamente sus derechos.

A tal fin, conviene partir de la indispensable precisión del significado general y previo que se atribuye al concepto de “eficacia, que es la capacidad para obrar o para producir el efecto deseado”.<sup>186</sup>

El concepto de eficacia ha sido abordado por la doctrina como un problema de aplicación del derecho, en este sentido Bobbio afirma:

Que frente a cualquier norma jurídica se puede plantear un triple orden de problemas: 1) si es justa o injusta; 2) si es válida o inválida; 3) si es eficaz o ineficaz, la norma jurídica comprende tres criterios de valoración: la eficacia, la validez y la justicia. *Para nuestro estudio en concreto, adoptaremos el criterio del autor, el problema de la eficacia de una norma es el problema de si la norma es o no cumplida por las personas a quien se dirige, los llamados destinatarios de la norma jurídica) y, en caso de ser violada que se haga valer con medios coercitivos por la autoridad que la impuso.*<sup>187</sup>

En el criterio de Kelsen, la existencia de un sistema jurídico puede formularse como sigue; “un sistema jurídico existe si y sólo si reúne un cierto grado mínimo de eficacia”.<sup>188</sup>

Podemos decir que la eficacia de las dos acciones se cumple, cuando existe esa cualidad de cumplimiento de la justicia constitucional.

Quienes son específicamente los llamados a cumplir cuando conocen sobre las garantías jurisdiccionales, los jueces y juezas de primera instancia, los cuales asumen una doble función, cumplir con sus propios deberes y facultades en su materia y asumir las funciones de jueces constitucionales,<sup>189</sup> cuando conocen sobre las garantías jurisdiccionales es ahí donde descansa la competencia de conocer en concreto la violación de los derechos constitucionales y resolverlos mediante procedimientos procesales constitucionales sumarisimos, ágiles y expeditos, los cuales culminan con el reconocimiento integral de una sentencia que pone fin a un proceso.

---

<sup>186</sup> Concepto de eficacia.; eficacia s. f. “Capacidad para obrar o para producir el efecto deseado. Según el diccionario de la lengua española Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L.

<sup>187</sup> Norberto, Bobbio, *Teoría General del Derecho*. (Temis, Bogotá: 1987), 22. Énfasis añadido.

<sup>188</sup> Luis, Prieto Sanchis, *Dos Años de Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, 208.

<sup>189</sup> Ecuador, CC, *Sentencia de jurisprudencia vinculante*: 3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales.

Así lo determina el art. 86 num. 2. “Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos”.

La responsabilidad y el deber de cumplir y hacer cumplir las decisiones y sentencias constitucionales, se encuentra tanto en la justicia ordinaria, como en la Corte Constitucional que le corresponde el cumplimiento de sus propias sentencias constitucionales.

Por tanto, lo decisivo en este campo es el mayor aprovechamiento o el mejor rendimiento de las actuaciones de la administración de justicia y utilizar los medios o los recursos que tienen a su alcance, para que esto conlleva a la realización o materialización del interés general y a satisfacer así el fin inherente a la eficacia tanto de la justicia ordinaria como constitucional.

La razón de la eficacia es el ejercicio de vincular a los organismos del Estado<sup>190</sup> y a toda persona natural y jurídica que actúa en ejercicio de una potestad pública. Estos interactúan, con la obligación de acatar las decisiones emanadas de la administración de justicia ordinaria y constitucional, con la finalidad de dar una protección pronta, eficaz e inmediata a los derechos constitucionales.

Si la eficacia se encuentra irradiado en la norma constitucional, consecuentemente, los llamados a cumplir y hacer cumplir no lo hacen se estaría afectando la eficacia de la supremacía de la Constitución en su parte formal y material, frente a la violación, de derechos que pueden ser amenazados en forma directa e indirecta, como de factores internos y externos, que se realizaría por parte de los obligados a cumplir.

Del mismo modo afectaría otros derechos como los derechos humanos y constitucionales, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, así como también el art. 11, 424, 425 y 426, de la Constitución, entonces tendríamos la configuración del incumplimiento y se tornarían estas dos acciones ineficaces.

La Corte Constitucional en la sentencia de incumplimiento (SIS) determina:

[...], así como garantizar su *eficacia* directa. La Constitución de la República contiene principios intrínsecos para garantizar el efectivo goce de los derechos reconocidos en ella, y esta característica sustenta el estado de derechos y justicia. En

---

<sup>190</sup> Ecuador, CRE, art. 225. El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.

este sentido, debe entenderse que un Estado Constitucional no se agota con un catálogo de derechos reconocidos, sino además un sistema de garantías que asegure la plena vigencia y *eficacia* de los derechos, entre las cuales se encuentran las garantías jurisdiccionales como mecanismos ofrecidos a las personas, para activarlos en caso de vulneración de sus derechos por parte de autoridad pública o, en determinados casos, de particulares.<sup>191</sup>

En este mismo sentido, sobre la eficacia en varios pronunciamientos de la Corte constitucional sobre la eficacia en la acción *por incumplimiento* se ha pronunciado que esta acción vela por la eficacia del sistema jurídico.<sup>192</sup>

Del mismo modo en las diferentes fuentes del derecho se ha buscado constantemente que las actuaciones y decisiones se cumpla con eficacia por parte de la autoridad competente tanto de la justicia ordinaria como constitucional mediante resultados efectivos, estas dos acciones están para obligar a cumplir sus sentencias, y la aplicación de la norma constitucional, vinculando directamente al Estado y a la administración pública y las personas naturales y jurídicas.

Prieto Sanchís, distingue tres conceptos de eficacia destaca que puede ser una *eficacia jurídica, una política y una sociológica*.<sup>193</sup>

La perspectiva *jurídica o dogmático* entiende a la eficacia de los actos o de las normas se quiere aludir a los efectos o consecuencia de los mismos, [...]. La eficacia es así la fuerza o capacidad para producir efectos jurídicos.<sup>194</sup>

Una nuestra de aquello es lo que prescribe el art. 84 de la norma constitucional en donde los legisladores y demás funciones que tengan competencia potestad normativa tiene la obligación de adecuar formal y como sustantiva las leyes y demás normas jurídicas en beneficio del ser humano, de la naturaleza y del bien común.<sup>195</sup>

Su finalidad fundamental es evitar que las normas de rango inferior a la Constitución que desarrollan los derechos fundamentales,<sup>196</sup> despojen a éstos del contenido y de la eficacia que la Constitución le ha otorgado. Se trata de garantías cuyo destinatario no

---

<sup>191</sup> Ecuador, CC, *Sentencia No. 0014-10-SIS-CC Caso No. 019-10-IS*, ver. *Sentencia No. 0031-10-SIS-CC Casos No. 0048-09-IS y 0025-10-IS*, acumulado.

<sup>192</sup> *Ibíd.*, *Sentencia No. 0002-09-SAN -CC Caso No. 0005-08-AN*, 10.ver. *Sentencia No. 002-13-SAN-CC Caso No. 0045-11-AN*.

<sup>193</sup> Luis, Prieto Sanchís, *Apuntes de Teoría del Derecho*. (Madrid: Editorial Trotta, 2005), 83.

<sup>194</sup> *Ibíd.*, 83.

<sup>195</sup> Ecuador, *CRE*, art. 84. La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

<sup>196</sup> En algunas Constituciones, como en Colombia, y en países europeos, se los reconoce como derechos fundamentales, en Ecuador los llamamos derechos constitucionales.

es el individuo, aunque éste puede utilizarlas o invocarlas si conviene a su derecho sino los poderes públicos.<sup>197</sup>

En lo político, la eficacia alude a la satisfacción o realización de las finalidades u objetivos sociales o políticos en vista de los cuales fueron establecidas esas normas.<sup>198</sup>

Otra de las garantías constitucionales que están vincula para la eficacia de la norma constitucional, son las políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana.

Art. 85. La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos. En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Con esta mandato constitucional podemos decir que la ejecución y evaluación de políticas y servicios públicos “debe orientarse necesariamente a la eficacia de los derechos del buen vivir, con la consecuencia de que si una política pública vulnera un derecho constitucional hay la obligación de cambiar o reformular la política pública, incluyendo la modificación del presupuesto, con la estrecha participación de los afectados”.<sup>199</sup>

En el sentido sociológico:

El efectivo cumplimiento de las normas por parte de sus destinatarios es decir, el grado de cumplimiento o respeto por parte de quienes vienen obligados a realizar la conducta prescrita. Una norma se cumple y es eficaz, si los destinatarios ajusten su comportamiento a lo prescrito en la norma, pero también lo es si los órganos jurídicos o sea los jueces básicamente son capaces de imponer la consecuencia prevista en las normas para caso de incumplimiento.<sup>200</sup>

<sup>197</sup> Claudia, Storini, Actas del Congreso Internacional “América Latina: La autonomía de una región”, organizado por el Consejo Español de Estudios Iberoamericanos (CEEIB) y la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid (UCM), (celebrado en Madrid: el 29 y 30 de noviembre de 2012), 646.

<sup>198</sup> Prieto Sanchís, *Apuntes de Teoría del Derecho*, 85.

<sup>199</sup> Juan, Montaña Pinto, ed. *Apuntes de derecho procesal constitucional: parte especial: “garantías constitucionales en Ecuador”*, t. 2. Juan Montaña Pinto; Angélica Porras Velasco, (eds. 1ª reimp. Quito:) Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012. (Cuadernos de Trabajo, 2), 33.

<sup>200</sup> Prieto Sanchís, *Apuntes de Teoría del Derecho*, 86.

Tanto lo jurídico, político y sociológico son categorías como un componente esencial de vinculación a todas las funciones del Estado y a las personas, se conectan directamente y de forma específica a la función judicial ordinaria y constitucional, estos órganos son los competentes dentro los procesos judiciales que deben cumplir con el fiel cumplimiento y aplicación inmediata de la normativa constitucional, y en sus decisiones deberán reconocer la materialización con la reparación integral.

La norma constitucional dispone que la jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia cuando hay vulneración de derechos deberá declararla ordenar su reparación en forma integral material e inmaterial, en este sentido como fin primordial de la administra justicia es la obligación y la relación directa con el deber del juez constitucional de garantizar y controlar que los actos del poder público como de las personas relaciones y vinculadas con el Estado no violen derechos.<sup>201</sup>

Acerca de la reparación la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la acción de incumplimiento para el período de transición determina:

[...]. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia. Y en caso de constatarse la vulneración de derechos. Deberá declararla. Ordenar la *reparación integral*, material e inmaterial. Y especificar e individualizar las obligaciones. Positivas y negativas. A cargo del destinatario de la decisión judicial. Y las circunstancias en que deban cumplirse.<sup>202</sup>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador:

La Corte ordenó como medidas de reparación integral, las siguientes: a) por concepto de daño material fijó un monto por los intereses simples devengados por la falta de pago de la justa indemnización; b) por concepto de daño inmaterial fijó un monto en equidad por las violaciones declaradas en la Sentencia de fondo; c) como medida de restitución ordenó al Estado devolver una cantidad determinada por concepto de impuestos y multas indebidamente cobrados, y sus intereses; d) como medidas de satisfacción ordenó la publicación de determinadas partes de las Sentencias de fondo y de reparaciones y costas en el Diario Oficial y un resumen oficial de las referidas Sentencias en otro diario de amplia circulación, y e) el reintegro de costas y gasto.<sup>203</sup>

---

<sup>201</sup> Ecuador, *CRE*, art. 86 num 3. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

<sup>202</sup> Ecuador, CC, *Sentencia No. 0003-09-SIS-CC Caso No. 0016-09-IS*, 4, ver. *Sentencia No. 0014-10-SIS-CC Caso No. 0019-10-IS*. ver. *Sentencia No.0004-09-SAN-CC Caso No. 0001-08-AN*, 9 y 10. ver, *Sentencia No. 0002-09-SAN-CC Caso No. 0005-08-AN*.

<sup>203</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador”. Resumen Oficial Emitido por la Corte Sentencia de 6 de mayo de 2008 (Excepciones Preliminares y Fondo) Sentencia de 3 de marzo de 2011 (Reparaciones y Costas), 3.

Ramiro Ávila expresa: “que la causa no termina con la expedición de la sentencia sino hasta que se haya cumplido todos los actos conducentes a la reparación integral. La sentencia no es el último paso sino uno más. Lo que importa es la persona, no el expediente”.<sup>204</sup>

Así tendríamos que la eficacia de la acción de las dos acciones es exigir encontrar un equilibrio tanto en los organismos públicos, como en las personas que actúen en ejercicio de una potestad pública.<sup>205</sup> Quienes esta obligados a cumplir las sentencias, dictámenes constitucionales, y aplicar y garantizar las normas del sistema jurídico como de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.

La Constitución dispone expresamente que los procesos judiciales solo finalicen con la ejecución integral de la sentencia o resolución. Esto implica la materialización del catálogo de los derechos humanos como bienes jurídicos y constitucionales, protegidos mediante el reconocimiento de la eficacia de esos fines que resultan aplicados en un sociedad en beneficio de los derechos reconocidos tanto en el ordenamiento jurídico interno como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, a través de la aplicación de contenidos normativos válidos por parte de un juez, en una situación concreta.

Las sentencias de término constituyen las decisiones jurisdiccionales más importantes, se trata en definitiva del poder jurisdiccional para juzgar y ejecutar o hacer ejecutar lo decidido. Estas facultades son en definitiva el pilar de la justicia, tanto desde un punto de vista jurídico como de su trascendencia política-social, porque tales decisiones determinan el sentido y alcance de valores y principios constitucionales. Entraremos a analizar las sentencias enunciadas en párrafos anteriores.

## **2. Informe de los casos investigados**

A continuación se expondrá un informe detallado de cada una de las sentencias investigadas de la acción de incumplimiento y por incumplimiento por separado. Como ya se ha manifestado se ha tomado en cuenta los siguientes parámetros.

---

<sup>204</sup> Ávila Santamaria, *Desafíos constitucionales*, 106.

<sup>205</sup> Ecuador, CRE, art.11 num. 9. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

|  |
|--|
| 1. Datos de identificación del proceso.  |
| a) Antecedente del proceso   |
| b) Derecho vulnerados  |
| c) Pruebas   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ordena práctica de las pruebas</li> </ul>   |
| d) Motivación  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• La decisión es razonada</li> <li>• Si hay aplicación directa de la constitución que tipo de norma se aplicó.</li> </ul>   |
| e) Resolución  |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>•Cuál es el contenido de la resolución</li> <li>• ¿Qué entiende el juez por reparación integral?</li> <li>• El juez motiva las razones de la reparación que otorga</li> </ul> |
| f) La Sentencia cumple con la finalidad de la acción   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Eficacia.</li> </ul>  |
| g) Tiempo de resolución  |
| h) Otros elementos jurídicos que el lector considere relevantes  |

Fuente: Elaboración propia.

## 1. Acción de incumplimiento

### 1.1 Datos de identificación del proceso

Sentencia No. 0003-09-SIS-CC<sup>206</sup> Caso No. 0016-09-IS, dictada el 08-04-2010 Registro Oficial Suplemento No. 188<sup>207</sup> de 07-05-2010. Derecho al trabajo-restitución de funciones mediante cargo de libre nombramiento.

Accionante/Accionado-Jaime Gustavo Torres /Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, del Procurador Metropolitano de Quito y del Procurador General de la Nación.

#### a) Antecedentes del proceso

El presente caso se presenta cuando el Dr. Jaime Torres Torres, quien trabajaba para el Municipio de Quito, sostiene que ha sido suspendido de su cargo de Comisario Metropolitano de Construcciones de la Zona Sur-Este de la Administración “Eloy Alfaro” del Distrito Metropolitano de Quito, interpone ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito No. 1, un recurso de amparo constitucional.

<sup>206</sup> La fecha que constan en la sentencia de emisión es errada. La fecha correcta es 08 de abril del 2010, como en la Razón que sienta la secretaria de la Corte Constitucional en la sentencia, 10.

<sup>207</sup> Registro Oficial, en adelante RO o Registro Oficial Suplemento, en adelante citado como ROS.



El proceso fue conocido por la Segunda Sala de la Corte Constitucional. Con fecha 2 de abril de 2009, dentro del recurso de amparo constitucional No. 0845-2008-RA, presentado por Jaime Torres Torres en contra de Augusto Barrera Guarderas, Alcalde de Quito, y como tal confirmar el fallo dictado por el Tribunal de Instancia que es el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso, el mismo que resolvió aceptar la acción de amparo propuesta por el actor, excepto en lo concerniente al pago de remuneraciones.

El sujeto pasivo de la acción atendiendo a lo dispuesto por la decisión de la Segunda Sala de la Corte Constitucional, cumple, con fecha 7 de julio del 2008, y el Municipio de Quito emite la acción de personal No. 11-8 por la cual se restituye al cargo de Comisario Metropolitano grado D1 al actor como un cargo de libre nombramiento y remoción, fundamentado en el informe emitido por la Procuradora Metropolitana en el que se determinan las disposiciones legales que rigen para los comisarios metropolitanos, por lo que la autoridad considera que este cargo es de aquellos considerados de confianza por lo que no le corresponde un nombramiento de carrera administrativa.

Posteriormente, la Corte Constitucional acepta la acción de incumplimiento propuesta por el accionante y declarar el incumplimiento de la Resolución Constitucional por parte del Alcalde y Procurador del Distrito Metropolitano de Quito, así como también de los miembros del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, de la Resolución No. 08452008-RA del 2 de abril del 2009.

b) Derechos vulnerados

Constitución Política de 1998;

Seguridad jurídica, debido proceso y derecho a la defensa, contenidos en el art.23 num. 26-27 y el art. 24 num. 10.

Como los art. 35-124, derecho al trabajo y la estabilidad laboral contemplados en los art. 35-124.<sup>208</sup>

En concordancia con la normativa legal como son; la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las

---

<sup>208</sup> Ecuador, CC, *Sentencia No. 0003-09-SIS-CC, Caso No. 0016-09-IS*, 6.

Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), cuyo texto fue publicado en el Registro Oficial No. 16 de 12 de mayo de 2005.<sup>209</sup>

c) Pruebas

- Ordena práctica de las pruebas

En el caso objeto de análisis no se ordenó práctica de las pruebas. Sin embargo, por la clase de proceso, lo que es materia de pronunciamiento y resolución de parte de la Corte Constitucional es si la autoridad o institución accionada (Municipio del Distrito Metropolitano de Quito) ha cumplido o no la sentencia expedida en una acción de garantías jurisdiccionales (acción de amparo constitucional No. 9845-2008).

d) Motivación

- Si la decisión es razonada
- Si hay aplicación directa de la Constitución, qué tipo de norma se aplicó.

En su parte motiva, el Pleno de la Corte Constitucional basa su análisis en el art. 92 de la anterior Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA), en la decisión constitucional no se determina con claridad cuáles fueron los mandatos que se extraen de la resolución, mas solo señala que la resolución “no fue cumplida en forma total por lo que no se materializa la reparación integral”.

Se enuncia el derecho a la igualdad y expresa que no es posible hacer efectiva materialmente la pretensión del accionante, pues hacerlo traería consigo una violación flagrante al principio de igualdad, consagrado en la Constitución, en contra de quienes ostentan igual cargo es decir el cargo de Comisarios Metropolitanos, y que están amparados en la normativa legal que establece que son de libre nombramiento y remoción, y por tanto, no sujetos a la carrera administrativa municipal.

No hay aplicación directa de la Constitución, el tipo de norma que se aplicó, es una ley orgánica la LOSCCA, la Constitución de 1998, art. 18. Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad

---

<sup>209</sup> Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA). Esta norma fue codificada por la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 294, 6 de octubre de 2010.

Esta afirmación requería una identificación previa de las obligaciones constantes en la resolución y una argumentación del porqué dichos mandatos u obligaciones no fueron cumplidos.

Se pretende establecer en la decisión judicial un método de interpretación constitucional que no se encuentra debidamente justificado ni argumentado en relación al caso concreto (ponderación constitucional), pues la Corte no da explicación válida respecto del por qué se le debe otorgar un nombramiento al accionante, tomando en cuenta que la Constitución de 1998 y la actual, así como la anterior LOSCCA y la actual Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), disponen, en forma imperativa, que el ingreso al servicio público y la carrera administrativa solo es posible mediante concurso de méritos y oposición.

Invoca normas de la Constitución que garantizan el derecho al trabajo pero no se aplican y se aplica la LOSCCA, con lo cual a pesar de buscar una aplicación directa de la Constitución el juzgador se diluye en razonamientos injustificados para terminar por aceptar la acción de incumplimiento y ordenar que se expida nombramiento a favor del accionante.

e) Resolución

- Cuál es el contenido de la resolución
- Qué entiende el juez por reparación integral
- El juez motiva las razones de la reparación que otorga

La Corte constitucional dispone en su sentencia; ordenar el reintegro del accionante a un puesto de distinta denominación que corresponda al grado 14 en la escala de remuneraciones, como parte de la carrera administrativa municipal en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en el término de 15 días.

Adicionalmente, Disponer al Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, adopte las medidas necesarias para exigir el cumplimiento de la Resolución No. 0845-2008-RA, en la forma que queda expresado; así como se ordena que en igual término informe a esta Corte sobre la ejecución de la decisión adoptada en la resolución referida.

En caso de insistir en el incumplimiento se comunicará de inmediato a esta instancia constitucional para la imposición de la sanción prevista en el num. 4 del art. 86 de la Constitución.

Para el caso en concreto, la reparación integral se constriñe a la restitución del accionante a un puesto de distinta denominación que corresponde al grados 14 de escala de remuneración en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y que se le considere dentro de la carrera administrativa en la entidad.

No se encuentra una motivación acorde a lo dispuesto por las normas constitucionales y legales; es decir, no señala en la sentencia constitucional las razones jurídicas por las cuales justifique la decisión de incorporar al legitimado activo no solo a su puesto de trabajo, sino además a la carrera administrativa sin que se haya sometido a un concurso de méritos y oposición, del cual haya resultado ganador.

Solo enuncia: “por cuanto el fin último es la tutela del derecho al trabajo y a la estabilidad laboral”.

- f) La Sentencia cumple con la finalidad de la acción
  - Eficacia.

Esta acción de incumplimiento, tiene como finalidad conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, es decir remediar las consecuencias del incumplimiento de sentencias dictadas por los jueces constitucionales, cuando estas no sean cumplidos en debida forma, verificado y comprobado el incumplimiento, dispondrán la destitución del funcionario o autoridad que se resista injustificadamente a cumplir la sentencia o dictamen constitucional, garantizándoles previamente el derecho al debido proceso.

Como primera punto se advierte-en este caso que el término que se ha concedido es muy corto, no es posible cumplir en 15 días lo que ordena la Corte, pues no solo basta la decisión o accionar de la autoridad demandada; la emisión de un nombramiento para que el accionante pase a desempeñar un puesto de trabajo y el consecuente ingreso a la carrera administrativa depende de la creación de un partida presupuestaria y su consecuente financiamiento, tarea que depende a su vez de la disponibilidad económica aprobada por el Ministerio de Finanzas y las regulaciones del Ministerio de Relaciones laborales.

En segundo lugar, el fallo emitido por la Corte Constitucional es confuso en cuanto al reingreso del accionante a un puesto de distinta nominación para que forme parte de la carrera administrativa municipal se podría deducir que se está violentando el derecho a la igualdad de las demás personas, que se hallen en la misma situación.

Por lo tanto no se está cumpliendo con la finalidad de la acción.

Eficacia-La eficacia se encuentra afectada por los destinatarios de la norma con el deber de cumplir y hacer cumplir en debida forma.

El principio de celeridad procesal se encuentra afectado en este proceso constitucional duró casi un año hasta lograr que el legitimado activo sea reincorporado a un puesto de trabajo.

En cuanto a garantizar la reparación integral se debió desde mi punto de vista coordinar y ordenar al Ministerio de Finanzas para crear una partida presupuestaria, en coordinación con el Municipio de Quito, y de esta manera se realice un concurso de merecimientos para la estabilidad laboral. Además especificar el tiempo en que se debe cumplir con esta decisión.

Como conclusión puedo señalar que en el presente caso, en cierta medida la eficacia se vio afectada. Primero no hubo aplicación directa de la Constitución, en lo referente a la forma en que se accede al servicio público y la carrera administrativa; y, por el contrario, la sentencia constitucional se reduce a una transcripción o descripción literal de la normativa legal de Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA), art. 92, para llegar a la conclusión que el puesto desempeñado por el accionante (Comisario Municipal) no se hallaba comprendido de manera expresa en la lista o catálogo de puestos considerados como de libre nombramiento y remoción.

Segundo ya que por medio de esta acción de incumplimiento constitucional en su contexto específico busca proteger la supremacía de la norma constitucional como la tutela judicial efectiva, esto tiene relación directa con la función judicial constitucional así también con el máximo organismo de control constitucional que es la Corte Constitucional quienes están obligados en forma concreta a cumplir sus decisiones y hacer cumplir a cualquier órgano de la administración pública, como a personas naturales y jurídicas.

g) Tiempo de resolución 09-mese, 18-días

h) Otros elementos jurídicos que el lector considere relevantes

Tenemos un voto salvado, que niega la acción de incumplimiento el cual no está de acuerdo con algunos puntos de fondo de la decisión de mayoría. Si bien podemos determinar que el voto salvado no constituye por el momento una relación de vinculación directa para la decisión que toma la mayoría sobre la tendencia de aceptación o negación para las partes, pero en el futuro puede ser considerado como una aportación al cambio de la jurisprudencia.

## 1.2 Datos de identificación del proceso

Sentencia No. 0014-10-SIS-CC Caso No. 0019-10-IS, dictada 16-09-2010, ROS No. 647-1, de 25-02-2012.<sup>210</sup> Incumplimiento de recurso de amparo.

Accionante/Accionado-Víctor Hugo Iza Chicaiza / Juez Noveno de lo Penal de Pichincha, Procurador Metropolitano de Quito y presidente del Tribunal Séptimo de lo Penal de Pichincha, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, y del Procurador General del Estado.

### a) Antecedentes del proceso

El señor Víctor Hugo Iza Chicaiza solicita que la Corte Constitucional resuelva sobre el incumplimiento de la Resolución 1632-2008-RA emitida por la Tercera Sala de la Corte Constitucional, misma que conoció la demanda de amparo presentada por el mismo Víctor Hugo Iza Chicaiza, quien solicitó que se disponga la suspensión inmediata de cualquier acción que afecte derechos protegidos, y la suspensión definitiva de la Resolución impugnada No.388-CMZC.2006 del 14 de junio del 2006, emitida por el Comisario Municipal de la zona Quitumbe, que sanciona a la Compañía ARTHEMS S. A. Con una multa de US\$ 520.000(quinientos veinte mil dólares).

### b) Derecho vulnerado

Derechos a la tutela efectiva y la seguridad jurídica

### c) Pruebas

- Ordena práctica de las pruebas

No se ordena práctica de pruebas, el juez de la Corte tiene la facultad de pedir o realizar pruebas si así lo creyera necesario.

### d) Motivación

- La decisión es razonada
- Si hay aplicación directa de la constitución que tipo de norma se aplicó.
- Si es razona la decisión.

---

<sup>210</sup> Consultar en este sentido a Angélica Porras Velasco, *Guía de jurisprudencia constitucional ecuatoriana: período octubre 2008-diciembre 2010*, t. II Angélica Porras Velasco; Johanna Romero Larco. (1a ed. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012). (Jurisprudencia constitucional, 2), 225-230. Como también, Luis, Ávila Linzán, Fernando *Repertorio constitucional 2008-2011* / Luis Fernando Ávila Lizán, (edt-1 ed. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012). (Jurisprudencia constitucional, 3), 157-158.

Si hay aplicación directa de la Constitución de 1998, art. 95 del recurso de amparo, la cual no procedía contra decisiones judiciales; El señor Víctor Hugo Iza Chicaiza obtuvo en su favor, con fecha 19 de mayo del 2009, el amparo constitucional No.1632-2008-RA, dejando sin efecto la Resolución No. 388-CMZQ-2006 de la Comisaría Metropolitana Zonal Quitumbe.

Si existe coherencia argumentativa explica que el proceso penal no puede ser archivado primero porque el procesado no es el beneficiario del recurso de amparo.

Considera la Corte Constitucional que cada función es independiente de actuar no se pueden los jueces constitucionales imponer ningún deber de acción u omisión al agente fiscal o a los jueces.

e) Resolución

- Cuál es el contenido de la resolución
- Qué entiende el juez por reparación integral
- El juez motiva las razones de la reparación que otorga

La Corte constitucional dispone en su sentencia;

1. Negar la acción de incumplimiento de sentencia constitucional presentada por Víctor Hugo Iza Chicaiza, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Compañía ARATHERMS S.A. LTDA., de la Resolución constitucional No. 1632-2008-RA del 19 de mayo del 2009, expedida por la Tercera Sala de la Corte Constitucional.

2. Devolver el expediente respectivo a los jueces del Tribunal Séptimo de lo Penal de Pichincha.

f) La Sentencia cumple con la finalidad de la acción

- Eficacia

Podemos decir que la eficacia en términos generales es afectada cuando los obligados por la acción de incumplimiento no dan cumplimiento a los términos o plazos señalados por la ley lo cual afecta al principio procesal de celeridad en este caso el tiempo que llevo para la decisión de la Corte Constitucional fue de cinco meses y 25 días.

Por otra parte en este caso la eficacia de la acción de incumplimiento si se cumplió en debida forma ya que se aplicó correctamente las normas con el rechazo de la acción.

g) Tiempo de resolución 05-meses, 25-días

h) Otros elementos jurídicos que el lector considere relevantes

La LOGJCC, art. 23-Abuso del derecho. La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.

En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura.

### **1.3 Datos de identificación del proceso**

Sentencia No. 0022-10-SIS-CC Caso No. 0003-09-IS, dictada, 18-11-2010. ROS. No. 364, de 17-01-2012. Derecho al trabajo terminación de Contrato Ocasional.

Accionante/Accionado-Mónica Ortiz de Chica / Consejo Nacional de la Judicatura.

#### **a) Antecedentes del proceso**

La Secretaria del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Cuenca, mediante oficio No.123-JXIVC-09, presentado en la Secretaría General de la Corte Constitucional para el periodo de transición el 09 de abril del 2009, se refiere al incumplimiento de la sentencia dictada en la acción de protección propuesta por el doctor Rubén Humberto Vásquez Cantos en contra del Consejo Nacional de la Judicatura.

El accionante interpone acción de protección aduciendo que se le violado el derecho al trabajo, cuando el Consejo de la Judicatura decide dar por terminado el contrato ocasional, dicha acción recae en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Cuenca, cuyo juez acepta la acción de protección.

El proceso fue conocido en segunda instancia por la Segunda Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, la cual, mediante sentencia de 20 de febrero de 2009 resuelve el recurso de apelación propuesto por el señor Director del Consejo de la Judicatura, y reformando



el fallo que aceptó la acción de protección en cuanto a las medidas de reparación a favor del accionante.

Posteriormente, ante el presunto incumplimiento de la sentencia, por parte del Consejo de la Judicatura, el juez de primera instancia dispone se remita el correspondiente informe ante la Corte Constitucional

b) Derecho vulnerado

Art. 33. Derecho al trabajo

Art. 11- 2. Principios para el ejercicio de los derechos

Art. 228. Concurso de méritos y oposición

Art. 229. Derechos de los servidores públicos

Se extienda nombramiento definitivo a favor del recurrente, en iguales condiciones de las de un servidor de la misma categoría (art. 228-229, num. 4 Constitución).

c) Pruebas

- No se ordena práctica de pruebas

d) Motivación

- La decisión es razonada
- Si hay aplicación directa de la constitución que tipo de norma se aplicó.

En su parte motiva, la Corte Constitucional se basa su análisis en el art. 228 de la Constitución, no hace referencia a la LOSEP, el art. 58 en la que los contratos tiene una validez por un año fiscal y que de acuerdo a las necesidades que requiera el organismo se puede volver a contratar a la misma persona siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.

No hay una motivación adecuado de la constitución que regula el ingreso a la carrera a la función pública, en la decisión constitucional no se determina con claridad cuáles fueron los mandatos que se extraen de la resolución, mas solo señala que la resolución no fue cumplida en forma total por lo que no se materializa la reparación integral.

La Corte Constitucional enuncia el derecho a la igualdad en un primer momento y expone que no es posible hacer efectiva materialmente la pretensión del accionante, pues hacerlo traería consigo una violación flagrante al principio de igualdad con respecto a las demás personas que se encuentran en la mismas condiciones, consagrado en la Constitución y luego en la decisión que se proceda al

ingreso en iguales condiciones al servicio judicial, es decir, mediante un Concurso de Méritos y Oposición en la misma categoría que se encuentra desempeñando sus funciones, establecidas en el contrato.

No hay aplicación directa de la Constitución,

Esta afirmación requería una identificación previa de las obligaciones constantes en la resolución y una argumentación del porqué dichos mandatos u obligaciones no fueron cumplidos.

No guarda una coherencia estructural ni argumentativa y el razonamiento es errático al pretender establecer una ponderación de derechos que no la justifica razonadamente

Primero que se confunde la naturaleza jurídica objeto finalidad y presupuestos de la acción con la acción por incumplimiento y de esta manera se vuelve inejecutable oscura y además se puede notar que los demás puntos de la sentencia igualmente no son claros.

Se pretende establecer en la decisión judicial un método de interpretación constitucional que no se encuentra debidamente justificado ni argumentado en relación al caso concreto.

Busca aplicar la norma de la Constitución el derecho a la igualdad se diluye en razonamientos injustificados para terminar por aceptar la acción de incumplimiento.

e) Resolución

- Cuál es el contenido de la resolución
- Qué entiende el juez por reparación integral
- El juez motiva las razones de la reparación que otorga

La Corte constitucional dispone en su sentencia, “aceptar la acción y declara el incumplimiento parcial de la sentencia.

Reforma el plazo de 8 días por uno no mayor a los 60 días para que se proceda al ingreso en iguales condiciones al servicio judicial, es decir, mediante un Concurso de Méritos y Oposición en la misma categoría que se encuentra desempeñando sus funciones, establecidas en el contrato.

Dejar sin efecto lo ordenado por la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en lo referente a la disposición dirigida al Consejo de la Judicatura respecto a “crear un procedimiento para la

declaratoria de lesividad y eliminar del mundo jurídico los efectos del segundo contrato celebrado” por corresponder a asuntos de mera legalidad.

Informar sobre el cumplimiento de la sentencia bajo prevención de destitución”.

Para el caso en concreto, *la reparación integral* que dispone. La Corte Constitucional respecto a este punto reforma el plazo a 60 días, para que se respete el derecho a la igualdad de René Humberto Vásquez Cantos, y proceda a *ingresar en iguales* condiciones al servicio judicial, es decir, a través de un Concurso de Méritos y Oposición, en la misma categoría que se encuentra desempeñando sus funciones, establecidas en el contrato.<sup>211</sup>

Primero que el plazo que dispone la Corte constitucional no es el adecuado en la práctica estos concursos por lo menos lleva un año.

El Consejo de la Judicatura de la única manera que tendría que otorgarle un nombramiento al señor René Humberto Vásquez Cantos, sería mediante un concurso de méritos y oposición para no violentar el derecho a la igualdad jurídica de las demás personas, como ordena la Constitución en su art. 228. “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora”.<sup>212</sup>

En concordancia con el art. 52 del Código Orgánico de la Función Judicial, y de la Ley Orgánica del Servicio Público, art. 52.<sup>213</sup>

Cuando la Corte ordena que se respete el derechos a la igualdad como está prescrito en la norma constitucional en el art. 11 num. 2 que dispone que para el

---

<sup>211</sup> A pesar de haber aumentado el tiempo se puede decir que no es un tiempo prudente porque este concurso, en la práctica por lo general lleva, de 6 meses a un año debido a que se desarrolla en varias etapas.

<sup>212</sup> Ecuador. *Código Orgánico de la Función Judicial*, art. 52. Ingreso a la Función Judicial. Todo ingreso de personal a la Función Judicial se realizará mediante concurso público de oposición y méritos, sujeto a procesos de impugnación, control social y se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres; a través de los procedimientos establecidos en este Código. El ingreso a las carreras de la Función Judicial se hará a la categoría uno, salvo los casos en que la Constitución y la ley permiten el ingreso a distinta categoría. Las promociones de categoría en las carreras de la Función Judicial se realizarán en función a los resultados de la evaluación y rendición de las pruebas de conocimientos, prácticas y psicológicas. En este mismo andar esta la Ley Orgánica del Servicio Público, artículo. 5. Requisitos para el ingreso. Para ingresar al servicio público se requiere h) Haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición.

<sup>213</sup> Ecuador, *LOSEP*, art. 5 letra h). Haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición, salvo en los casos de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción.

ejercicio de los derechos se rija por principios. “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”,<sup>214</sup> en concordancia con el art. 66 num. 4 derechos a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

El derecho a la igualdad exige la coherencia en la aplicación de la ley en la medida en que con ella se salvaguardan la seguridad jurídica, el debido proceso y la confianza legítima.

El principio de igualdad parte en el nivel de conciencia jurídica actual de la humanidad de la igual dignidad de toda persona humana, lo cual es sostenido tanto por las declaraciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos, como por el texto de las constituciones contemporáneas posteriores a la segunda guerra mundial, constituyendo la igual dignidad de toda persona el fundamento de todos los derechos fundamentales, del orden constitucional, como asimismo constituye un principio de *ius cogens* en el ámbito del derecho internacional.<sup>215</sup>

Se puede notar que no hay suficiente motivación en cuanto a la reparación, se debe disponer la actuación del Ministerio de Economía para la creación de partida y ubicación de fondos, el que deberá actuar positivamente para ayudar al cumplimiento de la sentencia, toda vez que se trata de una decisión de jurisdicción constitucional.

De la misma manera disponer al Consejo de la Judicatura que en un plazo no mayor a un año se realice un concurso de méritos y oposición.

Para de esta manera velar por el derecho al trabajo que manda y ordena la Constitución.

f) La Sentencia cumple con la finalidad de la acción

- Eficacia

No cumple con la finalidad de la acción de incumplimiento (IS) porque durante el desarrollo de la misma se confunde con la acción por incumplimiento (AN).

La eficacia, fue afectada ya que al confundir a esta acción con la acción por incumplimiento por los obligados a cumplir y hacer cumplir, no se podía dar un decisión de acuerdo a la naturaleza jurídica, objetivo y finalidad.

Cuando en su contexto se desvirtúa la naturaleza de cualquier acción y citarla erróneamente nos encontraremos con este tipo de sentencias que se vuelen ineficaces y lo más grave no han sido protegidos los derechos constitucionales.

---

<sup>214</sup> Ecuador, *CRE*, art. 1 num. 2.

<sup>215</sup> Humberto, Nogueira Alcalá, *El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas*, 801.

Además se rompe en forma directa con uno de los principios procesales constitucionales que es la celeridad porque no se rigen a los plazos y términos establecidos en la ley y no se estaría cumpliendo en forma inmediata rápida y eficaz, la misma que llevo para dar su decisión un año- siete meses-nueve-días, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva como a otros derechos.

De lo anterior se deduce que las garantías de los derechos de las personas, ya no son solamente un enunciado lirico como cuando el juez se convirtió en la “la boca de ley”, ahora el juez es el que argumenta, interpreta, motiva y crea derecho, como prescribe la Constitución en el art. 76 en donde consta las garantías del debido proceso, el juzgador tiene en sus manos las herramientas necesarias para proteger y garantizar los derechos constitucionales.

En esta sentencia por lo menos el accionante vio una esperanza de luz para logra que se realice un concurso de méritos y oposición y poder acceder a un puesto de trabajo. Y en este sentido la eficacia no se encontraría muy afectada.

g) Tiempo de resolución 1-año,07-meses,09-días

h) Otros elementos jurídicos que el lector considere relevantes

#### **1.4 Datos de identificación del proceso**

Sentencia No. 0031-10-SIS-CC Caso No. 0048-09-IS y 0025-10-acumulados, dictada el de 22-12-2010-Registro Oficial, No 656 de 08-03-2012.

Accionante/Accionado: María Fernanda Espinosa, ministra de Patrimonio; Marcela Aguiñaga Vallejo, ministra del Ambiente; Ramón Espinel Martínez, ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; Jorge Pinto Cuarán, director ejecutivo del INDA, y otros / Victoria Chang Huang, jueza segunda de lo Civil de Pichincha, y María Cerón de Navarro, jueza octava suplente de Garantías Penales.

a) Antecedentes del proceso

La Sentencia No. 031-10-SIS-CC, Caso No. 0048-09-IS y 0025-10-IS, la Corte Constitucional, para el período de transición, recibió dos acciones de incumplimiento: las causas No. 0025-10-IS y 0048-09-IS presentadas por los señores Dra. María Fernanda Espinosa, en su calidad de Ministra de Coordinación de Patrimonio Abg. Marcela Aguiñaga Vallejo, en su calidad de Ministra del Ambiente y delegada del señor Procurador General del Estado, y otros, tendientes a que se dé cumplimiento a la resolución emitida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional dentro de los casos No. 0184-02-RA y 0522-03-RA. Por lo expuesto,

y en virtud de que las causas No. 0025-10-IS y 0048-09- IS guardan relación en cuanto al objeto y acción, y con el fin de que no se divida la continencia de la causa, en cumplimiento a lo resuelto por el Pleno del Organismo se procede a acumular dichas causas; acumulación que tiene sustento en lo dispuesto en el art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

b) Derecho vulnerados

Derecho a vivir en un ambiente sano

Art. 23, num. 3, 8 y 27

Art. 24, num. 10, 17; 84, num. 2-8

Art. 86, 87, 88, 89 y 91,

Amparo constitucional

Art. 95

Todos estos en concordancia con la Constitución Política de la República de 1998.

c) Pruebas

- Ordena práctica de las pruebas

Como prueba del incumplimiento de los obligados. El Pleno del ex Tribunal Constitucional, en sesión del martes 06 de mayo del 2008, integró una comisión conformada por cuatro magistrados del Tribunal, conjuntamente con el Director de Asesoría Jurídica, presididos por el Vicepresidente del Organismo, a fin de que se obtenga un proyecto de resolución interpretativa Si se ordena que mediante una comisiona técnica se informe. El Pleno conoció y aprobó el informe elaborado por la Comisión Especial.

d) Motivación

- La decisión es razonada
- Si hay aplicación directa de la constitución que tipo de norma se aplicó

En su parte motiva, la Corte Constitucional se basa su análisis en los fallos 184-522, que realizo el ex tribunal constitucional, que son contradictorios, pero la Corte tampoco llega a esclarecer esas contradicciones, no hay una concordancia con las decisiones, notamos que no existe en la sentencia solo se describe pero el argumento constitucional no existe para poder sustentar la decisión así entonces, la decisión de la Corte es únicamente sobre la existencia de actos procesales que

obstaculizaron el cumplimiento, que nuevamente no obedecieron a la desatención de las autoridades destituidas sino a la existencia de resoluciones opuestas.

Cuando pudo a ver interpretado si debido al incumplimiento de todas las autoridades y organismos públicos no se protegió debidamente los bienes del Estado y además se violentaron otros derechos como el derecho a un ambiente sano, en ninguna parte de la sentencia se menciona la obligación de reparación por parte de la empresa Botrosa.

e) Resolución

- Cuál es el contenido de la resolución
- Qué entiende el juez por reparación integral
- El juez motiva las razones de la reparación que otorga

Acepta las acciones de incumplimiento acumuladas, signadas con los No. 0048-09-IS-0025-10-IS y en consecuencia, declara el incumplimiento de la resolución No. 0184-2002-RA, del 22 de octubre del 2002, expedida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, así como del auto de ejecución dictado el 17 de julio del 2008 por los jueces de la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, dentro de los casos No. 0184-2002-RA y 0522-03-RA.

Que la Jueza Octava de Garantías Penales de Pichincha notifique con la providencia del 18 de mayo del 2010, en el término de cinco días al Registrador de la Propiedad del cantón Quinindé para que proceda a inscribir la misma en el término de cinco días.

Que el Registrador de la Propiedad del cantón Quinindé, en el término de tres días, proceda a inscribir la presente sentencia, debiendo remitir a la Corte el certificado de gravámenes del predio.

Se ordena la destitución de varios funcionarios públicos, como de la Procuraduría General del Estado, de varias funcionarias de la Función judicial por obstaculizar el cumplimiento de la resolución No. 184-2002-RA dentro de los casos acumulados No. 0184-2002-RA y 0522-03-RA.

Que el Consejo de la Judicatura, dentro del término de 20 días, realice las investigaciones correspondientes en el Juzgado Octavo de Garantías Penales de Pichincha con respecto a la falta de notificación al Registrador de la Propiedad de Quinindé, e informe a esta Corte Constitucional respecto al tema referido. Acción de incumplimiento.

Que quien ejerza las funciones de jueza o juez del Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha, proceda en el término de 8 días a la entrega material del predio El Pambilar al Ministerio del Ambiente, para lo cual contará con el auxilio de la fuerza pública, y posteriormente informe a esta Corte dentro del término de tres días adicionales.

Estas decisiones se disponen bajo las prevenciones del art. 86 num. 4 de la Constitución, debiendo informar de ello a la Corte Constitucional.

Hacer conocer el contenido de la misma al Consejo de la Judicatura, a la Procuraduría General del Estado y al Fiscal General del Estado, debiendo estos informar a esta Corte dentro del término de cinco días contados desde la notificación de la sentencia, sobre su cumplimiento, en lo que les corresponda.

Sobre la reparación integral se ordena que en el término de tres días el Registrador de la Propiedad del Canto Quinde, remita el certificado de gravamen.

No hay motivación, porque la Corte, no ordeno a la empresa Botrosa a reparar los daños que hay sufrido la naturaleza. Como indica el art. 72 de la Constitución, derecho a la restauración.

Ni la forma de restitución de las tierras al Estado.

f) La Sentencia cumple con la finalidad de la acción

- Eficacia.

De cierta forma cumple con la finalidad de la acción en lo que corresponde al art. 86 num. 4 de la Constitución.

Que es la destitución de algunos funcionarios públicos.

El efectivo cumplimiento de remediar que se le entregue al Estado el predio “El Pambilar”, hasta este momento no se encuentra registrado la titularidad a favor del Estado. De esta manera no se está cumpliendo con la finalidad de la acción IS.

Es decir que la eficacia se encuentra afectada, por parte de los obligados a cumplir y hacer cumplir quienes tiene que agotar todas los medios necesarios, que se encuentran previsto en la Constitución y demás leyes.

Si las garantías jurisdiccionales son de procedimiento sencillo, rápido y eficaz así lo dispone la norma constitucional, en esta acción se tardaron mucho tiempo en resolver hay dos tiempos entre el amparo constitucional 2002-2003, hasta la decisión de la Corte Constitucional de transición 8 años, 05 mese, 05 días, el segundo se tardaron, 1 año,01 mes, 03 días.



Una norma se cumple y es eficaz, si los destinatarios ajusten su comportamiento a lo prescrito en la norma, pero también lo es si los órganos jurídicos o sea los jueces básicamente son capaces de imponer la consecuencia prevista en las normas para caso de incumplimiento.

g) Tiempo de resolución. 1 año-01 mes-03 días

h) Otros elementos jurídicos que el lector considere relevantes

Tenemos un voto concurrente, que tampoco explica que derecho fueron violentados, ni tampoco, expone sobre qué tipo de reparación se dio. Observándose un vacío con respecto a los argumentos estrictamente jurídicos para sustentar la decisión, así entonces, la decisión de la Corte es únicamente sobre la existencia de actos procesales que obstaculizaron el cumplimiento, que nuevamente no obedecieron a la desatención de las autoridades destituidas sino a la existencia de resoluciones opuestas.

Del análisis anterior se ha podido observar la tendencia que asumió la Corte Constitucional en las sentencias de incumplimiento para aceptar o negar sus decisiones si estas han sido debidamente motivadas-si la decisión es razonada, si hay aplicación directa de la constitución que tipo de norma se aplicó. Si en la resolución se motiva la reparación integral. Si la sentencia cumple con la finalidad de la acción y la eficacia.

Se desprende que en las sentencias de incumplimiento se puede advertir que en las Sentencia No. 0003-09-SIS-CC Caso No. 0016-09-IS. Sentencia No. 0022-10-SIS-CC Caso No. 0003-09-IS. Sentencia No. 0031-10-SIS-CC Caso No. 0048-09-IS y 0025-10-IS, casos acumulados. En forma general estas sentencias respecto a la principio de motivación es insuficiente, no se encuentra aplicación directa de la norma constitucional, el tipo de norma que se aplica es una norma de rango inferior ley orgánica u ordinaria. La norma constitucional es suficientemente clara en disponer como se cumple sus mandatos.

A excepción de la. Sentencia No. 0014-10-SIS-CC Caso No. 0019-10-IS. En donde sí se encuentra una motivación tanto de la normativa constitucional como legal respecto al recurso de amparo de la Constitución de 1998, asimismo analiza sobre la independencia de la justicia ordinaria y evoca algunas normas constitucionales como ordinarias y de actos administrativos de los Gobiernos Autónomos como es el Municipio de Quito. La acción es negada.

Para el efecto uno de los derechos constitucionales que consagra la Constitucional es el deber de motivar en el art. 76 num. 7 letra l. exige que las resoluciones del poder público sean debidamente motivadas. Ello implica la enunciación de normas o principios jurídicos en que se funda una resolución (sentencia en el presente caso), y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. De no hallarse reunidas estas condiciones, la misma norma constitucional señala que su consecuencia es la nulidad de los actos administrativos, resoluciones o fallos.

Los jueces tienen que dar cumplimiento a los requisitos formales de la sentencia; en el aspecto material, la misma que se hallara debidamente fundamentada, pues se invocan normas y principios jurídicos no solo de los contenidos en la Constitución, sino también en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y con precisión señalara la pertinencia de las normas invocadas al caso concreto, esto es que verificado que los actos impugnados por la legitimada activa transgreden las normas constitucionales y convencionales ya referidas en el fallo, y llegar a la conclusión de que se vulneraron sus derechos y en consecuencia se declare y se ordenaron las medidas de reparación integral todo ello con el debido sustento constitucional y legal.

Por tanto, la sentencia se constituye en un acto legítimo, expedido por autoridad competente, se halla debidamente motivada y garantiza la eficaz aplicación de las normas constitucionales en favor del sujeto activo.

La Corte Constitucional, para el período de transición, lo expresó de la siguiente manera:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.<sup>216</sup>

La Constitución actual se establece que ella es la norma suprema del ordenamiento jurídico y que sus disposiciones son de directa e inmediata aplicación.

---

<sup>216</sup> Sentencia No. 119-15-SEP-CC Caso No. 0537-11-EP, 4.

El art. 426. Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Por consiguiente en la acción de incumplimiento no se encuentra una motivación consecuente con lo que prescribe la Constitución ni la ley.<sup>217</sup>

De igual forma con respecto a la reparación integral por violaciones a los derechos constitucionales no se dispone en forma consecuente con la compensación de los daños que se derivan de la violación al cumplimiento de la acción reconocidas por la normativa constitucional y legal.

La Corte Constitucional expresa: “La reparación integral como un "derecho" y un principio, por medio del cual las personas cuyos derechos han sido afectados, reciben por parte del Estado todas las medidas necesarias, a fin de que se efectúe el resarcimiento de los daños causados como consecuencia de dicha vulneración”<sup>218</sup>.

En cuanto a la finalidad de la acción es remediar el incumplimiento en este sentido si cumple con la finalidad ya que las sentencias han sido aceptadas.

Por otro lado la eficacia en concreto se encuentra afectada por el tiempo. Si las garantías jurisdiccionales son de procedimiento sencillo, rápido y eficaz así lo dispone la norma constitucional, en estas acciones se tardaron de cinco meses a un año en resolver en la Corte Constitucional.

## **2. Acción por incumplimiento**

### **2.1. Datos de identificación del proceso**

Sentencia No. 0002-09-SAN-CC Caso No. 0005-08-AN, dictada 02-04-2009. ROS. No. 566, de 08-04-2009. Caso Exenciones Tributarias para personas con capacidad diferenciada

Accionante/Accionado-Silvia Game y Alfredo Luna Narváez, / Procurador General del Estado, Gerente General y Subgerente Regional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

#### a) Antecedentes del proceso

---

<sup>217</sup> En los diferentes casos, se podría formular la siguiente estructurada, los requisitos que caracterizan a una sentencia: 1) Parte expositiva (antecedentes de hecho); 2) Parte considerativa (argumentación de los fundamentos que servirán de sustento (ratio decidendi) para la parte resolutive; y 3) Parte resolutive propiamente dicha (es decir la declaración de que se acepta o se rechaza la acción propuesta).

<sup>218</sup> Sentencia No. 0002-16-SIS-CC Caso No. 0074-11-IS, 7.

Dicho proceso corresponde a la demanda por incumplimiento propuesta por los señores Silvia Game Muñoz y Alfredo Luna Narváez, en contra del Procurador General del Estado y de los señores Gerente General y Subgerente Regional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE).

La demanda imputa a las autoridades accionadas el incumplimiento o no aplicación de varias normas jurídicas, entre ellas:

- a) Art. 23 de la Ley Reformatoria a la Ley sobre Discapacidades;
- b) Art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas;
- c) Art. 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pacto de San Salvador);
- d) Art. 20.b) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- e) Art. 1 del Acuerdo de Cartagena y Jurisprudencia del Tribunal Andino de Justicia;
- f) Art. 48 de la Carta Andina de Derechos Humanos;
- g) Art. 13 de la Ley de la Procuraduría General del Estado.

Adicionalmente, se atribuyó a los accionados el incumplimiento de las Resoluciones expedidas por el ex Tribunal Constitucional, dentro de los casos No. 0770-07-RA, (amparo constitucional) y 335-98-TC (demanda de inconstitucionalidad).

- b) Derecho vulnerados

Derechos de las Personas y Grupos de Atención Prioritaria; Derechos de las Personas con Discapacidad Principio de Igualdad y no Discriminación. Por el presunto incumplimiento conllevan la afectación de otros tantos previstos en leyes orgánicas, ordinarias e instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador.

Art. 23 de la Ley Reformatoria a la Ley sobre Discapacidades;

Art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas;

Art. 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pacto de San Salvador);

Art. 20 letra. b) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;

Art. 1 del Acuerdo de Cartagena y Jurisprudencia del Tribunal Andino de Justicia;

Art. 48 de la Carta Andina de Derechos Humanos;

Art. 13 de la Ley de la Procuraduría General del Estado.

c) Pruebas

- Ordena práctica de las pruebas

Del proceso se desprende una serie de oficios emitidos por la CAE en el año 2007, a través de los cuales se configuró un claro incumplimiento “de fondo” sobre aquellas obligaciones de hacer previstas en el art. 23 de la Ley Reformativa a la Ley sobre discapacidades, y en los dictámenes emitidos por el señor Procurador General del Estado de ese entonces, en fechas 24 y 25 de agosto del 2006. Las mismas que fueron admitidas.

Se lo consideraría como prueba, el reclamo previo art. 54. Con el propósito de que se configure el incumplimiento, la persona accionante previamente reclamará el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla.

Si se mantuviera el incumplimiento o la autoridad pública o persona particular no contestare el reclamo en el término de cuarenta días, se considerará configurado el incumplimiento.

La Corte tiene la facultad de pedir o realizar pruebas si así lo creyera necesario.

d) Motivación

- La decisión es razonada
- Si hay aplicación directa de la constitución que tipo de norma se aplicó.

La decisión si es razonada de la Corte Constitucional estimó necesario efectuar un ejercicio de ponderación en el dictamen emitido por el Procurador General del Estado. Al efecto, señaló que el dictamen del Procurador General, más allá de sustentar su declaratoria de inaplicabilidad en los art. 163 y 272 de la Constitución Política de 1998, invocó también otros derechos constitucionales a favor de los consumidores, de protección al medio ambiente y a grupos vulnerables, para concluir que eran más importantes o de preferente atención los derechos al medio ambiente y del consumidor, basado en la anteriormente referida técnica de

interpretación jerárquica, mediante un proceso de subsunción o deducción de reglas que lo convierte en “boca de la ley”.

La Corte Constitucional recurre a la interpretación axiológica, es decir en atención a los principios y valores contenidos en la Constitución, con lo cual se verifica la materialización de los derechos, para lo cual torna necesaria la utilización otros métodos de interpretación diferentes a aquellos exegéticos inherentes al Estado de Derecho, en el cual las reglas se aplican por medio de la subsunción; por el contrario los principios se aplican mediante la ponderación, que se ha constituido en un criterio metodológico básico para la aplicación jurídica, especialmente de los derechos fundamentales.

En tal virtud, la Corte Constitucional, mediante el método de ponderación, cuya regla es “cuando mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro”, y luego de la aplicación de la regla fundada en la fórmula del peso expuesta por Robert Alexy, estimó de mayor peso los derechos de las personas con discapacidad, por lo que expidió sentencia en los términos ya expuestos en líneas precedentes.

e) Resolución

- Cuál es el contenido de la resolución
- Qué entiende el juez por reparación integral
- El juez motiva las razones de la reparación que otorga

Negar la acción por incumplimiento planteada por los señores Silvia Game Muñoz y Alfredo Luna Narváez, en contra señor Procurador General del Estado, por improcedente.

Conceder la acción por incumplimiento planteada por los señores Silvia Game Muñoz y Alfredo Luna Narváez en contra del señor Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en los siguientes términos:

De conformidad con los art. 86 num. 3 de la Constitución y 44 num. 3 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, se dispone a los señores Gerente General y Subgerente Regional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, cumplan con el art. 23 de la Ley Reformatoria a la Ley sobre Discapacidades y con los dictámenes emitidos por el señor Procurador General del Estado el 24 y 25 de agosto del 2006.

Así mismo, se recuerda al señor Gerente General y Subgerente Regional de la CAE, que el dictamen contenido en oficio No. 01421, no afecta los derechos de los accionantes toda vez que fue emitido con posterioridad al momento en que obtuvieron las respectivas autorizaciones del CONADIS y al amparo de lo previsto en los dictámenes No. 27235 y 27338 de 24 y 25 de agosto del 2006; por tanto, el dictamen 01421 no puede ser aplicado de manera retroactiva. Por consiguiente, una vez recibidas las facturas, proformas o documento asimilable, para el caso de automóviles usados (que acredite las características individuales de los automóviles que se pretenden importar y la respectiva transferencia de dominio del propietario anterior) deben limitarse a expedir las respectivas órdenes de embarque en favor de los accionantes.

Con esos fines, se confiere a la CAE, 15 días término, contados a partir de la presentación de las facturas, proformas, o documentos asimilables señalados (para el caso de automóviles usados), para emitir las órdenes de embarque relacionadas a los automóviles solicitados por las partes, esto es: automóviles automáticos (ortopédicos de conformidad al art. 88 del Reglamento a la Ley sobre Discapacidades), de hasta tres años de fabricación anteriores al modelo de la fecha de autorización del Consejo Nacional de Discapacidades.

Se recuerda al señor Gerente General y Subgerente Regional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, que el incumplimiento de sentencias emitidas por la Corte Constitucional encuentra sanción en el art. 86 num. 4 de la CRE, que al respecto dispone: Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.

En ejercicio de la atribución prevista en el art. 436 num. 3 de la Constitución, se declara la inconstitucionalidad por el fondo del dictamen No, 01421 del 23 de junio del 2008 emitido por el señor Procurador General del Estado, Dr. Diego García, declarando su expulsión del ordenamiento jurídico.

En ejercicio de la atribución prevista en el art. 436 num. 3 de la Constitución de la República, se resuelve mediante inconstitucionalidad reductora la expulsión del ordenamiento jurídico ecuatoriano de la palabra “ constitucionales” que constan en el artículo 3 literal e) y artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

En consecuencia, el señor Procurador General del Estado en adelante, deberá abstenerse de emitir dictámenes en las que se haga interpretación de normas constitucionales, so pena de incurrir en arrogación de funciones.

En ejercicio de la atribución prevista en el art. 436 num. 1-3 de la CRE, se declara la interpretación constitucional condicionada del art. 44 literal b) de la Ley Orgánica de Aduanas y, por tanto, se deberá interpretar los términos “factura comercial” como una exigencia de documentos respecto a vehículos nuevos; asimismo, se deberá tener como satisfecho este requisito con la presentación del documento equivalente que se pueda obtener para los vehículos usados que pretenda importar la población discapacitada.

La obligatoriedad de la reparación integral de conformidad con lo dispuesto por los art. 86 inc. 3 de la Constitución y el art. 17-18, de la LOGJCC de establecer la reparación integral como parte elemental del contenido de toda sentencia, se cumple en esta sentencia.

La sentencia se encuentra motiva con respecto a la reparación integral.

f) La Sentencia cumple con la finalidad de la acción

- Eficacia

La eficacia casi siempre se va ver afectada, por muchas circunstancias que se da en los procesos tanto ordinarios como constitucionales, una de ellos es la inmediatez, sencillez y eficacia que se exigen en las garantías jurisdiccionales.

A pesar de que se podría considerar que la sentencia cumple con un grado de eficacia en la medida en la que garantiza la protección de los derechos de los accionantes.

g) Tiempo de resolución.05-meses, 07-dias

h) Otros elementos jurídicos que el lector considere relevantes

La Corte Constitucional expidió sentencia que por un lado rechazaba la acción por incumplimiento respecto del Procurador General del Estado, pero la aceptó en relación al Gerente General de la CAE, y dispuso que la CAE emita las órdenes de embarque para la importación de vehículos ortopédicos a favor de los accionantes, para lo cual éstos podrán presentar facturas, proformas, o cualquier otro documento asimilable (para el caso de vehículos usados).<sup>219</sup>

---

<sup>219</sup> Consultar en este sentido a Pablo, Alarcón Peña, *Exenciones tributarias: un derecho constitucional de las personas con discapacidad*, Umbral: revista de derecho constitucional / Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, No. 1-(Quito: CEDEC, 2011), 171-186.



## **2.2. Datos de identificación del proceso.**

Sentencia No. 0004-09-SAN-CC Caso No. 0001-08-AN, dictada 24-09-2009.  
ROS. No. 43, de 08-10-2009. Caso Villalta

Accionante/Accionado-Floresmilo Villalta/ Guillermo Miño, presidente del Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha.

### **a) Antecedentes del proceso**

La Corte Constitucional, recibió una acción por incumplimiento signada con el No. 0001-08-AN, mediante la cual, el señor Floresmilo Villalta demanda el cumplimiento de la Amnistía No. 4 denominada “Derechos Humanos Criminalizados” parte del Presidente del Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha, el doctor Guillermo Miño.

Los antecedentes de este caso se desarrollan dentro de la justicia ordinaria. En primera instancia el Juez Penal consideró probados, a partir del texto de la denuncia y de las alegaciones de la Fiscalía, tanto el hecho de la violación como la responsabilidad del imputado en los hechos de los que se le acusaba, y lo condenó a una pena de 16 años de prisión sin derecho a beneficios. Esta sentencia fue apelada por la defensa de Villalta ante el Tribunal Cuarto Penal de Pichincha, los miembros del Tribunal Cuarto Penal de Pichincha ratificaron en su integridad la decisión del juez de primera instancia, en sentencia proferida el 16 de octubre de 2006. Villalta interpuso recurso extraordinario de Casación, alegando la causal 3 del artículo 3 de la ley de casación. El 7 de agosto de 2007, la tercera sala de la Corte Suprema desestimó el recurso y ratificó la sentencia del Tribunal Cuarto de lo Penal.

### **b) Derecho vulnerado**

Libertad, trato igual ante la ley, el ejercicio pleno del derecho de dignidad humana y atenta la independencia judicial.

Los art. 2 y 3 de la Amnistía No. 4, dictada por la Asamblea Nacional Constituyente el 14 de marzo de 2008, denominada. “Derechos Humanos Criminalizados”, art. 11 num. 2, art. 66, 168, num. 1 CRE).

### **c) Pruebas**

- No se ordena práctica de pruebas

Si la Corte considera tiene la facultad de pedir o realizar pruebas si así lo creyera necesario

Se lo consideraría como prueba. Según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de

Proceso de Competencia de la Corte Constitucional, el art. 54. Reclamo previo. Con el propósito de que se configure el incumplimiento, la persona accionante previamente reclamará el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla. Si se mantuviera el incumplimiento o la autoridad pública o persona particular no contestare el reclamo en el término de cuarenta días, se considerará configurado el incumplimiento.

En el art. 55 num. 5 declaraciones de no haber presentado otra demanda en contra de las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión.

d) Motivación

- La decisión es razonada
- Si hay aplicación directa de la constitución que tipo de norma se aplicó.

En su parte motivada la Corte Constitucional se basa su análisis en el mandato No. 4 art. 2-3.

No es motivada, la decisión constitucional porque protege los derechos del accionante en forma errada, argumentando el principio de legalidad con los principios de libertad, igualdad y dignidad humana. Se pretende establecer en la decisión judicial un método de interpretación constitucional que no se encuentra debidamente justificado ni argumentado en relación al caso concreto (ponderación constitucional).

Dando paso a la vulneración de los derechos constitucionales de la niña y en este contexto no existe una supuesta violación a la niña.

Cuando se tiene una sentencia ejecutoriada la cual cumplió con el debido proceso que manda y ordena la Constitución.

Es así que para declararle culpable del delito de violación se cumplió con la indagación previa, instrucción fiscal y acusación fiscal y tres instancias primera instancia juzgados ordinarios, segunda instancia Corte Provincial de Justicia. Y tercera instancia Corte Nacional de Justicia.

Si se aplica correctamente el método de ponderación. Tendríamos una relación de preferencia y afectación gravísima de los principios y derechos constitucionales de la niña y no del señor Floresmilo Villanta.

La Corte Constitucional aplica y acepta la Amnistía No. 4 denominada “Derechos Humanos Criminalizados”.

Vulnerando los derechos de personas con doble vulnerabilidad la Corte constitucional se diluye en razonamientos injustificados para terminar por aceptar la acción por incumplimiento.

e) Resolución

- Cuál es el contenido de la resolución
- Qué entiende el juez por reparación integral
- El juez motiva las razones de la reparación que otorga

Aceptar la acción por incumplimiento presentada por el señor Floresmilo Villalta contra el Presidente del Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha en razón de que se ha evidenciado que es beneficiario de la Amnistía.

Disponer al Presidente del Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha que cumpla con los términos señalados en el art. cuatro la Amnistía No. 4.

Informe sobre su cumplimiento en el término de cuarenta y ocho horas posteriores a la publicación, reparación integral, si la da la Corte en favor del señor Villalta, se ordena la libertad, no hay motivación, solo describe que es beneficiario de la Amnistía.

f) La Sentencia cumple con la finalidad de la acción

- Eficacia.

En esta sentencia la Corte Constitucional no cumple, con el grado de eficacia de la norma ni tampoco de la aplicación directa de la Constitución que es la norma de normas es decir es superior a todas las demás normas del sistema jurídico. Todos los que conforman el Estado ecuatoriano están bajo la Constitución, los llamados cinco poderes del Estado.

La función legislativa es competente según el art. 120 num. 13 de la Constitución. Para emitir Amnistía, en este caso defensa del medio ambiente o de cualquier otro asunto que mande la Constitución.

Si la Corte Constitucional es la máxima autoridad para la protección de los derechos constitucionales, especialmente de aquellos que por años han sido desprotegidos, es allí donde deben emplear los métodos de interpretación como la ponderación en los Derechos de las Personas y Grupos de Atención Prioritaria, quienes gozan de Doble Protección, es decir la niña violada por el señor Villalta.

No hay efectividad no se protegió los derechos de la niña, se dio un alto grado de efectividad en defensa del medio ambiente, la eficacia se encuentra muy afectada

dado que la invocación de las normas constitucionalmente consideradas son vulneradas por la propia Corte Constitucional, cuando no se respeta la Jerarquía constitucional, los mandatos están dentro del sistema jurídico se los reconoce como una norma, como también los derecho de los más vulnerables que son los niños y niñas, se alega una contradicción entre el principio de legalidad y el principio de igualdad, de esa manera se vuelve ineficaz, afectando de esta manera la protección del ser humano más vulnerable de la sociedad.

Con el nuevo paradigma, la primacía de la Constitución es real e implica que todos los ciudadanos y ciudadanas, entes públicos o privados están subordinada a la Constitución como norma suprema un ejemplo de aquello es el que determina el art. 84. Adecuación jurídica de las normas y leyes. “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar *la dignidad del ser humano* o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”.<sup>220</sup>

En concordancia con art. 11, 35, 44 y 81 de la Constitución y de las demás leyes, como la Convención Interamericana para prevenir, castigar y erradicar la violencia contra la mujer Convención de Belem do Para y Convención sobre los Derechos del Niño,<sup>221</sup> adoptada por la ONU en 1989, la normativa internacional de derechos humanos que más ratificaciones ha recibido a la fecha.

- g) Tiempo de resolución. 11-meses, 02-días
- h) Otros elementos jurídicos que el lector considere relevantes

Un mandato legislativo no puede violar la supremacía constitucional no puede estar sobre la Constitución según el art. 424.

Tenemos un voto salvado, que niega la acción por incumplimiento. Como ya se comentó en párrafos anteriores no tiene vinculación con la decisión de la mayoría

---

<sup>220</sup> Sentencia No. 009-10-SIN-CC Caso No. 0013-09-IN acumulados: “Los Mandatos expedidos por la Asamblea Constituyente están en plena vigencia. Para su reforma se adoptará el procedimiento previsto en la Constitución de la República del Ecuador para las leyes orgánicas”.

<sup>221</sup> Cuando se refiere a niño o niña.

pero es necesario saber porque se dio este voto salvado y porque se aparta de la mayoría.<sup>222</sup>

### **2.3. Datos de identificación del proceso**

Sentencia No. 0004-10-SAN-CC Caso No. 0069-09-AN, dictada 09-12-2010. ROS. No. 370, de 25-01-2011. Caso Mandato 2 y Liquidación por Renuncia

Accionante/Accionado Beatriz Noemí Burbano Rojas/ Director General del IESS, Procurador del Estado.

#### **a) Antecedentes del proceso**

La presente acción por incumplimiento fue interpuesta ante la Corte Constitucional, para el período de transición, la Tercera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, avocó conocimiento de la causa. La accionante solicita se ordene el pago total de todos los rubros por parte el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por renuncia voluntaria, por presunto error de cálculo en la liquidación del accionante.

La accionante señala que por haber prestado servicios en calidad de auxiliar de cocina, desde el primero de octubre de 1985 hasta el 18 de marzo del 2008 en el Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cumplidos el tiempo de trabajo y aportes al IESS, el 27 de febrero de 2008 presentó la renuncia a su cargo para acogerse a los beneficios de la jubilación patronal, fundamentada en el inciso segundo del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, expedido por la Asamblea Nacional Constituyente el 24 de enero del 2008.

Es pretensión de la demandante que se ordene el pago de todos los rubros que se determine pericialmente, conforme establece el inciso primero del artículo 8, Mandato Constituyente No. 2, en virtud de la irrenunciabilidad de derechos constitucionales del trabajador; se imponga una sanción al Director General del IESS por haber incurrido en error de cálculo y se pague daños y perjuicios y honorarios profesionales de su defensor.

#### **b) Derecho vulnerado**

Se demanda el incumplimiento del inciso primero del art. 8 del Mandato Constituyente No.2. La accionante solicita se ordene el pago total de todos los rubros por parte el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por renuncia voluntaria, por

---

<sup>222</sup> Consultar en este sentido a Sancha Forero, Caicedo García, *Victimización y tragedia. La increíble y triste historia del desalmado Floresmilto Villalta*, Umbral: revista de derecho constitucional / Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. (Quito: CEDEC, 2011)-(2: jul.-dic. 2012), 197-230.

presunto error de cálculo en la liquidación del accionante, en virtud de la irrenunciabilidad, de derechos constitucionales del trabajador.

Se imponga una sanción al Director General del IESS por haber incurrido en error de cálculo y se pague daños y perjuicios y honorarios profesionales de su defensor.

c) Pruebas

- Ordena práctica de las pruebas

Se lo consideraría como prueba. Según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Proceso de Competencia de la Corte Constitucional, del art. 54. Reclamo previo. Con el propósito de que se configure el incumplimiento, la persona accionante previamente reclamará el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla.

Si se mantuviera el incumplimiento o la autoridad pública o persona particular no contestare el reclamo en el término de cuarenta días, se considerará configurado el incumplimiento.

Si la Corte considera tiene la facultad de pedir o realizar pruebas si así lo creyera necesario.

d) Motivación

- La decisión es razonada
- Si hay aplicación directa de la constitución que tipo de norma se aplicó

En su parte motiva, el Pleno de la Corte Constitucional se basa su análisis en el inciso primero del art. 8 del Mandato Constituyente No. 2 en la decisión constitucional.

Se hace un examen exhaustivo del alcance del art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, emitido por la Asamblea Nacional Constituyente.

Correspondía a la accionante percibir los límites máximos previstos en el inciso primero del art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, si ha prestado sus servicios por 23 años.

Frente a estas interrogantes que se plante la Corte, cada una de ellas ha sido realizada con un razonamiento de acuerdo a los artículos de la Constitución a ser motivadas se determina con claridad cuáles fueron los mandatos que se extraen de la resolución, en forma argumentativa.

Se establece en la decisión constitucional método de interpretación constitucional se aplicó, la solución de antinomias, sistemática, teleológica, se encuentra debidamente justificado.

e) Resolución

En este caso la decisión es negada

f) La Sentencia cumple con la finalidad de la acción

- Eficacia

Respecto a la eficacia de las normas constitucionales y legales son idóneas. En la aplicación cumple con su efectividad con relación al órgano competente, la eficacia está comprometida por el tiempo de resolución, la sentencia no cumple con la finalidad de la acción ya que la Constitución dispone que estas acciones, sean sencillos, rápidos y efectivos.

g) Tiempo de resolución. 1-año, 05-meses, 06-días

h) Otros elementos jurídicos que el lector considere relevantes

Las pretensiones de la accionante es que la Corte Constitucional, establezca el derecho de la accionante a determinados valores debidos que forman parte del cálculo de una liquidación, por cuanto se asume tener derecho a la liquidación proporcional de la jubilación patronal.

Tales pretensiones se apartan del objeto de una acción por incumplimiento, toda vez que estas suponen un proceso judicial en que se establezca el derecho de la accionante situación que no es compatible con la acción por incumplimiento en tanto esta persigue el incumplimiento de las normas que contengan una obligación clara, expresa y exigible de las autoridades públicas.

#### **2.4. Datos de identificación del proceso**

Sentencia No. 0002-13-SAN-CC Caso No. 0045-11-AN dictada 14-05-2013 ROS, No. 42, de 23-07-2013. El incumplimiento del art. 62 inc.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Accionante/Accionado-Miguel Ángel Valdivieso Valencia, / Gonzalo Paéz Parral, Ayala Custode, Byron, Procurador del Estado.

a) Antecedentes del proceso

El señor Miguel Ángel Valdivieso Valencia, presento, acción por incumplimiento, para hacer efectiva la aplicación de normas y actos administrativos de carácter general, fundamentado en el art. 55 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentó acción por incumplimiento del

art. 62 inc.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en contra de la Cámara de la Construcción de Quito, y por esta el doctor Byron Ayala Custode, árbitro de esa institución

El accionante manifiesta que el doctor Byron Ayala Custode, único árbitro del ente accionado, resolvió la controversia mediante laudo arbitral emitido el 24 de noviembre de 2010, del cual el ahora accionante ha interpuesto acción extraordinaria de protección, porque a su criterio se habrían violado derechos constitucionales.

Que la entidad accionada, como respuesta a su petición, en escrito del 1 de febrero de 2011 y oficio No. 084-DCENAMACO-2011 del 8 de abril de 2011, ha determinado que, previo a proveer sus peticiones, cancele valores correspondientes a costas de arbitraje y copias certificadas del proceso arbitral, y que la acción extraordinaria de protección debe ser presentada directamente ante la Corte Constitucional.

A decir del accionante, “Resulta poco más que admirable, la negativa de enviar el proceso de Arbitraje, a la Corte Constitucional por parte de la CENAMACO y con lo cual se falta primero a los mandatos constitucionales, posteriormente la norma violentada, estipulada en el art. 62 inc. 1 de la LOGJCC.

b) Derechos vulnerados

Normas constitucionales

Art. 82. Seguridad jurídica

Art.75. Tutela judicial efectiva

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Art. 62 inc. 1

c) Pruebas

- No se ordena práctica de pruebas

Reclamo previo. En el numeral cuarto del libelo de su acción, como pruebas de su reclamo previo, entre otras, adjunta a su demanda copias de las providencias de fecha 1 de febrero del 2011 y oficio No. 084-D-CENAMACO-2011, del 8 de abril del 2011, que niegan la remisión del expediente a la Corte Constitucional y la entrega de las copias certificadas, y las copias de la consignación del valor de US\$ 270,00, por concepto de copias certificadas, con lo cual demuestra que el Centro de Mediación y Arbitraje de la CENAMACO no envió el expediente del proceso arbitral a la Corte Constitucional, en el término de cinco días como dispone la ley.

d) Motivación



- La decisión es razonada
- Si hay aplicación directa de la constitución que tipo de norma se aplicó.

La decisión es razonada cuando se aplica directamente la Constitución, se aplicaron normas constitucionales y legales si guarda una coherencia argumentativa se encuentra debidamente justificado y argumentado en relación al caso concreto.

Se establece en la decisión judicial un método de interpretación sistemático y teleológico.

e) Resolución

- Cuál es el contenido de la resolución
- Qué entiende el juez por reparación integral
- El juez motiva las razones de la reparación que otorga

Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, que es el art. 75 y a la seguridad jurídica prevista en el art. 82 de la CRE.

Aceptar la acción por incumplimiento deducida por el señor Miguel Ángel Valdivieso Valencia y, en consecuencia, declarar el incumplimiento del art. 62 inc. 1 de la ley, por parte de la Cámara de la Construcción de Quito, el Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito, y doctor Byron Ayala Custode, árbitro de dicha entidad.

Disponer como medida de reparación integral, que el presidente de la Cámara de la Construcción de Quito, el director del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito y el doctor Byron Ayala Custode, árbitro único o quien actualmente haga sus veces, cumplan con el art. 62 inc. 1 de la ley, y en el término de 5 días remitan a esta Corte la acción extraordinaria de protección presentada por el accionante y el expediente arbitral No. 009-2009, “Valdivieso c. Contasis S.A.”, bajo prevenciones del art. 86 num. 4 de la Constitución (CRE).

f) La Sentencia cumple con la finalidad de la acción

- Eficacia

Si la sentencia cumple con la finalidad de la acción, en la medida que satisface el derecho violado por los accionados, la eficacia no se encuentra afectada dado que la invocación de las normas constitucionales y la ley consideradas vulneradas, cumple con la finalidad de la resolución constitucional en relación al caso concreto.

- g) Tiempo de resolución 1-año, 01-mes, 21-días
- h) Otros elementos jurídicos que se considere relevantes

Este caso se relación con los medios alternativos de conflictos que dispone la Constitución

En este contexto respecto a la acción por incumplimiento se puede deducir que nos encontramos frente a otra realidad con respecto a la tendencia de la Corte Constitucional en sus decisiones de aceptar y negar En las siguientes sentencias: Sentencia No. 0002-09-SAN-CC Caso No. 005-08-AN, aceptada. Sentencia No. 0004-10-SAN-CC Caso No. 0069-09-AN, negada. Sentencia No. 0003-13-SAN-CC Caso No. 0045-11-AN, aceptada.

Se puede evidenciar que se cumple con el principio de motivación sus decisiones son razonadas se encuentra aplicación directa de la Constitución en concordancia con las demás normas del sistema jurídico. La reparación integral es prolija se motiva las razones de la reparación que otorga. La sentencia cumple con la finalidad de la acción. La eficacia se encuentra afectada por el tiempo que llevo para su resolución de cinco meses a un año. La Constitución dispone que las garantías jurisdiccionales sean de procedimiento sencillo, rápido y eficaz.

A excepción de la Sentencia No. 0004-09 SAN-CC Caso No. 0001-08-AN. El incumplimiento de la Amnistía No. 4 de la Asamblea Constituyente. Como es de conocimiento público esta sentencia ha sido muy cuestionada en el ámbito académico y por la sociedad.

Mirando desde los derechos constitucionales de la niña se violentaron sus derechos constitucionales cuando la Constitución dispone que el Estado, la sociedad y la familia tiene la obligación de protegerle en forma integral, los derechos de los niños y niñas y además gozan de doble protección ya que pertenece al grupo de personas de atención prioritaria. No se aplicó correctamente los métodos y reglas de interpretación constitucionales correspondientes.

### **3. Estudio cuantitativo de las decisiones en las acciones de incumplimiento y por incumplimiento de la Corte Constitucional periodo 2008-2015**

Los datos para esta investigación se obtuvieron de la página web de la Corte Constitucional de la cual se extrajo de forma general las acciones de incumplimiento y por incumplimiento. Ingresadas dentro del periodo 2008-2015 que comprende el periodo de transición y de la actual Corte Constitucional, se puede observar que

mediante la acción de incumplimiento ingresaron 192 acciones, mientras que en la acción *por incumplimiento* ingresaron 54 acciones, estos datos estadísticos descriptivos se encuentran respaldados en los anexos 2-3 en la tabla Excel individualizada para cada acción.

### 1. Acción de incumplimiento

El número de acciones que han ingresado que en su totalidad son 192, desde el Caso No. 0003-08-IS Sentencia No. 0001-09-SIS hasta el día 26 de enero del 2016, que se registró la Sentencia No. 060-15-SIS-CC Caso No. 0094-11-IS en la página web de la Corte, periodo 2008-2015.

### Muestra 1. De las 192 acciones de incumplimiento ingresadas de acuerdo al tipo de acciones

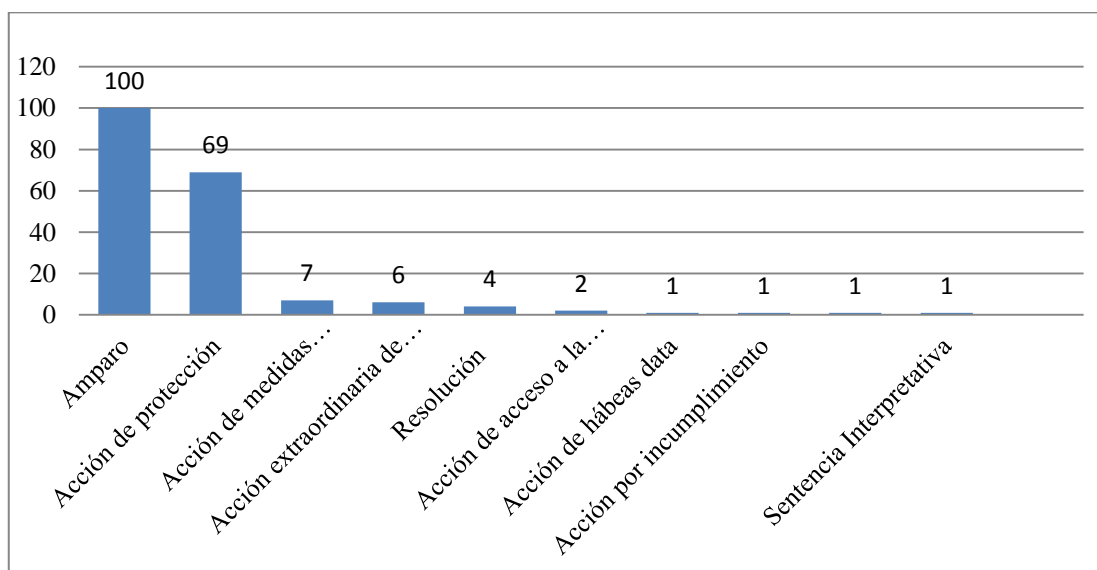
Tabla 1

Total por el tipo de acciones ingresadas 2008-2015

| Acciones                                  | Total | Porcentaje |
|---|-------|------------|
|   |       |            |
| Amparo                                    | 100   | 52%        |
| Acción de protección                      | 69    | 35%        |
| Acción de medidas cautelares              | 7     | 3%         |
| Acción extraordinaria de protección       | 6     | 3%         |
| Resolución                                | 4     | 2%         |
| Acción de acceso a la información pública | 2     | 1%         |
| Acción de hábeas data                     | 1     | 1%         |
| Acción por incumplimiento                 | 1     | 1%         |
| Acción de inconstitucionalidad            | 1     | 1%         |
| Sentencia Interpretativa                  | 1     | 1%         |
| Total:                                    | 192   | 100%       |

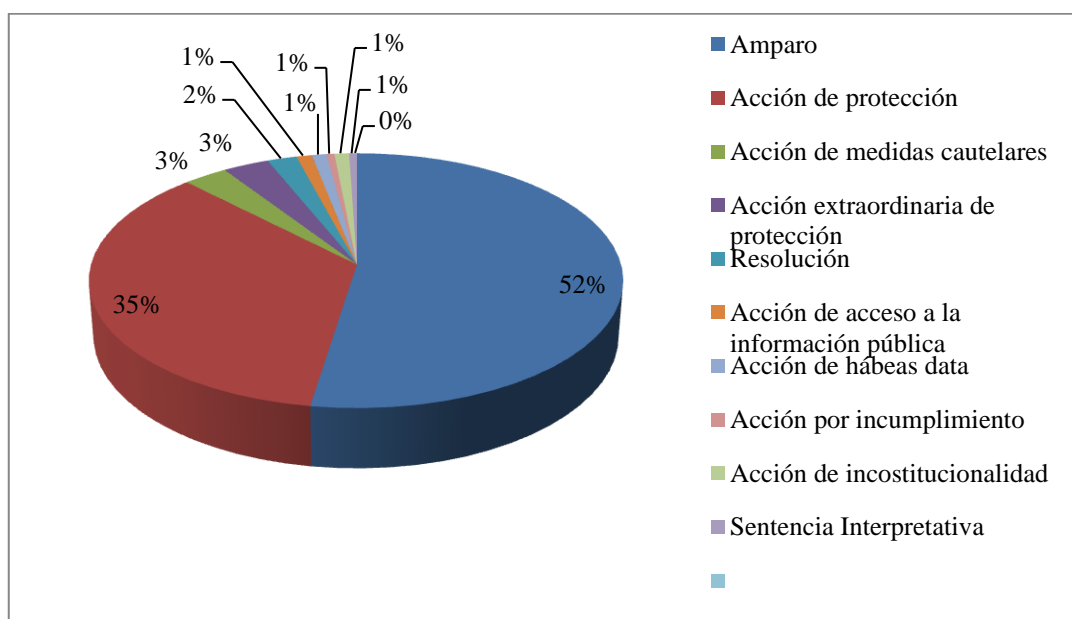
Fuente: Elaboración propia.

Grafico 1



Se puede apreciar que el recurso de amparo predomina, luego la acción de protección, medidas cautelares, acción extraordinaria de protección, resoluciones, acción de acceso a la información pública, acción de inconstitucionalidad, acción de hábeas data, acción por incumplimiento y sentencia interpretativa. Calculados con sus respectivos porcentajes en función de cada garantía jurisdiccional.

Grafico 2



En este grafico se mide que de las 192 acciones que ingresaron: el recurso de amparo alcanza el 52%, acción de protección 36%, medidas cautelares 4%, acción

extraordinaria de protección 3%, resolución 2%, acción de acceso a la información pública 1%, acción de inconstitucionalidad 1%, acción de hábeas data 1%, acción por incumplimiento 1% y por último la sentencia interpretativa 1%, que nos da un total del 100%.

### Muestra 2. De las 192 decisiones de la Corte Constitucional

Los datos reflejan de forma general las decisiones que asumió la Corte Constitucional en la acción de incumplimiento. Calculados con sus respectivos porcentajes en función de negar, aceptar-aceptar parcialmente o el archivo de la causa.

Tabla 2

| Decisiones                   | Total | Porcentajes |
|------------------------------|-------|-------------|
| Negar                        | 100   | 52%         |
| Aceptar                      | 56    | 29%         |
| Aceptar parcialmente         | 30    | 16%         |
| Archivo de la causa          | 6     | 3%          |
| Total de acciones ingresadas | 192   | 100%        |

Fuente: Elaboración propia.

Negar 100, aceptar 56, aceptar parcialmente 30, archivo de la causa 6, total de sentencias ingresadas-192.

Grafico 3

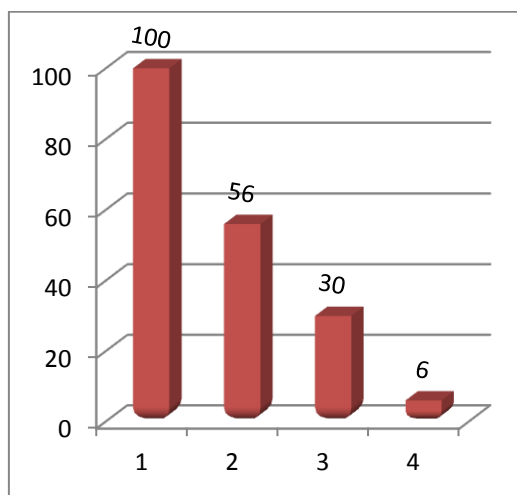
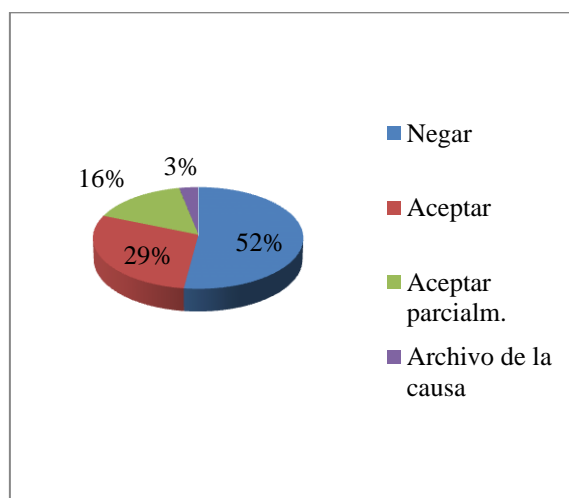


Grafico 4



Porcentajes de las decisiones en forma general; Negar 52%, aceptar 29%, aceptar parcial 16%, archivo de la causa 3%, total de sentencias ingresadas 100%.

Los datos confirman las decisiones asumidas por la Corte evidencian el tipo de garantías jurisdiccionales que ingreso, los porcentaje en función al número total de registrados.

**Muestra 3. Decisiones individuales por cada una de las acciones que asumió la Corte Constitucional**

En general ingresaron 192 acciones de incumplimiento a la Corte constitucional en sus decisiones. En esta tabla se indica la distribución individual de cada una de esas acciones.

Tabla 3

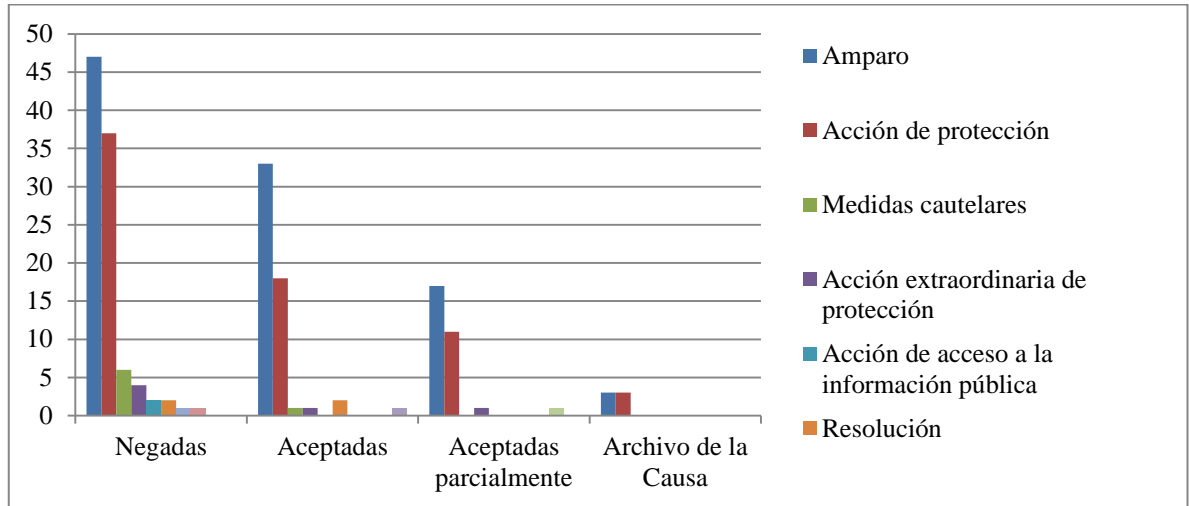
**Muestra individuales de cada una de las acciones que ingresaron con sus respectivos porcentajes que dan cuenta de las decisiones que asumió la Corte Constitucional**

| Acciones                                  | Negadas | Porcentaje | Aceptadas | Porcentaje | Aceptadas parcialmente | Porcentaje | Archivo de la Causa | Porcentaje | Total |
|---|---------|------------|-----------|------------|------------------------|------------|---------------------|------------|-------|
| Amparo                                    | 47      | 47%        | 33        | 59%        | 17                     | 57%        | 3                   | 50%        | 100   |
| Acción de protección                      | 37      | 37%        | 18        | 32%        | 11                     | 37%        | 3                   | 50%        | 69    |
| Medidas cautelares                        | 6       | 6%         | 1         | 2%         | 0                      | 0%         | 0                   |            | 7     |
| Acción extraordinaria de protección       | 4       | 4%         | 1         | 2%         | 1                      | 3%         | 0                   |            | 6     |
| Acción de acceso a la información pública | 2       | 2%         | 0         | 0%         | 0                      | 0%         | 0                   |            | 2     |
| Resoluciones                              | 2       | 2%         | 2         | 4%         | 0                      | 0%         | 0                   |            | 4     |

|                                |     |      |    |      |    |      |   |      |     |
|--------------------------------|-----|------|----|------|----|------|---|------|-----|
| Acción de inconstitucionalidad | 1   | 1%   | 0  | 0%   | 0  | 0%   | 0 |      | 1   |
| Acción de habeas data          | 1   | 1%   | 0  | 0%   | 0  | 0%   | 0 |      | 1   |
| Acción por incumplimiento      | 0   | 0%   | 0  | 0%   | 1  | 3%   | 0 |      | 1   |
| Sentencia Interpretativa       | 0   | 0%   | 1  | 2%   | 0  | 0%   | 0 |      | 1   |
| Total                          | 100 | 100% | 56 | 100% | 30 | 100% | 6 | 100% | 192 |

Fuente: Elaboración propia.

Grafico 5



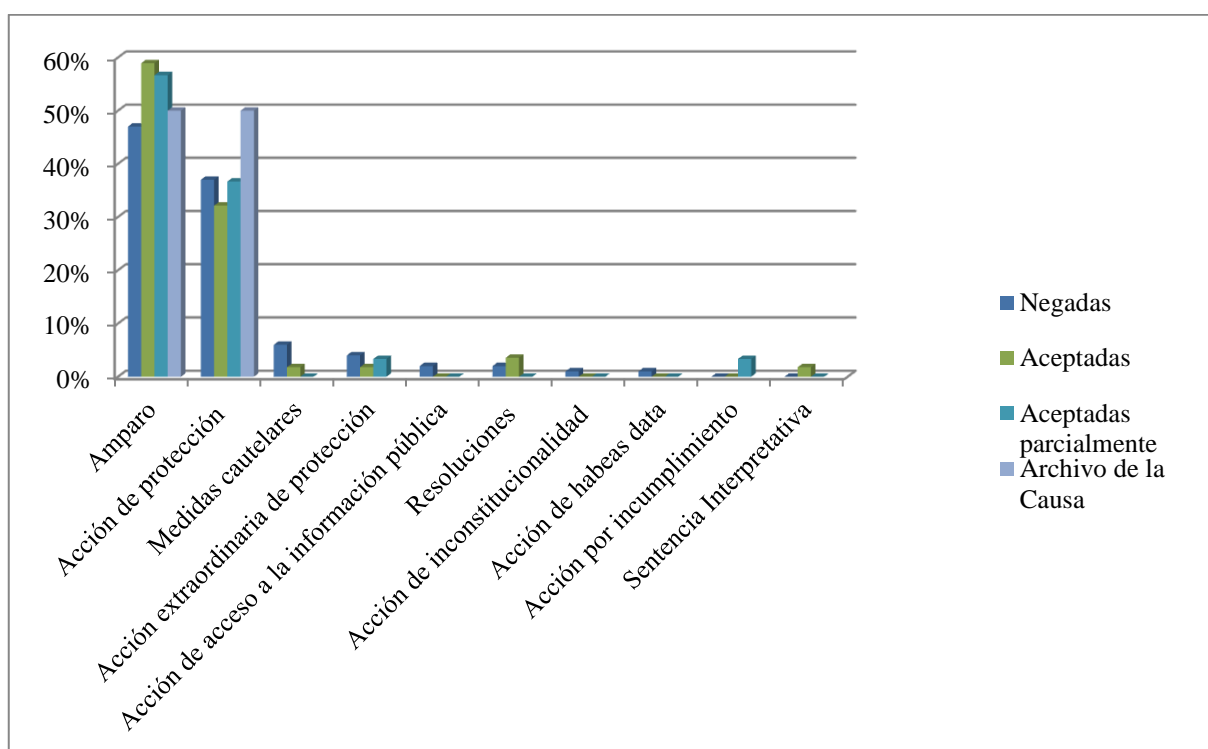
En este grafico se indica la distribución individual de cada una de las acciones así tenemos; Negadas, el recurso amparo 47, en la acción de protección 37, medidas cautelares 6, acción extraordinaria de protección 4, acción de acceso a la información pública 2, resoluciones 2, acción de inconstitucionalidad 1, acción de habeas data acción 1.

Aceptadas 56; Amparo 33, acción de protección 18, medidas cautelares 1, acción extraordinaria de protección 1, resoluciones 2, sentencia interpretativa 1.

Aceptadas parcialmente 30; Amparo 17, acción de protección 11, acción extraordinaria de protección 1 y acción por incumplimiento 1.

Archivo de la causa 6; Amparo 3, acción de protección 3.

Grafico 6



De igual forma se ha obtenido los porcentaje individual por cada una de las acciones en las decisiones que asumió la Corte; Negadas: el recurso de amparo alcanza el 47%, acción de protección 37%, medidas cautelares 6%, acción extraordinaria de protección 4%, acción de acceso a la información pública 2%, resolución 2%, acción de acceso a la información pública 2 %, acción de inconstitucionalidad 1%, acción y por último de hábeas data 1%, que nos da un total del 100%.

Aceptadas; recurso de amparo 59%, acción de protección 37%, medidas cautelares 2%, acción extraordinaria de protección 2%, resoluciones 4% y sentencia interpretativa 2%.

Aceptar parcialmente: recurso de amparo 57%, acción de protección 32%, acción extraordinaria de protección 3%, acción por incumplimiento 3%.

Y el archivo de la causa: recurso de amparo 50%, acción de protección 50%.

## 2. Acción por incumplimiento

De igual forma en la acción por incumplimiento, la base de esta investigación se ha obtenido de la información que existe en la página web de la Corte Constitucional, de donde se extrajo el número de casos que han ingresado que en su



totalidad son 54-desde el Caso No. 0008-08-AN Sentencia No. 0001-09-SAN hasta el día 26 de enero del 2016, que se registró el Caso No. 0039-13-AN Sentencia No. 011-15-SAN-CC en la página web de la Corte periodo 2008-2015.

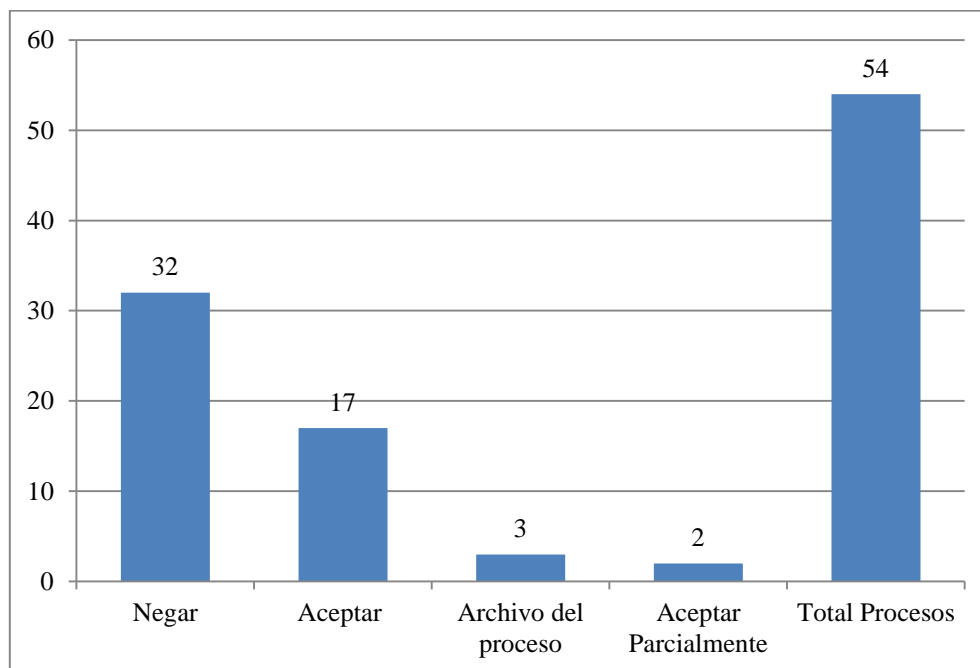
**Muestra 1. De las 54 decisiones por incumplimiento de la Corte Constitucional periodo 2008-2015**

Tabla 1

| Decisiones           | Total | Porcentajes |
|----------------------|-------|-------------|
| Negar                | 32    | 59,25%      |
| Aceptar              | 17    | 31,48%      |
| Archivo del proceso  | 3     | 5,55%       |
| Aceptar parcialmente | 2     | 3,70%       |
| Total procesos       | 54    | 50%         |
| Total                | 108   | 100%        |

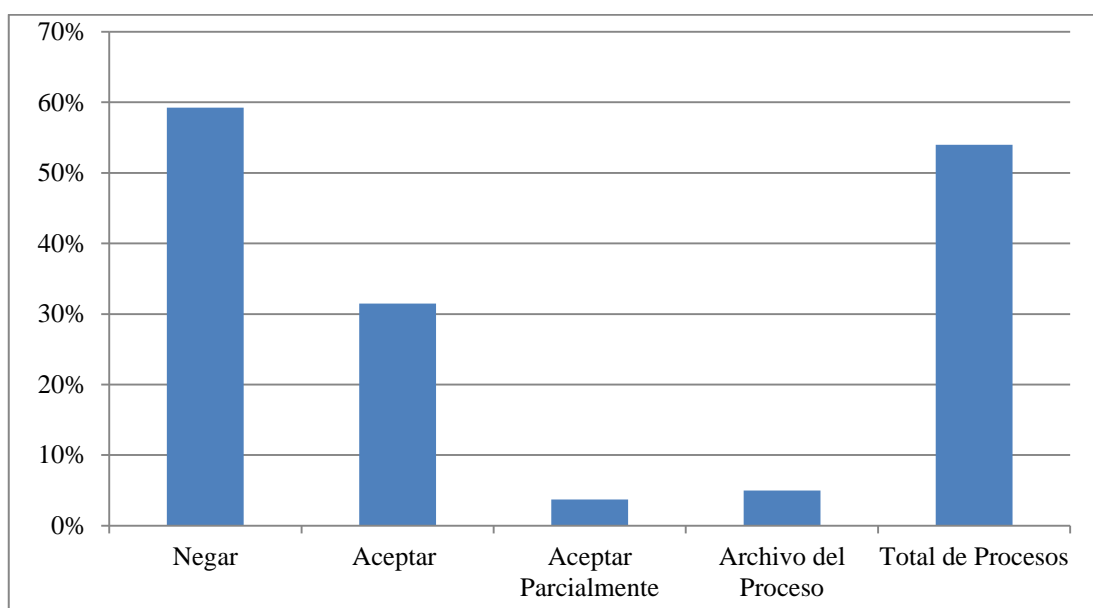
Fuente: Elaboración propia.

Grafico 1



Según la decisión que asumió la Corte Constitucional son: 32 negadas, aceptadas 17 archivos del proceso 3 y aceptar parcialmente 2.Total 54 decisiones.

Grafico 2



Porcentaje de las decisiones de la Corte; negadas que equivalen al 59,25%, aceptadas que equivalen al 31,48%, archivo del proceso que equivalen al 5,55% y aceptar parcialmente que equivalen al 3,70%.

**Muestra 2. De las normas invocadas por los accionantes en la acción por incumplimiento**

Tabla 2

|  |    |
|--|----|
| Constitución del Ecuador   | 3  |
| Informe de Corte Interamericana de derechos humanos                        | 3  |
| Convenios internacionales de derechos humanos                              | 2  |
| Convenio 169 de la OIT   | 1  |
| Convenio de Tránsito entre Ecuador y Colombia                              | 1  |
| Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas | 1  |
| Amnistía No. 4 denominada derechos humanos criminalizados                  | 2  |
| Mandatos Constituyentes No.2-8-11-14                                       | 20 |
| Diferente tipos de leyes orgánicas   | 5  |
| Diferente tipos de leyes ordinarias  | 17 |
| Decretos   | 2  |
| Reglamentos  | 5  |
| Reglas   | 1  |
| Resoluciones   | 1  |
| Actos administrativos de carácter general                                  | 1  |

Fuente: Elaboración propia.

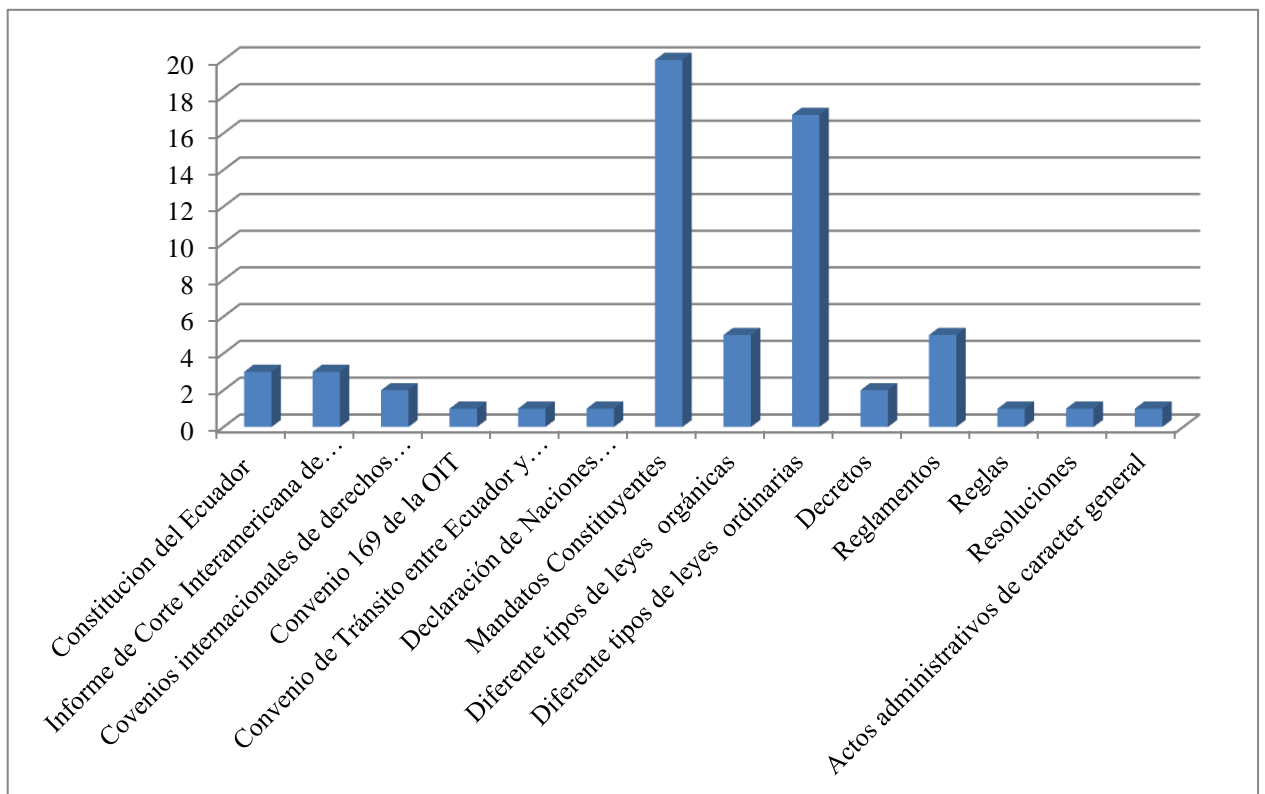
Las normas invocadas por los accionantes en la acción por incumplimiento se ha tratado de extraer en forma general los diferentes tipos de normas constitucionales, legales como informes de organismos internacionales, diferentes convenios relacionados con de derechos humanos, el convenio de trabajo de la OIT, declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Las amnistía No. 4 denominada derechos humanos criminalizados. Los diferentes mandatos constituyentes 2-8-11-14, los diferentes tipos de leyes orgánicas como ordinarias, decretos, reglamentos, reglas, resoluciones y actos administrativos.

En la matriz general se pude ver que en una misma acción por incumplimiento se solicita que se dé cumplimiento tanto normas constitucionales como ordinarias u orgánicas como de los instrumento internacionales de derechos humanos.

Se ha obtenido lo más cercano posible de la norma que exige que se aplique y cumplan mediante la acción por incumplimiento.

Grafico 3



En este grafico podemos constatar que las normas invocadas por los accionantes se encuentran en mayor cantidad los mandatos constituyentes, leyes ordinarias, leyes orgánicas, reglamentos, Constitución del Ecuador, Informe de Corte Interamericana de derechos humanos, Convenios internacionales de derechos humanos, amnistía No. 4 denominada derechos humanos criminalizados, Convenio 169 de la OIT, Convenio de Tránsito entre Ecuador y Colombia, Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, decretos, reglas resoluciones y actos administrativos de carácter general.

Por ejemplo en una demanda de acción por incumplimiento se ha podido constatar que se invoca la norma constitucional como una ley orgánica, o cuando se invoca los mandatos constituyentes se invoca una norma del Código de Trabajo etc.

Todos los datos expuestos en este punto se pueden consultar en los anexo 2-3 que constan en el contenido de esta tesis.

## Conclusiones

La Constitución del 2008 adoptando el paradigma de Estado Constitucional de derechos, justicia y social, se caracteriza por ser un Estado de modelo constitucional, donde los derechos constitucionales son de clausula abierta, y se convierten en el eje de sus actuaciones, dotándoles a estos de una amplia gama de herramientas y mecanismos llamadas garantías constitucionales, la mismas que se componen de garantía normativas, garantías institucionales y garantías jurisdiccionales.

Es decir que la Constitución como norma suprema prevalece sobre cualquier otra norma y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerá de eficacia jurídica.

Es precisamente sobre estas características que se hallan prescritas en la norma constitucional, que descansa la supremacía de la Constitución que es la base del sistema jurídico, y se constituye en fuente principal del derecho y vincula a todos los órganos y autoridades del Estado, como también a los ciudadanos.

Frente a esta lectura esta investigación se desarrolla en base a dos garantías jurisdiccionales, que son las acciones de incumplimiento IS y por incumplimiento AN.

1. Se puede concluir que estas dos instituciones, gozan de pleno status y autonomía conceptual constitucional, y por ende, su contenido y alcance deben ser precisados a la luz de los principios, valores y reglas de la norma constitucional en un Estado constitucional de derechos, justicia y social.

2. El núcleo de las acciones de incumplimiento y *por* incumplimiento, está en garantizar la eficacia de la supremacía de la Constitución con el deber del cumplimiento y aplicación de los mandatos de la Constitución los cuales deben ser observados en sus actuaciones por el Estado mediante las diferentes funciones; Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Justicia indígena, Transparencia y Control Social y Electoral y demás instituciones, así también como las personas particulares naturales o jurídicas quienes tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir con el fin de garantizar el desarrollo de los derechos de manera progresiva.

3. Por consiguiente de acuerdo a la naturaleza objetivo y finalidad, de estas dos acciones, tenemos que la acción de incumplimiento (IS), es exigir el efectivo cumplimiento de las resoluciones, sentencias y dictámenes constitucionales

definitivos y ejecutoriados y su *finalidad* es conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

En cambio el objetivo de la acción por incumplimiento (AN) es garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, que contengan una obligación de hacer o no hacer en forma clara, expresa y exigible.

La *finalidad* de la acción por incumplimiento es otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante el máximo organismo de control constitucional a exigir que las autoridades públicas y los particulares que ejerzan funciones con algún tipo de vinculación con el Estado, cumplan con la obligación y el deber de cumplir y hacer cumplir.

4. Entonces de la correcta aplicación de estas dos instituciones se desprende que se garantiza la eficacia de la norma constitucional, lo que permite a su vez protegen el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, como también pueden estar relacionados con otro tipo de derechos los cuales se activan cuando hay vulneraciones de los derechos constitucionales por parte del sector público o particulares.

5. De igual manera la Constitución dispone que las garantías jurisdiccionales son de acción pública-amplia, es decir que pueden ser activadas en forma individual o colectiva y también pueden intervenir terceros interesados, para que ningún derecho quede sin la debida protección eficaz.

6. Por lo expuesto para el desarrollo y procedimiento de estas dos acciones está la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con la Constitución y el Codificado Reglamento es decir que las dos acciones se sujetaran a lo que dispone esta ley.

En donde se encuentra regulado el trámite del proceso constitucional, de acuerdo a la naturaleza jurídica objetivos y finalidades, de cada una de estas acciones, los requisitos de procedibilidad de forma y de fondo, quien es la autoridad competente para conocer sobre estas acciones, se especifica de quienes son los legitimados activos-pasivos para cada una de estas acciones, la admisibilidad en la acción *por* incumplimiento AN, como ya se señaló que la acción de incumplimiento no pasa por la sala de admisión y el contenido de la demanda.

Como distinguir sus diferencias entre las dos garantías jurisdiccionales ya que cada una de ellas se instituyó para proteger diferentes tipos de derechos para que ningún quede sin la debida protección.

Para que estas acciones constitucionales sean conocidas por los jueces competentes necesitamos que se cumpla con estos presupuestos procesales, para su admisibilidad en la acción por incumplimiento y la sustentación en la acción de incumplimiento y luego poder obtener una sentencia constitucional favorable después de ese largo camino recorrido.

7. Otra de las razones para precisar sobre estos requisitos de procedibilidad de estas dos acciones es para que no se confunda con las diferentes garantías jurisdiccionales.

Se ha observado que cuando se interpone una demanda de la acción de incumplimiento (IS) se utiliza los requisitos de la acción por incumplimiento (AN) o viceversa.

8. En las sentencias seleccionadas para este análisis en el periodo 2008-2013 emitidas por la Corte Constitucional para el periodo de transición como de la actual Corte Constitucional, se ha podido evidenciar una confusión en relación a la naturaleza jurídica, objeto y finalidad, con algunas acciones jurisdiccionales. Cuando se interpone una demanda el legitimado activo confunde a la acción de incumplimiento con la acción por incumplimiento. Sentencia No. 0002-13-SAN CC-Caso No. 0045-11-AN.

Otro de esos casos es las sentencias dictadas por la Corte Constitucional dentro del periodo de transición en la acción de incumplimiento (IS) se utiliza los requisitos de la acción por incumplimiento (AN) o viceversa. Muestra de aquello son las Sentencias No. 0022-10-SIS-CC Caso No.0003-09-IS, como en la Sentencia No. 0004-09-SAN-CC Caso No. 0001-08-AN.

Adicionalmente se puede evidenciar la tendencia que asumió la Corte Constitucional en sus decisiones dentro del periodo de transición como de la actual Corte Constitucional dentro de la dos acción, de aceptar–aceptar parcialmente, negar o el archivo del proceso.

Se refleja que en las sentencias de incumplimiento SIS analizadas de forma general en cuanto a la aceptación no hubo suficiente motivación en sus decisiones la decisión no fue razonada, tampoco hubo aplicación directa de la Constitución, en

cuanto a la reparación integral es muy escueta no motiva las razones de la reparación que otorga. No se cumplió con la finalidad de la acción tampoco con la eficacia.

De las siguientes Sentencia No. 0003-09-SIS-CC Caso No. 0016-09-IS. Sentencia No. 0022-10-SIS-CC Caso No. 0003-09-IS. Sentencia No.0031-10-SIS-CC Caso No. 0048-09-IS y 0025-10-IS, casos acumulados. Estas sentencias fueron aceptadas.

En esta Sentencia No. 0014-10-SIS-CC Caso No.0019-10-IS. Se la negó si se motivó las razones para su negación. Se cumplió con la finalidad de la acción, la eficacia se encuentra afectada por el tiempo.

Por otra parte en las decisiones por incumplimiento SAN la tendencia de la Corte Constitucional en sus decisiones de aceptar—aceptar parcialmente, negar o el archivo del proceso.

Por el contrario en las sentencias por incumplimiento, si existe suficiente motivación en sus decisiones la decisión fue razonada hubo aplicación directa de la Constitución, en cuanto a la reparación integral es prolija y se motiva las razones de la reparación que otorga. Si se cumplió con la finalidad de la acción, la eficacia de cumplimiento y aplicación en los términos y plazos dispuestos por la ley se ve afectada.

Las Sentencia No. 0002-09-SAN-CC Caso No. 0005-08-AN. Sentencia No. 0004-09 SAN-CC Caso No. 0001-08-AN Sentencia No. 003-13-SAN-CC Caso No. 0045-11-AN. Fueron aceptadas.

A excepción de la Sentencia No. 0004-09 SAN-CC Caso No. 0001-08-AN. El incumplimiento de la Amnistía No. 4 de la Asamblea Constituyente. Como es de conocimiento público esta sentencia ha sido muy cuestionada en el ámbito académico como por la sociedad. Mirando desde los derechos constitucionales de la niña no existió ningún tipo de motivación en su decisiones no hubo aplicación directa de la Constitución como tampoco de los tratados internacionales de derechos humanos ni de la Convención sobre los derechos del niño, no se aplicaron los métodos y reglas de interpretación constitucionales correspondientes.

Y la Sentencia No. 0004-10-SAN-CC Caso No. 0069-09-AN. Fue negada

Otros de los puntos importantes sobre estas sentencias se observa que no se da cumplimiento al principio de celeridad como dispone la norma constitucional y legal que las garantías jurisdiccionales en su procedimiento tienen que ser sencillo, rápido, eficaz y oportunidad.



En vista de esto se ha demostrado en forma práctica que el tiempo que se tomó para la decisión de la acción de incumplimiento va desde los cinco meses a un año, (05-meses-1-año)

De igual forma en las sentencias por incumplimiento van desde cinco meses hasta un año (05-meses-1-año).

De esta forma se puede inferir que las decisiones asumidas en el ámbito constitucional tienden a no cumplir con los términos y plazos, que dispone la norma constitucional como legal, violentando el principio de *celeridad*, dando paso a generar con ello la falta de tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica y lo más grave una afectación a los derechos constitucionales, como consecuencia de ello los ciudadanos desconfían del sistema judicial y constitucional.

9. Además para obtener datos más acordes con la realidad jurídica constitucional se ha realizado un análisis cuantitativo de las dos acciones de incumplimiento (IS) y por incumplimiento (AN), mediante la utilización del empleo de tablas Excel en una matriz general individualizada para cada una de las acciones.

Con sus respectivos cuadros y gráficos para cada una de las acciones.

Estos datos constan en los anexos 2 y 3 de esta investigación los cuales se obtuvo del portal electrónico o página web de la Corte Constitucional. Dentro del periodo de transición, como de la actual Corte Constitucional, periodo 2008-2015.

En la acción de incumplimiento tenemos que ingresado 192 hasta el día 26 de enero del 2016, que constaba en la página web de la Corte en donde se registró la Sentencia No. 0060-15-SIS-CC Caso No. 0094-11-IS.

De igual forma en la acción por incumplimiento ingresaron en su totalidad 54-hasta el día 26 de enero del 2016, que constaba en la página web de la Corte en donde se registró la Sentencia No. 011-15-SAN-CC Caso No. 039-13-AN, periodo 2008-2015.

Consecuentemente para este estudio se hace constar las siguientes variables en donde constan, las fechas de inicio-finalización, número del caso-sentencia, el tema del caso, decisión como ser: negadas, aceptadas-aceptadas parcialmente y el archivo y decisión a cumplirse, la garantía jurisprudencial incumplida como la norma no aplicada.

Dejando una puerta abierta para una investigación más profunda para dar cuenta cual fue la tendencia que asumió la Corte Constitucional en sus decisiones

referidas a estas dos acciones, en que se fundamentó si existió motivación suficiente para negar, aceptar-aceptar parcialmente o el archivo de la causa.

Del examen anterior en breves rasgos, en la acción de incumplimiento ingresaron 192 acciones que se les clasificó según el tipo de garantías jurisdiccionales, especificando a cada una de ellas con sus respectivos porcentajes.

En donde se constató que ingresaron 100 por el recurso de amparo que fueron emitidas por el Tribunal Constitucional por lo cual le correspondió conocer a la Corte Constitucional de transición como a la actual Corte Constitucional y seguir con los tramites hasta su culminación y luego encontramos a la acción por de protección que ingresaron 69 y en menor grado a las demás garantías jurisdiccionales. Como también realizamos el análisis individual de cada una de las garantías jurisdiccionales.

En igual forma con el mismo formato se realizó el análisis de las decisiones de la Corte Constitucional en las acciones por incumplimiento ingresaron 54 en el periodo 2008-2015. Como también porque tipo de norma ingresaron se puede observar que las normas incumplidas y no aplicadas se encuentran en mayor cantidad los mandatos constituyentes, leyes ordinarias, leyes orgánicas, reglamentos, Constitución del Ecuador, Informe de Corte Interamericana de derechos humanos, Convenios internacionales de derechos humanos, Amnistía No. 4 denominada derechos humanos criminalizados, Convenio 169 de la OIT, Convenio de Tránsito entre Ecuador y Colombia, Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, decretos, reglas resoluciones y actos administrativos de carácter general

10. Dentro de las sentencias investigadas cuantitativamente de forma general tanto en las sentencias de incumplimiento y por incumplimiento no se encuentra que se hay cumplido con los términos o plazos señalados en la normativa legal y tampoco encontramos que se cumplan con lo dispuesto en la Constitución que todas las garantías jurisdiccionales en su procesamiento serán sencillas rápidas y eficaz.

En las sentencias de incumplimiento (SIS) la decisión va desde un mes hasta cinco años (1-meses-5-años). Se ha podido verifica que algunas sentencias se han tardado cinco años la misma que corresponden al recurso de amparo de la Constitución de 1998, con el agravante que además les niegan en las siguientes: Sentencia No. 022-15-SIS-CC Caso No. 0016-10-IS, Sentencia No. 040-15-SIS-CC Caso No. 0008-10-IS y Sentencia No. 049-15-SIS-CC Caso No. 0045-10-IS.

En las sentencias por incumplimiento (SAN) va desde un mes hasta cinco años (1-meses-5-años). En la Sentencia No. 010-15-SAN-CC Caso No. 0009-10-AN.

Se solicita que se dé cumplimiento a la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995 o también llamada Ley Nro. 83, Ley de Personal de Las Fuerzas Armadas y la Constitución.

Esta sentencia en resolver se demoró *cinco años* (5 años) y fue aceptada. En las siguientes sentencias el tiempo es de *cuatro años* (4 años): Sentencia No. 004-14-SAN-CC Caso 0071-10-AN. El cumplimiento del Mandato Constituyente No. 8 el art. 1, en concordancia con la Disposición Transitoria Primera del mencionado Mandato es aceptado.

En las sentencias por incumplimiento el tiempo que llevo fueron de *cuatro años* y fueron negadas; Sentencia No. 0003-15-SAN-CC Caso No. 0078-09-AN. El Mandato Constituyente No. 2 y la Resolución No. 231 del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del 5 de diciembre de 2008. Negar.

Sentencia No. 0004-15-SAN-CC Caso No. 0058-11-AN. El incumplimiento de la primera disposición transitoria del Mandato Constituyente No. 14 por parte del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, CONEA. Negar.

Sentencia No. 0005-15-SAN-CC Caso No. 0025-10-AN. Reclama el incumplimiento del art. 8 del Mandato Constituyente No. 2. Negar.

De los resultados obtenidos se demuestran que los derechos constitucionales se encuentran afectados, en cuanto a las características esenciales de ser sencillos rápidos y eficaz. Y por lo tanto afecta al principio de celeridad.

Respecto a la eficacia mirada como cumplimiento por quienes son los llamados a cumplir en los casos concretos, tanto en la función judicial constitucional como la Corte Constitucional quienes tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir a cualquier órgano del Estado o a personas particulares si estos se rehúsan a cumplir por voluntad propia se debe hacer uso de las medias coercitivas que dispone la norma constitucional.

Para que de esta manera no se vea afecta la eficacia como finalidad con la culminación de una sentencia en donde se cumplimentó a una reparación integral en forma material e inmaterial.

Respecto al cumplimiento la Constitución ecuatoriana como la demás fuentes del derecho prescriben que el cumplimiento de sentencias, decisiones, como la de

garantizar el cumplimiento y aplicación de las normas del sistema jurídico y el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, forman en si un conjunto de protección del ser humano, como un principio esencial que debe ser cumplido, por todas las personas, autoridades e instituciones los mismos que se encuentran sujetas a la Constitución, y a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos. Los cuales son de inmediato y obligatorio cumplimiento.

Como ya se mencionó que la fuente para los datos para esta investigación que se realizado en la página web de la Corte Constitucional, hasta este día 24 de marzo del 2016, no se ha podido visualizar un informe sobre el seguimiento de sentencias que pueda dar razón de la culminación definitiva de las sentencias de y por incumplimiento y con ello el reconocimiento de los derechos constitucionales vulnera.

## Bibliografía

- Abramovich, Víctor. El Acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales: estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos.
- Aguiló Regla, Josep. Teoría General de las Fuentes del Derecho y del orden jurídico, Barcelona: Ariel Derecho, 2000.
- Aguirre, Vanesa. *La tutela judicial efectiva como derecho humano, una aproximación a su concepción y situación en el Ecuador*, en el Informe sobre derechos humanos Ecuador 2009. ¿Estado Constitucional de Derechos?, Quito: Universidad Andina Simón Bolívar /Edic. Abya-Yala, 1ra edit. 2010.
- Alarcón Peña, Pablo. *Exenciones tributarias: un derecho constitucional de las personas con discapacidad*. Umbral: revista de derecho constitucional / Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, No. 1 Quito: CEDEC, 2011.
- Alchurrón, Carlos. *Fundamentos para una Teoría General de los derechos*. Marcial Pons, Madrid: 2010.
- Alexy, R. Teoría de los Derechos Fundamentales. Karl Larenz. “Metodología de la Ciencia del Derecho” Gustavo Linares, “Leer la Constitución”. Una síntesis de las características de las reglas y los principios que se encuentra en Martín Borowski. “La Restricción de los derechos fundamentales”.
- , Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, serie de teoría jurídica y filosofía del derecho. No. 28, 2003.
- , *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. 1997.
- Álvarez Conde, Enrique. *Curso de Derechos Constitucional Tomo I*. Madrid: Ed.Tecnos, 2008.
- Aragón, Manuel. *La interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del control constitucional*. Interpretación constitucional. Coord. Eduardo Ferrer Mac-Gregor. México: Ed. Porrúa, 2005.

- Atienza, Manuel. Contribución para una teoría de la legislación. *Elementos de técnica legislativa*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. 2000.
- , *Los límites de la interpretación constitucional*. De nuevo sobre los casos trágicos. Isonomía. Revista de teoría y filosofía del Derecho, 6. México: abril 1997.
- Ávila Lizán, Luis Fernando. *Repertorio constitucional 2008-2011 / Luis Fernando Ávila Lizán, edit.*-Quito: 1 ed. Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012. (Jurisprudencia constitucional).
- Ávila Santamaría, Ramiro. *Desafíos constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*. Ramiro Ávila Santamaría et al. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.
- , *Las garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008*, Desafíos constitucionales: la Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva, Eds. Ramiro Ávila Santamaría et al, Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2000.
- , Neoconstitucionalismo y sociedad, Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Beristain, Carlos Martín. *Diálogos sobre la reparación, Que reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, en la Serie Justicia y Derechos Humanos Neoconstitucionalismo y Sociedad Nro., 10, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador, 1ra. Edición, Quito: agosto, 2009.
- Bernal Pulido, Carlos. *El derecho de los derechos*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2005.
- Bidart Campos, Germán. *Teoría general de los derechos humanos*. Buenos Aires: Astrea, 1991.
- Bobbio, Norberto. *Estado, Gobierno y Sociedad. Por una Teoría General de la Política*. México: Fondo de Cultura Económica. 1989. 2ª Ed.
- , *Teoría general del derecho 1958 y 1960*. Traducción castellana de Eduardo Rozo Acuña. Madrid: Debate, 1991.
- Bovino, Alberto y Christian Courtis. Comp. *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local, La experiencia de una década*,

- Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales–CELS, 1ra edición, 2006.
- Cabra, Marco Gerardo. *Derecho de los Tratados*, Bogotá: Ed. Leyer, 1995.
- Caicedo García, Sancha Forero. *Victimización y tragedia. La increíble y triste historia del desalmado Floresmilo Villalta*. Umbral: revista de derecho constitucional / Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. Quito: CEDEC, 2011-2: jul-dic. 2012.
- Caicedo Tapia, Danilo y Angélica Porras Velasco. edit. *Igualdad y no discriminación*. El reto de la diversidad, serie Justicia y Derechos Humanos Neoconstitucionalismo y Sociedad.
- Calsamiglia, Albert. *Justicia, eficiencia y Derecho*. Revista del Centro de Estudios Constitucionales. 1988.
- Cançado Trindade, Antonio. *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*. Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 2006.
- Carbonell, Miguel. Estudios Constitucionales, año, 2008. Centro de Estudios Constitucionales de Chile: Universidad de Talca Gustavo Zagrebelsky, juez constitucional.
- Carocca Pérez, Alex. *Garantía Constitucional de la Defensa Procesal*. Ediciones Jurídicas Olejnik y José María Bosch. Barcelona: 1998.
- Carpio Marcos, Edgar. “*La Acción de Cumplimiento en el Derecho Comparado*”, 2003, en Víctor Bazán. *Defensa de la Constitución, garantismo y controles*, título 1 Buenos Aires: Sociedad Anónima Ed. Comercial, Industrial y Financiera.
- Colombia, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Bogotá D.C. catorce (14) de junio de dos mil siete 2007. Radicación número: 44001-23-31-000-2006-00329-01(ACU).
- Colombia, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda-Subseccion “A” Consejero ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda Santa Fe de Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998) Radicación número, ACU-367 Extracto Jurisprudencial–Nueva Legislación.
- Colombia, Expediente 34201-2008 -34201. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo.

Colombia, Ley 393 de 1997 por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política El Congreso de Colombia.

Colombia, Sentencia C-319/13.

Colombia, Tribunal Administrativo de Nariño -Sala de Decisión Sistema Oral-Radicación Sentencia Segunda Instancia, Acción de Cumplimiento-52-001-33-33-001-2014-015-01(0492).

Colombia. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda-Subseccion "A.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos V. *El Contenido del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en Materia de Derechos Sociales*.

*Constitución de la República del Ecuador* 2008. Asamblea Nacional, Comisión Legislativa y de Fiscalización.

*Constitución Política de Colombia*. 1991. Asamblea Constituyente.

*Constitución Política de la República del Ecuador* 1998. Quito: Asamblea Nacional Constituyente.

*Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia* 2009. Asamblea Constituyente de Bolivia.

*Constitución Política del Perú* de 1993. El Congreso Constituyente Democrático.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos. San José Costa Rica, noviembre 1969.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 21 de noviembre de 1969; entró en vigor el 18 de julio de 1978.

Convención Interamericana para prevenir, castigar y erradicar la violencia contra la mujer Convención de Belem do Para.

Corte Interamericana de Derechos Humanos Pueblo Indígena Kichwa De Sarayaku Vs. Ecuador Sentencia de 27 de Junio de 2012 (Fondo y Reparaciones), 100.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador de 27 de junio del 2012.



Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso. Salvador Chiriboga vs. Ecuador sentencia excepción preliminar y fondo de 06 de mayo del 2008 y sentencia de reparaciones y costas de 03 de marzo del 2011.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Amicus Curiae, Sobre el Control de convencionalidad Supranacional y la Responsabilidad Internacional del conjunto de estados involucrados en procesos de integración Económica y los organismos derivados de estos.

De Asís Roig, Rafael. *Los Límites de los Derechos Humanos*, en Diccionario, Crítico de los Derechos Humanos.

De Vergottini, Giuseppe. *Derecho Constitucional Comparad* Madrid: Ed. Espasa Calpe, 1985.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

Del Toro Huerta, Mauricio Iván. *La responsabilidad del Estado en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/342/32.pdf> consultado el 19 de enero de 2014.

*Diccionario Manual de la Lengua Española Vox*. © 2007 Larousse Editorial, S.L.

Dworkin, Ronald. *Los derechos en serio*, Ed. Ariel S.A, Barcelona: segunda, Reimpresión 1995.

Ecuador. Código de Trabajo.

Ecuador. Código Orgánico de la Función Judicial. Ecuador.

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Ecuador. Código Penal.

Ecuador. Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva.

Ecuador. Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ecuador. Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ecuador. Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Ecuador. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Ecuador. Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

Ecuador. Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Ecuador. Ley Orgánica de Servicio Público.

- Ecuador. Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público
- Ecuador. Codificado Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
- Ecuador. Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de Transición.
- Ecuador. SCC. No. 0004-09-SAN-CC. Caso No. 0001-08-AN.
- Ecuador. SCC. No. 0002-09-SAN-CC. Caso No. 0005-08-AN.
- Ecuador. SCC. No. 0002-13-SAN-CC. Caso No. 0045-11-AN.
- Ecuador. SCC. No. 0004-10-SAN-CC. Caso No. 0069-09-AN.
- Ecuador. SCC. No. 0003-09-SIS-CC. Caso No. 0016-09-IS.
- Ecuador. SCC. No. 0014-10-SIS-CC. Caso No. 0019-10-IS.
- Ecuador. SCC. No. 0022-10-SIS-CC. Caso No. 0003-09-IS.
- Ecuador. SCC. No. 0031-10-SIS-CC. Caso No. 0048-09-IS y 0025-10-IS, casos acumulados.
- Ecuador. Sentencia Interpretativa. No. 001-08-SI-CC de los casos acumulados 0003-08-IC/0004-08-1C /0006-08-1C /0008-08-IC.
- Ecuador. SCC. Sentencia de Jurisprudencia Vinculante. Sentencia No. 001-10-PJO-CC. Caso No. 0999-09-JP.
- Escobar García, Claudia. *Del Tribunal a la Corte: ¿Tránsito hacia una nueva Justicia Constitucional?* La Constitución del 2008 en el contexto andino, Análisis desde la doctrina y el derecho comparado. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.
- , *La función consultiva de la Corte Constitucional: entre interpretación y legislación, administración y jurisdicción*, Teoría y práctica de la justicia constitucional. Ed. Claudia Escobar García. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010.
- Espín, Eduardo. “El sistema de fuentes en la Constitución”, *Derecho Constitucional, El ordenamiento constitucional, Derecho y deberes de los ciudadanos*. vol. I. Luis López Guerra *et al.* Valencia. Tirant lo Blanch, 2002.
- Faúdez Ledesma, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Tercera, Edición; San José Costa Rica; 2004.

- Ferrajoli, Luigi. *Derechos y Garantías*. Traducción de Perfecto Ibáñez y Andrea Greppi. Ed. Trotta. Segunda Edic. Madrid: 2001.
- , *La Democracia Constitucional*, en desde otra mirada, Textos de Teoría Crítica del Derecho. Christian Courtis Comp. eudeba, Buenos Aires:2001.
- García Amado Juan Antonio. *Legitimidad y Derechos Humanos*, en Diccionario Crítico de los Derechos Humanos.
- García de Enterría, Eduardo. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Ed. Civitas. Madrid.
- García Ramírez, Sergio. “Las reparaciones en el sistema interamericano de protección a derechos humanos”, *El sistema Interamericano de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, t. I. Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003.
- González, Felipe. “Informes sobre países, protección y promoción”. *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. Juan Méndez y Francisco Cox. Costa Rica, IIDH, 1999.
- Grijalva Jiménez, Agustín. *Constitucionalismo en Ecuador / Agustín Grijalva Jiménez*. 1ª reimp. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012. (Pensamiento jurídico contemporáneo, 5).
- , Perspectivas y desafíos de la Corte Constitucional, en Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez y Rubén Martínez Dalmau Editores. *Desafíos constitucionales, la Constitución ecuatoriana de 2008 en perspectiva*. Número 2 de la Serie Justicia y Derechos Humanos-Neoconstitucionalismo y Sociedad, Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador, octubre de 2008.
- , Interpretación constitucional, jurisdicción ordinaria y Corte Constitucional, *La nueva Constitución del Ecuador, Estado, derechos e instituciones*. Eds. Andrade, Santiago, Agustín Grijalva y Claudia Storini, Quito: Universidad Andina Simón Bolívar/Corporación Ed. Nacional. Quito, 2009.
- Guastini, Ricardo. *La Constitucionalización del Ordenamiento Jurídico*, El caso italiano, en Carbonell Miguel. Neoconstitucionalismo.
- Herrera, Patricio. *Conceptos de Justicia*, nomenclatura dada por la Corte Constitucional, a las acciones por incumplimiento AN y de incumplimiento IS. En [www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec).

Hesse, Konrad. *Escritos de Derecho Constitucional*. Ed. Titant lo blanch, 1992.

<http://violencia-genero-bullying-abusos.blogspot.com/2009/11/consecuencias-del-abuso-infantil-largo.html>.

<http://www.bibliojuridica.org/libros/1/342/32.pdf>

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

[http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha.cfm?nId\\_Ficha=292&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha.cfm?nId_Ficha=292&lang=es).

[http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha.cfm?nId\\_Ficha=206&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha.cfm?nId_Ficha=206&lang=es).

[http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/Jurisprudencia\\_Search\\_avan.cfm?lang=es&nId\\_Esto=12](http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/Jurisprudencia_Search_avan.cfm?lang=es&nId_Esto=12).

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_222\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_222_esp.pdf).

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_230\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_230_esp.pdf).

[http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/chiriboga\\_24\\_10\\_12.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/chiriboga_24_10_12.pdf),[http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/chiriboga\\_22\\_08\\_13.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/chiriboga_22_08_13.pdf),[http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/chiriboga\\_20\\_11\\_14.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/chiriboga_20_11_14.pdf).

Kelsen, Hans. *Teoría pura del derecho*. Buenos Aires: Ed. Lozada, 1941.

-----, *Teoría General del Derecho y del Estado*. México: UNAM, 1995.

Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, Sobre la anatomía del proceso del poder político. Barcelona: Ariel, 1983.

López Cuellar, Nelcy y María Carolina Olarte Olarte. *Incumplimiento de sentencias de la Corte Constitucional colombiana: aparentes garantías, silenciosos incumplimientos*. Bogotá Universitas. Pontificia Universidad Javeriana de Colombia.

López Medina, Diego. *La jurisprudencia como fuente del derecho*. Visión histórica y comparada, Quito: Revista Umbral, CEDEC, Corte Constitucional, 2011.

Meléndez, Florentín. *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia: estudio constitucional comparado / Florentín Meléndez*.-8ª ed.-Bogotá: Fundación Konrad Adenauer Fundación Ed. Universidad del Rosario, 2012.

Montaña Pinto, Juan. ed. *Apuntes de derecho procesal constitucional: parte especial: garantías constitucionales en Ecuador*, t. 2. Juan Montaña Pinto; Angélica Porras Velasco, eds. 1ª reimp. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012. (Cuadernos de Trabajo, 2).

- . La interpretación constitucional: variaciones de un tema inconcluso, *Teoría y práctica de la justicia constitucional*. edit. Claudia Escobar García. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010.
- . *Teoría utópica de las fuentes del derecho ecuatoriano: perspectiva comparada I*. 1ª ed. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012. (Nuevo derecho ecuatoriano, 2).
- Nash Rojas, Claudio. *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Santiago de Chile: Universidad de Chile/ Centro de Derechos Humanos, 2ª ed. 2009.
- Navas Alvear, Marco. *Justicia constitucional, legitimidad y ejercicio de las garantías*, el caso de la acción de protección en el nuevo constitucionalismo ecuatoriano.
- Nogueira, Humberto. *La jurisdicción constitucional y los tribunales constitucionales de Sudamérica en la alborada del siglo XXI*, México: Ed. Porrúa. Orozco
- Torres, Luis Ernesto. *Seguridad Jurídica y Neoconstitucionalismo*.
- Parejo Alfonso Luciano. *Garantía institucional y autonomías locales*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1981.
- Pásara, Luis. *El uso de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos en la administración de justicia*, Ministro de Justicia y Derechos Humanos Imprenta: V&M Gráficas (02 3201 171). Quito: Ecuador, 2008 1ra. Edición, diciembre 2008.
- Peces Barba Gregorio. *Derechos Fundamentales*. Universidad Complutense, Madrid: 1973.
- . Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General. España, Universidad Carlos III de Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1999.
- Pellegrini, Lisandro. El incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en, *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, Montevideo-Uruguay: Konrad Adenauer Stiftung, 2010.
- Peña Freire, Antonio Manuel. *La doctrina sobre garantías y su relación con el Estado y la teoría del derecho*, en la garantía en el Estado constitucional de derecho. Madrid: Trotta, 1997.
- Pérez Luño, Antonio Enrique. *Los derechos fundamentales*. Madrid. Tecnos, 2004.

- Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*, Madrid: Ed. Marcial Pons, 2003.
- Perú. *Código Procesal Constitucional* (Ley N° 28237).
- Pisarello, Gerardo. *Los derechos sociales y sus garantías*. Elementos para una reconstrucción. Ed. Trotta. Madrid: 2007.
- , *Los derechos sociales y sus garantías: elementos para una reconstrucción*, Madrid: Ed. Trotta, 2007.
- Porras Angélica, y Johanna, Romero, *Acción por incumplimiento*, en Guía de Jurisprudencias Constitucional Ecuatoriana. Quito: CEDEC. Corte Constitucional, 2011.
- Prieto Sanchís, Luis. *Apuntes de Teoría del Derecho*. Madrid: Ed. Trotta, 2005.
- , *La Protección Estatal de los Derechos Humanos*.
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Aprobado por la Corte en su LXXXV. Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.
- Romero, Johanna. *La acción por incumplimiento: garantía de la seguridad jurídica*. Apuntes de derecho procesal constitucional. Eds. Juan Montaña Pinto y Angélica Porras. Quito: t. 2. Cedec/Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, 2011.
- Ross, Alf. *Teoría de las fuentes del Derecho*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 2007.
- Salgado Pesantes Hernán. *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*, Quito: Corporación Ed. Nacional, 2005.
- Saltos Saltos, Gioconda. *Manual de Derecho Internacional Público* Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008.
- Schmitt, Carl. *Teoría de la Constitución*, traducción y presentación de Francisco Ayala, Madrid: Alianza Ed. 1982.
- Silva Portero, Carolina. *Las garantías de los derechos ¿invención o reconstrucción?* En Storini, Claudia y José Francisco Alenza García. Dirs, *Materiales sobre neoconstitucionalismo y nuevo constitucionalismo latinoamericano*, Pamplona: Aranzadi, 2012.
- Storini, Claudia. Actas del Congreso Internacional “América Latina: La autonomía de una región”, organizado por el Consejo Español de Estudios Iberoamericanos (CEEIB) y la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de

- la Universidad Complutense de Madrid: (UC M), celebrado en Madrid el 29 y 30 de noviembre de 2012.
- . Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales en la Constitución Ecuatoriana de 2008, en S. Andrade, A. Grijalva y C. Storini, Eds. La nueva Constitución del Ecuador. Estado, derechos e instituciones, Serie, “Estudios Jurídicos”, vol. 30. Corporación Ed. Nacional Quito: 2009.
- . *Las garantías de los derechos en las constituciones de Bolivia y Ecuador*, Foro, Revista de derecho Quito: 14 UASB Ecuador/ CEN, 2010.
- Toro Jiménez, F. *Derecho Internacional Público*, t. 1. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2002.
- Uribe Terán, Daniel. *Cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales*, en Apuntes del derecho procesal: t. 2, vol., 2. Eds, Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco, Quito: CEDEC/Corte Constitucional para el Período de Transición, 2011.
- Vigo, Rodolfo. *Interpretación constitucional*. Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot, 2001.
- Vila Casado, Iván. En *Nuevo Derecho constitucional*, Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2002.
- [www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec).
- [www.justicia.gob.ec/wp.../09/Entrevista-María-del-Carmen-Jácome.pdf](http://www.justicia.gob.ec/wp.../09/Entrevista-María-del-Carmen-Jácome.pdf)
- [www.usergioarboleda.edu.co/derecho/TeoriasAccionesConstidrTrejos.html](http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho/TeoriasAccionesConstidrTrejos.html).
- Zagrebelsky, Gustavo. *El derecho dúctil*. Madrid: Ed. Trotta, 2005.
- . *El derecho dúctil*, Traducción de Marina Gascón, Ed. Trotta; Sexta Edic. Madrid: 2005.
- Zamudio, Fix. *La protección procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, México: UNAM, 1982.
- Zorrilla Ruiz, Manuel. *Teoría general para un entendimiento razonable de los episodios del mundo del derecho*, Madrid: Ed. Dykimson, 2005.

## **Anexos**

### **Anexo 1**

#### **Índice de abreviaturas**

AN: Acción por incumplimiento.

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CC: Corte Constitucional.

CDN: Convención sobre los Derechos del Niño.

CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

COFJ: Código Orgánico de la Función Judicial.

COOTAD: Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

CRE: Constitución de la República del Ecuador.

ERJAFE: Estatuto Régimen Jurídico Administrativo función Ejecutiva.

ETC: Ex Tribunal Constitucional.

INDA: Instituto Nacional de Desarrollo Agrario.

IS: Acción de incumplimiento.

LOGJCC: Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

LOSCCA: Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

LOSEP: Ley Orgánica de Servicio Público.

RA: Recurso de Amparo.

ROS: Registro Oficial Suplemento.

SAN: Sentencia por incumplimiento.

SIS: Sentencia de incumplimiento.



## Anexo 2

**Tabla general de 192 sentencias de acciones de incumplimiento emitidas por la Corte Constitucional periodo 2008-2015.**

| Anexo 3  |                 |            |                |   |                      |  |                             |                       |                            |     |      |
|--|-----------------|------------|----------------|---|----------------------|--|-----------------------------|-----------------------|----------------------------|-----|------|
| <b>TABLA GENERAL DE 191 SENTENCIAS DE ACCIONES DE INCUMPLIMIENTO EMITIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL PERIODO 2008-2015.</b> |                 |            |                |   |                      |  |                             |                       | <b>TIEMPO DE EJECUCION</b> |     |      |
| No.  | FECHA DE INICIO | No. CASO   | No. SENTENCIA  | TEMA  | DECISION             | DECISION CUMPLIRSE A   | GARANTÍA JURISDICCIONAL     | FECHA DE FINALIZACION | AÑO                        | MES | DIAS |
| 1  | 17/11/2008      | 0003-08-IS | 0001-09-SIS-CC | Dar cumplimiento a la resolución expedida por el ex Tribunal Constitucional Caso No.029-98-RA del 07 de mayo de 1998  | Aceptar parcialmente | Aceptar parcialmente la demanda propuesta declarando el incumplimiento de la Resolución Constitucional No.29-98-RA | Amparo                      | 19/05/2009            | 1                          | 16  | 1    |
| 2  | 25/05/2009      | 0006-09-IS | 0002-09-SIS-CC | Que se dé cumplimiento a la sentencia constitucional, expedida por el ex Tribunal Constitucional, dentro del Caso No. 0969-2006R. Se proceda a eliminar de los registros respectivos la sanción de destitución como Juez Primero de lo Penal de Azuay y disponga el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el accionante. | Negar                | Negar la acción de incumplimiento  | Amparo                      | 07/07/2009            | 2                          | 12  |      |
| 3  | 12/11/2008      | 0002-08-IS | 0003-09-SIS-CC | Acción de incumplimiento de   | Aceptar              | Aceptar la acción planteada.   | Sentencia de Interpretación | 14/07/2009            | 1                          | 8   | 2    |

|   |            |            |                |   |                      |  |        |            |  |   |    |
|---|------------|------------|----------------|---|----------------------|--|--------|------------|--|---|----|
|   |            |            |                | sentencia constitucional. Impugna el incumplimiento por parte del Consejo de la Judicatura de la sentencia interpretativa No. 001-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional   |                      |  |        |            |  |   |    |
| 4 | 10/06/2009 | 0008-09-IS | 0004-09-SIS-CC | Que se dé cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en la Resolución No. 0614-2007-RA, y que suspenda definitiva el acto ilegítimo, se declare sin efecto legal el ilegítimo aviso de salida de las funciones del accionante como Profesor del Magisterio Nacional y supuestos acuerdos y, finalmente, que se disponga el inmediato pago de sus remuneraciones y demás beneficios sociales desde el mes de noviembre del 2005 hasta la presente fecha. | Aceptar              | Declarar el incumplimiento de la Resolución Constitucional No 0614-2007-RA.                                    | Amparo | 23/07/2009 |  | 1 | 13 |
| 5 | 30/06/2009 | 0011-09-IS | 0005-09-SIS-CC | Que se dé cumplimiento al amparo constitucional No.0735-2008-RA de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, reintegrándome a mis labores de Director de Carrera de la Escuela   | Aceptar parcialmente | Aceptar parcialmente la demanda, disponiendo el cumplimiento de la Resolución No 0735-2008-RA, expedida por la | Amparo | 01/09/2009 |  | 3 | 1  |

|   |            |            |                |   |                      |   |                      |            |  |   |    |
|---|------------|------------|----------------|---|----------------------|---|----------------------|------------|--|---|----|
|   |            |            |                | Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López ESPAM MFL.   |                      | Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional.  |                      |            |  |   |    |
| 6 | 23/03/2009 | 0002-09-IS | 0006-09-SIS    | Que se dé cumplimiento a la Resolución No. 0152-07-RA de la Segunda Sala del ex-Tribunal Constitucional y dispone además que el Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre del Azuay, se le deba conceder el permiso de operación a favor de TRANSCALVARIO S. A. | Aceptar              | Aceptar la resolución No 0735-2008-RA, expedida por la Segunda Sala del ex-Tribunal Constitucional.   | Amparo               | 03/09/2009 |  | 6 | 10 |
| 7 | 13/05/2005 | 0005-09-IS | 0007-09-SIS-CC | Se disponga al Consejo Provincial del Guayas el efectivo cumplimiento de la Resolución No. 011-2004-RS emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.   | Aceptar              | Aceptar la acción de incumplimiento de sentencia planteada  | Amparo               | 29/09/2009 |  | 4 | 6  |
| 8 | 04/06/2009 | 0009-09-IS | 0008-09-SIS-CC | Que se dé cumplimiento a la Resolución Constitucional No. 0700-07-RA  | Aceptar              | Disponer el cumplimiento inmediato de la Resolución No. 0700-07-RA, por parte del Director Provincial de Salud de Pichincha en el término de 30 días. | Amparo               | 29/09/2009 |  | 4 | 16 |
| 9 | 03/07/2009 | 0013-09-IS | 0009-09-SIS-CC | El accionante en su petición propone la acción AN, cuando en realidad es la acción IS La sentencia dictada por  | Aceptar parcialmente | Declarar el incumplimiento parcial de la sentencia, al haber sido reincorporados  | Acción de protección | 29/09/2009 |  | 2 | 6  |

|    |            |            |                |  |                                 |   |        |            |  |   |    |
|----|------------|------------|----------------|--|---------------------------------|---|--------|------------|--|---|----|
|    |            |            |                | la Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. A pesar de haber sido reincorporados a sus puestos de trabajo, existe incumplimiento de la sentencia, por cuanto el accionado pretende que suscriban nuevos contratos de servicios ocasionales, omitiendo extender los nombramientos a su favor para garantizar la vigencia de sus derechos. |                                 | los demandantes a sus puestos de trabajo, obviando otorgarles los respectivos nombramientos   |        |            |  |   |    |
| 10 | 25/08/2009 | 0022-09-IS | 0010-09-SIS-CC | Que se dé cumplimiento a la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional en el caso No. 0426-07-RA, atienda su pedido de renovación del contrato de funcionamiento del Almacén Libre GALACTIC S. A., y se garantice el libre ejercicio de la actividad de comercio.  | Aceptar                         | Declarar que la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) incumple la resolución expedida por la Primera Sala de la Corte Constitucional en el Caso No 0426-RA-07. | Amparo | 08/10/2009 |  | 2 | 13 |
| 11 | 16/06/2009 | 0012-09-IS | 0011-09-SIS-CC | Que se dé cumplimiento a la resolución constitucional n. ° 1179-08-RA de la Primera Sala del Tribunal Constitucional. Que se le restituya en su calidad  | Disponer el archivo de la causa | Desechar la demanda por incumplimiento de la sentencia constitucional presentada  | Amparo | 08/10/2009 |  | 4 | 22 |

|    |            |            |                |   |                      |   |                          |            |  |   |    |
|----|------------|------------|----------------|---|----------------------|---|--------------------------|------------|--|---|----|
|    |            |            |                | de miembro de dicho Consejo Politécnico, así como del cargo de Director de Planeamiento de la ESPAM MFL.  |                      |   |                          |            |  |   |    |
| 12 | 21/05/2009 | 0007-09-IS | 0012-09-SIS-CC | Que se dé cumplimiento de la Resolución No. 0244-2008-RA de la Tercera Sala del ex-Tribunal Constitucional, en la que se aceptó el amparo constitucional presentado y se dejó sin efecto los actos administrativos ilegítimos expedidos por los funcionarios del IESS, que privaron de sus prestaciones y servicios que como jubilado le pertenecían. | Aceptar              | Ordénesse el cumplimiento cabal de la Resolución No. 0244-2008-RA expedido por la Tercera Sala del ex-Tribunal Constitucional, mediante la reparación integral de daños causados por el IESS al impedir el acceso del señor Miguel Elicio Arroba Paéz | Amparo                   | 08/10/2009 |  | 5 | 17 |
| 13 | 22/04/2009 | 0004-09-IS | 0013-09-SIS-CC | Solicitando el cumplimiento de la resolución adoptada por el Pleno del ex Tribunal Constitucional en el Caso No. 0039-01-TC, exigiendo además que se ordene la reparación de todos los daños causados   | Aceptar              | Declarar la procedencia de la acción de incumplimiento  | Resolución por el ex TC. | 08/10/2009 |  | 6 | 16 |
| 14 | 25/08/2009 | 0019-09-IS | 0014-09-SIS-CC | Disponga que el Director Provincial de Salud de los Ríos cumpla con la resolución en el caso No. 1361-07-RA, expedida por la Primera  | Aceptar parcialmente | Aceptar parcialmente la demanda propuesta y declarar el incumplimiento parcial de la sentencia, al haber  | Amparo                   | 24/11/2009 |  | 3 | 29 |

|    |            |            |                |  |                      |   |        |            |  |   |    |
|----|------------|------------|----------------|--|----------------------|---|--------|------------|--|---|----|
|    |            |            |                | Sala de la Corte Constitucional la cancelación de sus remuneraciones desde octubre del 2007  |                      | reincorporado a la demandante, Dra. Shirley Arias Gaibor, a su pueblo de trabajo, obviando otorgarle el respectivo nombramiento |        |            |  |   |    |
| 15 | 27/08/2009 | 0027-09-IS | 0015-09-S1S-CC | Acción de incumplimiento de sentencia constitucional respecto de la resolución No. 0733-2005RA de la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, y la reincorporación de la accionante a la                   | Aceptar              | Aceptar la acción y declarar el incumplimiento de la Resolución Constitucional No. 0733-2005-RA.                                | Amparo | 24/11/2009 |  | 3 | 27 |
| 16 | 28/09/2009 | 0031-09-IS | 0015-09-SIS-CC | Dar cumplimiento al amparo constitucional 430-07-RA de la Segunda Sala de la Corte Constitucional  | Negar                | Declarar que no existe incumplimiento de sentencia o dictamen constitucional  | Amparo | 09/12/2009 |  | 3 | 11 |
| 17 | 27/03/2009 | 0024-09-IS | 0016-09-SIS-CC | Que se dé cumplimiento a la resolución constitucional No. 1009-2008-RA Sea inmediatamente reintegrado a su puesto de trabajo   | Aceptar parcialmente | Aceptar parcialmente la demanda de incumplimiento   | Amparo | 09/12/2009 |  | 4 | 26 |
| 18 | 13/10/2009 | 0038-09-IS | 001-10-SIS-CC  | <b>Cumplimiento a la resolución No. 0023-08-TC expedida por el Pleno de la Corte Constitucional registre los títulos de Doctor en Filosofía y Doctor en Jurisprudencia con la equivalencia de cuarto nivel</b> | Aceptar              | <b>Aceptar la demanda propuesta por los accionantes.</b>  | Amparo | 13/01/2010 |  | 2 | 20 |

|    |            |            |               |   |         |   |   |            |  |   |    |
|----|------------|------------|---------------|---|---------|---|---|------------|--|---|----|
| 19 | 28/09/2009 | 0029-09-IS | 002-10-SIS-CC | Dar cumplimiento a la resolución No. 0023-08-TC expedida por el Pleno de la Corte Constitucional y registre su título de Doctor en Jurisprudencia con la equivalencia de cuarto nivel.  | Aceptar | Aceptar la demanda propuesta por el accionante y declarar el incumplimiento, por parte del Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), de la sentencia expedida por la Corte Constitucional en el Caso No. 0023-08-TC.                  | Resolución de inconstitucionalidad n. ° 0023-08-TC del Pleno de la Corte Constitucional, del 16 de enero de 2009. | 13/01/2010 |  | 3 | 21 |
| 20 | 20/07/2009 | 0016-09-IS | 003-10-SIS-CC | Solicita el cumplimiento de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en el caso No. 0845-200S-RA. Se le otorgue la acción de personal en la que conste que su cargo es uno de nombramiento regular | Aceptar | Aceptar la acción de incumplimiento propuesta por el accionante y declarar el incumplimiento de la resolución constitucional No. 08452008-RA.   | Amparo  | 08/04/2010 |  | 9 | 18 |
| 21 | 02/10/2009 | 036-09-IS  | 004-10-SIS-CC | Dar cumplimiento a la sentencia No. 0468-04-RA, dictada por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional el 4 de enero del 2005, quien deberá restituir la indemnización recibida previamente a su reincorporación al cargo del cual fue desvinculado.      | Aceptar | Disponer que el accionado proceda al pago de los haberes no percibidos durante el tiempo que permaneció cesante el accionante, y dar cumplimiento a la resolución No. 0468-04-RA, dictada por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional. | Amparo  | 08/04/2010 |  | 5 | 6  |

|    |            |            |               |  |       |  |        |            |  |    |    |
|----|------------|------------|---------------|--|-------|--|--------|------------|--|----|----|
| 22 | 05/03/2010 | 0042-09-IS | 005-10-SIS-CC | Que el IEES, proceda a dar cumplimiento de la Resolución No. 0042-09-IS, emitida por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, se le reconozca el pago de la compensación por el alto costo de la vida.                   | Negar | Rechazar la acción de incumplimiento planteada respecto a la Resolución No. 210-RA-99-IS de la Primera Sala del Tribunal Constitucional. | Amparo | 25/05/2010 |  | 2  | 20 |
| 23 | 25/08/2009 | 0017-09-IS | 006-10-SIS-CC | Que se dé cumplimiento a la resolución dictada por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, en el Caso No. 1329-2006-RA, que dispuso el reintegro a sus labores habituales en la Dirección Nacional de Rehabilitación | Negar | Declarar que no existe incumplimiento de sentencia constitucional por parte de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.           | Amparo | 03/06/2010 |  | 10 | 8  |
| 24 | 20/07/2009 | 0015-09-IS | 007-10-SIS-CC | Dar cumplimiento de la resolución adoptada por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso No. 0302-03-RA, exigiendo además, que se ordene la reparación integral de todas y cada una de las obligaciones.     | Negar | Declara que no existe incumplimiento de la resolución.   | Amparo | 03/06/2010 |  | 11 | 13 |
| 25 | 14/09/2009 | 0028-09-IS | 008-10-SIS-CC | Dar cumplimiento al amparo constitucional No. 0348-2007-RA de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, disponiendo en ella que se le confiera el respectivo nombramiento para el   | Negar | Declarar que no existe incumplimiento de sentencia constitucional por parte del Rector de la Universidad Técnica de Machala              | Amparo |            |  | 9  | 19 |



|    |            |            |               |   |         |  |                      |            |  |   |    |
|----|------------|------------|---------------|---|---------|--|----------------------|------------|--|---|----|
|    |            |            |               | cargo de profesor titular   |         |  |                      |            |  |   |    |
| 26 | 15/09/2009 | 0035-09-IS | 009-10-SIS-CC | Dar cumplimiento al amparo constitucional No.1093-08-RA de la Primera Sala Corte Constitucional el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo  | Aceptar | Aceptar la demanda propuesta y declarar el incumplimiento de la sentencia al no haber sido reincorporada la demandante a su puesto de trabajo. | Amparo               | 03/06/2010 |  | 9 | 18 |
| 27 | 10/07/2009 | 0014-09-IS | 010-10-SIS-CC | Dar cumplimiento de la acción de protección No.87-2007, de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que cese toda facturación futura que no sea por consumo real, así como el restablecimiento del servicio y el reconocimiento de las indemnizaciones causadas por la suspensión. | Negar   | Declara que no existe incumplimiento del fallo expedido por parte del legitimado pasivo, por cuanto el mismo se encuentra en plena ejecución.  | Acción de protección | 03/06/2010 |  | 9 | 23 |
| 28 | 27/01/2010 | 0041-09-18 | 011-10-SIS-CC | Dar cumplimiento de amparo constitucional No. 1242-08-RA de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que se proceda a legalizar la correcta autorización para la realización de cursos de capacitación que son  | Negar   | Negar la acción de incumplimiento.   | Amparo               | 10/06/2010 |  | 5 | 13 |

|    |            |            |               |   |                      |   |        |            |  |    |    |
|----|------------|------------|---------------|---|----------------------|---|--------|------------|--|----|----|
|    |            |            |               | organizados y avalados por el Sindicato de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros del Guayas, y de esta forma emitir los respectivos títulos legales.  |                      |   |        |            |  |    |    |
| 29 | 02/12/2009 | 0053-09-IS | 012-10-SIS-CC | Que se dé cumplimiento a la sentencia de la acción de acceso a la información pública No. 258-2009, de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, se dispuso que los accionados entreguen toda la información requerida, especificada en la demanda. | Aceptar parcialmente | Se declara el incumplimiento parcial de las sentencias dictadas dentro de la causa No. 258-2009, por el Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Loja con sede en Alamor, y por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia                | Amparo | 19/08/2010 |  | 8  | 7  |
| 30 | 27/01/2010 | 0003-10-IS | 013-10-SIS-CC | Dar cumplimiento a la resolución expedida por la Tercera Sala de la Corte Constitucional, dentro del caso No. 1260-2008-RA. El cumplimiento inmediato del pago ordenado en el numeral 5 del art. 24 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.     | Aceptar              | Declarar que las autoridades del Ministerio de Educación han incumplido la resolución expedida por los integrantes de la Tercera Sala de esta Corte, dentro de la acción de amparo constitucional trámite identificado con el No. 1260-2008-RA. | Amparo | 24/08/2010 |  | 19 | 27 |

|    |            |            |               |  |         |  |        |            |   |    |
|----|------------|------------|---------------|--|---------|--|--------|------------|---|----|
| 31 | 21/04/2010 | 0019-10-IS | 014-10-SIS-CC | Acción de incumplimiento de sentencia constitucional respecto a la resolución No. 1632-2008-RA, en la que impugnó la resolución administrativa No. 388-CMZQ-2006, por violar derechos constitucionales.  | Negar   | Negar la acción de incumplimiento de sentencia constitucional presentada, expedida por la Tercera Sala de la Corte Constitucional.<br>Devolver el expediente respectivo a los jueces del Tribunal Séptimo de lo Penal de Pichincha | Amparo | 16/09/2010 | 5 | 25 |
| 32 | 15/09/2009 | 0034-09-IS | 015-10-SIS-CC | Dar cumplimiento a la resolución No. 1622-2008 RA, se dispuso la reincorporación al lugar de trabajo, el pago de las remuneraciones no percibidas por todo el tiempo que duró la suspensión y demás beneficios de ley. Así también se dispuso que los trabajadores cesados restituyan los valores que por concepto de liquidación les fueron entregados. | Aceptar | Aceptar la acción por incumplimiento propuesta   | Amparo | 23/09/2010 | 1 | 8  |
| 33 | 04/05/2010 | 0023-10-IS | 016-10-SIS-CC | El cumplimiento inmediato de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional, No. 0709-08-RA   | Aceptar | Aceptar y dejar sin efecto la resolución No. 002-DE-2010-CNTTTSV del 10 de enero del 2010, aprobada por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y   | Amparo | 23/09/2010 | 4 | 19 |

|    |            |                                    |               |  |                      |  |                      |            |   |    |    |
|----|------------|------------------------------------|---------------|--|----------------------|--|----------------------|------------|---|----|----|
|    |            |                                    |               |  |                      | Seguridad Vial.  |                      |            |   |    |    |
| 34 | 17/12/2009 | 0054-09-IS                         | 017-10-SIS-CC | El accionante demandó que se declare el desacato cometido por los funcionarios de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, al incumplir la resolución No. 1133-07-RA dictada por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, así como la Resolución del Juez Segundo de lo Civil de Esmeraldas. | Aceptar parcialmente | Declarar el Incumplimiento parcial de la Resolución No. 1133-07-RA, emitida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, por el contenido del oficio No. GG.OFIC-0280 cuyos efectos se suspenden definitivamente. | Amparo               | 23/09/2010 |   | 9  | 6  |
| 35 | 19/05/2010 | 0040-09-IS y 0010-10-IS acumulados | 018-10-SIS-CC | Dar cumplimiento del amparo constitucional No. 1606-08-RA, de la Tercera Sala de la Corte Constitucional, se proceda a realizar las respectivas re liquidaciones a los trabajadores asociados  | Aceptar              | Se acepta la acción por incumplimiento planteada por el accionante   | Amparo               | 23/09/2010 |   | 11 | 17 |
| 36 | 27/04/2010 | 0020-10-IS                         | 019-10-SIS-CC | Que se dé cumplimiento a la Resolución No. 1351-2007-RA emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional  | Aceptar              | Aceptar la demanda planteada   | Amparo               | 21/10/2010 |   | 4  | 22 |
| 37 | 29/06/2010 | 0029-10-IS                         | 020-10-SIS-CC | Solicitan se disponga que el Juez Vigésimo Primero de lo Penal de la Libertad, cumpla de inmediato con lo dispuesto en la sentencia dictada por la Corte   | Aceptar              | Declara el incumplimiento de la sentencia expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena en el juicio  | Acción de protección | 21/10/2010 | 1 | 7  | 2  |

|    |            |            |               |   |                                  |   |                      |            |   |    |    |  |
|----|------------|------------|---------------|---|----------------------------------|---|----------------------|------------|---|----|----|--|
|    |            |            |               | Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la acción de protección No. 006-2010, 28-2010.   |                                  | No. 006-2010  |                      |            |   |    |    |  |
| 38 | 09/03/2009 | 0001-10-IS | 021-10-SIS-CC | Solicita el cumplimiento de sentencia dictada por el Juez Décimo Primero de lo Civil de El Oro, dentro de la acción de protección signada con el No. 0618-2009, que se deja sin efecto, y como tal, sin eficacia jurídica el acto administrativo impugnado y contenido en el oficio No. 8330-DE-CNTITSV-2009. | Aceptar parcialmente             | Conceder parcialmente la demanda y en consecuencia se ordena pagar las remuneraciones de octubre, noviembre y diciembre, más los beneficios legales.  | Acción de protección | 21/10/2010 | 1 | 7  | 9  |  |
| 39 | 09/04/2009 | 0003-09-IS | 022-10-SIS-CC | Dar cumplimiento a la acción de protección de la Segunda Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, del 20 febrero de 2009  | Aceptar parcialmente             | Aceptar la demanda propuesta declarar el incumplimiento parcial de la sentencia emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal, Colusorio Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. | Acción de protección | 18/11/2010 | 1 | 7  | 9  |  |
| 40 | 18/12/2009 | 0055-09-IS | 023-10-SIS-CC | Solicita el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, Sala de lo Civil, Restitución a cargo de Supervisora  | Disponer el archivo de la causa. | Negar la acción de incumplimiento de sentencia presentada por la accionante   | Acción de protección | 18/11/2010 |   | 11 |    |  |
| 41 | 11/05/2009 | 0052-09-IS | 024-10-SIS-CC | Solicita el cumplimiento de la Resolución No.   | Aceptar                          | Declarar el incumplimiento de la  | Amparo               | 18/11/2010 |   | 11 | 14 |  |

|    |            |            |                |  |       |  |                      |            |  |   |    |
|----|------------|------------|----------------|--|-------|--|----------------------|------------|--|---|----|
|    |            |            |                | 1522-2007-RA expedida, por la Segunda Sala de la Corte Constitucional, para el periodo de transición. Reintegro al puesto de trabajo, así como su nombramiento y pago de haberes hasta la fecha de su reincorporación laboral  |       | Resolución No. 1522-2007-RA.                                   |                      |            |  |   |    |
| 42 | 13/05/2009 | 0044-10-IS | 025-10-SIS-CC  | Que se dé cumplimiento a la resolución de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo. Restitución de funciones y solicitud de nombramiento   | Negar | Negar la acción de incumplimiento planteada por la accionante. | Acción de protección | 18/11/2010 |  | 3 | 13 |
| 43 | 10/05/2010 | 0026-10-IS | 027-10--SIS-CC | Solicita se disponga al Director Nacional de Rehabilitación Social, el efectivo e integral cumplimiento de la resolución adoptada por la Segunda Sala de la Corte Constitucional, dentro de la acción de amparo No. 0724-08-RA, se disponga el pago inmediato de todos los valores o remuneraciones que dejo de percibir por la separación de sus funciones. | Negar | Negar la acción de incumplimiento planteada por el accionante. | Amparo               |            |  | 7 | 6  |

|    |            |            |               |  |         |   |        |            |  |   |    |
|----|------------|------------|---------------|--|---------|---|--------|------------|--|---|----|
| 44 | 24/06/2010 | 0036-10-IS | 028-10-SIS-CC | Que se cumplimiento a la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional, dentro de la resolución No.1410-08-RA, ordenándose la restitución de Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos del Cantón Milagro y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que ha permanecido separado de sus funciones.  | Aceptar | Aceptar la acción de incumplimiento de sentencia planteada por el accionante. | Amparo | 16/12/2010 |  | 6 | 12 |
| 45 | 08/06/2010 | 0032-10-IS | 029-10-SIS-CC | Los legitimados activos solicitan que, en sentencia, en relación con los legítimos derechos de los comparecientes, se disponga al Ministro de Defensa Nacional y Comandante General de la Fuerza Terrestre el efectivo cumplimiento de la decisión de carácter general, contenida en Sentencia No. 0007-09-SAN-CC, Caso No. 0024-2009, dictada por la Corte Constitucional restitución al puesto de trabajo y pago de haberes. | Negar   | Negar la acción de incumplimiento de sentencia planteada por los accionantes. | Amparo | 16/12/2010 |  | 6 | 8  |

|    |            |  |               |  |                                 |  |                      |            |   |   |    |
|----|------------|--|---------------|--|---------------------------------|--|----------------------|------------|---|---|----|
| 46 | 04/09/2009 | 0030-09-IS                             | 030-10-SIS-CC | Solicitan el cumplimiento del amparo constitucional No. 0881-04-RA del Tribunal Constitucional, dejando inexistente la orden de desalojo y dando paso a la recuperación de lote de terreno   | Disponer el archivo de la causa | Desechar la demanda de incumplimiento de sentencia constitucional presentada.                      | Amparo               | 16/12/2010 | 1 | 3 | 12 |
| 47 | 19/11/2009 | 0048-09-IS<br>0025-10-IS<br>acumulados | 031-10-SIS-CC | Que se dé cumplimiento al amparo constitucional No.0184-02-RA, y 0522-03-RA dictado por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional. Mediante la cual solicita se ordene a la Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha, de inmediato ejecute la resolución emitida por la ex Segunda Sala del Tribunal Constitucional y se disponga al INDA, desaloje del predio Cambiar, de la parroquia Malimpia, cantón Quininde, Esmeraldas a las empresas Endesa Botrosa. | Aceptar                         | Aceptar las acciones de incumplimiento acumuladas signadas con los números 0048-09-IS y 0025-10-IS | Amparo               | 22/12/2010 | 1 | 1 | 3  |
| 48 | 27/08/2010 | 0055-10-IS                             | 001-11-SIS-C  | <b>Que se dé cumplimiento a lo resuelto por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección</b>  | Negar                           | Desechar la demanda presentada por el accionante   | Acción de protección | 11/01/2011 |   | 5 | 14 |



|    |            |            |               |   |         |   |        |            |  |   |    |
|----|------------|------------|---------------|---|---------|---|--------|------------|--|---|----|
|    |            |            |               | <b>No. 257-09, 665-2009, mediante la cual se resolvió declarar con lugar la acción de protección y dejar sin efecto el contenido del oficio No. 0148-ega-act-2009 y se dispone el pago de los valores asignados en el contrato.</b>   |         |   |        |            |  |   |    |
| 49 | 02/10/2009 | 0037-09-IS | 002-11-SIS-CC | Dar cumplimiento de la resolución No.1089-06-RA, emitida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, es decir, que se restituya la vía de 4.40 metros de ancho por aproximadamente 50 metros de longitud y la oportuna reconstrucción del acceso razonable a su vivienda, y el retiro de muros que fueron realizados, además del material pétreo existente. | Negar   | Declarar que no existe incumplimiento de la resolución constitucional No.1089-06-RA expedida por el ex Tribunal Constitucional. | Amparo | 26/01/2011 |  | 3 | 24 |
| 50 | 15/09/2010 | 0052-10-IS | 004-11-SIS-CC | Dar cumplimiento de sentencia de resolución No. 14, se ordene el reintegro inmediato a la institución policial, se ordene que se margine todas las sanciones disciplinarias   | Aceptar | Aceptar la acción de incumplimiento de sentencia constitucional   | Amparo | 24/05/2011 |  | 8 | 9  |

|    |            |            |               |   |         |   |                      |            |   |   |    |
|----|------------|------------|---------------|---|---------|---|----------------------|------------|---|---|----|
| 51 | 09/11/2010 | 0066-10-IS | 005-11-SIS-CC | Que se cumplimiento de la resolución expedida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Se ordene al Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, el reintegro de la recurrente al cargo de Vicepresidenta y Vocal Artesanal de la Junta Nacional de Defensa del Artesano. | Aceptar | Aceptar la acción de incumplimiento   | Acción de protección | 24/05/2011 |   | 6 | 15 |
| 52 | 19/05/2010 | 0021-10-IS | 006-11-SIS-CC | Que se dé cumplimiento a la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, pago de remuneraciones y décimos sueldos   | Negar   | Negar la acción de incumplimiento.  | Acción de protección | 26/05/2011 | 1 |   | 7  |
| 53 | 02/03/2010 | 0011-10-IS | 007-11-SIS-CC | Dar cumplimiento a la resolución dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional dentro del Caso No. 0596-08-RA, mediante la cual se resolvió conceder dicha acción de amparo y se dispuso la restitución del accionante a su puesto de trabajo.  | Aceptar | Aceptar la acción de incumplimiento de la resolución dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional dentro del Caso No.0596-08-RA. | Amparo               | 21/09/2011 | 1 | 6 | 19 |
| 54 | 28/02/2011 | 0033-11-IS | 008-11-SIS-CC | Cumplan con las resoluciones dictadas por el ex Tribunal Constitucional y la Corte Constitucional,  | Negar   | Declarar sin lugar la acción de incumplimiento de sentencia.  | Amparo               | 29/09/2011 |   | 7 | 1  |

|    |            |                                    |               |   |         |  |                                     |                   |          |          |           |
|----|------------|------------------------------------|---------------|---|---------|--|-------------------------------------|-------------------|----------|----------|-----------|
|    |            |                                    |               | signadas con los No. 0279-2006-RA y 0034-2007-TC  |         |  |                                     |                   |          |          |           |
| 55 | 09/03/2011 | 0034-11-IS y 0046-11-IS acumulados | 009-11-SIS-CC | Acción de incumplimiento de sentencia constitucional, en contra del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje   | Negar   | Negar la acción propuesta                          | Acción extraordinaria de protección | 12/10/2011        |          | 7        | 3         |
| 56 | 21/10/2010 | 0063-10-IS                         | 010-11-SIS-CC | Se declare el incumplimiento de la resolución emitida por el ex Tribunal Constitucional, dentro de la causa No. 0474-05-RA reintegro a los puestos de trabajo   | Aceptar | Aceptar la acción de incumplimiento planteada.     | Amparo                              | 12/10/2011        | 1        |          | 21        |
| 57 | 26/07/2011 | 0077-11-IS                         | 011-11-SIS-CC | Solicita el cumplimiento de la resolución en el caso No. 1410-08-RA por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional, así como de la sentencia No. 028-10-SIS-CC expedida por la Corte Constitucional en el caso No. 0036-10-IS. Dispusieron el reintegro inmediato del accionante a su cargo de primer jefe del Cuerpo de Bomberos del cantón Milagro. | Negar   | Negar la acción de incumplimiento                  | Amparo                              | 16/11/2011        |          | 4        | 20        |
| 58 | 25/08/2009 | 0020-10-IC                         | 001-12-SIS-CC | <b>Solicitando el cumplimiento de la resolución No. 181-95-CP adoptada por el ex Tribunal de Garantías</b>  | Aceptar | <b>Se declara el incumplimiento de la demanda.</b> | Amparo                              | <b>05/01/2012</b> | <b>2</b> | <b>5</b> | <b>10</b> |

|    |            |            |               |  |         |   |                      |            |   |    |    |
|----|------------|------------|---------------|--|---------|---|----------------------|------------|---|----|----|
|    |            |            |               | <b>Constitucionales aprobada en sesión del 12 de septiembre de 1995, se restituya la universalidad de todos sus derechos conculcados.</b>  |         |   |                      |            |   |    |    |
| 59 | 05/08/2009 | 0021-09-IS | 002-12-SIS-CC | Solicitando el cumplimiento de la resolución No. 191-95-CP adoptada por el ex Tribunal de Garantías Constitucionales, aprobada en sesión del 20 de septiembre de 1995, exigiendo además que se le restituya la universalidad de todos sus derechos conculcados | Aceptar | Aceptar la demanda de incumplimiento.                                       | Amparo               | 05/01/2012 | 2 | 5  |    |
| 60 | 08/11/2010 | 0064-10-IS | 003-12-SIS-CC | Solicita se, de inmediato cumplimiento a lo resuelto por el pleno del Tribunal Constitucional, dentro de la acción de amparo No. 0389-06-RA  | Negar   | Negar la acción de incumplimiento planteada por el accionante.              | Amparo               | 06/03/2012 | 1 | 4  | 28 |
| 61 | 11/01/2011 | 0014-11-IS | 004-12-SIS-CC | Dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte provincial de Justicia de Santa Elena, esto es, que se ordene la restitución inmediata a su puesto de trabajo  | Negar   | Negar la acción de incumplimiento de sentencia propuesta por la accionante. | Acción de protección | 06/03/2012 |   | 14 | 25 |
| 62 | 11/01/2011 | 0011-11-IS | 005-12-SIS-CC | Cumplir la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de   | Negar   | Declarar sin lugar la acción de incumplimiento de sentencia                 | Acción de protección | 06/03/2012 |   | 14 | 25 |

|    |            |            |               |   |                      |  |                      |            |   |   |   |
|----|------------|------------|---------------|---|----------------------|--|----------------------|------------|---|---|---|
|    |            |            |               | Santa Elena, esto es, que se ordene la restitución inmediata a su puesto de trabajo   |                      |  |                      |            |   |   |   |
| 63 | 28/10/2011 | 0102-11-IS | 006-12-SIS-CC | Dar cumplimiento de la sentencia expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la acción de protección No. 246-2010, en lo referente a desmontar las instalaciones provisionales de pesaje de camiones recolectores de residuos sólidos y la construcción de un centro recreacional para beneficio de la colectividad. | Negar                | Negar la acción de incumplimiento de la sentencia constitucional | Acción de protección | 06/03/2012 |   | 5 | 8 |
| 64 | 30/07/2010 | 0042-10-IS | 007-12-SIS-CC | Dar cumplimiento a la resolución del Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, dentro de la acción de amparo signada con el No.289-2002-RA y además disponga que la legalización en mi calidad de accionista de la compañía de transporte Urbano San Carlos y se me devuelva la unidad de transporte.   | Aceptar parcialmente | Aceptar parcialmente la demanda propuesta por el incumplimiento. | Amparo               | 06/03/2012 | 1 | 8 | 6 |

|    |            |            |               |  |         |  |                      |            |   |   |    |
|----|------------|------------|---------------|--|---------|--|----------------------|------------|---|---|----|
| 65 | 09/11/2009 | 0043-09-IS | 008-12-SIS-CC | Dar cumplimiento a la sentencia constitucional dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materiales Residuales   | Negar   | Negar la acción de incumplimiento.   | Acción de protección | 20/03/2012 | 2 | 4 | 11 |
| 66 | 19/08/2010 | 0050-10-IS | 009-12-SIS-CC | El cumplimiento de la resolución No. 0012-2008-RS, de la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional lo remitió a la Municipalidad de Naranjito que se dé la inmediata restitución del cargo y funciones   | Negar   | Negar la acción de incumplimiento de sentencia constitucional planteada                      | Amparo               | 20/03/2012 | 1 | 7 | 1  |
| 67 | 28/03/2011 | 0037-11-IS | 010-12-SIS-CC | Que se dé cumplimiento a la resolución No. 334-RA-99-IS, de la Primera Sala del Tribunal Constitucional en el caso signado con el No. 1252-99-RA, suspendiendo el efecto retroactivo del acto administrativo impugnado y revocando la resolución emitida por el juez tercero de lo Civil de Pichincha. | Aceptar | Aceptar la demanda propuesta y declarar el incumplimiento de la resolución No.334-RA-99-I.S. | Amparo               | 27/03/2012 | 1 |   | 29 |
| 68 | 21/09/2010 | 0053-10-IS | 011-12-SIS-CC | Que se ordene cumplir la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y la reparación integral de  | Negar   | Negar la acción de incumplimiento planteada.   | Acción de protección | 27/03/2012 | 1 | 6 | 6  |

|    |            |            |               |   |         |   |                      |            |   |   |    |
|----|------------|------------|---------------|---|---------|---|----------------------|------------|---|---|----|
|    |            |            |               | daños causados  |         |   |                      |            |   |   |    |
| 69 | 06/04/2010 | 0017-10-IS | 012-12-SIS-CC | El cumplimiento de la resolución constitucional No. 1311-08-RA, dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional, se le reintegre a las filas de la Policía Nacional, asignándole la función de acuerdo a su grado, jerarquía, antigüedad y mando | Aceptar | Aceptar la demanda planteada  | Amparo               | 03/04/2012 | 2 |   | 27 |
| 70 | 28/03/2011 | 0009-11-IS | 013-12-SIS-CC | Que se dé cumplimiento de la sentencia expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena le reintegre a su puesto de trabajo   | Negar   | Negar la acción de incumplimiento de sentencia planteada                                    | Acción de protección | 17/05/2012 | 1 | 2 | 19 |
| 71 | 11/01/2011 | 0010-11-IS | 014-12-SIS-CC | Dar cumplimiento a la sentencia dicta por la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, cuya única Sala Reintegro al puesto de trabajo y la transferencia o pagos de los haberes adeudados.   | Negar   | Negar la acción de incumplimiento de sentencia propuesta.                                   | Acción de protección | 17/05/2012 | 1 | 4 | 6  |
| 72 | 29/08/2011 | 0091-11-IS | 015-12-SIS-CC | Dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección No. 29571, mediante la cual se dejó sin efecto el acto por el cual se les                                 | Negar   | Negar la acción de incumplimiento de sentencia constitucional planteada por los accionantes | Acción de protección | 17/05/2012 |   | 9 | 18 |

|    |            |            |               |   |       |  |   |            |   |   |    |
|----|------------|------------|---------------|---|-------|--|---|------------|---|---|----|
|    |            |            |               | destituyó de sus calidades de concejales principales de dicha Municipalidad y se dispuso su reintegro inmediato. Restitución a sus cargos de concejales principales.  |       |  |   |            |   |   |    |
| 73 | 21/03/2011 | 0035-11-IS | 016-12-SIS-CC | Cumplimiento a lo resuelto por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, dentro del Caso No. 0014-2000-RA, que se reconozca su derecho preferente a ser trasladado a un puesto vacante de naturaleza similar del que ocupaba | Negar | Negar la acción de incumplimiento  | Amparo                                    | 07/06/2012 | 1 | 3 | 16 |
| 74 | 26/04/2011 | 0049-11-IS | 017-12-SIS-CC | Dar cumplimiento a la sentencia emitida por la jueza Primero de Garantías Penales y Tránsito de Pastaza, de la sentencia y los autos del 11 y 21 los mismos que se encuentran ejecutoriados, y la destitución de cargo          | Negar | Negar la demanda de incumplimiento de sentencia constitucional planteada | Acción de acceso a la información pública | 07/06/2012 | 1 | 2 | 11 |
| 75 | 31/01/2011 | 0078-10-IS | 018-12-SIS-CC | Dar cumplimiento al pronunciamiento del ex Tribunal Constitucional en el caso No. 0104-09-RA, y la reincorporación a su puesto de trabajo   | Negar | Negar la acción de incumplimiento de sentencia planteada.                | Amparo                                    | 07/06/2012 | 1 | 5 | 6  |
| 76 | 12/05/2010 | 0027-10-IS | 019-12-SIS-CC | Dar cumplimiento de la resolución No. 1115-2008-RA, dictada por la Primera Sala de la Corte   | Negar | Negar la demanda de incumplimiento de sentencia planteada                | Amparo                                    | 07/06/2012 | 1 | 1 | 25 |



|    |            |            |               |   |       |   |                      |            |   |   |    |
|----|------------|------------|---------------|---|-------|---|----------------------|------------|---|---|----|
|    |            |            |               | Constitucional, en la acción de amparo constitucional Reintegro a sus plazas de trabajo y pago de remuneraciones dejadas de percibir  |       |   |                      |            |   |   |    |
| 77 | 25/02/2010 | 0005-10-IS | 020-12-SIS-CC | De cumplimiento a la sentencia dictada por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso No. 1222-99-RA, como la reliquidación e indemnización  | Negar | Negar la acción de incumplimiento de sentencia constitucional planteada.  | Amparo               | 07/06/2012 | 2 | 4 | 12 |
| 78 | 29/01/2010 | 0004-10-IS | 021-12-SIS-CC | De cumplimiento a la resolución No. 189-96-CP, y por consiguiente levante la orden de paralización de construcción del edificio Álamos II de la ciudadela Lomas de Urdesa de la ciudad de Guayaquil | Negar | Negar la demanda de incumplimiento de sentencia constitucional planteada. | Amparo               | 07/06/2012 | 2 | 5 | 8  |
| 79 | 11/01/2011 | 0008-11-IS | 022-12-SIS-CC | Ordene por segunda vez, la restitución a su puesto de trabajo, y al tenor de lo dispuesto en el art.86 num. 4 de la CRE   | Negar | Negar la acción de incumplimiento planteada                               | Acción de protección | 07/06/2012 | 1 | 5 | 26 |
| 80 | 11/01/2011 | 0015-11-IS | 023-12-SIS-CC | Solicita el cumplimiento de sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en la que se sustanció dentro de la acción de protección con el No.              | Negar | Negar la acción de incumplimiento planteada.                              | Acción de protección | 07/06/2012 | 1 | 5 | 26 |

|    |            |            |               |  |       |  |                              |            |   |    |    |
|----|------------|------------|---------------|--|-------|--|------------------------------|------------|---|----|----|
|    |            |            |               | 210-2010, en la que se dispuso su restitución inmediata a su puesto de trabajo   |       |  |                              |            |   |    |    |
| 81 | 11/01/2011 | 0003-11-IS | 024-12-SIS-CC | Que se cumpla la resolución emitida por el juez segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, Restitución inmediata a su puesto de trabajo y que se le pague todos los valores no percibidos desde su separación | Negar | Negar la acción de incumplimiento de sentencia planteada                 | Acción de protección         | 07/06/2012 | 1 | 5  | 6  |
| 82 | 05/04/2011 | 0024-11-IS | 025-12-SIS-CC | Que el ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) dé cumplimiento a la sentencia expedida por la jueza noveno de la Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, dentro de la acción de medidas cautelares No.931-2010                                 | Negar | Negar la acción de incumplimiento de sentencia constitucional planteada. | Acción de medidas cautelares | 07/06/2012 | 1 | 2  | 2  |
| 83 | 19/07/2011 | 0078-11-IS | 026-12-SIS-CC | Que se cumpla con lo resuelto por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, reintegro de la accionante a su puesto de trabajo que anteriormente lo venía prestando en calidad de   | Negar | Negar la acción de incumplimiento de sentencia constitucional planteada. | Acción de protección         | 21/06/2012 |   | 11 | 12 |

|    |            |            |               |  |       |   |                      |            |   |    |    |
|----|------------|------------|---------------|--|-------|---|----------------------|------------|---|----|----|
|    |            |            |               | Profesora  |       |   |                      |            |   |    |    |
| 84 | 15/08/2012 | 0089-11-IS | 027-12-SIS-CC | Solicita se dé cumplimiento a la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la acción de protección No.8852010, restitución del cargo  | Negar | Negar la acción de incumplimiento de sentencia constitucional planteada | Acción de protección | 21/06/2013 |   | 10 | 6  |
| 85 | 14/09/2011 | 0080-11-IS | 028-12-SIS-CC | El cumplimiento de la resolución adoptada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, dentro del caso No. 0510-06-RA, en la cual solicitaba se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la resolución No. 2003-005-CG-B, por la cual se resolvió dar de baja de las filas policiales | Negar | Negar la acción de incumplimiento planteada.                            | Amparo               | 21/06/2012 |   | 9  | 7  |
| 86 | 23/02/2011 | 0031-11-IS | 029-12-SIS-CC | Que se cumpla la resolución No. 1471-07-RA emitida por la Primera Sala del Tribunal Constitucional Conceder permiso de operación de compañía de taxis  | Negar | Negar la acción de incumplimiento planteada                             | Amparo               | 21/06/2012 | 1 | 4  | 28 |
| 87 | 14/02/2011 | 0027-11-IS | 030-12-SIS-CC | Solicita se disponga a la Jueza Primera de Tránsito de Esmeraldas, el cumplimiento a lo  | Negar | Negar la acción de incumplimiento planteada.                            | Acción de protección | 21/06/2012 | 1 | 4  | 7  |

|    |            |            |               |   |       |   |                                     |            |   |    |    |
|----|------------|------------|---------------|---|-------|---|-------------------------------------|------------|---|----|----|
|    |            |            |               | resuelto por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección No.0036-2010.Dejar sin efecto la resolución de desalojo ordenada por el gobernador, que se le restituya el inmueble al hoy compareciente y que se ordene la salida de los invasores |       |   |                                     |            |   |    |    |
| 88 | 20/03/2011 | 0019-11-IS | 031-12-SIS-CC | Cumplimiento a lo resuelto por la Corte Constitucional, dentro de la acción extraordinaria de protección No. 0731-09-EP. Que se le entregue el valor de US\$ 119.859,09 que se encontraba embargado como parte del trámite de ejecución de sentencia.                             | Negar | Negar la acción de incumplimiento planteada.                            | Acción extraordinaria de protección | 21/06/2012 | 1 | 5  | 1  |
| 89 | 28/03/2011 | 0026-11-IS | 032-12-SIS-CC | Solicita cumplimiento a lo resuelto por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional, dentro de la acción de amparo No. 1408-06-RA.Reintegre a su puesto de trabajo   | Negar | Negar la acción de incumplimiento planteada.                            | Amparo                              | 21/06/2012 | 1 | 3  | 23 |
| 90 | 31/08/2010 | 0051-10-IS | 033-12-SISCC  | Cumplimiento de la resolución No. 0735-2006-RA 8, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que se dé cumplimiento  | Negar | Negar la acción de incumplimiento de sentencia constitucional planteada | Amparo                              | 21/06/2012 | 1 | 10 | 20 |

|    |            |            |               |  |       |   |                      |            |   |    |   |  |
|----|------------|------------|---------------|--|-------|---|----------------------|------------|---|----|---|--|
|    |            |            |               | del contrato de remate de chatarra.  |       |   |                      |            |   |    |   |  |
| 91 | 20/05/2010 | 0046-09-IS | 034-12-SIS-CC | Que se dé cumplimiento a la sentencia constitucional, dictada por la Jueza Segundo de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, dentro de la acción de protección No.292-2009.Reintegro al cargo de Registrador de la Propiedad           | Negar | Negar la acción de incumplimiento de sentencia constitucional planteada | Acción de protección | 24/07/2012 | 2 | 2  | 4 |  |
| 92 | 23/09/2010 | 0054-10-IS | 035-12-SIS-CC | Se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. dentro de la acción de protección No. 2009-0458, seguida por Seguros Equinoccial S.A, en contra de la EMAAP-Q        | Negar | Negar la acción de incumplimiento de sentencia constitucional planteada | Acción de protección | 24/07/2012 | 1 | 10 | 1 |  |
| 93 | 20/01/2010 | 002-10-IS  | 036-12-SIS-CC | Que se dé cumplimiento a la sentencia dispuesta por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, en el caso No. 1010-2006, mediante el RA que es la reliquidación a pagar los valores adicionales por horas suplementarias y extraordinarias. | Negar | Negar la acción de incumplimiento de sentencia constitucional planteada | Amparo               | 24/07/2012 | 1 | 6  | 4 |  |

|    |            |            |               |  |       |  |                      |            |   |    |    |
|----|------------|------------|---------------|--|-------|--|----------------------|------------|---|----|----|
|    | 11/01/2011 | 0012-11-IS | 037-12-SIS-CC | Que se dé cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la acción de protección No. 247-2010.   | Negar | Negar la acción de incumplimiento de sentencia planteada.  | Acción de protección | 24/07/2012 | 1 | 6  | 13 |
| 94 | 26/08/2011 | 0090-11-IS | 038-12-SIS-CC | Que se dé cumplimiento a la sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, dentro del caso No. 0929-2008-RA, del a la concesión del permiso de operación o contrato de operación para que puedan operar los vehículos de su representada la Compañía de Transporte Mixto Caminos del Inca Qhapagñan S.                 | Negar | Negar la acción de incumplimiento planteada  | Amparo               | 26/07/2012 | 1 | 11 | 0  |
| 95 | 18/11/2011 | 0113-11-IS | 039-12-SIS-CC | Que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas dé cumplimiento a la sentencia expedida por el Juez del Trabajo de Sucumbíos por la cual se ordenó el registro de la directiva presidida por el abogado Henry Antonio Montano Winninter (lista B) como triunfadora de las elecciones en el | Negar | Negar la acción de incumplimiento planteada. Dejar a salvo las acciones que el recurrente pueda ejercitar. | Acción de protección | 26/07/2012 |   | 8  | 8  |

|    |            |            |                |  |         |   |                             |                   |          |          |           |
|----|------------|------------|----------------|--|---------|---|-----------------------------|-------------------|----------|----------|-----------|
|    |            |            |                | Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Pública PETROECUADOR.   |         |   |                             |                   |          |          |           |
| 96 | 31/10/2011 | 0110-11-IS | 040-12-SIS-CC  | El accionante que se dé cumplimiento a la sentencia que ha sido inadmitida en sentencia de primera instancia por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Cayambe, y en sentencia de segunda y definitiva instancia, negada la acción de protección, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha.              | Negar   | Negar la acción de incumplimiento de sentencia constitucional planteada   | Acción de protección        | 26/07/2012        |          | 9        | 25        |
| 97 | 29/08/2011 | 0092-11-IS | 0041-12-SIS-CC | Que se dé cumplimiento parcial de la sentencia constitucional de la resolución No. 0221-2007-RA, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, que es la restitución a su puesto de trabajo, y no le han cancelado las remuneraciones no percibidas en el tiempo que estuvo ilegalmente fuera de su trabajo por un acto arbitrario del empleador. | Negar   | Negar la acción de incumplimiento de sentencia constitucional planteada   | Amparo                      | 26/07/2012        |          | 11       | 27        |
| 98 | 07/03/2012 | 0015-12-IS | 001-13-SIS-CC  | <b>Dar cumplimiento de la resolución, dictada por el Juzgado Cuarto de Tránsito del</b>  | Aceptar | <b>Aceptar la acción de incumplimiento presentada por los accionantes</b> | <b>Acción de protección</b> | <b>17/07/2013</b> | <b>1</b> | <b>4</b> | <b>10</b> |

|     |            |            |               |   |       |  |                             |            |   |   |    |
|-----|------------|------------|---------------|---|-------|--|-----------------------------|------------|---|---|----|
|     |            |            |               | <b>Guayas, dentro de la acción de protección No. 407-2009, en la que se ordenó al Rector de la Universidad de Guayaquil que cancele de forma inmediata las pensiones de jubilación patronal a que los accionantes tienen derecho.</b>   |       |  |                             |            |   |   |    |
| 99  | 19/08/2010 | 0047-10-IS | 002-13-SIS-CC | Solicita que se dé cumplimiento de los autos de ejecución de 15 de marzo de 2010 y de 29 de junio de 2010, emitidos por el Juzgado Primero de lo Civil de Babahoyo, dentro de la acción de amparo 0070-99-RA, decisión en la cual se dispuso que el director ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, INDA, pague al legitimado activo, dentro del término de diez días, la cantidad de USD. 5'934.572,96 dólares. | Negar | Negar la acción de incumplimiento de sentencia planteada.    | Amparo                      | 18/09/2013 | 3 | 1 | 19 |
| 100 | 03/06/2010 | 0030-10-IS | 003-13-SIS-CC | Que se dé cumplimiento lo resuelto por la Tercera Sala de la Corte Constitucional de Transición, dentro del caso No. 0004-2009-RS mediante la cual se resolvió revocar la   | Negar | Negar la acción de incumplimiento de la sentencia planteada. | Resolución No. 0004-2009-RS | 12/11/2013 | 3 | 5 | 9  |



|     |            |            |               |  |                      |  |                      |            |   |   |    |
|-----|------------|------------|---------------|--|----------------------|--|----------------------|------------|---|---|----|
|     |            |            |               | resolución del Concejo Municipal de Francisco de Orellana y del Consejo Provincial de Orellana, disponiéndose que se otorgue la línea de fábrica del lote de terreno de propiedad de la accionante y se determine técnicamente la ubicación física del mismo.  |                      |  |                      |            |   |   |    |
| 101 | 07/02/2011 | 0025-11-IS | 004-13-SIS-CC | Que se dé cumplimiento a la resolución dictada por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional dentro de la acción de amparo constitucional No.0616-06-RA. que se le conceda el permiso de operación  | Negar                | Negar la acción de incumplimiento de la sentencia planteada.   | Amparo               | 12/11/2013 | 2 | 9 | 5  |
| 102 | 31/07/2012 | 0043-12-IS | 005-13-SIS-CC | Dar cumplimiento de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 137-2010, decisión en la cual se dispuso que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la sentencia, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Ecuador reintegre a la accionante al mismo | Aceptar parcialmente | Aceptar parcialmente la demanda de incumplimiento de la sentencia, por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. | Acción de protección | 12/11/2013 | 1 | 4 | 11 |

|     |            |            |               |  |                      |  |                                       |                   |          |          |           |
|-----|------------|------------|---------------|--|----------------------|--|---------------------------------------|-------------------|----------|----------|-----------|
|     |            |            |               | lugar de trabajo y con las mismas funciones.   |                      |  |                                       |                   |          |          |           |
| 103 | 13/09/2012 | 0053-12-IS | 006-13-SIS-CC | Dar cumplimiento de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 0200-2012, 0133-2012, decisión en la cual se dejó sin efecto el contenido del oficio No. 2225-VPR-GAD-THQ-2009 y se dispuso que Petroecuador restituya a la accionante a su puesto de trabajo y se le realice el pago de las remuneraciones no percibida | Aceptar              | Aceptar la acción de incumplimiento planteada.                   | Acción de protección                  | 19/12/2013        | 1        | 4        | 11        |
| 104 | 11/02/2010 | 0007-10-IS | 001-14-SIS-CC | <b>Que se dé cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Constitucional, para el período de transición No. 003-09-SIN-CC (sentencia de SIN)</b>   | Negar                | <b>Negar la acción de incumplimiento de sentencia planteada.</b> | <b>Acción de Inconstitucionalidad</b> | <b>09/01/2015</b> | <b>3</b> | <b>1</b> | <b>28</b> |
| 105 | 18/11/2010 | 0068-10-IS | 002-14-SIS-CC | Se da cumplimiento a la resolución dictada por la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el periodo de transición, en la resolución No.1519-RA.Reintegro de puesto de trabajo y pago de  | Aceptar parcialmente | Aceptar parcialmente la demanda propuesta por el incumplimiento. | Amparo                                | 09/01/2014        | 3        | 2        | 21        |

|     |            |            |               |   |         |  |                      |            |   |    |    |
|-----|------------|------------|---------------|---|---------|--|----------------------|------------|---|----|----|
|     |            |            |               | haberes que le corresponde.   |         |  |                      |            |   |    |    |
| 106 | 09/11/2009 | 0044-09-IS | 003-14-SIS-CC | Dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay y se procedan al retiro de los torniquetes instalados en las unidades de transporte público.   | Negar   | Declarar que la sentencia emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ha sido cumplida. | Acción de protección | 09/01/2014 | 4 | 2  |    |
| 107 | 25/01/2012 | 0004-12-IS | 004-14-SIS-CC | Solicita el cumplimiento de la sentencia dictada por la Jueza Cuarto de Tránsito del Guayas, dentro del proceso que contiene la acción de protección constitucional No. 407-2009, seguida por un grupo de jubilados, que se cancelen de forma inmediata la pensiones de jubilación patronal a las que los accionantes tienen derecho. | Aceptar | Aceptar la acción de incumplimiento presentada   | Acción de protección | 09/01/2014 | 2 |    | 14 |
| 108 | 19/02/2010 | 0009-10-IS | 005-14-SIS-CC | Que se dé cumplimiento a la Resolución No.0011-99-TP del Pleno del ex Tribunal Constitucional, dejar sin efecto el oficio No. 3558 mediante el cual el Director Nacional del Servicio de Aduanas, les negó el derecho a reingresar al Servicio de   | Negar   | Negar la acción de incumplimiento de sentencia planteada.  | Amparo               | 15/01/2015 | 3 | 11 | 26 |

|     |            |            |               |  |                      |  |                      |            |   |    |    |
|-----|------------|------------|---------------|--|----------------------|--|----------------------|------------|---|----|----|
|     |            |            |               | Aduanas.   |                      |  |                      |            |   |    |    |
| 109 | 18/11/2010 | 0069-10-IS | 006-14-SIS-CC | Dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional, dentro de la acción de amparo No.0425-08-RA, mediante la cual se ordenó el reintegro del señor Vélez Macías a su puesto de trabajo y el respectivo pago de los haberes dejados de percibir.            | Negar                | Negar la acción de incumplimiento de sentencia constitucional planteada  | Amparo               | 22/01/2014 | 3 | 2  | 4  |
| 110 | 09/12/2010 | 0073-10-IS | 007-14-SIS-CC | Que se cumplimiento a la sentencia emitida por el juez séptimo de Garantías Penales, dentro de la acción de protección No. 1270-2010.Brindar al menor una atención psicológica a fin de remediar los daños causados y así evitar que en el futuro esos maltratos físicos se vuelvan a repetir. | Aceptar parcialmente | Aceptar y disponer como medida de reparación integral que el director provincial de Educación del Guayas esto es, brindar al menor una atención psicológica a fin de remediar los daños causados y así evitar que en el futuro esos maltratos físicos. | Acción de protección | 22/01/2014 | 3 | 1  | 13 |
| 111 | 14/02/2011 | 0028-11-IS | 008-14-SIS-CC | Dar cumplimiento de la sentencia constitucional No.1360-08-RA, dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional, ya que no se cumplieron con los procedimientos  | Negar                | Negar la acción de incumplimiento de sentencia constitucional planteada  | Amparo               | 22/01/2014 | 2 | 11 | 8  |

|     |            |            |               |  |       |   |                      |            |   |   |    |
|-----|------------|------------|---------------|--|-------|---|----------------------|------------|---|---|----|
|     |            |            |               | administrativos establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la fecha, previos al cambio administrativo que se efectuó con la demandante.  |       |   |                      |            |   |   |    |
| 112 | 27/07/2011 | 0081-11-IS | 009-14-SIS-CC | Que se dé cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Napo. Restitución a su puesto de trabajo  | Negar | Negar la acción de incumplimiento.  | Acción de protección | 29/01/2014 | 2 | 6 | 2  |
| 113 | 22/12/2009 | 0056-09-IS | 010-14-SIS-CC | Dar cumplimiento de la resolución dictada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, dentro de la acción de amparo No. 1057-07-RA, decisión en la cual se dispuso el reintegro del accionante a su puesto de trabajo.  | Negar | Declarar que la resolución dictada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, el 16 de enero de 2008, ha sido cumplida. | Amparo               | 02/04/2014 | 4 | 4 | 10 |
| 114 | 25/02/2011 | 0032-11-IS | 011-14-SIS-CC | Que se cumplimiento a la sentencia de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro de la acción de protección No. 2010-0245, 184-2010. Devolución a la compañía Constitución C.A. Compañía de Seguros de las garantías que fueron emitidas por dicha compañía | Negar | Negar la acción de incumplimiento de sentencia constitucional planteada.  | Acción de protección | 02/04/2014 | 3 | 2 | 7  |

|     |            |            |               |   |       |  |                      |            |   |   |    |
|-----|------------|------------|---------------|---|-------|--|----------------------|------------|---|---|----|
|     |            |            |               | aseguradora   |       |  |                      |            |   |   |    |
| 115 | 12/04/2012 | 0041-12-IS | 012-14-SIS-CC | Contradicción existente entre las sentencias dictadas en garantías jurisdiccionales la primera del 26 de julio de 2011, por la Sala Especializada de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección signada con el No. 497-2011 y la segunda dictada el 22 de marzo de 2012, por los conjuces de la misma Sala, dentro del proceso de acción de protección No. 058-2012. | Negar | Negar la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales  | Acción de protección | 02/04/2014 | 2 |   | 20 |
| 116 | 30/09/2010 | 0056-10-IS | 013-14-SIS-CC | Acción de incumplimiento de la resolución No. 0023-08-TC emitida por la Corte Constitucional, para el periodo de transición, dentro de la demanda de inconstitucionalidad No. 119-06, en la cual se declaró la inconstitucionalidad de la resolución No.119.06 y se dispuso al Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP, el registro de los títulos de   | Negar | Declarar que no existe incumplimiento de la Resolución No. 0023-2008-TC de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, emitida el 16 de enero de 2009. | Amparo               | 07/05/2014 | 3 | 8 | 7  |

|     |            |            |               |   |                      |   |        |            |   |   |    |
|-----|------------|------------|---------------|---|----------------------|---|--------|------------|---|---|----|
|     |            |            |               | cuarto nivel que habían sido cuestionados.  |                      |   |        |            |   |   |    |
| 117 | 02/12/2012 | 0071-10-IS | 014-14-SIS-CC | Que se cumplimiento parcial de la resolución No. 1508-2007-RA, emitida por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional debiéndose para lo cual tomar las medidas necesarias para hacer efectivo este fallo constitucional emitido a mi favor, esto es, me concedan la reparación integral de la sentencia mencionada pagándome todas las remuneraciones dejadas de percibir desde que fui destituido hasta el reintegro a mi puesto de trabajo | Aceptar parcialmente | Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento de sentencia presentada por la accionante. | Amparo | 07/05/2014 | 3 | 5 | 5  |
| 118 | 21/12/2010 | 0077-10-IS | 015-14-SIS-CC | Dar cumplido con la sentencia, emitida por los jueces de la Primera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, dentro de la acción de amparo No. 0440-08-RA, solicitó ser incluido en la reclasificación de puestos en la Dirección Provincial de Salud de Imbabura  | Negar                | Declarar que no existe incumplimiento de la Resolución No. 0440-08-RA                       | Amparo | 07/05/2014 | 3 | 5 | 16 |

|     |            |            |               |  |         |   |                              |            |   |    |    |
|-----|------------|------------|---------------|--|---------|---|------------------------------|------------|---|----|----|
| 119 | 19/09/2012 | 0054-12-IS | 016-14-SIS-CC | El accionante pide a la Corte Constitucional disponga cual sentencia acatar deduce acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, por la aparente contradicción existente entre el auto dictado el 04 de octubre de 2011, por la jueza décimo octava de lo civil de Yaguachi (e) dentro de la acción de medidas cautelares No. 657-2011, y la resolución dictada el 25 de junio de 2012, por el juez quinto adjunto de tránsito del Guayas, dentro de la acción de medidas cautelares No. 271-2012, en contra de la suspensión y/o cancelación del registro sanitario del medicamento denominado REDITUX. | Aceptar | Dejar sin efecto y validez jurídica el auto dictado el 04 de octubre de 2011, por la jueza décimo octava de lo civil de Yaguachi (e), dentro de la acción de medidas cautelares No. 657-2011 y todos los actos generados a partir de la emisión de ese auto, disponiéndose en consecuencia el archivo de aquel proceso. | Acción de medidas cautelares | 06/08/2014 | 1 | 9  | 27 |
| 120 | 13/11/2009 | 0045-09-IS | 017-14-SIS-CC | Que se cumpla con la resolución dictada por la Tercera Sala del extinto Tribunal Constitucional, dentro del amparo constitucional No. 0068-2007-RA, referente al 20% del Bono de Comisariato para los jubilados.   | Negar   | Declarar que no existe incumplimiento de la resolución dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, dentro del amparo constitucional No. 0068-2007-RA.  | Amparo                       | 01/10/2014 | 4 | 11 | 18 |



|     |            |            |               |   |         |   |                              |            |   |   |    |
|-----|------------|------------|---------------|---|---------|---|------------------------------|------------|---|---|----|
| 121 | 22/05/2014 | 0019-14-IS | 018-14-SIS-CC | Dar cumplimiento a la resolución No.0844-99-RA, dictada por la Segunda Sala del ex tribunal Constitucional, la cual dejó sin efecto todos los actos administrativos emitidos por el IESS, dentro del procedimiento coactivo iniciado en contra del accionado  | Aceptar | Aceptar la acción de incumplimiento de sentencia planteada  | Amparo                       | 01/10/2014 |   | 5 | 9  |
| 122 | 03/01/2013 | 0029-12-IS | 019-14-SIS-CC | Que se cumplimiento a la sentencia de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección No. 189-2010.   | Aceptar | Aceptar la acción de incumplimiento de sentencia planteada.   | Acción de protección         | 07/10/2014 | 1 | 9 | 4  |
| 123 | 10/01/2014 | 0001-14-IS | 020-14-SIS-CC | El Juez Décimo Octavo de lo Civil y Mercantil del Guayas, Yaguachi, informa sobre el incumplimiento en el que en su criterio ha incurrido la directora técnica del área del Distrito Occidental de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, en vista de no haber acatado la resolución por la cual se concedió las medidas cautelares a favor de Jhoanna Virginia Mendoza Bayas, dentro del | Negar   | Negar la acción de incumplimiento presentada por el Juez Décimo Octavo de lo Civil y Mercantil del Guayas, en contra de la directora técnica del área del Distrito Occidental de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, por inejecutable. | Acción de medidas cautelares | 07/10/2014 |   | 9 | 27 |

|     |            |            |               |  |                      |   |                      |            |   |   |    |
|-----|------------|------------|---------------|--|----------------------|---|----------------------|------------|---|---|----|
|     |            |            |               | trámite administrativo No. 1138 por no haber acatado la resolución por la cual se concedió las medidas cautelares  |                      |   |                      |            |   |   |    |
| 124 | 03/08/2012 | 0017-12-IS | 021-14-SIS-CC | Que se dé cumplimiento a la sentencia por el Juez Trigésimo de lo Civil y Mercantil del Guayas, con asiento en el Cantón Duran. Dicte las medidas necesaria a fin de que el señor Director Ejecutivo del Hospital Nivel 1 del IESS-Durán reintegre a su puesto de trabajo. | Aceptar              | Aceptar la demanda de incumplimiento de la sentencia emitida por el juez trigésimo de lo Civil y Mercantil del Guayas, con asiento en el Cantón Duran | Acción de protección | 07/10/2014 | 2 | 2 | 4  |
| 125 | 20/09/2011 | 0098-11-IS | 022-14-SIS-CC | Dar cumplimiento la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. pago salarios  | Negar                | Negar la presente acción de incumplimiento por improcedente.  | Acción de protección | 22/10/2014 | 3 | 1 | 2  |
| 126 | 03/01/2013 | 007-11-IS  | 023-14-SIS-CC | Dar cumplimiento de sentencia respecto de la resolución expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena. Reintegro a sus funciones laborales  | Aceptar              | Aceptar la acción de incumplimiento de sentencia constitucional presentada por la accionante  | Acción de protección | 22/10/2014 | 1 | 9 | 19 |
| 127 | 17/04/2013 | 0023-12-IS | 024-14-SÍS-CC | Que se dé cumplimiento a lo dispuesto por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que  | Aceptar parcialmente | Declarar el incumplimiento parcial de la sentencia constitucional.  | Acción de protección | 22/10/2014 | 2 | 6 | 15 |

|     |            |            |               |   |                      |   |                              |            |   |   |   |
|-----|------------|------------|---------------|---|----------------------|---|------------------------------|------------|---|---|---|
|     |            |            |               | Ordena su inmediato reintegro al puesto que venía ocupando y el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir durante todo el tiempo que ha estado cesante   |                      |   |                              |            |   |   |   |
| 128 | 11/04/2013 | 0019-13-IS | 025-14-S1S-CC | Los accionantes señalan que se ha incumplido la resolución con fuerza de sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional mediante la cual se ratificó la resolución venida en grado y se concedió la acción de amparo presentada por los accionantes. Sostienen, siendo oficiales de la misma promoción, con igual tiempo de servicio, les corresponde igual remuneración; sin embargo, siguen recibiendo sueldos menores | Aceptar parcialmente | Declarar el cumplimiento parcial de la sentencia dictada, por la Primera Sala del Tribunal Constitucional | Amparo                       | 13/11/2014 | 1 | 7 | 2 |
| 129 | 11/04/2011 | 0041-11-IS | 026-14-SIS-CC | Dar cumplimiento de la resolución dictada por el Juez Sexto de Garantías penales, tránsito y adolescentes infractores de la provincia del Cañar, dentro de la acción de medidas cautelares No. 001 2011   | Negar                | Negar la acción de medidas cautelares.  | Acción de medidas cautelares | 13/11/2014 | 3 | 7 | 2 |

|     |            |            |               |   |                                  |   |                      |             |   |   |    |
|-----|------------|------------|---------------|---|----------------------------------|---|----------------------|-------------|---|---|----|
| 130 | 04/01/2013 | 0001-13-IS | 027-14-SIS-CC | Dar cumplimiento de sentencia, de la Tercera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, en el caso signado con el No. 1418-2008-RA. Otorgándole el seguro de cesantía y conceder pensión de montepío militar inicial respectivamente, a favor de la menor                          | Disponer el archivo de la causa. | Negar la acción de incumplimiento de sentencia planteada.   | Amparo               | 13/11/2014  | 1 |   | 9  |
| 131 | 06/06/2011 | 0068-11-IS | 028-14-SIS-CC | Que se dé cumplimiento a la sentencia expedida por el Juez del Juzgado Quinto de Trabajo de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 17355-2010-0581. Que se recepte mi carpeta y sea parte del proceso de formación de cadetes que ingresaron a la Escuela Superior                            | Disponer el archivo de la causa. | Negar la acción de incumplimiento de sentencia.   | Acción de protección | 20/11/2014  | 3 | 5 | 14 |
| 132 | 29/06/2010 | 0038-10-IS | 029-14-SIS-CC | Dar cumplimiento de la resolución por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, dentro de la acción de amparo No. 1420-07-RA, mediante la cual se dispuso que el Patronato Provincial de Sucumbíos reintegre al accionante a su puesto de trabajo como abogado del Patronato y se realice el pago de | Aceptar                          | Aceptar la demanda propuesta y declarar el incumplimiento de la resolución dentro de la acción de amparo constitucional No. 1420-2007-RA. | Amparo               | 10/127/2014 | 4 | 6 | 11 |

|     |            |            |                |   |         |  |                             |                   |          |          |          |
|-----|------------|------------|----------------|---|---------|--|-----------------------------|-------------------|----------|----------|----------|
|     |            |            |                | todos los haberes que ha dejado de percibir.  |         |  |                             |                   |          |          |          |
| 133 | 16/03/2012 | 0009-12-IS | 030-14-SIS-CC  | Que se dé cumplimiento a lo resultado por la Corte Constitucional, en el caso No. 0184-07-RA y se ordenen al Presidente del IEPI pague a los legítimos activos los incrementos de las remuneraciones a que tienen derecho   | Negar   | Negar la presente acción de incumplimiento por improcedente.   | Amparo                      | 17/12/2014        | 2        | 9        | 1        |
| 134 | 30/12/2010 | 0062-10-IS | 0031-14-SIS-CC | Que se dé cumplimiento a la Resolución dentro de la acción de amparo No. 0139-2006-RA. dictada por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, restituir al recurrente a su puesto de trabajo, y, por otra parte, que la misma Universidad debe pagar al accionante los valores que dejó de percibir durante el tiempo que no ejerció su función a raíz de la actuación ilegítima por parte del demandado | Aceptar | Declarar el incumplimiento de la Resolución N.º 0139-2006-RA, expedida por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional. | Amparo                      | 17/12/2014        | 4        | 9        | 17       |
| 135 | 05/04/2011 | 0040-11-IS | 001-15-SIS-CC  | <b>Dar cumplimiento a lo dictado por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Realizando su propia interpretación,</b>  | Negar   | <b>Negar la acción de incumplimiento planteada</b>   | <b>Acción de protección</b> | <b>21/01/2015</b> | <b>3</b> | <b>9</b> | <b>6</b> |

|     |            |            |               |   |                                 |  |                              |            |   |    |    |
|-----|------------|------------|---------------|---|---------------------------------|--|------------------------------|------------|---|----|----|
|     |            |            |               | <b>consideran que no pueden ascender al grado de general de brigada al coronel.</b>   |                                 |  |                              |            |   |    |    |
| 136 | 21/11/2012 | 0068-12-IS | 002-15-SIS-CC | Que se dé cumplimiento a la decisión de la Jueza suplente Vigésimo de lo Civil Mercantil de Manabí y pide que se le reconozca el derecho a la educación que se imparte a los estudiantes del Instituto Tecnológico Superior de Transporte ITESUT a nivel nacional, también el derecho al trabajo                | Negar                           | Negar la acción de incumplimiento planteada, inejecutable por                                      | Acción de medidas cautelares | 21/01/2015 | 2 | 2  | 0  |
| 137 | 11/06/2012 | 0037-12-IS | 003-15-SIS-CC | Se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la jueza primera de la niñez y adolescencia del Guayas, dentro del caso No. 1950-2011, Se ordene las reparaciones materiales e inmateriales derivadas del incumplimiento por parte de la entidad demandada, esto es, el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador | Negar                           | Negar la acción de incumplimiento planteada  | Acción de medidas cautelares | 28/01/2015 | 3 | 2  | 22 |
| 138 | 15/04/2011 | 0044-11-IS | 004-15-SIS-CC | Dar cumplimiento a lo resuelto por la Primera Sala de lo laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, No. 778-2010, que ordenó que el Ministro de   | Disponer el archivo de la causa | Negar la demanda de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales disponer su archivo | Acción de protección         | 04/02/2015 | 3 | 10 | 19 |

|     |            |            |               |   |       |   |                              |             |   |   |    |
|-----|------------|------------|---------------|---|-------|---|------------------------------|-------------|---|---|----|
|     |            |            |               | Relaciones Laborales nos reincorpore, y nos otorgue los nombramientos correspondientes  |       |   |                              |             |   |   |    |
| 139 | 08/08/2012 | 0044-12-IS | 005-15-SIS-CC | Dar cumplimiento de la sentencia dictada por la Jueza temporal del Juzgado Décimo Primero Adjunto de la Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro de la acción de medida cautelar No. 0443-2012.Ordene las reparaciones materiales e inmateriales derivadas del incumplimiento por parte de la entidad demandada.                   | Negar | Negar la acción de incumplimiento de sentencia planteada                      | Acción de medidas cautelares | 04/02/2015  | 2 | 6 | 26 |
| 140 | 14/12/2010 | 0076-10-IS | 006-15-SIS-CC | Dar cumplimiento de la resolución emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, dentro de la acción de amparo No. 0218-07-RA, mediante la cual se resolvió conceder la acción propuesta que se realicen el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo y el pago de todos los haberes que ha dejado de percibir. | Negar | Negar la acción de incumplimiento de sentencia                                | Amparo                       | 11/02//2015 | 4 | 2 | 27 |
| 141 | 16/09/2011 | 0097-11-IS | 007-15-SIS-CC | Dar cumplimiento de la sentencia de acción de Hábeas data No. 1550-2009, emitida por el   | Negar | Declarar que la sentencia emitida por el juez tercero de lo civil y mercantil | Acción de hábeas data        | 11/02/2015  | 3 | 5 | 25 |

|     |            |            |               |   |       |   |                      |            |   |   |    |
|-----|------------|------------|---------------|---|-------|---|----------------------|------------|---|---|----|
|     |            |            |               | juez tercero de lo civil y mercantil de El Oro. Se ordene la ejecución de la sentencia y se nos entregue la documentación requerida dentro de la acción de hábeas data.   |       | de El Oro ha sido cumplida                                |                      |            |   |   |    |
| 142 | 02/12/2010 | 0072-10-IS | 008-15-SIS-CC | Dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución No. 0212-2007-RA, dictada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, lo restituyan a su puesto de trabajo, en calidad de guardia, y le paguen Todas las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que duró la cesación.   | Negar | Negar la acción de incumplimiento de sentencia planteada  | Amparo               | 19/02/2015 | 4 | 2 | 17 |
| 143 | 27/08/2010 | 0075-10-IS | 009-15-SIS-CC | Dar cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado Primero Provincial de Trabajo de El Oro, dentro de la acción de protección No. 360-2009, decisión en la cual se ordenó al gerente general de la Corporación Nacional de Electricidad regional El Oro, que proceda a cancelar a los trabajadores las indemnizaciones que les corresponde por igual trabajo igual | Negar | Negar la acción de incumplimiento de sentencia planteada. | Acción de protección | 04/03/2015 | 4 | 7 | 7  |



|     |            |            |               |   |                      |  |                      |            |   |    |    |
|-----|------------|------------|---------------|---|----------------------|--|----------------------|------------|---|----|----|
|     |            |            |               | remuneración.   |                      |  |                      |            |   |    |    |
| 144 | 01/04/2013 | 0028-13-IS | 010-15-SIS-CC | Dar cumplimiento de la sentencia de los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas. Incorporación de abogados de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.   | Aceptar              | Declarar el incumplimiento de la sentencia dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección No.0042-2013. | Acción de protección | 04/03/2015 | 1 | 11 | 3  |
| 145 | 15/05/2014 | 0017-14-IS | 11-15-SIS-C C | Dar cumplimiento a la resolución dictada, por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, conseguir la declaratoria de nulidad del acto administrativo, además de que se le reintegrara a sus funciones, se le pagaran todas las remuneraciones que hubiere dejado de percibir, así como los aportes al IEES. | Negar                | Declarar el cumplimiento de la resolución dictada por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional.  | Amparo               | 04/03/2015 |   | 10 | 19 |
| 146 | 17/02/2011 | 029-11-IS  | 012-15-SIS-CC | Que se cumpla con la sentencia de la Segunda Sala de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, mediante resolución No. 0428-2008-RA que se me conceda la reparación integral de la sentencia mencionada, pagándome todas las  | Aceptar parcialmente | Declarar el cumplimiento parcial de la resolución constitucional   | Amparo               | 18/03/2015 | 3 | 13 | 1  |

|     |            |            |               |  |                      |   |                                     |            |   |    |    |
|-----|------------|------------|---------------|--|----------------------|---|-------------------------------------|------------|---|----|----|
|     |            |            |               | remuneraciones dejadas de percibir desde que fui destituido hasta el reintegro a mi puesto de trabajo.   |                      |   |                                     |            |   |    |    |
| 147 | 17/10/2012 | 0059-12-IS | 013-15-SIS-CC | Que se dé cumplimiento a lo resulto por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Loja. dentro del recurso de apelación de acción de protección No. 239-10 Se me reintegre como Analista de Recursos Humanos como servidor público   | Negar                | Negar la acción de incumplimiento de sentencia planteada  | Acción de protección                | 18/04/2015 | 2 | 6  | 1  |
| 148 | 03/05/2010 | 0022-10-IS | 014-15-SIS-CC | Que dé cumplimiento a la resolución dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, dentro de la acción de amparo constitucional No. 0460-2007-RA, se dispuso que se restituya a la accionante al cargo que venía desempeñando y se le cancelen los haberes dejados de percibir | Negar                | Declarar que la Dirección Provincial de Salud de Sucumbíos no ha incumplido la resolución dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional dentro del caso No. 0460-2007-RA. | Amparo                              | 18/03/2015 | 4 | 10 | 15 |
| 149 | 19/04/2012 | 0067-12-IS | 015-15-SIS-CC | Que se dé cumplimiento a la sentencia de la Corte Constitucional, para el período de transición, No. 026-11-SEP-CC Confiera la decoración Policía Nacional Primera Categoría   | Aceptar parcialmente | Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento de sentencia presentada.   | Acción extraordinaria de protección | 18/03/2015 | 2 | 11 | 29 |

|     |            |            |               |   |                      |  |                                     |            |   |    |   |
|-----|------------|------------|---------------|---|----------------------|--|-------------------------------------|------------|---|----|---|
| 150 | 03/05/2011 | 0055-11-IS | 016-15-SIS-CC | Que se cumpla con la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, dentro del caso No. 121-2001-RA. El pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir por la obstinada conducta inconstitucional e ilegal a raíz de desacato a la resolución de la Corte (institucional del 12 de junio del 2001. Ello en forma independiente a que se derecho de repetición en contra de las personas o autoridades responsables del daño producido | Aceptar              | Aceptar la acción de incumplimiento planteada  | Amparo                              | 18/03/2015 | 3 | 10 | 5 |
| 151 | 17/02/2014 | 0008-14-IS | 017-15-SIS-CC | Dar cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas. El Gobierno Autónomo Descentralizado de Santo Domingo de los Tsáchilas debe proceder a la devolver inmediatamente las herramientas confiscadas al accionante.  | Aceptar parcialmente | Declarar el incumplimiento parcial de la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en lo concerniente a la devolución inmediata de las herramientas confiscadas al accionante. | Acción de protección                | 18/03/2015 | 1 | 1  | 1 |
| 152 | 13/03/2014 | 0012-14-IS | 018-15-SIS-CC | Cumplir con la sentencia constitucional de la Corte   | Negar                | Declara que no hay incumplimiento de la sentencia No.013-  | Acción extraordinaria de protección | 18/03/2015 | 1 | 0  | 5 |

|     |            |            |               |  |         |   |        |            |   |   |    |
|-----|------------|------------|---------------|--|---------|---|--------|------------|---|---|----|
|     |            |            |               | Constitucional dentro del proceso No.013-12-SEP, en el caso No.1048-11-EP y otorgar el permiso de operación a nuestro favor y que ha sido reconocido como factor de reparaciones de nuestros derechos constitucionales por la misma sentencia de la Corte Constitucionales |         | 12-SEP dictada por la Corte Constitucional, para el período de transición, en el caso N. 1048-11- EP. |        |            |   |   |    |
| 153 | 26/10/2011 | 0108-11-IS | 019-15-SIS-CC | Dar cumplimiento a la resolución No. 037-94-CP emitida por el Tribunal de Garantías Constitucionales, Solicitando el incremento de su pensión mensual de retiro militar en su calidad de excombatiente del conflicto bélico de 1941  | Aceptar | Aceptar la acción de incumplimiento planteada   | Amparo | 31/03/2015 | 3 | 5 | 5  |
| 154 | 24/03/2010 | 0016-10-IS | 022-15-SIS-CC | La decisión cuyo incumplimiento se demanda es la sentencia, emitida por la Segunda Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, en el caso No. 0105-2009-RA, mediante el cual se negó el amparo consiguiente propuesto                                  | Negar   | Negar la acción de incumplimiento de la sentencia planteada.  | Amparo | 01/04/2015 | 5 | 1 | 17 |

|     |            |            |               |   |                      |  |   |            |   |    |    |
|-----|------------|------------|---------------|---|----------------------|--|---|------------|---|----|----|
| 155 | 05/09/2012 | 0050-12-IS | 023-15-SIS-CC | Que dé cumplimiento a lo resuelto en sentencias tanto de la Jueza Octavo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de El Oro. Exige su derecho a la información pública  | Negar                | Negar la acción de incumplimiento de sentencias planteada.               | Acción de acceso a la información pública | 01/04/2015 | 2 | 7  | 26 |
| 156 | 08/06/2011 | 0070-11-IS | 024-15-SIS-CC | Dar cumplimiento al acuerdo y resolución judicial, contenidos en providencia del 16 de mayo dada por el juez primero de lo civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, acción de protección No. 23301-2011-0252. Por cuanto no se ha cumplido con el Mandato Constituyente No. 2, y reclaman el pago de sus liquidaciones y reliquidaciones, | Negar                | Negar la acción de incumplimiento presentada.                            | Acción de protección                      | 08/04/2015 | 3 | 10 | 0  |
| 157 | 02/12/2011 | 0118-11-IS | 025-15-SIS-CC | Dar cumplimiento de la sentencia emitida por el Primer Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, dentro de la acción de protección No. 030-2011, Se declarar a la accionante como ganadora del concurso  | Negar                | Negar la acción de incumplimiento de sentencia constitucional planteada. | Acción de protección                      | 08/04/2015 | 3 | 4  | 6  |
| 158 | 29/07/2013 | 0042-13-IS | 026-15-SIS-CC | Dar cumplimiento de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Provincial de justicia del Guayas dentro de la   | Aceptar parcialmente | Declarar el cumplimiento parcial de la sentencia constitucional.         | Acción de protección                      | 08/04/2015 | 1 | 9  | 9  |

|     |            |            |               |  |                      |  |                      |            |   |   |    |
|-----|------------|------------|---------------|--|----------------------|--|----------------------|------------|---|---|----|
|     |            |            |               | acción de protección No.165-10 y No. 1253-09 y proceda a aceptar su renuncia, además que reciba los beneficios de jubilación por vejez, los derechos consagrados en el art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, así como las pensiones legales.   |                      |  |                      |            |   |   |    |
| 159 | 08/12/2011 | 0119-11-IS | 027-15-SIS-CC | Dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección No. 134-11. Se deje sin efecto la declaratoria de terminación de la relación laboral, ordenando que se lo reintegre a las funciones que ha venido desempeñando, y que se le paguen todos los valores que ha dejado de percibir hasta su reintegro, al igual que los aportes al IESS y fondos de reserva, | Aceptar parcialmente | Declarar el cumplimiento parcial de la sentencia constitucional dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja | Acción de protección | 08/04/2015 | 3 | 4 | 0  |
| 160 | 03/02/2012 | 0007-12-IS | 028-15-SIS-CC | Que se dé cumplimiento de la sentencia de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección  | Aceptar              | Aceptar la acción de incumplimiento de sentencia   | Acción de protección | 22/04/2015 | 3 | 2 | 19 |

|     |            |            |               |  |                      |                      |    |            |   |   |    |
|-----|------------|------------|---------------|--|----------------------|----------------------|----|------------|---|---|----|
|     |            |            |               | No. 26-2011. Restitución inmediata de sus funciones como jefe de adquisiciones de la institución referida  |                      |                      |    |            |   |   |    |
| 161 | 13/03/2012 | 0019-12-IS | 029-15-SIS-CC | Que no se ha dado cumplimiento total de la sentencia de acción de protección constitucional No.293-2009, emitida por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas   | Aceptar parcialmente | Acción de protección | de | 22/04/2015 |   |   |    |
| 162 | 27/04/2012 | 0028-12-IS | 030-15-SIS-CC | Dar cumplimiento de la sentencia dictada por la jueza primera de inquilinato y relaciones vecinales del Guayas dentro de la acción de protección No. 123-2011 cancele los valores que por concepto de jubilación complementaria adeuda a los accionantes o sus demandadas desde diciembre de 2008 y la obligación posterior de seguir pagando mensualmente las prestaciones que por jubilación patronal tienen derecho los accionantes en los términos del Reglamento de | Aceptar parcialmente | Acción de protección | de | 22/04/2015 | 3 | 1 | 25 |

|     |            |            |               |  |         |  |                          |            |   |    |    |
|-----|------------|------------|---------------|--|---------|--|--------------------------|------------|---|----|----|
|     |            |            |               | Jubilación.  |         |  |                          |            |   |    |    |
| 163 | 04/06/2010 | 0031-10-IS | 031-15-SIS-CC | Que se dé cumplimiento a la Resolución No. 030-2000-TP dictada por el Tribunal Constitucional, el 15 de marzo del 2000, mediante la cual se resolvió declarar la inconstitucionalidad de los decretos ejecutivos No.3780 de 6 de mayo y 277 de 15 de octubre de 1996, mediante el cual se coloca en situación de disponibilidad y se da de baja del servicio activo al accionante. | Aceptar | Aceptar la acción de incumplimiento de sentencia presentada, declarando el incumplimiento de la Resolución N.º 030-2000-TP dictada por el Tribunal Constitucional. | Amparo                   | 29/04/2015 | 4 | 10 | 25 |
| 164 | 07/03/2011 | 0039-11-IS | 032-15-SIS-CC | Que se dé cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Constitucional, para el período de transición, en el caso No. 0023-08-TC, y se proceda al Registro de los Títulos de Doctor otorgado por la Facultad de Filosofía, como Cuarto Nivel, de acuerdo con los Registros del anterior CONESUP.  | Negar   | Declarar que no existe incumplimiento de la resolución No. 0023-2008-TC de la Corte Constitucional, para el período de transición,                                 | Acción de incumplimiento | 29/04/2015 | 4 | 1  | 22 |
| 165 | 28/05/2012 | 0033-12-IS | 033-15-SIS-CC | Solicita el cumplimiento de la sentencia dictada por parte de la Sala Especializada de lo  | Aceptar | Aceptar la acción de incumplimiento.   | Acción de protección     | 06/05/2015 | 3 |    | 8  |



|     |            |            |               |   |                      |   |                      |            |   |   |   |
|-----|------------|------------|---------------|---|----------------------|---|----------------------|------------|---|---|---|
|     |            |            |               | Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro de la acción de protección No.0732-2011. Otorgue el contrato de trabajo a plazo indefinido a su favor, en calidad de inspector sanitario   |                      |   |                      |            |   |   |   |
| 166 | 11/01/2011 | 0004-11-IS | 034-15-SIS-CC | Que se dé cumplimiento de la sentencia dictada, por el Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena, dentro de la acción de protección No. 332-2010, se ordena que se reintegre inmediatamente a su puesto de trabajo  | Negar                | Negar la acción de incumplimiento de sentencia planteada. | Acción de protección | 13/05/2015 | 4 | 4 | 2 |
| 167 | 05/06/2012 | 0034-12-IS | 036-15-SIS-CC | Demanda de acción de incumplimiento de la Resolución No. 0349-07-RA, por la Segunda Sala de la para el período de transición. Que ordenaba su reintegro a las filas policiales con todos los derechos que corresponde de acuerdo a su rango y al pago de las remuneraciones dejadas de percibir | Aceptar parcialmente | Aceptar la acción de incumplimiento planteada.            | Amparo               | 13/05/2015 | 3 |   | 8 |
| 168 | 19/08/2010 | 0048-10-IS | 037-15-SIS-CC | Dar cumplimiento a la resolución No. 0039-2008-RA, por la Tercera Sala de la Corte  | Negar                | Negar la acción de incumplimiento planteada.              | Amparo               | 20/05/2015 | 4 | 9 | 1 |

|     |            |            |               |   |       |  |                                     |            |   |   |    |
|-----|------------|------------|---------------|---|-------|--|-------------------------------------|------------|---|---|----|
|     |            |            |               | Constitucional, para el período de transición, dejar sin efecto el memorando No. CONARTEL-AAF-CONT- 07-489 del 25 de junio de 2007, que ponía en conocimiento de la accionante, la no renovación del contrato de servicios ocasionales, suscrito con el CONARTEL.   |       |  |                                     |            |   |   |    |
| 169 | 09/04/2014 | 014-14-IS  | 038-15-SIS-CC | Dar cumplimiento de sentencia de amparo constitucional, expedida por los jueces de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, dentro del caso No. 0519-2003 RA. Ordenando a los legitimados pasivos reincorporar en el servicio exterior ecuatoriano en la sexta categoría (tercer secretario) de la carrera diplomática. | Negar | Negar la acción de incumplimiento presentada.      | Amparo                              | 20/05/2015 | 1 | 1 | 11 |
| 170 | 30/01/2014 | 0002-14-IS | 039-15-SIS-CC | Solicita el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la acción extraordinaria de protección No. 1344-12-EP. Por parte del exprefecto de la Provincia de Sucumbíos  | Negar | Negar la acción de incumplimiento de la sentencia. | Acción extraordinaria de protección | 03/06/2015 | 1 | 5 | 3  |

|     |            |            |               |   |       |   |                      |            |   |   |    |
|-----|------------|------------|---------------|---|-------|---|----------------------|------------|---|---|----|
|     |            |            |               | que en forma inconstitucional y en franco desacato de lo dispuesto por el máximo organismo de justicia constitucional sigue ostentando el cargo de Prefecto de la Provincia.  |       |   |                      |            |   |   |    |
| 171 | 30/03/2010 | 0008-10-IS | 040-15-SIS-CC | Que se cumplimiento de la sentencia dictada por extribunal Constitucional de la resolución No.098-2-97 dictada dentro del caso No. 44-97-RA   | Negar | Negar la acción de incumplimiento de sentencia planteada  | Amparo               | 03/06/2015 | 5 | 3 | 3  |
| 172 | 30/04/2012 | 0049-12-IS | 041-15-SIS-CC | Que dé cumplimiento a lo resuelto en sentencia dictada por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 17122-2010-0834.La suspensión de los trabajos de construcción de la Casa de la Justicia de Pichincha Norte y, La reparación total material e inmaterial consecuencia de la tala de los árboles ubicados en el parque comprendido en las calles Joaquín Mancheno y Tadeo Benítez, así como la indemnización a los | Negar | Negar la acción de incumplimiento de sentencia presentada | Acción de protección | 10/06/2015 | 3 | 2 | 10 |

|     |            |            |               |  |                      |  |                      |            |   |   |    |
|-----|------------|------------|---------------|--|----------------------|--|----------------------|------------|---|---|----|
|     |            |            |               | moradores directamente afectados.  |                      |  |                      |            |   |   |    |
| 173 | 03/01/2013 | 0096-11-IS | 042-15-SIS-CC | Que se dé cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la acción de protección No. 343-2010, a través de la cual se ordena el reintegro a sus funciones laborales en la Municipalidad del cantón Santa Elena, con todos sus beneficios de ley. | Aceptar              | Aceptar la acción de incumplimiento, por parte de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la acción de protección No. 343-2010. | Acción de protección | 10/06/2015 | 2 | 5 | 7  |
| 174 | 29/11/2011 | 0115-11-IS | 043-15-SIS-CC | Dar cumplimiento de la resolución No. 0160-2007-RA emitida por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional. El pago de las remuneraciones, emolumentos y más beneficios de ley dejados de recibir desde su baja hasta su reincorporación a la Policía Nacional  | Aceptar parcialmente | Declarar el incumplimiento parcial de la resolución No. 0160-07-RA por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional.   | Amparo               | 24/06/2015 | 3 | 7 | 25 |
| 175 | 01/02/2013 | 0004-13-IS | 044-15-SIS-CC | El cumplimiento de la sentencia del Juzgado Segundo de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Salinas, jurisdicción de la provincia de Santa Elena. La devolución de los valores retenidos por  | Aceptar              | Aceptar la acción de incumplimiento de sentencia presentada.   | Acción de protección | 01/07/2015 | 2 | 5 | 0  |

|     |            |            |               |  |         |  |                      |            |   |    |    |
|-----|------------|------------|---------------|--|---------|--|----------------------|------------|---|----|----|
|     |            |            |               | concepto de salarios desde el mes de abril del 2004 al mes de octubre del 2005, más los beneficios de ley que me corresponden.   |         |  |                      |            |   |    |    |
| 176 | 31/08/2011 | 0095-11-IS | 045-15-SIS-CC | Solicitamos se dirima el conflicto y se determine cuál de las decisiones debe ser ejecutada, así mismo en caso de encontrarse desobediencia por parte de los jueces que tramitaron la medida cautelar interpuesta por TPAM CÍA. LTDA, conociendo que ya existía sentencia en la acción de protección presentada en la ciudad de Quito, y aun así concedieron medidas cautelares, se proceda con la destitución de los jueces | Aceptar | Acceptar y confirmar lo resuelto el 18 de abril de por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 2010-0560/ No. 17111-2010-0693 | Acción de protección | 09/07/2015 | 3 | 11 | 8  |
| 177 | 18/08/2010 | 0046-10-IS | 046-15-SIS-CC | Dar cumplimiento de la Resolución N.o.1615-2008-RA, dictad por la Primera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición y se ordene el pago de las remuneraciones que dejamos de percibir durante el tiempo que estuvimos despedidas hasta el reintegro a nuestras labores  | Negar   | Negar la acción de incumplimiento de sentencia planteada   | Amparo               | 15/07/2015 | 4 | 11 | 27 |

|     |            |            |               |   |                      |   |                      |            |   |   |    |
|-----|------------|------------|---------------|---|----------------------|---|----------------------|------------|---|---|----|
| 178 | 09/05/2011 | 0057-11-IS | 047-15-SIS-CC | Dar cumplimiento a la sentencia No. 823-2010, emitida por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción de protección No. 1177-2010. Disponga al presidente de la Asociación de Fútbol del Guayas el reintegro como vocal alterno de la ASOGUAYAS, así como, la publicación en el diario el Universo de Guayaquil de la decisión judicial de restitución de la calidad de representante gremial. | Aceptar              | Aceptar la acción de incumplimiento.  | Acción de protección | 12/08/2015 | 4 | 3 | 3  |
| 179 | 23/07/2014 | 0030-14-IS | 048-15-SIS-CC | Dar cumplimiento de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, que se suspenda el acto administrativo por el cual le destitución del cargo a una servidora pública y además como reparación integral, el pago de todas las remuneraciones que dejó de percibir.  | Aceptar parcialmente | Aceptar la acción de incumplimiento de sentencia, declarando el incumplimiento parcial de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición. | Amparo               | 19/08/2015 | 1 | 1 | 26 |
| 180 | 10/08/2010 | 0045-10-IS | 049-15-SIS-CC | El cumplimiento de la resolución dictada por el Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil,  | Aceptar parcialmente | Declarar el incumplimiento parcial de la resolución dictada,  | Amparo               | 26/08/2015 | 5 |   | 16 |

|     |            |            |               |  |                      |  |                      |            |   |    |    |
|-----|------------|------------|---------------|--|----------------------|--|----------------------|------------|---|----|----|
|     |            |            |               | dentro del amparo constitucional No. 302-B/02, en contra del director general del IEES, sentencia en la cual se dispuso la restitución inmediata de la accionante a su puesto de trabajo.  |                      | por el juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, dentro del amparo constitucional No. 302-B/02 |                      |            |   |    |    |
| 181 | 13/10/2010 | 0059-10-IS | 050-15-SIS-CC | Dar cumplimiento a la resolución dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional, dentro del amparo constitucional No. 0959-08-RA. Para que se me reintegre a mi puesto de trabajo  | Aceptar parcialmente | Aceptar la acción de incumplimiento de la resolución constitucional propuesta              | Amparo               | 02/09/2015 | 4 | 11 | 19 |
| 182 | 18/05/2011 | 0063-11-IS | 051-15-SIS-CC | Que se dé cumplimiento a lo ratificado por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja.   | Aceptar              | Aceptar la acción de incumplimiento de sentencia planteada.                                | Acción de protección | 02/09/2015 | 4 | 4  | 14 |
| 183 | 11/01/2011 | 0005-11-IS | 052-15-SIS-CC | Dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, dentro de la acción de protección No. 773-2010, que sean restituidos a las funciones que venían desempeñando y de igual forma pagar los valores que por su sueldo, ha dejado de percibir desde que fue | Negar                | Negar la acción de incumplimiento de la sentencia planteada.                               | Acción de protección | 02/09/2015 | 4 | 8  | 21 |

|     |            |            |               |   |                      |  |                                     |            |   |   |    |
|-----|------------|------------|---------------|---|----------------------|--|-------------------------------------|------------|---|---|----|
|     |            |            |               | separado de su cargo  |                      |  |                                     |            |   |   |    |
| 184 | 28/04/2011 | 0051-11-IS | 053-15-SIS-CC | Dar cumplimiento de la resolución de amparo constitucional No. 1363-08-RA, emitida por la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el período de transición. Reconocido sus derechos, se proceda a la entrega de los predios a sus legítimos propietarios. A favor de los herederos de la Familia Ladines Veintimilla | Aceptar parcialmente | Aceptar y declarar el incumplimiento parcial de la resolución de amparo constitucional No. 1363-08-RA. | Amparo                              | 09/09/2015 | 4 | 5 | 11 |
| 185 | 05/08/2014 | 0031-14-IS | 054-15-SIS-CC | Dar cumplimiento a la sentencia No.037-14-SEP-CC, dentro del caso No. 0587-12-EP, dictada por la Corte Constitucional de Ecuador. Declaró que no existía vulneración de los derechos constitucionales y negó la acción extraordinaria de protección   | Aceptar              | Aceptar la acción de incumplimiento presentada.  | Acción extraordinaria de protección | 09/09/2015 | 1 | 1 | 4  |
| 186 | 01/12/2010 | 0070-10-IS | 055-15-SIS-CC | Dar cumplimiento a lo resuelto por el Juez Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena, dentro de la acción de protección No. 288-2010, se solicita se disponga el  | Negar                | Negar la acción de incumplimiento de sentencia planteada.  | Acción de protección                | 09/09/2015 | 4 | 9 | 8  |



|     |             |            |               |   |         |  |                      |            |   |   |    |
|-----|-------------|------------|---------------|---|---------|--|----------------------|------------|---|---|----|
|     |             |            |               | inmediato reintegro a sus funciones y al pago de los haberes que ha dejado de percibir.   |         |  |                      |            |   |   |    |
| 187 | 20/12/2012  | 0072-12-IS | 056-15-SIS-CC | Dar cumplimiento a la decisión del Juzgado Quinto de Garantías Penales de Manabí dentro de la acción de protección No. 02-2011, manifestando ser el legítimo propietario de los predios “Los dos ríos” y “El diviso” en los cuales las entidades demandadas han realizado de manera ilegal y arbitraria trabajos para el proyecto denominado Apoyo a la gobernabilidad en la gestión de residuos o proyectos de compostaje. | Aceptar | Aceptar la acción de incumplimiento presentada             | Acción de protección | 09/09/2015 | 2 | 9 | 19 |
| 188 | 13/09/2011  | 0101-11-IS | 057-15-SIS-CC | Dar cumplimiento a la sentencia emitida, por el juez Cuarto de lo Civil de Loja, dentro de la acción de protección No. 746-2010, 0159-2011, que se ordenó la restitución de la compareciente a una de las becas ofertadas y la suscripción del contrato pertinente  | Aceptar | Aceptar la acción de incumplimiento de sentencia planteada | Acción de protección | 16/09/2015 | 4 |   | 3  |
| 189 | 14/06/20011 | 0071-11-IS | 058-15-SIS-CC | El cumplimiento la resolución dictada por el Juzgado Quinto de lo   | Aceptar | Aceptar la acción de incumplimiento presentada             | Amparo               | 23/09/2015 | 4 | 3 | 9  |

|     |            |            |               |  |                      |  |                           |            |   |   |    |
|-----|------------|------------|---------------|--|----------------------|--|---------------------------|------------|---|---|----|
|     |            |            |               | Civil de Guayas, dentro del caso amparo constitucional No. 254-2006 ordenando se restituya a su favor el solar No .1 de la manzana 309 II Etapa de la Urbanización El Recreo   |                      |  |                           |            |   |   |    |
| 190 | 09/12/2010 | 0074-10-IS | 059-15-SIS-CC | El cumplimiento a lo resuelto por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, dentro de la acción de amparo No. 0373-07-RA, se proceda en forma inmediata al pago de los sueldos no percibidos desde la baja hasta su reincorporación a las filas policiales y más beneficios de ley. | Negar                | Negar la acción de incumplimiento planteada  | Amparo                    | 30/09/2015 | 4 | 9 | 21 |
| 191 | 01/09/2011 | 0094-11-IS | 060-15-SIS-CC | El cumplimiento de sentencia constitucional No. 002-10-SAN-CC, dictada por la Corte Constitucional, para el período de transición, que se incorpore a los accionantes a la nómina de trabajadores de la citada empresa, en forma permanente  | Aceptar parcialmente | Declarar el incumplimiento parcial de la sentencia No. 002-10-SAN-CC dictada por los jueces de la Corte Constitucional, para el período de transición. | Acción por incumplimiento | 30/09/2015 | 4 |   | 29 |

Fuente [www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec)

Elaboración propia.

La base de esta investigación se ha obtenido de la información que existe en la página web o portal electrónico de la Corte Constitucional, de donde se extrajo el número de casos que han ingresado de la acción de incumplimiento que en su totalidad son 192, periodo 2008-2015.

**Anexo 3**

**Tabla general de 54 sentencias de acciones por incumplimiento emitidas por la Corte Constitucional en el periodo 2008-2015**

| ANEXO 3   |            |                 |                |  |          |  |                       |                   |        |       |
|---|------------|-----------------|----------------|--|----------|--|-----------------------|-------------------|--------|-------|
| TABLA GENERAL DE 54 SENTENCIAS DE ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO EMITIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DESDE EL AÑO 2008-2015 |            |                 |                |  |          |  |                       | TIEMPO DE TRAMITE |        |       |
| N o.  | No. CASO   | FECHA DE INICIO | No. SENTENCIA  | TEMA   | DECISION | DECISION A CUMPLIRSE   | FECHA DE FINALIZACION | AÑ OS             | ME SES | DIA S |
| 1   | 0008-08-AN | 03/12/2008      | 001-09-SAN -CC | Se demanda el incumplimiento del art. 42 inc. 2 de la Ley Orgánica de Educación Superior, así como la disposición transitoria primera del Estatuto de la FEUC-G. | Aceptar  | Declara con lugar la acción planteada por el accionante.   | 13/03/2009            | 3                 |        | 10    |
| 2   | 0005-08-AN | 25/11/2008      | 002-09-SAN-CC  | El incumplimiento del art. 23 de la Ley Reformatoria a la Ley Sobre Discapacidades. Pacto Internacional de DESC de las Naciones Unidas y otras normas conexas.   | Aceptar  | Conceder la acción por incumplimiento planteada por los señores Silvia Game Muñoz y Alfredo Luna Narváez en contra del señor Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. | 02/04/2009            | 5                 |        | 7     |

|   |                            |            |                |   |         |  |            |  |    |    |
|---|----------------------------|------------|----------------|---|---------|--|------------|--|----|----|
| 3 | 0001-09-IS y<br>0018-09-AN | 11/03/2009 | 003-09-SAN-CC  | Se demanda el incumplimiento del art. 110 del Código del Trabajo y de la resolución No.0565-08-RA de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional  | Aceptar | Se acepta el incumplimiento de la norma contenida en el art. 110 del Código del Trabajo, así como de la resolución n.º 0565-08-RA del Tribunal Constitucional. | 16/04/2009 |  | 1  | 5  |
| 4 | 0001-08-AN                 | 22/10/2008 | 0004-09-SAN-CC | Dar cumplimiento a la Amnistía N.º 4 denominada "Derechos Humanos Criminalizados", del 14 de marzo del 2008, en el que se concedió Amnistía General a varias personas, incluido el accionante.  | Aceptar | Aceptar que es beneficiario de la Amnistía No. 4. denominada Derechos Humanos Criminalizados   | 24/09/2009 |  | 11 | 2  |
| 5 | 0026-09-IS                 | 26/03/2009 | 0005-09-SAN-CC | Solicita que en sentencia se dignarán obligar al Consejo de la Judicatura, Transitorio, el cumplimiento de la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica Reformatoria de Régimen Municipal, publicada en el ROS. # 429 del 27 de septiembre de 2004. | Negar   | Negar la Acción por Incumplimiento planteada por el accionante   | 08/10/2009 |  | 7  | 12 |
| 6 | 0072-09-AN                 | 08/07/2009 | 0006-09-SAN-CC | Dar cumplimiento a la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, como a la Resolución No. 737-2005-RA dictada por la Tercera Sala del ex   | Aceptar | Declarar la procedencia de la acción planteada por el accionante, en su calidad de beneficiario  | 24/11/2009 |  | 4  | 16 |

|    |            |            |                 |  |         |  |            |   |    |    |
|----|------------|------------|-----------------|--|---------|--|------------|---|----|----|
|    |            |            |                 | Tribunal Constitucional  |         |  |            |   |    |    |
| 7  | 0024-09-AN | 23/03/2009 | 007-09-SAN-CC   | Dar cumplimiento del acto normativo de carácter general contenido en el Oficio No. M.J-200S-77 del 14 de febrero del 2008  | Aceptar | Se declara el incumplimiento del acto administrativo con efectos generales contenido en contenido en el Oficio No MJ-200S-77                                     | 09/12/2009 |   | 9  | 16 |
| 8  | 0027-09-AN | 26/03/2009 | 008-09-SAN-CC   | <b>Dar cumplimiento con las siguientes normas de los num. 1 y 3 del Convenio 169 de la OIT; art. 14, num. 1 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; art. 20 de la Ley Orgánica de Educación Superior</b> | Aceptar | <b>Acepta la acción por incumplimiento planteada</b>   | 09/12/2009 |   | 9  | 13 |
| 9  | 0040-09-AN | 04/05/2009 | 0001-10-SAN-CC. | Se demanda el cumplimiento del art. 8 del Mandato Constituyente n.º 2, y el derecho a una indemnización justa para su jubilación   | Negar   | Negar la acción por incumplimiento planteada por la accionante.  | 13/04/2010 |   | 11 | 9  |
| 10 | 0005-09-AN | 20/01/2009 | 002-10-SAN-CC   | Dar cumplimiento a la Segunda Disposición Transitoria del Mandato Constituyente No. 8, y a la incorporación a sus sitios de trabajo.   | Aceptar | Que la Empresa Metropolitana de Aseo "EMASEO" en el término de 24 horas proceda a la inmediata incorporación de todos y cada uno de los trabajadores despedidos. | 23/09/2010 | 1 | 8  | 7  |

|    |            |            |               |   |       |   |            |   |   |    |
|----|------------|------------|---------------|---|-------|---|------------|---|---|----|
| 11 | 0014-08-AN | 17/12/2008 | 003-10-SAN-CC | El incumplimiento de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, Ley No. 83. Que como consecuencia de haber sido parte del conflicto bélico después de varios años de Servicio para la Patria, empezó padecer de ciertos trastornos psicológicos ocasionados por el impacto de ciertos acontecimientos que marcaron su vida. | Negar | Negar la Acción por Incumplimiento planteada por la accionante  | 09/12/2010 | 2 |   | 22 |
| 12 | 0069-09-AN | 03/07/2009 | 004-10-SAN-CC | Dar cumplimiento al num.1 del art. 8, Mandato Constituyente No. 2, en virtud de la irrenunciabilidad de derechos constitucionales del trabajador; se imponga una sanción al Director General del IESS por haber incurrido en error de cálculo se pague daños perjuicios honorarios profesionales de su defensor.  | Negar | Negar la acción por incumplimiento planteada por la accionante. | 09/12/2010 | 1 | 5 | 6  |
| 13 | 0010-09-AN | 26/03/2009 | 005-10-SAN-CC | Se demanda el cumplimiento de lo ordenado en los art. 2-3 del Mandato Constituyente No. 11, por los cuales se le concedió la amnistía   | Negar | Negar la acción por incumplimiento presentada por el demandante | 09/12/2010 | 1 | 9 | 27 |

|    |            |            |               |  |         |  |                   |          |          |           |
|----|------------|------------|---------------|--|---------|--|-------------------|----------|----------|-----------|
|    |            |            |               | individual a la baja de las filas de la institución militar.   |         |  |                   |          |          |           |
| 14 | 0107-09-AN | 30/12/2009 | 006-10-SAN-CC | <b>Se demanda el incumplimiento del art. 234 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional y el art. 237 del Código de Procedimiento Penal, debido a que no se ha garantizado la aplicación adecuada de las normas que integran el sistema jurídico, concretamente de las normas invocadas</b>  | Aceptar | <b>Aceptar la acción por incumplimiento propuesta por los accionantes.</b> | <b>16/12/2010</b> | <b>1</b> | <b>5</b> | <b>10</b> |
| 15 | 0068-10-AN | 01/12/2010 | 001-12-SAN-CC | Dar cumplimiento al Reglamento del Mandato No. 8, en su Disposición Transitoria Segunda, estableció con absoluta claridad, con estricto apego a las disposiciones de dicho Mandato, que los trabajadores que se encontraban hasta el 30 de abril de 2008 bajo el régimen de intermediación laboral, tenían que ser obligatoriamente asumidos de manera directa por las empresas de Sector Privado que contrataron con las intermediarias laborales | Aceptar | Aceptar la acción por incumplimiento propuesta.                            | 03/04/2012        | 1        | 4        | 2         |

|    |            |            |               |   |                     |  |            |   |    |    |
|----|------------|------------|---------------|---|---------------------|--|------------|---|----|----|
| 16 | 0041-09-AN | 12/08/2009 | 002-12-SAN-CC | Que se cumpla con el art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, ya que la accionante sostiene que por haber laborado más 30 años, desde el 01 de junio de 1974 hasta el 30 de diciembre del 2008   | Negar               | Negar que no exista incumplimiento del Mandato No. 002 del art. 8.             | 03/04/2012 | 2 | 8  | 21 |
| 17 | 0018-11-AN | 23/03/2011 | 003-12-SAN-CC | Solicitan que en sentencia se disponga la ejecución de la resolución No. 67-CAUSA No. 41943-2009-NBS de la Defensoría del Pueblo, y realicen la reliquidación inmediata del Fondo Global por Jubilación Patronal de todos los jubilados de EMETEL S.A | Negar               | Negar la acción por incumplimiento planteada por los accionantes.              | 08/03/2012 | 1 | 0  | 15 |
| 18 | 0036-09-AN | 22/04/2009 | 004-12-SAN-CC | Dar cumplimiento de lo dispuesto en el Mandato No. 8 y la disposición transitoria primera, tercer inciso, que los trabajadores intermediados que hayan sido despedidos a partir del 1 de marzo del 2008, sean reintegrados a sus puestos de trabajo.  | Negar               | Negar la acción por incumplimiento   | 10/04/2012 | 3 | 0  | 18 |
| 19 | 0058-09-AN | 24/06/2009 | 005-12-SAN-CC | Disponga que el gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) cumpla la norma art. 425 de la CRE y demás normas.   | Archivo de la causa | Declarar concluido el presente proceso y, en consecuencia, ordenar su archivo. | 10/04/2012 | 2 | 10 | 16 |



|    |            |            |               |   |         |  |            |   |   |    |
|----|------------|------------|---------------|---|---------|--|------------|---|---|----|
| 20 | 0053-09-AN | 01/09/2009 | 007-12-SAN-CC | Las norma que se han incumplido. Ley de Desarrollo Hídrico de Manabí, y lo relacionado a las disposiciones generales contenidas en los art. 36 y 37 literal b, así como de la disposición transitoria tercera de la mentada ley.  | Negar   | Negar la acción por incumplimiento planteada por el accionante | 10/04/2012 | 2 | 7 | 9  |
| 21 | 0085-09-AN | 21/08/2009 | 008-12-SAN-CC | La accionante demanda acción por incumplimiento, por intermedio de INREDH, al haber sido destinataria y beneficiada de una Amnistía el 14 de marzo del 2008, que la libera de ser sometida a presiones y chantajes jurídicos, y de manera puntual, de su obligación de rendir confesión judicial y ser enjuiciada a futuro por su participación como moradora de El Rosal, en la lucha por la defensa del ambiente. | Aceptar | Aceptar la acción por incumplimiento presentada.               | 17/04/2012 | 2 | 8 | 21 |
| 22 | 0065-10-AN | 11/10/2010 | 009-12-SAN-CC | Acción por incumplimiento del inc. 3 del art. 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, así como de otras normas.  | Negar   | Negar la acción por incumplimiento presentada.                 | 17/04/2012 | 1 | 6 | 6  |
| 23 | 0009-11-AN | 04/02/2011 | 010-12-SAN-CC | Dar cumplimiento a los art. 101, inc. tercero, y 280 num. 11 del Código Orgánico de la Función  | Negar   | Negar la acción por incumplimiento presentada.                 | 17/04/2012 | 1 | 2 | 13 |

|    |            |            |               |  |                      |   |                   |          |          |           |
|----|------------|------------|---------------|--|----------------------|---|-------------------|----------|----------|-----------|
|    |            |            |               | Judicial.  |                      |   |                   |          |          |           |
| 24 | 0049-10-AN | 21/07/2010 | 011-12-SAN-CC | Solicita que se dé cumplimiento al inc.1 del art. 8 del Mandato Constituyente No. 2  | Archivo de la causa  | Disponer el archivo de la presente causa.           | 17/04/2012        | 1        | 9        | 26        |
| 25 | 0017-10-AN | 04/05/2010 | 012-12-SAN-CC | Demanda el cumplimiento del art. 26 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo | Archivo de la causa  | Disponer el archivo de la presente causa            | 19/04/2012        | 1        | 11       | 5         |
| 26 | 0051-09-AN | 19/05/2009 | 013-12-SAN-CC | Dar cumplimiento a la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional de Combatientes del Conflicto Bélico.   | Negar                | Negar la acción por incumplimiento planteada        | 19/05/2012        | 3        |          |           |
| 27 | 0067-09-AN | 11/01/2010 | 014-12-SAN-CC | <b>Solicita a la Corte Constitucional que disponga que la Fiscalía Provincial del Guayas cumpla con el art. 198 de la C RE</b>   | Negar                | <b>Negar la acción por incumplimiento planteada</b> | <b>21/06/2012</b> | <b>2</b> | <b>1</b> | <b>18</b> |
| 28 | 0014-12-AN | 26/03/2012 | 001-13-SAN-CC | Dar cumplimiento a lo dispuesto en los art. 32 y 33 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, art. 35 del Reglamento al Código de Ejecución de Penas y       | Aceptar parcialmente | Aceptar parcialmente la acción por incumplimiento.  | 25/04/2013        | 1        | 1        | 29        |

|    |            |            |               |   |                      |  |            |   |   |    |
|----|------------|------------|---------------|---|----------------------|--|------------|---|---|----|
|    |            |            |               | Rehabilitación Social en concordancia con los art. 1-2-14 del Reglamento para Concesión de Rebaja de Penas por sistema de Méritos (reducción de pena por méritos)   |                      |  |            |   |   |    |
| 29 | 0045-11-AN | 23/06/2011 | 002-13-SAN-CC | Dar cumplimiento del art. 62, num.1 de la LOGJCC, en contra de la Cámara de la Construcción de Quito, y por esta el doctor Byron Ayala Custode, árbitro de esa institución.   | Aceptar              | Se declarar el incumplimiento del art. 62, inciso primero, de la LOGJCC, por parte de la Cámara de la Construcción de Quito, el Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito (CENAMACO), y Dr. Byron Ayala Custode, árbitro de dicha entidad | 14/05/2013 | 1 | 1 | 21 |
| 30 | 0050-11-AN | 20/10/2011 | 003-13-SAN-CC | Demandan el cumplimiento del art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, que señaló el monto de las indemnizaciones por retiro voluntario para acogerse a la jubilación de funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público. | Negar                | Negar la acción por incumplimiento planteada   | 07/06/2013 | 2 | 0 | 26 |
| 31 | 0015-10-AN | 04/03/2010 | 004-13-SAN-CC | Que el Ministerio de Relaciones Exteriores cumpla con la obligación de entregarle el vehículo descrito anteriormente, en cumplimiento al Convenio   | Aceptar parcialmente | Aceptar parcialmente la acción por incumplimiento.   | 13/07/2013 | 3 | 3 | 4  |

|    |            |            |               |  |         |  |            |   |   |    |
|----|------------|------------|---------------|--|---------|--|------------|---|---|----|
|    |            |            |               | de Tránsito entre Ecuador y Colombia, publicado en el RO, N. 0 83 del 9 de diciembre de 1992   |         |  |            |   |   |    |
| 32 | 0071-11-AN | 21/12/2011 | 005-13-SAN-CC | Demanda el cumplimiento del art. 8 del Mandato Constituyente No 2.   | Negar   | Declarar que no existe violación a los derechos constitucionales.  | 17/07/2013 | 1 | 9 | 26 |
| 33 | 0018-12-AN | 30/04/2012 | 006-13-SAN.CC | El incumplimiento del art. 28, inciso sexto de la Ley No.2001-55, de Seguridad Social y la Resolución del ex Tribunal Constitucional No.0024-2007-TC                                       | Negar   | Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.   | 17/07/2013 | 1 | 3 | 17 |
| 34 | 0046-11-AN | 27/06/2011 | 007-13-SAN-CC | Dar cumplimiento al Mandato Constituyente No.2 y al art. 2. Se nos reconozca la reliquidación e indemnización.   | Negar   | Declara que no existe la vulneración de derechos constitucionales. | 07/08/2013 | 2 | 2 | 10 |
| 35 | 0010-10-AN | 29/01/2013 | 008-13-SAN-CC | Declare el incumplimiento del informe dictado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y se disponga el cumplimiento del mismo   | Negar   | Negar la acción por incumplimiento presentada.                     | 21/08/2013 | 3 | 5 | 19 |
| 36 | 0065-11-AN | 06/10/2011 | 009-13-SAN-CC | Dar cumplimiento al art. 453 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, esto es que proceda de forma inmediata a instaurar el juicio de expropiación. | Negar   | Negar la acción por incumplimiento                                 | 04/09/2013 | 1 | 1 | 28 |
| 37 | 0032-12-AN | 05/07/2012 | 010-13-SAN.CC | Cumpla con la cláusula Vigésima Sexta del Reglamento General de la   | Aceptar | Aceptar la acción por incumplimiento planteada.                    | 04/09/2013 | 1 | 2 | 9  |

|    |            |            |               |   |         |  |            |   |    |    |
|----|------------|------------|---------------|---|---------|--|------------|---|----|----|
|    |            |            |               | Ley de Educación Superior sobre el incremento de las remuneraciones.  |         |  |            |   |    |    |
| 38 | 0003-10-AN | 29/01/2010 | 011-13-SAN-CC | <b>Solicita que el Servicio de Rentas Internas no requiera requisitos no previstos en la Ley, y cese los actos discriminatorios objeto de controversia e impugnación”</b> | Aceptar | <b>Aceptar la acción por incumplimiento.</b>                     | 11/12/2013 | 2 | 2  | 12 |
| 39 | 0030-12-AN | 03/07/2012 | 001-14-SAN-CC | Ordene se margine la sentencia de divorcio en el acta de matrimonio, tal como dispone el art 24 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación                  | Negar   | Negar la acción por incumplimiento                               | 22/01/2013 | 1 | 6  | 19 |
| 40 | 0006-11-AN | 28/01/2011 | 002-14-SAN-CC | Incumplimiento del Mandato Constituyente 2, art. 8, por el monte de las liquidaciones.  | Negar   | Declarar que no hay violación de los derechos constitucionales.  | 09/04/2014 | 3 | 3  | 11 |
| 41 | 0013-10-AN | 01/03/2013 | 003-14-SAN-CC | Que el IEES dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 del Mandato Constituyente No. 2 y la Resolución No. C.D.231 del Consejo Directivo del IESS                        | Negar   | Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales. | 21/05/2014 | 1 | 10 | 27 |
| 42 | 0071-10-AN | 20/12/2010 | 004-14-SAN-CC | El incumplimiento de lo establecido en el Mandato Constituyente No. 8, el art. 1, en concordancia con la Disposición Transitoria Primera del mencionado Mandato.          | Aceptar | Aceptar la acción por incumplimiento propuesta.                  | 23/07/2014 | 4 | 7  | 3  |

|    |            |            |               |   |       |  |            |   |    |    |
|----|------------|------------|---------------|---|-------|--|------------|---|----|----|
| 43 | 0020-11-AN | 28/03/2011 | 005-14-SAN-CC | <b>El incumplimiento del Mandato Constituyente No. 2, del art. 8</b>  | Negar | <b>Negar la acción por incumplimiento planteada.</b>             | 24/09/2014 | 3 | 6  | 26 |
| 44 | 0056-11-AN | 16/08/2011 | 001-15-SAN-CC | El cumplimiento del art. 122 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial  | Negar | Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales  | 28/01/2015 | 3 | 5  | 12 |
| 45 | 0018-13-AN | 17/04/2013 | 002-15-SAN-CC | Demanda de acción por incumplimiento de los art. 83 y 85 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, art. 8 y 33 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Seguridad Policial y las Reglas 2 literal b y 9 de las políticas para la administración de pensiones dictadas por el Consejo Superior del ISSPOL. | Negar | Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.  | 11/02/2015 | 1 | 10 | 24 |
| 46 | 0078-09-AN | 04/08/2009 | 003-15-SAN-CC | Que se cumplimiento el Mandato Constituyente No. 2 y la Resolución No. 231 del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.   | Negar | Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales. | 31/03/2015 | 4 | 10 | 20 |
| 47 | 0058-11-AN | 19/08/2011 | 004-15-SAN-CC | Demanda el incumplimiento de la primera disposición transitoria del Mandato Constituyente No. 14 por parte del Consejo Nacional de Evaluación y   | Negar | Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales. | 31/03/2015 | 4 | 7  | 12 |

|    |            |            |               |   |         |  |            |   |    |    |
|----|------------|------------|---------------|---|---------|--|------------|---|----|----|
|    |            |            |               | Acreditación, CONEA, subrogado en sus derechos y obligaciones por el actual Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.   |         |  |            |   |    |    |
| 48 | 0025-10-AN | 08/04/2010 | 005-15-SAN-CC | Reclama el incumplimiento del art. 8 del Mandato Constituyente No. 2,   | Negar   | Negar la acción por incumplimiento planteada.  | 06/05/2015 | 4 | 13 | 28 |
| 49 | 0041-13-AN | 12/02/2015 | 006-15-SAN-CC | Que el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional cumpla con el art. 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional,“  | Aceptar | Declarar que existe vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, previsto en el art. 82 de la CRE | 27/05/2015 | 1 | 8  | 25 |
| 50 | 0022-14-AN | 31/07/2014 | 007-15-SAN-CC | Solicitan que Ferrocarriles del Ecuador cumpla con el Decreto Supremo No. 76, poniendo en conocimiento del IESS nuestra situación de jubilados para que proceda a los trámites para el pago de las pensiones jubilares toda vez que se nos corresponde el beneficio | Negar   | Negar la acción por incumplimiento planteada.  | 10/06/2015 |   | 1  | 9  |
| 51 | 0005-12-AN | 13/02/2012 | 008-15-SAN-CC | Que se declare el incumplimiento de los art. 107 y 110 que establece el Código de Trabajo por parte del Ministerio de Relaciones Laborales.   | Negar   | Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales  | 24/06/2015 | 3 | 4  | 11 |

|    |            |            |               |  |         |  |            |   |   |   |
|----|------------|------------|---------------|--|---------|--|------------|---|---|---|
| 52 | 0022-12-AN | 17/05/2012 | 009-15-SAN-CC | El cumplimiento de los art. 11, 37, 66 y 68 del Reglamento Disciplinario para la Escuela Superior de Policía Alberto Enríquez Gallo.   | Negar   | Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.  | 24/06/2015 | 3 | 1 | 7 |
| 53 | 0009-10-AN | 20/02/2010 | 010-15-SAN-CC | Cumplimiento a la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995 O También llamada Ley No. 83, Ley de Personal de Las Fuerzas Armadas y la Constitución. | Aceptar | Aceptar la acción por incumplimiento planteada.                  | 22/07/2015 | 5 | 5 | 2 |
| 54 | 039-13-AN  | 15/08/2013 | 011-15-SAN-CC | Acción por incumplimiento de los art. 11 y 15 de la Ley de Seguridad Social en contra de la Empresa Pública TAME, Línea Aérea del Ecuador "TAME EP", en adelante TAME EP                                     | Negar   | Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales. | 16/09/2015 | 2 | 1 | 1 |

Fuente: [www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec):

Elaboración propia.

La base de esta investigación se ha obtenido de la información que existe en la página web o portal electrónico de la Corte Constitucional, de donde se extrajo el número de casos que han ingresado de la acción por incumplimiento que en su totalidad son 54 periodo 2008-2015.



